

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

1.

México, D.F., 8 de noviembre de 2010.

CIRCULAR ÚNICA DE FIANZAS

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que resulta oportuno compilar en un solo instrumento jurídico las disposiciones aplicables al sector afianzador expedidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las instituciones de fianzas, así como las demás entidades y personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan ser aplicables, y

Que esta compilación, además, permite optimizar, facilitar y hacer accesible la consulta del marco regulatorio aplicable al sector afianzador, llevando a cabo de manera paralela un ejercicio de simplificación y armonización para hacer un instrumento más adecuado para el sector, por lo que se ha resuelto expedir la siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

2.

CIRCULAR ÚNICA DE FIANZAS

Contenido

TÍTULO PRELIMINAR

De las definiciones

1. DEL CAPITAL MÍNIMO PAGADO Y EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES.

Capítulo 1.1. Del procedimiento y criterios para acreditar el cumplimiento al monto del capital mínimo pagado que deben mantener las Instituciones de Fianzas

Capítulo 1.2. De la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios, para efectos del cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones

Capítulo 1.3. De los criterios relacionados con las garantías de recuperación para efectos del cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones

Capítulo 1.4. De los factores para el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones

2. DE LAS GARANTÍAS

Capítulo 2.1. De los requisitos para ratificación de documentos en los que se haga la afectación de inmuebles otorgados en garantía y su tildación

Capítulo 2.2. Del funcionamiento del comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas

3. DE LAS OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO

Capítulo 3.1. De la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reafianzamiento

Capítulo 3.2. De las agencias calificadoras internacionales y las calificaciones mínimas para efectos del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País

Capítulo 3.3. De la forma y términos en que se deberá entregar la información referente a los límites máximos de retención de las Instituciones de Fianzas en las operaciones de reafianzamiento

Capítulo 3.4. De los supuestos de excedentes a los límites máximos de retención no imputables a las Instituciones de Fianzas

Capítulo 3.5. Del informe periódico de reafianzamiento

Capítulo 3.6. Del pago de primas de reafianzamiento dentro de los plazos pactados

Capítulo 3.7. Del comité de reafianzamiento

4. DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS

Capítulo 4.1. De la adquisición, enajenación y arrendamiento de inmuebles

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

3.

- Capítulo 4.2. Del procedimiento para determinar el valor máximo de los inmuebles urbanos de productos regulares que pueden afectar a reservas técnicas las Instituciones
- Capítulo 4.3. De la valuación y registro contable en inversiones inmobiliarias

5. DE LOS DEUDORES POR RESPONSABILIDADES DE FIANZAS Y DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES

- Capítulo 5.1. Del registro de deudores por responsabilidades de fianzas
- Capítulo 5.2. Del reporte de información y parámetros de la valuación de las reservas técnicas de fianzas
- Capítulo 5.3. Del estándar de práctica actuarial que deberá aplicarse para la valuación de las reservas técnicas
- Capítulo 5.4. De la disposición de inversiones

6. DE LAS INVERSIONES

- Capítulo 6.1. De la forma y términos en que las Instituciones deberán informar y comprobar las inversiones
- Capítulo 6.2. De las disposiciones de carácter general sobre calificación de valores
- Capítulo 6.3. De la operación, registro y revelación de las operaciones con productos derivados
- Capítulo 6.4. De los proveedores de precios
- Capítulo 6.5. De los lineamientos de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos financieros
- Capítulo 6.6. De la afectación de las operaciones de préstamo de valores
- Capítulo 6.7. De las interpretaciones y resoluciones respecto a las inversiones en valores.

** Modificado DOF 04-03-2011*

7. DE LA ESTIMACIÓN DE ACTIVOS

- Capítulo 7.1. De los criterios contables y de valuación de las disponibilidades, instrumentos financieros, reportos, préstamo de valores y cuentas liquidadoras

8. DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD

- Capítulo 8.1. De los libros, registros y auxiliares obligatorios para las Instituciones y requisitos mínimos que deben satisfacer
- Capítulo 8.2. De los criterios para la determinación de operaciones de reafianzamiento

9. DEL CATÁLOGO DE CUENTAS

- Capítulo 9.1. Del catálogo de cuentas unificado
- Capítulo 9.2. De la estimación de activos, pasivos y cuentas de orden para las operaciones en moneda extranjera de las instituciones de fianzas

** Modificado DOF 11-02-2011*

- Capítulo 9.3. De las operaciones de arrendamiento financiero
- Capítulo 9.4. Del registro contable de las reclamaciones recibidas

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

4.

10. DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

- Capítulo 10.1. De la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación
- Capítulo 10.2. De las notas de revelación a los estados financieros de las Instituciones en materia de comisiones contingentes
- Capítulo 10.3. Del procedimiento de prorrateo de ingresos y gastos para las Instituciones
- Capítulo 10.4. Disposiciones de carácter general sobre notas a los estados financieros anuales de las Instituciones
- Capítulo 10.5. De las Reglas de Agrupación
- Capítulo 10.6. Del reconocimiento, valuación y presentación de inversiones permanentes

** Modificado DOF 11-02-2011*

11. DE LOS AUDITORES EXTERNOS

- Capítulo 11.1. Del registro, funciones y presentación de los informes de auditores externos
- Capítulo 11.2. Del registro, funciones y presentación de informes de los auditores externos actuariales
- Capítulo 11.3. De los estándares de práctica actuarial

12. DE LA INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

- Capítulo 12.1. De la forma y términos para la entrega de la información requerida en el Sistema de Vigilancia Corporativa
- Capítulo 12.2. De la entrega de información estadística
- Capítulo 12.3. Del sistema estadístico del sector afianzador
- Capítulo 12.4. De la información estadística por subramo
- Capítulo 12.5. De la forma y términos para la entrega del Sistema Integral de Información Financiera
- Capítulo 12.6. De la entrega de informes del contralor normativo
- Capítulo 12.7. De la forma y términos para la utilización del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica
- Capítulo 12.8. De los programas de autocorrección

13. DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN MATERIA DE FIANZAS

- Capítulo 13.1. De los criterios para la publicidad y propaganda

14. DE LAS NOTAS TÉCNICAS Y DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

- Capítulo 14.1. Del registro de notas técnicas de fianzas
- Capítulo 14.2. De los estándares de práctica actuarial que deberán aplicarse para la elaboración de notas técnicas
- Capítulo 14.3. Del derecho de los solicitantes o fiados de conocer la comisión o compensación directa que le corresponda al intermediario o persona moral

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

5.

15. DE LOS AGENTES DE FIANZAS

- Capítulo 15.1. Del procedimiento para la autorización de agentes de fianzas persona física y apoderados de agente de fianzas persona moral
- Capítulo 15.2. De la información y documentos que deberán acompañarse a la solicitud de autorización y refrendo de autorización de agentes de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral, así como las formalidades que deberán observarse en dicho trámite
- Capítulo 15.3. Del procedimiento para el trámite del refrendo de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física y apoderado de agente de fianzas persona moral
- Capítulo 15.4. Del procedimiento para la autorización de agentes de fianzas persona moral
- Capítulo 15.5. De los términos, condiciones y montos del seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, con que deben contar los agentes de fianzas
- Capítulo 15.6. De las condiciones y requisitos que deberán cumplir los agentes de fianzas que soliciten autorización para actuar como agentes mandatarios
- Capítulo 15.7. Del procedimiento para acreditar la capacidad técnica para la obtención de autorización y refrendos para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral
- Capítulo 15.8. De los requisitos y procedimiento para la designación de los centros de aplicación de exámenes
- Capítulo 15.9. De los requisitos mínimos de información que deben contener los registros y reportes que elaboren los agentes de fianzas persona moral, así como para la integración de los expedientes de pólizas
- Capítulo 15.10. Del catálogo de cuentas de uso obligatorio para los agentes de fianzas persona moral y agentes de seguros y fianzas persona moral

16. DE OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES, DEL REGISTRO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS, DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REGULATORIOS DE LAS INSTITUCIONES Y DE LA ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE ACTUARIOS

- Capítulo 16.1. De la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deberán satisfacerse en los nombramientos de consejeros, comisarios, funcionarios y contralores normativos
- Capítulo 16.2. De la forma y términos en que deberán presentar a registro las firmas de los funcionarios que suscriban las constancias para tildación de afectaciones marginales, así como de los documentos que acrediten las facultades de los representantes de las Instituciones para otorgar fianzas y los facsímiles de sus firmas
- Capítulo 16.3. De la forma y términos en que los actuarios deberán acreditar sus conocimientos ante la Comisión

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

6.

- Capítulo 16.4. De la información al público sobre la situación financiera y el cumplimiento de los requerimientos regulatorios de las Instituciones
- Capítulo 16.5. De otra información que dará a conocer la Comisión

17. DE LOS CRITERIOS CONTABLES

- Capítulo 17.1. De los efectos de la inflación en la información financiera de las Instituciones
- Capítulo 17.2. De la aplicación de la Norma de Información Financiera D-4 “Impuestos a la Utilidad”
- Capítulo 17.3. De la aplicación de la Norma de Información Financiera D-3 “Beneficios a los Empleados”
- Capítulo 17.4. Del criterio relativo al esquema general de la contabilidad
** Adicionado DOF 11-02-2011*
- Capítulo 17.5. Del criterio para la aplicación particular de las Normas de Información Financiera.
** Adicionado DOF 11-02-2011*

18. DE LA OPERACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES

- Capítulo 18.1. De la operación de líneas de crédito

19. DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DÍAS EN QUE CERRARÁN Y SUSPENDERÁN OPERACIONES LAS INSTITUCIONES

- Capítulo 19.1. De los días en que cerrarán y suspenderán operaciones
- Capítulo 19.2. De la obligación de notificar a la Comisión, los días que las Instituciones cerrarán y suspenderán operaciones
- Capítulo 19.3. Del período vacacional del personal de la Comisión

TRANSITORIAS

RELACIÓN DE ANEXOS

- Anexo 1.1.1** Procedimiento y criterios para acreditar el cumplimiento del monto del capital mínimo pagado de las Instituciones
- Anexo 1.4.1** Probabilidades de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas por ramo de fianza Pr_i (pag) del mercado, que deberán emplear las Instituciones, para determinar el Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con expectativa de Pago R_1
** Modificado DOF 29-03-2011*
** Modificado DOF 30-03-2012*
- Anexo 1.4.2** Factores de retención promedio del mercado FR_{Mj} por ramo, que deberán emplear las Instituciones para determinar el Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago R_1
** Modificado DOF 29-03-2011*
** Modificado DOF 30-03-2012*
- Anexo 1.4.3** Factores medios de calificación de garantías de recuperación $\bar{\gamma}$ que deberán emplear las Instituciones para determinar el Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas (R_2)

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

7.

** Modificado DOF 29-03-2011*

** Modificado DOF 30-03-2012*

- Anexo 1.4.4** Del procedimiento para calcular las probabilidades de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas, para efectos del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones
- Anexo 3.2.3** Interpretación administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) sobre las causas por las cuales las reaseguradoras extranjeras pueden ser excluidas del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras
- Anexo 3.4.1** Procedimiento de regularización a fin de que las Instituciones puedan ajustar su límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado a los límites autorizados
- Anexo 5.1.3** Porcentajes de reconocimiento de los derechos de cobro (Deudores por responsabilidades de fianzas)
- Anexo 5.2.2** Del reporte de la información de la valuación de reservas técnicas
- Anexo 5.2.3** Formato de carta de certificación de la valuación de las reservas técnicas de fianzas
- Anexo 5.2.4** Instructivo para la creación y registro de firmas electrónicas de los actuarios signatarios de la valuación de las reservas técnicas
- Anexo 5.2.14** De los índices de reclamaciones pagadas esperadas del mercado, para la valuación de las reservas técnicas de fianzas
- Anexo 5.3.1** Estándar de práctica No. 06 (adoptado por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C.)
- Anexo 5.4.1** Porcentaje de permanencia de disposición de inversiones en el activo
- Anexo 6.1.1-a** Instrucciones para envío de archivos de texto (TXT) referentes al desglose de inversiones
- Anexo 6.1.1-b** Instrucciones para envío de archivos en formato de imagen en Acrobat Reader (PDF) referentes a comprobación de inversiones
- Anexo 6.2.1** Calificación de valores.- Se dan a conocer calificaciones mínimas
- Anexo 6.3.6** Certificación para la operación con productos de derivados
- Anexo 6.5.17** Informes sobre auditorías de administración de riesgos financieros
- Anexo 6.7.1** Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las inversiones en valores de la banca de desarrollo
- Anexo 6.7.2.** Resolución de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público respecto a la inversión en valores emitidos o respaldados por el gobierno federal colocados en el extranjero conocidos como "United Mexican States" (UMS).

** Adicionado DOF 04-03-2011*

- Anexo 6.7.3.** Resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la forma en cómo deberá aplicarse el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), en relación con el inciso b) de la Décima Primera de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, considerando el nuevo régimen aplicable a los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal y por organismos descentralizados, que son colocados en mercados extranjeros y nominados en moneda extranjera previsto en la Ley del Mercado de Valores vigente.

** Adicionado DOF 05-04-2011*

- Anexo 9.1.1.** Catálogo de Cuentas

** Modificado DOF 11-02-2011*

** Modificado DOF 30-12-2011*

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

8.

- Anexo 9.4.10.** Forma en que las Instituciones de Fianzas deberán reportar las reclamaciones registradas en la cuenta 7501.- Reclamaciones Recibidas
- Anexo 10.1.8-a** Balance General
 - * *Modificado DOF 11-02-2011*
- Anexo 10.1.8-b** Estado de Resultados
 - * *Modificado DOF 11-02-2011*
- Anexo 10.1.8-c** Estado de Flujos de Efectivo y su metodología
 - * *Modificado DOF 11-02-2011*
- Anexo 10.1.8-d** Estado de Variaciones en el Capital Contable y criterio de elaboración
 - * *Modificado DOF 11-02-2011*
- Anexo 10.4.4** Monto del capital social suscrito, no suscrito y pagado
- Anexo 10.4.5-a** Número de pólizas, número de fiados y monto de responsabilidades de fianzas en vigor retenidas
- Anexo 10.4.5-b** Índices de reclamaciones pagadas esperadas y de severidad promedio, y monto de reclamaciones pagadas esperadas
- Anexo 10.4.5-c** Límites máximos de retención por fianza, por fiado o grupo económico
- Anexo 10.4.6-a** Índice de costo medio de reclamaciones
- Anexo 10.4.6-b** Índice de costo medio de adquisición
- Anexo 10.4.6-c** Índice de costo medio de operación
- Anexo 10.4.6-d** Índice combinado
- Anexo 10.4.7** Inversiones
- Anexo 10.4.8** Inversiones que representan el 5% o más del portafolio total de inversiones
- Anexo 10.4.12-a** Primas por cobrar
- Anexo 10.4.12-b** Deudor por responsabilidad de fianzas por reclamaciones pagadas total, moneda nacional, moneda extranjera y moneda indizada
- Anexo 10.4.14** Reservas técnicas
- Anexo 10.4.15** Montos garantizados (factor de calificación de garantías de recuperación $\bar{\gamma}$ y montos de garantías constituidas)
- Anexo 10.4.16-a** Datos históricos sobre los resultados del triángulo de desarrollo de reclamaciones
- Anexo 10.4.16-b** Desarrollo de las reclamaciones (pagadas) en relación a su costo estimado como proporción de las Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación fin de año y a lo largo del tiempo
- Anexo 10.4.20-a** Nombre, calificación crediticia y porcentaje de cesión a los reafianzadores
- Anexo 10.4.20-b** Nombre y porcentaje de participación de los intermediarios a través de los cuales la Institución cedió responsabilidades afianzadas
- Anexo 10.4.22** Integración del saldo de las cuentas por cobrar y por pagar a reafianzadores
- Anexo 10.4.24** Requerimiento bruto de solvencia
- Anexo 10.4.25** Requerimiento mínimo de capital base de operaciones y margen de solvencia (o insuficiencia de capital)
- Anexo 10.4.26** Cobertura de requerimientos estatutarios
- Anexo 10.5.1** Reglas de agrupación de las cuentas del catálogo de cuentas
 - * *Modificado DOF 11-02-2011*
- Anexo 10.6.3** Formato de consolidación de estados financieros
- Anexo 11.1.8** Solicitud para obtener registro de auditores externos que dictaminen estados financieros de Instituciones de Fianzas
- Anexo 11.1.23** Formato de aceptación de responsabilidad de los signatarios de dictámenes financieros
- Anexo 11.2.7** Solicitud para obtener registro de auditores externos que dictaminen reservas técnicas de Instituciones de Fianzas
- Anexo 11.2.21** Formato de aceptación de responsabilidad de los signatarios de dictámenes actuariales

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

9.

- Anexo 11.3.1** Estándar de práctica actuarial No. 07 (adoptado por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C.)
- Anexo 12.5.3** Se informa la versión del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), para la entrega de la información.
- * Adicionado DOF 11-02-2011
 - * Modificado DOF 28-03-2011
 - * Modificado DOF 19-07-2012
- Anexo 12.6.7** Formato de aceptación de responsabilidad de los signatarios de contralores normativos
- Anexo 12.7.3** Formato de designación del Administrador Responsable del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica
- Anexo 14.1.4-a** Formato de aceptación de responsabilidad de los operadores del registro de notas técnicas de fianzas
- Anexo 14.1.4-b** Formato de designación de operadores responsables del registro de notas técnicas y de actuarios que suscriben las notas técnicas
- Anexo 14.1.4-c** Formato de aceptación de responsabilidad de los actuarios que suscriban las notas técnicas de fianzas
- Anexo 14.2.1** Estándar de práctica actuarial No. 05 (adoptado por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C.)
- Anexo 15.2.1** Forma FAF 1. Solicitud para obtener autorización provisional como agente de fianzas
- Anexo 15.2.11** Forma FAF 2. Solicitud para obtener autorización definitiva de fianzas
- Anexo 15.2.13** Forma FAF 3. Solicitud para obtener refrendo de fianzas
- Anexo 15.5.5** Presentación de contratos de seguro de responsabilidad civil
- Anexo 15.8.9** Se da a conocer la designación o renovación como centro de aplicación de exámenes
- Anexo 15.10.3** Catálogo de cuentas de uso obligatorio para los agentes de fianzas persona moral y agentes de seguros y fianzas persona moral
- Anexo 16.1.9-a** Informe de designación de consejeros, comisarios, director general, directivos y contralor normativo
- Anexo 16.1.9-b** Notificación de baja de personal
- Anexo 16.3.3** Solicitud para presentar el examen de acreditación de conocimientos
- Anexo 16.5.1** Se da a conocer la información respecto de los Intermediarios de Reaseguro autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Anexo 16.5.2** Se da a conocer la información respecto del otorgamiento y cancelación de la inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, así como el cambio de denominación, domicilio y operaciones de las reaseguradoras extranjeras autorizadas.
- * Modificado DOF 31-03-2011
 - * Modificado DOF 21-06-2011
 - * Modificado DOF 18-08-2011
 - * Modificado DOF 20-09-2011
 - * Modificado DOF 20-10-2011
 - * Modificado DOF 05-12-2011
 - * Modificado DOF 26-12-2011
 - * Modificado DOF 16-01-2012
 - * Modificado DOF 01-02-2012
 - * Modificado DOF 11-04-2012
 - * Modificado DOF 12-04-2012
 - * Modificado DOF 04-06-2012
 - * Modificado DOF 14-08-2012

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

10.

Anexo 16.5.3 Se da a conocer la información que las reaseguradoras autorizadas proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las personas morales que suscriben riesgos en reaseguro o responsabilidades en reaflanzamiento, en su nombre y representación (suscriptores facultados)

* Modificado DOF 31-03-2011

* Modificado DOF 21-06-2011

* Modificado DOF 18-08-2011

* Modificado DOF 20-09-2011

* Modificado DOF 20-10-2011

* Modificado DOF 26-12-2011

* Modificado DOF 12-04-2012

* Modificado DOF 14-08-2012

Anexo 16.5.4 Información respecto de las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

* Modificado DOF 31-03-2011

* Modificado DOF 21-06-2011

* Modificado DOF 04-06-2012

* Modificado DOF 14-08-2012

Anexo 16.5.5 Instructivo para realizar la consulta de la información relativa a las operaciones previstas en el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

* Modificado DOF 03-05-2011

Anexo 17.1.3 Clasificación de partidas monetarias y no monetarias

Anexo 19.1.1 De los días en que cerrarán y suspenderán operaciones

* Modificado DOF 01-12-2011

Anexo 19.3.1 Período vacacional del personal de la Comisión

* Modificado DOF 14-12-2011

RELACIÓN DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REFERIDA EN LAS PRESENTES DISPOSICIONES A LA QUE SE ACCEDE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN

- 2.1.8.** Sistema de Citas y Registro de Personas (ratificación de firmas)
- 2.1.11.** Sistema de Citas y Registro de Personas (tildación)
- 3.3.2.** Reporte de los Límites de Retención de las Instituciones de Fianzas y Manual de Operación y Captura del Usuario
- 3.5.5.** Manual del IPR y Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE)
- 5.2.2.** Información de la valuación de reservas técnicas
- 5.2.5.** Manual del usuario para la entrega de información vía electrónica (valuación de las reservas técnicas)
- 5.2.12.** Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) (valuación de reservas técnicas)
- 6.1.14.** Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) (inversiones)
- 10.6.11** Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) (estados financieros consolidados)
- 11.1.2.** Sistema de Auditores Externos Financieros (SAEF) y Manual de Usuario a través del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE)
- 11.1.8.** Solicitud para obtener el registro de auditor externo a través del Sistema de Citas y Registro de Personas

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

11.

- 11.1.23** Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) e Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF (dictamen del auditor y otros informes)
- 11.2.7.** Sistema de Citas y Registro de Personas (solicitud para obtener el registro de auditor externo actuarial)
- 11.2.18.** Sistema de Auditores Externos Actuariales (SAEA) y Manual de Usuario (información sustento para el dictamen del auditor externo actuarial)
- 11.2.21.** Manual de Usuario del SAEA; Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) e Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF (dictamen actuarial, carta firmada electrónicamente por el auditor externo actuarial y el anexo de notas al dictamen, así como la información generada en medio magnético o electrónico a través del SAEA)
- 12.1.2.** Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC)
- 12.1.5.** Manual del Usuario del Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC) y SEIVE
- 12.2.3.** Manuales de los Sistemas Estadísticos (información estadística del sector afianzador)
- 12.3.2.** Manual del Sistema Estadístico del Sector Afianzador
- 12.4.2.** Manual de Información Estadística por Subramo
- 12.5.1.** Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) <<(información generada por el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF))>>
- 12.5.3.** Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) (información del SIIF)
- 12.5.4.** Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) (desglose y comprobación de inversiones)
- 12.6.6.** Manual de Usuario del Sistema de Contralores Normativos (informe anual y otros informes) a través del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE)
- 12.6.7.** Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF
- 12.7.1.** Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE)
- 12.7.5.** Manual del Usuario para la Entrega de Información Vía Electrónica
- 14.1.2.** Registros Especiales (notas técnicas)
- 14.1.4.** Registro de notas técnicas e Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF
- 14.1.5.** Instructivo para el Registro de Notas Técnicas de Fianzas a través de la Página Web de la Comisión
- 14.1.7.** Instructivo para el Registro de Notas Técnicas de Fianzas a través de la Página Web de la Comisión
- 15.1.3.** Sistema de Citas y Registro de Personas (presentación de solicitudes relativas a autorizaciones definitivas de agentes de fianzas)
- 15.2.7.** Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión (información y documentos que se acompañan a la solicitud de autorización y refrendo de autorización de agente de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral)
- 15.2.14.** Solicitudes FAF2 y FAF3 y Domicilios de las Delegaciones Regionales de la Comisión
- 15.3.1.** Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión (procedimiento para el trámite del refrendo de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral)
- 15.7.2.** Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión (solicitud para acreditar la capacidad técnica para obtener la autorización definitiva y refrendo)

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

12.

- para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral)
- 15.8.4.** Guía de estudios (Centro de Aplicación de Exámenes)
- 15.8.9.** Centros de Aplicación de Exámenes en operación
- 16.3.3.** Solicitud para registro como actuario aspirante a través del Sistema de Citas y Registro de Personas
- 16.3.6.** Resultados de los exámenes de los actuarios aspirantes.
- 16.4.1.** Información sobre la situación financiera y el cumplimiento de los requerimientos regulatorios
- 16.4.6.** Información financiera modificada
- 16.5.5.** Información relativa a las operaciones previstas en el artículo 112 de la LFIF

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

13.

CIRCULAR ÚNICA DE FIANZAS

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS DEFINICIONES

Para efectos de la presente Circular, se entenderá por:

- I. Cedente, la Institución o la Institución de Seguros que disperse parcial o totalmente las responsabilidades suscritas, del directo o del tomado provenientes de operaciones de fianzas, a través del reafianzamiento;
- II. Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- III. CONDUSEF, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- IV. Contrato de Reafianzamiento Automático, el que celebre, por una parte, una Cedente y, por la otra, una o varias reafianzadoras, con relación a las responsabilidades que suscriba la Cedente durante un periodo de vigencia pactado, y en el que se comparten responsabilidades, primas y siniestros de manera proporcional, o bien se protege la retención de la Cedente, estableciéndose un costo a cargo de la misma;
- V. Contrato de Reafianzamiento Facultativo, la colocación de reafianzamiento proporcional o no proporcional que realiza una Cedente bajo la modalidad de riesgo por riesgo;
- VI. Contrato de Reaseguro Financiero, el contrato de reafianzamiento que considere una transferencia significativa de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento por parte de las reafianzadoras participantes, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia;
- VII. Institución, la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas con el carácter de institución de fianzas;
- VIII. Intermediario de Reaseguro, la persona moral domiciliada en el país, autorizada conforme a la LGISMS para intermediar en la realización de operaciones de reaseguro y reafianzamiento;
- IX. LFIF, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- X. LGISMS, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- XI. Oficina de Representación de Reaseguradoras Extranjeras Autorizadas, la oficina que conforme a las "Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras", cuente con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

14.

- XII. Página Web de la Comisión, el dominio en Internet al que se accede a través de la dirección electrónica: www.cnsf.gob.mx;
- XIII. Reaseguradora Autorizada, la entidad del exterior que cuente con su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras, o la Institución o la institución de seguros que tome riesgos o responsabilidades por fianzas en vigor de otras Instituciones o instituciones de seguros;
- XIV. Registro de Reaseguradoras Extranjeras, el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, y
- XV. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO 1. DEL CAPITAL MÍNIMO PAGADO Y EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

CAPÍTULO 1.1. DEL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO AL MONTO DEL CAPITAL MÍNIMO PAGADO QUE DEBEN MANTENER LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

Para los efectos del artículo 15, fracción II, de la LFIF:

- 1.1.1. La Secretaría por oficio 366-IV-1164 de 6 de julio de 2001, solicitó a la Comisión hacer del conocimiento de las Instituciones, el procedimiento y criterios que deberán observar para acreditar el cumplimiento al monto del capital mínimo pagado que deben mantener en base a lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, de la LFIF, en los términos que se transcriben en el Anexo 1.1.1.

CAPÍTULO 1.2. DE LA DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN CREDITICIA DE LOS FIADOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

Para los efectos de los artículos 18, 21 y 24 de la LFIF, y el inciso c), numeral 4, de la Séptima de las Reglas para el “Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones”:

- 1.2.1. Para la determinación de la situación crediticia de los fiados y obligados solidarios de las fianzas que emitan o renueven las Instituciones, deberán obtener de una sociedad de información crediticia, un informe sobre la situación crediticia del fiado u obligado solidario, cuya antigüedad al momento de la emisión o renovación de la fianza no deberá ser mayor a un año.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

15.

Se entenderá que se cumple con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando las Instituciones cuenten con el servicio de seguimiento permanente de los antecedentes crediticios del fiado u obligado solidario de que se trate, proporcionado por una sociedad de información crediticia contratada para tal efecto. Asimismo, se entenderá que se cumple con dicha obligación, cuando la Institución realice la consulta y el fiado u obligado solidario no se encuentre dentro de los registros de la sociedad de información crediticia.

De manera complementaria, las Instituciones podrán considerar otro tipo de informes sobre los antecedentes del fiado u obligado solidario, relativos al cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

No será necesario contar con la información de la situación crediticia de los fiados u obligados solidarios en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de entidades que por disposición legal se consideren de acreditada solvencia;
- II. Cuando se trate de entidades que cuenten con una calificación de grado de inversión otorgada por una empresa calificadora especializada;
- III. En el caso de fianzas a las que se refiere la primera parte del artículo 22 de la LFIF que pueden expedirse sin garantía suficiente ni comprobable;
- IV. En el caso de fianzas judiciales, cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado, sea inferior a 10,000 Unidades de Inversión;
- V. En el caso de fianzas judiciales, que amparen a conductores de automóviles;
- VI. Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 10,000 Unidades de Inversión, tratándose de obligaciones de pago;
- VII. Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 50,000 Unidades de Inversión, tratándose de obligaciones de dar, y
- VIII. Cuando la fianza solicitada o el cúmulo de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario, sea inferior a 100,000 Unidades de Inversión, tratándose de obligaciones de hacer.

En el caso de que los cúmulos de responsabilidades vigentes del fiado u obligado solidario comprendan una combinación de obligaciones de distinta naturaleza, la consulta de antecedentes crediticios se hará en función del tipo de obligación que mayores cúmulos represente.

Para efectos de lo establecido en la presente Disposición, las obligaciones de pagar, de dar y de hacer, se clasificarán conforme a la Tabla siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

16.

| Obligaciones de Pagar | Obligaciones de Dar | Obligaciones de Hacer |
|---|---|--|
| | Fianzas Judiciales mediante las cuales se garantice el pago de sanciones pecuniarias, distintas a las que se mencionan en el Artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y siempre y cuando el monto de la fianza o cúmulo exceda de 10,000 UDIS. | Fianzas Judiciales distintas a las que se refiere el Artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y cuyo monto de la misma o del cúmulo de responsabilidades exceda de 10,000 UDIS. |
| Convenios de pagos en parcialidades ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) | Indemnizaciones y/o Penas Convencionales, Obra y Proveduría | Concursos o Licitaciones, Contratos de Obra y de Proveduría |
| Convenios de pagos en parcialidades ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) | Importación Temporal | Cumplimiento de Contratos de Obra y de Proveduría |
| Otros Convenios de pagos en parcialidades | Importación definitiva | Anticipo de Contratos de Obra y de Proveduría |
| Arrendamiento Inmobiliario | Otras fiscales | Buena Calidad en la ejecución de Contratos de Obra y de Proveduría |
| Otras Fianzas de Arrendamiento | | Inconformidades fiscales |
| Fianzas del Ramo de Crédito | | Agentes Aduanales, Corredores Públicos, Notarios Públicos |
| | | Sorteos y Rifas |
| | | Uso de Suelo |
| | | Licencias Sanitarias |
| | | Permisos y Concesiones Varias |
| | | Otras Administrativas |
| | | Comisión Mercantil |
| | | Manejo de Boletaje |
| | | Exportaciones |

Cuando una fianza cuente con garantías aportadas por el fiado así como por un obligado solidario, las Instituciones deberán considerar los antecedentes crediticios de ambos conforme a los criterios que al efecto apruebe su consejo de administración, en términos de lo establecido en las Disposiciones 1.2.2 y 1.2.3.

- 1.2.2. En el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías aprobado por el consejo de administración de las Instituciones, en términos de lo previsto en el Capítulo 2.2 de la presente Circular, deberán fijarse los criterios que aplicarán las Instituciones para calificar la situación crediticia y de cumplimiento de las obligaciones de sus fiados y de sus obligados solidarios, tomando en consideración lo establecido en la Disposición 1.2.1, debiendo remitirse a la Comisión dicho manual con los criterios antes señalados.
- 1.2.3. Con base en la aplicación de las Disposiciones 1.2.1 y 1.2.2, el consejo de administración de las Instituciones deberá definir los criterios específicos que

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

17.

aplicarán para clasificar la situación crediticia de sus fiados y de los obligados solidarios en alguna de las siguientes categorías:

I. Categoría A:

- a) Quienes no tengan antecedentes crediticios negativos;
- b) Quienes no se encuentren en los registros de la sociedad de información crediticia, y
- c) Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, que se ubiquen en las categorías consideradas de bajo riesgo crediticio, conforme a los criterios de la sociedad de información crediticia y, bajo responsabilidad del consejo de administración, se considere que dichos antecedentes no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar;

II. Categoría B:

- a) Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos que se ubiquen en las categorías consideradas de riesgo crediticio bajo o medio, conforme a los criterios de la sociedad de información crediticia, en los que no se identifiquen elementos que permitan prever repercusiones desfavorables en su situación crediticia actual, y
- b) En el caso de obligaciones de hacer o de dar, adicionalmente a lo señalado en el inciso a) de esta fracción, cuando se considere que dichos antecedentes crediticios no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar;

III. Categoría C:

- a) Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos que se ubiquen en las categorías consideradas de riesgo crediticio bajo o medio, conforme a los criterios de la sociedad de información crediticia, en los que se identifiquen elementos que permitan prever repercusiones desfavorables en su situación crediticia actual, y
- b) En el caso de obligaciones de hacer o de dar, adicionalmente a lo señalado en el inciso a) de esta fracción, cuando se considere que dichos antecedentes crediticios no influirán en el debido cumplimiento de la obligación a garantizar;

IV. Categoría D:

Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, en los que se identifiquen elementos que puedan influir en la capacidad de cumplimiento de la obligación principal que se pretende garantizar, y

V. Categoría E:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

18.

Quienes cuenten con antecedentes crediticios negativos, en los que se identifiquen elementos que puedan influir en la capacidad de cumplimiento de la obligación principal que se pretende garantizar, cuando el incumplimiento de dicha obligación pueda afectar la solvencia o liquidez de la Institución.

1.2.4. Las Instituciones deberán enviar a la Comisión, como parte de su manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías, los criterios aprobados por su consejo de administración para calificar la situación crediticia y de cumplimiento de las obligaciones del fiado u obligado solidario a que se refieren las Disposiciones 1.2.2 y 1.2.3.

1.2.5. Una vez determinada la categoría del fiado u obligado solidario conforme a las presentes Disposiciones, las Instituciones deberán efectuar el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$), integrante del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones relativo a las pólizas en vigor correspondientes a fiados u obligados solidarios con antecedentes crediticios desfavorables ($R3_{AC}$), aplicando al Monto Afianzado Retenido en Condiciones de Riesgo (MAR_{CR}) el Factor de Antecedentes Crediticios ($FAC_{j,k}$):

$$R3_{AC} = \sum_{i=1}^n MAR_{CRi} * FAC_{j,k}$$

El $FAC_{j,k}$ se calculará como el producto del componente de riesgo de suscripción por tipo de fianza (CTF_j) y el componente de ajuste por garantías de recuperación (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**):

$$FAC_{j,k} = CTF_j * CCG_k$$

Los valores de CTF_j que deberán emplear las Instituciones para el cálculo del $R3_{AC}$, son los que se detallan en la Tabla siguiente:

| Categoría | CTF_j | | |
|-----------|--|--|--|
| | Fianzas que garanticen obligaciones de Pagar | Fianzas que garanticen obligaciones de Dar | Fianzas que garanticen obligaciones de Hacer |
| A | 0 | 0 | 0 |
| B | 0.10 | 0.04 | 0.02 |
| C | 0.25 | 0.10 | 0.05 |
| D | 0.75 | 0.50 | 0.40 |
| E | 1 | 1 | 1 |

Asimismo, los valores de CCG_k que deberán emplear las Instituciones para el cálculo del $R3_{AC}$, son los que se detallan en la Tabla siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

19.

| Tipo de Garantía de Recuperación | CCG_k |
|--|---------------------------|
| Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación de "Bueno o Adecuado" | 0.20 |
| Prenda consistente en valores emitidos por instituciones de crédito con calificación menor al "Adecuado" | 0.50 |
| Carta de Crédito "Stand By" notificada o Carta de crédito notificada de Instituciones de Crédito Extranjeras con Calificación "Superior o Excelente" | 0.30 |
| Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación "Bueno o Adecuado" | 0.20 |
| Carta de Crédito "Stand By" notificada o Carta de crédito notificada de Instituciones de Crédito Extranjeras con Calificación "Bueno o Adecuado" | 0.50 |
| Carta de Crédito "Stand By" o Carta de crédito de Instituciones de Crédito Extranjeras con calificación menor al "Adecuado" | 0.75 |
| Fideicomisos celebrados sobre valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión | 0.25 |
| Prenda consistente en valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores | 0.25 |
| Hipoteca | 0.25 |
| Afectación en Garantía | 0.25 |
| Fideicomisos celebrados sobre inmuebles dados en garantía | 0.25 |
| Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de "Superior, Excelente o Bueno" | 0.25 |
| Contrato de Indemnidad de empresa del extranjero con calificación de "Adecuado" | 0.75 |
| Obligación solidaria de una empresa mexicana o del extranjero calificada | 0.25 |
| Fideicomisos celebrados sobre otros valores no aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores | 0.50 |
| Prenda consistente en otros valores no aprobados por la Comisión Nacional | 0.50 |

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

20.

| | |
|--|------|
| Bancaria y de Valores | |
| Fideicomisos celebrados sobre bienes muebles | 0.50 |
| Prenda consistente en bienes muebles | 0.50 |
| Acreditada solvencia | 0.60 |
| Ratificación de firmas | 0.65 |
| Firma de obligado solidario persona física con una relación patrimonial verificada | 0.75 |

- 1.2.6. Para efectos de inspección y vigilancia, las Instituciones deberán mantener en los expedientes respectivos, los documentos relacionados con el análisis y calificación de la situación crediticia y de cumplimiento de las obligaciones de sus fiados y obligados solidarios.

CAPÍTULO 1.3.

DE LOS CRITERIOS RELACIONADOS CON LAS GARANTÍAS DE RECUPERACIÓN PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

Para los efectos de los artículos 18 y 24 de la LFIF , así como la Décima y Décima tercera de las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones”:

- 1.3.1. Para determinar el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones, las Instituciones deberán tomar en consideración los tipos de garantías de recuperación con que cuentan las fianzas que tengan en vigor, así como la adecuada selección de dichas garantías, apegándose a las presentes Disposiciones.

De conformidad con el artículo 22 de la LFIF, las fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable, a excepción de las fianzas penales que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos en contra de las personas en su patrimonio. En consecuencia, las fianzas en las que no exista la obligación de recabar garantías, no deberán considerarse para el cálculo del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), ni para el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$).

- 1.3.2. En el caso de fianzas cuya garantía consista en la acreditada solvencia del fiado u obligado solidario, el cálculo del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), deberá efectuarse de acuerdo a lo señalado en la

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

21.

Séptima de las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones”, y de conformidad con el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías aprobado por el consejo de administración de la Institución y presentado a la Comisión.

- 1.3.3. Cuando el monto afianzado suscrito por una Institución sea superior al monto afianzado que como máximo puede otorgar en una línea de afianzamiento o en una póliza individual, de acuerdo a las políticas establecidas en el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías aprobado por el consejo de administración de la Institución, la parte retenida del excedente deberá identificarse e incluirse en el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R^3). Asimismo, cuando la fianza o la línea de afianzamiento haya sido otorgada en contravención al citado manual, el monto afianzado retenido deberá incluirse en el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R^3); en este caso se deberá computar, para efectos de dicho cálculo, el 100% del monto afianzado retenido.
- 1.3.4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la LFIF, no se requerirá recabar la garantía de recuperación respectiva, cuando la Institución considere, bajo su responsabilidad, que el fiado o sus obligados solidarios, conforme al artículo 30 de la referida ley, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago. Para acreditar lo anterior, las Instituciones deberán contar con los documentos y análisis financieros necesarios e integrar los expedientes que permitan verificar su cumplimiento. Tal documentación deberá actualizarse anualmente, hasta en tanto continúe vigente la obligación garantizada.

Conforme a lo anterior, y para efectos de la determinación del Requerimiento de Operación, cuando una fianza se ubique en lo previsto en el citado artículo 24 de la LFIF, la Institución deberá observar lo siguiente:

- I. Contar con copia de los estados financieros básicos actualizados (Balance General y Estados de Resultados) del fiado o sus obligados solidarios, debidamente firmados por los funcionarios responsables de su elaboración y dictaminados por su auditor externo.

Los estados financieros que se obtengan de la información que se publique en cumplimiento de las disposiciones aplicables a las empresas que cotizan en bolsa de valores, se considerará que cumplen con los requisitos de firma y dictaminación señalados en el párrafo anterior;

- II. Contar con un análisis de los citados estados financieros con base en la aplicación de índices financieros, y dicho análisis no deberá tener una antigüedad superior a un año. En el caso de que el referido análisis muestre un retraso en su actualización de hasta seis meses, el factor de calificación de garantía de recuperación aplicable a que se refieren las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones”, será de 0.20. Si el retraso de la actualización del análisis excede a los seis meses, el factor de calificación de garantía de recuperación aplicable será igual a 0, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

22.

- III. Se considerará que un fiado u obligado solidario cuenta con acreditada solvencia, cuando los resultados obtenidos en el análisis de los estados financieros a que se hace referencia en las fracciones I y II de la presente Disposición, muestren una sana situación financiera que permita garantizar suficientemente la fianza a expedir, en función de las políticas que apruebe el consejo de administración de la Institución.

Para dar cumplimiento a la obligación de mantener actualizada anualmente la información financiera del fiado u obligado solidario a que se refiere el primer párrafo de esta Disposición, las Instituciones deberán mantener en los expedientes dicha información o, en su defecto, las constancias que acrediten haberla solicitado con oportunidad al fiado u obligado solidario de que se trate.

- 1.3.5. Cuando una fianza se suscriba con base en la acreditada solvencia del fiado o sus obligados solidarios y no se reúnan los requisitos previstos en la Disposición 1.3.4, una porción del monto afianzado retenido deberá incluirse en el cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (R_3), conforme a lo siguiente:

- I. El 100% del monto afianzado retenido, cuando se garantice una obligación del ramo de crédito;
- II. El 85% cuando se garantice una obligación del ramo administrativo, y
- III. El 75% cuando se garantice cualquier otro tipo de obligación.

- 1.3.6. Cuando para el pago de una reclamación recibida se cuente con provisión de fondos por parte del fiado u obligado solidario, en el cálculo del Requerimiento de Operación la Institución deberá apegarse a los siguientes criterios:

- I. Se entenderá como provisión de fondos, las cantidades en efectivo que aporte el fiado u obligado solidario a la Institución, con motivo de una reclamación recibida y de manera previa o simultánea al pago de ésta, y
- II. En todos los casos, las Instituciones deberán mantener un control de las reclamaciones con provisión de fondos con que cuenten, en donde se identifique el monto de la provisión de fondos de cada reclamación, así como la fecha en que se realizó la provisión.

- 1.3.7. Las Instituciones, con motivo de la suscripción de fianzas o cofianzamiento, deberán integrar un expediente por cada fiado conforme a lo establecido en las medidas para el funcionamiento del comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas, a que se refiere el Capítulo 2.2 de la presente Circular.

En los citados expedientes, se deberá mantener la documentación que acredite que la Institución cuenta con las garantías de recuperación consideradas para efectos del cálculo del Requerimiento de Operación. Los montos afianzados no respaldados en estos términos, se considerarán como no garantizados para efectos de dicho requerimiento.

CAPÍTULO 1.4.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

23.

DE LOS FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

Para los efectos de la Séptima y Décima Tercera de las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones”:

- 1.4.1. Las probabilidades de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas por ramo de fianza $Pr_i(pag)$ del mercado, que deberán emplear las Instituciones para determinar el Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago $R1$, integrante del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, serán los que se establecen en el Anexo 1.4.1.
- 1.4.2. Los factores de retención promedio del mercado FR_{M_i} por ramo, que deberán considerar las Instituciones para determinar el Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago $R1$, integrante del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, serán los que se establecen en el Anexo 1.4.2.
- 1.4.3. Los factores medios de calificación de garantías de recuperación $\bar{\gamma}$ de las Instituciones, de las instituciones de seguros, y de las entidades aseguradoras o reaseguradoras extranjeras, que deberán emplear las Instituciones para determinar el Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), integrante del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, serán los que se establecen en el Anexo 1.4.3.
- 1.4.4. El procedimiento para calcular las probabilidades de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas por ramo de fianza $Pr_i(pag)$ del mercado, será el que se indica en el Anexo 1.4.4.

TÍTULO 2. DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO 2.1. DE LOS REQUISITOS PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HAGA LA AFECTACIÓN DE INMUEBLES OTORGADOS EN GARANTÍA Y SU TILDACIÓN

Para los efectos de los artículos 31 y 100 de la LFIF:

- 2.1.1. En cada trámite de ratificación de documentos en los que se haga la afectación de inmuebles otorgados en garantía se deberá presentar ante la Comisión, el contrato-solicitud o el documento que utilice la Institución de que se trate, relacionado con la oferta, solicitud o contratación de la fianza, acompañando los ejemplares correspondientes, los cuales deberán ser máximo cuatro por trámite, ser llenados a máquina o impresora, carecer de errores, tachaduras o enmendaduras y en los que de manera clara se señale:
 - I. Ubicación y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del inmueble objeto de afectación;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

24.

- II. Nombre completo y domicilio actual de los fiados, obligados solidarios o contrafiadores;
- III. Nombre completo y domicilio actual del beneficiario salvo en el caso de contratos-solicitud múltiples, en los que intervienen varios beneficiarios y al amparo del cual se emitan diversas pólizas de fianza, quedando bajo la responsabilidad de la Institución de que se trate, el registro de los mismos;
- IV. Nombre completo, domicilio y firma del funcionario de la Institución, responsable de la emisión del contrato-solicitud o del documento que utilice la Institución de que se trate, relacionado con la oferta, solicitud o contratación de la fianza, y
- V. Fecha de emisión del contrato-solicitud o del documento que la Institución de que se trate utilice, relacionado con la oferta, solicitud o contratación de la fianza, fecha que no deberá exceder de quince días hábiles anteriores a la fecha de su presentación ante la Comisión.

2.1.2. Los contratos-solicitud o los documentos que se utilicen relacionados con la oferta, solicitud o contratación de la fianza, deberán ser requisitados por las Instituciones o por sus agentes mandatarios autorizados por la Comisión, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, debiendo contener la información necesaria para tal efecto y, de manera particular, la señalada en la Disposición 2.1.1.

2.1.3. Las personas físicas que afecten bienes inmuebles en garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con Instituciones, deberán presentar adicionalmente al contrato-solicitud o al documento relacionado con la oferta, solicitud o contratación de la fianza, la documentación siguiente:

- I. Original y copia de identificación oficial vigente, que contenga nombre, foto y firma;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio, en el supuesto de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo presentarse ambos cónyuges a firmar, y
- III. Copia certificada del acta de matrimonio, en el supuesto de estar casados bajo el régimen de separación de bienes, debiendo presentarse únicamente el propietario del inmueble que se otorga en garantía.

Asimismo, manifestarán bajo protesta de decir verdad su estado civil, hecho que se hará constar en el documento en el que se realice la certificación de la ratificación de firmas.

2.1.4. Las personas morales que afecten bienes inmuebles en garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con Instituciones, o personas físicas que designen apoderados, deberán presentar adicionalmente al contrato-solicitud o al documento relacionado con la oferta, solicitud o contratación de la fianza, la documentación siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

25.

- I. Original y copia de identificación oficial vigente del representante legal o apoderado, en la que se contenga nombre, foto y firma, y
 - II. Original o copia certificada del acta constitutiva de la persona moral o, en su caso, testimonio o poder, en donde se consigne poder general o especial para ejercer actos de dominio, a nombre del representante legal o apoderado, en los términos del Código Civil vigente o su correlativo en los estados de la República Mexicana.
- 2.1.5. En los contratos-solicitud o los documentos que se utilicen relacionados con la oferta, solicitud o contratación de la fianza, las firmas de la celebración y de la ratificación de que se trata deberán realizarse en presencia del funcionario o Delegado Regional de la Comisión.
- 2.1.6. En los casos señalados en las Disposiciones 2.1.3 y 2.1.4, y satisfechos los requisitos citados, el funcionario o Delegado Regional de la Comisión, firmará y estampará el sello de la misma, en el documento y copias de éste, donde se haya efectuado la ratificación correspondiente.
- 2.1.7. Recibido el contrato-solicitud o el documento que utilice la Institución de que se trate, relacionado con la oferta, solicitud o contratación de la fianza debidamente llenado y presentada la documentación correspondiente de conformidad con las Disposiciones 2.1.3 y 2.1.4, la Comisión emitirá la certificación de la ratificación de firmas, a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva. En el caso de no cumplirse con los requisitos señalados, se tendrá por no presentado el trámite de solicitud de ratificación de firmas.
- 2.1.8. Las solicitudes relativas al trámite de ratificación de firmas, deberán presentarse ante la Comisión a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, el cual se encuentra ubicado en la Página Web de la Comisión.

El Sistema de Citas y Registro de Personas permite adjuntar en archivo electrónico la documentación que es necesaria para realizar el trámite de ratificación de firmas, por lo que los interesados al momento de realizar el registro correspondiente, deberán adjuntar los documentos que en su caso se requieran, junto con la respectiva solicitud.

El citado Sistema sólo admite incorporar archivos en formato PDF y, en conjunto, el tamaño total de dicha documentación no deberá exceder los 7 Mb.

Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio (en el que se considere: calle, números exterior e interior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado y código postal) y correo electrónico.

Los interesados deberán acudir personalmente, en la fecha y la hora asignada por el propio Sistema de Citas y Registro de Personas, a las oficinas centrales de la Comisión o a las Delegaciones Regionales de la misma, para efectuar el trámite de ratificación de firmas, mismo que se realizará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

26.

- 2.1.9. Con independencia de lo señalado en la Disposición 2.1.8, al momento de acudir a la cita para efecto de realizar el trámite de ratificación de firmas, las personas interesadas deberán exhibir el comprobante de reservación de cita generado por el Sistema de Citas y Registro de Personas, una identificación oficial vigente con fotografía, así como los documentos previstos en el presente Capítulo.
- 2.1.10. Las Instituciones, a solicitud del fiado, del obligado solidario o del contrafiador, cuando ello sea procedente, dirigirán escrito al Registro Público de la Propiedad que corresponda, solicitándole la tildación de la afectación del inmueble respectivo, asentando en dicho escrito el número de la póliza de fianza, nombre del propietario, la suma afianzada, folio real o datos de registro, ubicación del inmueble, el número bajo el que quedó inscrita la afectación, así como toda aquella información necesaria para tal efecto. Dicho escrito deberá ser firmado por los funcionarios de las Instituciones facultados para ello, firmas que deberán corresponder a las registradas ante la Comisión.

Presentada la documentación correspondiente de conformidad con la presente Disposición, la Comisión emitirá la certificación del registro de la firma del funcionario de que se trate, a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados, se tendrá por no presentada la solicitud.

- 2.1.11. Las solicitudes relativas al trámite de tildación, deberán presentarse igualmente a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, el cual se encuentra ubicado en la Página Web de la Comisión, observándose para tal registro, lo establecido en las Disposiciones 2.1.8, 2.1.9 y 2.1.10.

Los interesados deberán acudir en la fecha y la hora registrados en el Sistema de Citas y Registro de Personas, a las oficinas centrales de la Comisión o a las Delegaciones Regionales de la misma, para la realización del trámite de tildación, presentando el comprobante de reservación de cita generado por el Sistema de Citas y Registro de Personas, así como el escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad que corresponda, en el que se solicite la tildación de la afectación del inmueble respectivo, de conformidad con la Disposición 2.1.10, a efecto de que la Comisión emita la certificación del registro de la firma del funcionario de que se trate, a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados, se tendrá por no presentada la solicitud.

- 2.1.12. Las solicitudes de ratificación de documentos en los que se haga la afectación de inmuebles otorgados en garantía y su tildación, únicamente se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

CAPÍTULO 2.2.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE EVALUADOR DE RIESGOS Y GARANTIAS DE FIANZAS

Para efectos del artículo 15 Bis, fracción I, numeral 4, de la LFIF:

- 2.2.1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos mínimos que deberán observar las Instituciones, para la suscripción de fianzas y la obtención de garantías cuya recuperación sea asequible y suficiente, así como para delimitar las distintas funciones y responsabilidades de los órganos sociales, áreas y personal involucrado en dicha actividad, propiciar la creación de mecanismos de control tanto en el otorgamiento de las fianzas cuyo monto implique una responsabilidad considerable

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

27.

para la Institución , así como en la obtención de las garantías de recuperación que las respalden.

2.2.2. El consejo de administración de la Institución deberá delimitar las distintas funciones y responsabilidades de los órganos sociales, áreas y personal, asignando cuando menos las siguientes:

- I. El establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de suscripción de fianzas, así como de calificación de garantías de recuperación;
- II. La promoción y suscripción de fianzas;
- III. El control y revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de suscripción de fianzas y de obtención de garantías;
- IV. La evaluación y seguimiento del riesgo de la suscripción de fianzas, acorde con las estrategias que se hayan determinado;
- V. La recuperación de las garantías;
- VI. La implantación de sistemas de información de fianzas, y
- VII. La integración de expedientes de fianzas y garantías.

2.2.3. El consejo de administración de la Institución aprobará, a propuesta de su director general, las estrategias, políticas y procedimientos para la evaluación del riesgo de suscripción de fianzas, para la calificación de las garantías de recuperación, para el seguimiento de la suficiencia y calidad de las garantías, así como para su recuperación, los cuales deberán estar debidamente sustentados en estudios objetivos de riesgo que sometan a su consideración, de conformidad con lo previsto en las “Reglas para Fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas”, emitidas por la Secretaría.

El consejo deberá revisar las citadas estrategias, políticas y procedimientos por lo menos una vez al año.

Para tales efectos, las Instituciones deberán contar con un manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías en que se contengan las citadas políticas y procedimientos, los criterios sobre los límites de responsabilidades asumidas, a nivel fianza o cofianzamiento, por ramo, subramo, tipo de fianza y fiado, así como en su caso, por algún otro factor que se considere relevante y cuyo otorgamiento sea necesario someter a la aprobación del comité a que se refiere la Disposición 2.2.4.

El manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías incluirá también la metodología y procedimiento que las Instituciones emplearán para fijar el límite máximo de responsabilidades por fiado conforme a las “Reglas para Fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el consejo de administración a propuesta del director general de la Institución, debiendo contener las funciones a desarrollar en la actividad afianzadora, así como los órganos sociales, áreas y personal responsable de ejecutar cada una de dichas funciones.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

28.

El consejo de administración de la Institución será el responsable de establecer los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente la adecuada implementación del manual, así como de la debida aplicación de las estrategias relacionadas con la actividad afianzadora.

Las Instituciones deberán presentar ante la Comisión, en un plazo de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que el consejo de administración haya aprobado el referido manual, o sus eventuales modificaciones, la copia del acta de sesión en que conste la referida aprobación. Dicha información deberá entregarse en la Dirección General de Supervisión Financiera de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Segundo Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 hrs. y de 15:00 a 18:00 hrs. en días hábiles. En caso de que la fecha límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite, el día hábil inmediato siguiente.

El manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías, incluyendo cualquier modificación que se le haya realizado, deberá ser resguardado por la Institución y estar disponible en todo momento en caso de que sea requerido por la Comisión.

2.2.4. El consejo de administración será el responsable de definir y aprobar las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas, así como de establecer mecanismos para el control permanente de la suscripción, y podrá apoyarse para el cumplimiento de dichas funciones en el comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas. El manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías deberá contener las facultades que se otorguen al citado comité, en materia de suscripción de fianzas y evaluación y calificación de garantías, así como la estructura y funcionamiento del mismo.

2.2.5. En el comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas deberán participar funcionarios de la Institución que cuenten con facultades para suscribir fianzas y aquellos que de acuerdo con sus funciones participen en la suscripción de las mismas, así como en la evaluación y seguimiento de riesgos.

El número de miembros del citado comité será impar, no pudiendo ser menor a tres y podrán participar en el mismo, integrantes del consejo de administración de la Institución.

Los integrantes del comité deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y toma de decisiones del mismo, cuando tengan algún interés personal respecto del fiado o beneficiario de las fianzas sometidas a su evaluación.

Para el cumplimiento de sus funciones, el comité podrá apoyarse en subcomités regionales, señalándoles reglas para su integración, operación y montos y tipos de fianzas que deberán evaluar, sujetándose a lo indicado en estas Disposiciones. Para que el comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros más uno.

2.2.6. Las resoluciones del comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas se harán constar en un acta o minuta de la sesión que corresponda o en la carátula de suscripción, misma que deberá ser firmada por los miembros asistentes a la sesión.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

29.

Asimismo, los documentos en que se apruebe internamente la emisión de las fianzas, deberán ser firmados por el funcionario facultado para tales efectos, conforme lo establezca el manual.

El área responsable del otorgamiento de fianzas deberá concentrar las actas y documentos referidos en el párrafo anterior, los cuales deberán estar a disposición de la Comisión, del auditor interno, del contralor normativo, así como del auditor externo de cada Institución. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al manual, copia de tales actas y documentos deba hacerse llegar a otras áreas de la Institución.

2.2.7. Las áreas de promoción o venta de fianzas dentro de la Institución serán preferentemente, las encargadas de presentar las solicitudes de expedición de fianzas al comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas.

2.2.8. La suscripción de las fianzas deberá necesariamente someterse a la aprobación del comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas, cuando su monto sea igual o superior a los parámetros que fije, por lo menos anualmente, la Institución, los cuales deberán formar parte integrante del manual de suscripción y obtención de garantías.

La suscripción de endosos de aumento de suma afianzada será sometida a la aprobación del citado comité, cuando la suscripción de la póliza de fianza cuyo importe se pretenda incrementar hubiere sido aprobada por el comité, o cuando en virtud del aumento la responsabilidad total asumida ascienda a un monto cuyo afianzamiento deba ser conocido por el mismo.

Los montos que establezcan las Instituciones operarán para efectos de las presentes Disposiciones como una sola responsabilidad, aun cuando se otorguen varias pólizas de fianzas, en los términos establecidos por el artículo 20 de la LFIF.

El comité deberá ser informado de la reducción de sumas afianzadas bajo pólizas, cuya suscripción hubiere aprobado, así como de la cancelación de pólizas. Cualquier línea de afianzamiento superior al monto a que se refiere el primer párrafo de esta Disposición, deberá ser aprobada por el comité, especificando los límites por cada tipo de fianza.

Al aprobar la suscripción de fianzas, líneas de afianzamiento, cofianzamientos o tomar reafianzamiento, el comité deberá vigilar que no se rebasen los límites máximos de retención por fiado que tenga establecidos la Institución de que se trate.

El director general de la Institución, informará al comité sobre la relación de funcionarios y mandatarios facultados para suscribir fianzas y los montos que puedan autorizar. Dicha información deberá mantenerse actualizada.

2.2.9. El consejo de administración de cada Institución deberá establecer, como parte integrante del manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías, métodos de evaluación para aprobar y otorgar los distintos tipos de fianzas que tengan autorizados, debiendo observar en todo caso, según corresponda, lo siguiente:

I. Ninguna fianza podrá pasar a la etapa de análisis y evaluación, sin que se cuente con la información y documentación mínima que se haya establecido en el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías y en las disposiciones aplicables;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

30.

- II. La evaluación deberá considerar, cuando menos:
- a) La viabilidad del negocio a afianzar;
 - b) La garantía o garantías de recuperación;
 - c) La exposición a riesgo por la acumulación de responsabilidades por fiado;
 - d) La solvencia del solicitante de la fianza o de los obligados solidarios y, en su caso, solicitar sus flujos futuros de efectivo;
 - e) La relación entre el ingreso del posible fiado y el pago de la obligación principal, en su caso, y la relación entre dicho pago y el monto de la fianza;
 - f) La posible existencia de riesgos comunes por asumir una misma responsabilidad en términos del artículo 20 de la LFIF;
 - g) La determinación de una calificación de riesgo conforme a la experiencia de la Institución y a la del sistema afianzador mexicano, salvo cuando se trate de empresas fiadas nuevas, y
 - h) En todo caso y según se trate, la razonabilidad de los estados financieros y sus dictámenes, de la relación de bienes patrimoniales y, en general, de la información y documentación presentada por el posible fiado y obligados solidarios;
- III. En el caso de fianzas con garantías reales de recuperación, se revisará el estado físico, la situación jurídica y los seguros del bien de que se trate, si existen, así como las circunstancias de mercado, considerando una estimación del valor del bien objeto de la garantía. Asimismo, tratándose de garantías personales, se evaluará al garante como a cualquier otro fiado;
- IV. Los modelos de contratos y demás instrumentos jurídicos que documenten las operaciones, deberán ser aprobados por el área jurídica de la Institución, y
- V. Cualquier cambio significativo a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en una fianza, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías.
- 2.2.10. El consejo de administración de cada Institución será el responsable de definir, aprobar y establecer mecanismos para que se lleve a cabo de manera permanente la función de contraloría de garantías de recuperación, misma que podrá ser desempeñada por un consejero delegado del consejo de administración o por el propio comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas, y será asignada a un área que no podrá participar en ninguna etapa de la actividad afianzadora relacionada con la suscripción y comercialización. La función de contraloría dependerá del consejo de administración y su actividad principal deberá estar orientada a la calificación y vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a las garantías de recuperación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

31.

- 2.2.11. La contraloría a que se refiere la Disposición 2.2.10, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
- I. Verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos que se establezcan en el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías, así como de los límites establecidos de conformidad con las “Reglas para Fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas”;
 - II. Verificar que la suscripción de las fianzas se desarrolle conforme a las políticas y procedimientos establecidos en el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías y a la normativa aplicable, así como que los funcionarios, empleados y agentes de la Institución de que se trate, cumplan con las actividades encomendadas;
 - III. Comprobar que las garantías de recuperación que se acepten, sean documentadas en los términos y condiciones en que hayan sido aprobadas por la Institución, respetando las disposiciones legales y administrativas aplicables;
 - IV. Revisar que la calificación de las garantías se realice de acuerdo a la normativa aplicable, al manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías de la Institución, y conforme a la metodología y procedimientos determinados por el comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas;
 - V. Supervisar el desempeño de las áreas responsables del seguimiento individual y permanente a cada una de las fianzas sujetas a la aprobación del comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas y del cumplimiento de lo establecido en el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías, durante la vigencia de las mismas;
 - VI. Supervisar la entrega en tiempo y forma de los diversos archivos, reportes e informes entre los distintos funcionarios, áreas y órganos sociales involucrados en la actividad de suscripción de fianzas y aprobación de garantías de recuperación de la Institución, así como de la información que requiera la Comisión;
 - VII. Realizar revisiones periódicas a los sistemas de información de fianzas, y
 - VIII. Comprobar que exista un adecuado control y seguimiento de los expedientes de fianzas dentro del área designada para tal efecto. La contraloría de garantías de recuperación informará al consejo de administración, a la dirección general y al comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas sobre las desviaciones que detecte con respecto a las políticas, procedimientos y normativa vigente en materia de suscripción de fianzas y calificación de garantías. Dichos informes deberán estar a disposición del auditor interno, del contralor normativo, del auditor externo y de la Comisión para fines de inspección y vigilancia.
- 2.2.12. Las Instituciones deberán contar con sistemas de información relativos a la situación de las fianzas otorgadas, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

32.

- I. Permitir la debida interrelación e interfases automatizadas entre las distintas áreas que participan en el proceso de suscripción de fianzas y calificación de garantías;
- II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad;
- III. Mantener controles adecuados que procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en caso de contingencia, y
- IV. Proporcionar la información necesaria en materia de suscripción de fianzas y calificación de garantías al consejo de administración, al director general, al comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas y al área responsable de contraloría de garantías.

2.2.13. Con motivo de la suscripción de fianzas o coafianzamiento, las Instituciones deberán integrar y conservar un expediente único por cada fiado que contenga la siguiente información y documentación:

- I. Solicitud o contrato solicitud de fianza;
- II. Copias cotejadas por la Institución de:
 - a) Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del fiado y obligado solidario, así como modificaciones a las mismas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o, en su caso, los documentos y requisitos equivalentes en el extranjero;
 - b) En su caso, escrituras que contengan el otorgamiento de poderes por los fiados en favor de las personas que suscriban los contratos, y
 - c) Escrituras de otorgamiento de poderes por los obligados solidarios a favor de las personas que los representen, en su caso;
- III. Estados financieros dictaminados de los dos últimos ejercicios, en su caso, incluyendo relaciones analíticas o notas aclaratorias de los principales renglones, cuando el fiado u obligado solidario sea una persona moral;
- IV. En caso de que no se puedan obtener los estados financieros a que se refiere la fracción anterior, deberá contarse con estados financieros internos con firma autógrafa del director general o equivalente, así como por un contador público titulado, incluyendo relaciones analíticas o notas aclaratorias de los principales renglones, con una antigüedad no mayor a un año;
- V. Estado de situación patrimonial con antigüedad no mayor a un año que incluya pasivos, emitido por el fiado u obligado solidario, cuando se trate de personas físicas;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

33.

- VI. Documento fehaciente en el que se haya hecho constar la constitución de las garantías de recuperación que las Instituciones están obligadas a obtener en términos de la ley;
- VII. Copia simple del documento o proyecto de documento en que consta la obligación principal a garantizar;
- VIII. Estimaciones actualizadas de los bienes que garanticen la recuperación;
- IX. Certificados de libertad o existencia de gravámenes de las garantías, tratándose de bienes inmuebles;
- X. Reportes sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías;
- XI. Pólizas de seguros que, en su caso, amparen las garantías en favor del fiado u obligado solidario, vigentes mientras exista la responsabilidad fiadora durante la vigencia de la fianza;
- XII. Análisis de viabilidad de la recuperación de las garantías;
- XIII. Autorización del convenio judicial, en su caso;
- XIV. Identificación e integración del grupo económico al que pertenezca el fiado, en su caso;
- XV. Correspondencia, en su caso, con el fiado y obligado solidario, como cartas, correos electrónicos, telegramas y otros, y
- XVI. Documento en el que se haya hecho constar la autorización de la suscripción de la fianza por el comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas, cuando así corresponda.

Los documentos a que se refiere la presente Disposición podrán ser guardados en medios magnéticos por la Institución, cuando ésta no requiera conservarlos conforme a alguna disposición legal.

- 2.2.14. Cuando las Instituciones tengan conocimiento de fiados que mantengan nexos patrimoniales o de responsabilidad entre sí, o que formen parte de un mismo grupo económico, el expediente que se les asigne deberá conjuntarse con los de aquellas personas que integren el referido grupo, o tengan nexos.
- 2.2.15. Las Instituciones deberán designar al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de los mismos.
- 2.2.16. Las Instituciones instrumentarán un mecanismo de control y verificación que permita detectar documentación e información faltante en los expedientes de las fianzas y garantías.
- 2.2.17. Para el cumplimiento a las presentes Disposiciones, las Instituciones deberán contar con procesos administrativos adecuados y automatizados que permitan la adecuada suscripción de fianzas y calificación de garantías. Asimismo, las Instituciones deberán

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

34.

desarrollar y aplicar, según corresponda, sistemas y procedimientos de prevención de riesgos de operación, así como de actividades fraudulentas por parte de fiados y obligados solidarios.

- 2.2.18. Las Instituciones deberán contar con mecanismos internos que aseguren la solvencia moral y capacidad técnica del personal involucrado en la suscripción de fianzas, así como para desarrollar programas anuales de capacitación.
- 2.2.19. Los consejeros, funcionarios, empleados y agentes de las Instituciones, tendrán prohibido participar en el proceso de calificación de garantías y en las sesiones del comité evaluador de riesgos y garantías de fianzas, a propósito de fianzas que les representen un conflicto de intereses.
- 2.2.20. El área jurídica de la Institución, deberá ser independiente de las áreas de suscripción de fianzas y calificación de garantías.
- 2.2.21. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en las presentes Disposiciones, la Comisión podrá solicitar a las Instituciones la información que se estime conveniente.
- 2.2.22. Las presentes Disposiciones no serán aplicables a las fianzas exceptuadas de la obtención de garantías suficientes y comprobables a que se refiere el artículo 22 de la LFIF.
- 2.2.23. Las Instituciones que asuman responsabilidades mediante reafianzamiento de otras Instituciones, deberán recabar de la fiadora directa la declaración de que ésta emitió la fianza con sujeción a los criterios contenidos en el manual de suscripción de fianzas y obtención de garantías a que se refieren estas Disposiciones.

TÍTULO 3.

DE LAS OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO

CAPÍTULO 3.1.

DE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁN RENDIRSE INFORMES Y PRUEBAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO

Para los efectos de los artículos 67, 68, fracción IV Bis, y 70 de la LFIF:

- 3.1.1. Las Cedentes deberán conservar en sus archivos y tener disponible para efectos de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, la documentación que formalice cada una de las operaciones de reafianzamiento que celebren, así como la documentación soporte que acredite fehacientemente su correcta y oportuna colocación, y la aplicación de los términos y condiciones pactados, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. Al respecto, la documentación relativa al proceso de colocación de las operaciones de reafianzamiento que deberán mantener será al menos la siguiente:
 - I. Para colocaciones efectuadas directamente con reafianzadoras autorizadas:
 - a) La oferta o “slip” de condiciones de colocación;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

35.

- b) Las confirmaciones formales de colocación de reafianzamiento fechadas;
- c) La demás documentación soporte de los pagos de primas, liquidación de saldos o de los costos de coberturas de conformidad con los plazos pactados en las negociaciones correspondientes;
- d) Cuando las Cedentes utilicen los servicios de Suscriptores Facultados, deberán recabar la documentación que acredite su legal existencia, las facultades otorgadas a los mismos, señalando su vigencia, así como el alcance de dichas facultades, tales como su territorialidad, tipos de riesgo u operación y límites de responsabilidad.

Exclusivamente para fines de inspección y vigilancia, y con independencia de las políticas de control interno que deba observar la Cedente, para estos efectos podrá considerar la información de las Reaseguradoras Autorizadas que dé a conocer la Secretaría de conformidad con lo previsto en la Décima Quinta Bis de las “Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País”. En este caso, y exclusivamente para fines de inspección y vigilancia, podrá acreditar la colocación de las responsabilidades con las confirmaciones que dichos Suscriptores Facultados emitan en el marco de las facultades que les hayan sido otorgadas, y

- e) Cuando los Intermediarios de Reaseguro que empleen las Cedentes utilicen los servicios de Suscriptores Facultados, las Cedentes deberán recabar de dichos Intermediarios de Reaseguro la documentación que acredite la legal existencia y las facultades otorgadas a los Suscriptores Facultados, señalando su vigencia, así como el alcance de dichas facultades, tales como su territorialidad, tipos de riesgo u operación y límites de responsabilidad.

Exclusivamente para fines de inspección y vigilancia, con independencia de las políticas de control interno que deba observar la Cedente, para estos efectos podrá considerar la información de las Reaseguradoras Autorizadas que dé a conocer la Secretaría de conformidad con lo previsto en la Décima Quinta Bis de las “Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País”. En este caso, y exclusivamente para fines de inspección y vigilancia, la Cedente podrá acreditar la colocación de los riesgos con las confirmaciones que dichos Suscriptores Facultados emitan en el marco de las facultades que les hayan sido otorgadas, y

II. Para colocaciones efectuadas a través de los Intermediarios de Reaseguro:

- a) La oferta o “slip” de condiciones de colocación;
- b) La confirmación de la colocación de reafianzamiento fechada, que haya otorgado el Intermediario de Reaseguro;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

36.

- c) La nota de cobertura emitida por el Intermediario de Reaseguro, correspondiente a la colocación del reafianzamiento, y
- d) La demás documentación soporte que consigne los pagos de primas, liquidación de saldos o de los costos de coberturas realizados con los Intermediarios de Reaseguro, de conformidad con los plazos pactados en las negociaciones correspondientes.

3.1.2. Con el propósito de que la Comisión esté en condiciones de verificar como parte de sus funciones de inspección y vigilancia la adecuada colocación de las responsabilidades cedidas, los documentos utilizados en los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Contratos de Reafianzamiento Facultativos, las Cedentes deberán acreditar:

- I. Para las ofertas o “slips” de condiciones de colocación:
 - a) En Contratos de Reafianzamiento Automáticos, el ramo y las características de la cartera, incluyendo los perfiles de responsabilidades, de reclamaciones y de primas, y
 - b) En Contratos de Reafianzamiento Facultativos, el fiado, el ramo, las características de las responsabilidades y las condiciones aplicables;
- II. Para las confirmaciones de colocaciones efectuadas directamente con las Reaseguradoras Autorizadas:
 - a) Las confirmaciones respectivas en papelería institucional de las reafianzadoras participantes, con firmas y/o sellos de aceptación de las mismas, o bien en papelería institucional de las Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras Autorizadas;
 - b) Las confirmaciones respectivas en papelería de la propia Cedente, con los sellos, firmas, porcentajes de participación y fechas de aceptación por parte de las reafianzadoras correspondientes;
 - c) La responsabilidad colocada, conforme a lo establecido en la propia oferta descrita en la fracción I anterior, y
 - d) Las confirmaciones efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables;
- III. Para las confirmaciones de colocación que reciban de parte de los Intermediarios de Reaseguro:
 - a) Las confirmaciones respectivas en papelería institucional del Intermediario de Reaseguro, con firma de persona que cuente con la autorización como apoderado de reaseguro emitida por la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

37.

- b) La responsabilidad colocada, conforme a lo establecido en la propia oferta descrita en la fracción I anterior;
- c) Los nombres de las Reaseguradoras Autorizadas participantes, así como los números de registro otorgados conforme al Registro de Reaseguradoras Extranjeras y los porcentajes en que participan dentro del total de la colocación de que se trate, y
- d) Las confirmaciones efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y

IV. Para las notas de cobertura que reciban de parte de los Intermediarios de Reaseguro:

- a) Las notas de cobertura respectivas en papelería institucional del Intermediario de Reaseguro, con firma de persona que cuente con la autorización como apoderado de reaseguro emitida por la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables;
- b) Que las condiciones consignadas en la nota de cobertura coincidan con las de la oferta de colocación preparadas, negociadas y aceptadas por las Cedentes;
- c) Los nombres de las Reaseguradoras Autorizadas participantes, con los números de registro otorgados, conforme al Registro de Reaseguradoras Extranjeras;
- d) La prima o el costo de la cobertura contratada, así como los porcentajes de participación correspondientes a cada una de las Reaseguradoras Autorizadas participantes. Asimismo, en aquellos casos en que la Cedente lo haya requerido, el porcentaje o monto correspondiente a cada una de las Reaseguradoras Autorizadas participantes neto de corretaje;
- e) Las confirmaciones formales de las Reaseguradoras Autorizadas, en los términos establecidos en la fracción II de la presente Disposición, y
- f) Las notas de cobertura efectuadas a través de medios electrónicos, las que deberán cumplir con lo previsto por el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

3.1.3. Respecto de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Contratos de Reafianzamiento Facultativos colocados directamente por las Cedentes, deberá acreditarse:

- I. Que previamente a la expedición de la fianza respectiva, se cuente con evidencia escrita de la aceptación por parte de las Reaseguradoras Autorizadas participantes, y que dentro de un plazo que no haya excedido los 15 días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la fianza de que se

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

38.

trate, se cuente con la documentación comprobatoria que acredite dicha aceptación en los términos establecidos en la fracción II de la Disposición 3.1.2, comprobando la colocación del reafianzamiento al 100%;

- II. Que en los contratos que se celebren para cubrir los resultados de reclamaciones por ramos, fiados o grupos de fiados durante un periodo de vigencia pactado, donde la responsabilidad a cargo de las Reaseguradoras Autorizadas se determina al evaluar los resultados al final de la propia vigencia, las Cedentes, contaban con las confirmaciones de las Reaseguradoras Autorizadas en los términos establecidos en la fracción II de la Disposición 3.1.2, comprobando la colocación al 100% en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de los mismos;
 - III. Que las Cedentes hayan recabado los contratos respectivos debidamente formalizados o, en su caso, la documentación que acredite y perfeccione el acuerdo de las partes en un plazo no mayor de 90 días naturales contado a partir del inicio de la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos;
 - IV. Que las modificaciones o prórrogas que se hayan realizado durante la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Contratos de Reafianzamiento Facultativos, contaban con el soporte documental correspondiente en las fechas en que se pactaron;
 - V. Que en los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Contratos de Reafianzamiento Facultativos celebrados, la Cedente cuenta, al menos, con la documentación soporte señalada la fracción I de la Disposición 3.1.1, y tratándose de Contratos de Reafianzamiento Facultativo, adicionalmente con una copia de la póliza de fianza, y
 - VI. Que lleva un registro de los Contratos de Reafianzamiento Facultativos cedidos y tomados donde se identifique, entre otros conceptos, el ramo, el número de póliza, vigencia y fecha de emisión de la póliza, así como moneda, fecha de colocación y confirmación, el número de oferta de colocación, la responsabilidad y la prima, ambas desglosadas por retención, Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Contratos de Reafianzamiento Facultativos, respectivamente.
- 3.1.4. Respecto de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Contratos de Reafianzamiento Facultativos colocados a través de Intermediarios de Reaseguro, deberá acreditarse:
- I. Que previamente a la expedición de la fianza respectiva, se cuente con evidencia escrita de la aceptación por parte de los Intermediarios de Reaseguro, y que dentro de un plazo que no haya excedido los 15 días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la fianza de que se trate, se cuente con la documentación comprobatoria que acredite dicha aceptación, en los términos establecidos en la fracción III de la Disposición 3.1.2;
 - II. Que en los contratos que se celebren para cubrir los resultados de reclamaciones por ramos, fiados o grupos de fiados durante un periodo de vigencia pactado, donde la responsabilidad a cargo de las Reaseguradoras

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

39.

Autorizadas se determina al evaluar los resultados al final de la propia vigencia, las Cedentes contaban con las confirmaciones de colocación de parte de los Intermediarios de Reaseguro en los términos establecidos en la fracción III de la Disposición 3.1.2, comprobando la colocación al 100% en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de los mismos;

- III. Que las Cedentes hayan recabado los contratos respectivos debidamente formalizados o, en su caso, la documentación que acredite y perfeccione el acuerdo de las partes, en un plazo no mayor de 90 días naturales contado a partir del inicio de la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos;
- IV. Que contaban con las notas de cobertura recibidas de parte de los Intermediarios de Reaseguro, en los términos establecidos en la fracción IV de la Disposición 3.1.2, en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir del inicio de vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos o a partir de la expedición de la fianza en el caso de Contratos de Reafianzamiento Facultativos;
- V. Que las modificaciones o prórrogas realizadas durante la vigencia de los Contratos de Reafianzamiento Automáticos o Contratos de Reafianzamiento Facultativos, contaban con el soporte documental correspondiente por parte de los Intermediarios de Reaseguro, en las fechas pactadas, así como haber recabado el soporte documental correspondiente por parte de las Reaseguradoras Autorizadas participantes en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que se hubiera modificado o prorrogado el contrato de que se trate;
- VI. Que en los Contratos de Reafianzamiento Automáticos o Contratos de Reafianzamiento Facultativos celebrados, la Cedente cuenta, al menos, con la documentación soporte señalada en la fracción II de la Disposición 3.1.1, y tratándose de Contratos de Reafianzamiento Facultativos, adicionalmente con una copia de la póliza de la fianza respectiva;
- VII. Que lleva un registro de los Contratos de Reafianzamiento Facultativos cedidos y de los tomados donde se identifique, entre otros conceptos, el ramo, el número de póliza, vigencia y fecha de emisión de la póliza, así como moneda, fecha de colocación y confirmación, el número de oferta de colocación, la responsabilidad y la prima ambas desglosadas por retención, Contratos de Reafianzamiento Automáticos y Contratos de Reafianzamiento Facultativos, respectivamente, y
- VIII. Independientemente de la documentación que las Cedentes deban mantener en los términos señalados en la Disposición 3.1.2, cuando la Comisión así lo determine, las mismas deberán obtener la documentación probatoria de los pagos recibidos por las Reaseguradoras Autorizadas de acuerdo a sus porcentajes de participación, en el plazo que la propia Comisión determine y que no podrá ser inferior a 15 días hábiles. Lo anterior, con independencia de los comprobantes sobre gestiones y transferencias de recursos financieros realizadas por los Intermediarios de Reaseguro, u otros conductos que hubieren utilizado éstos.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

40.

- 3.1.5. Las Cedentes deberán contar con los mecanismos de control necesarios que les permitan efectuar procesos adecuados de conciliación y depuración de saldos por reafianzadoras e Intermediarios de Reaseguro, y en el caso particular de los Contratos de Reaseguro Financiero, los que establezca la propia normativa.
- 3.1.6. La documentación e información a que se hace referencia en el presente Capítulo, deberá encontrarse disponible en todo momento en las oficinas de la Cedente para fines de inspección y vigilancia por parte de la Comisión.

CAPÍTULO 3.2.

DE LAS AGENCIAS CALIFICADORAS INTERNACIONALES Y LAS CALIFICACIONES MÍNIMAS PARA EFECTOS DEL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAÍS

Para los efectos de los artículos 32 y 34 de la LFIF, y de la Tercera de las “Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País”:

- 3.2.1. Las agencias calificadoras internacionales que podrán respaldar la evaluación de solvencia y estabilidad de las entidades del exterior, que deseen solicitar su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras, serán las siguientes:
- I. A.M. Best;
 - II. Fitch;
 - III. Moody’s, y
 - IV. Standard & Poor’s,
- 3.2.2. El párrafo segundo de la Tercera de las “Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País”, establece que la entidad del exterior deberá acreditar la calificación de una agencia calificadora internacional que muestre que dicha entidad cuenta con la capacidad necesaria para hacer frente a sus obligaciones y que su condición financiera no es vulnerable a cambios desfavorables en la suscripción o en las condiciones económicas.

Al efecto, las calificaciones que se considerarán como adecuadas para cumplir con ese requisito son las que se detallan en la siguiente tabla:

| Agencia Calificadora | Superior | Excelente | Muy bueno | Bueno | Adecuado |
|----------------------|----------|---------------|-----------|------------|------------------|
| A.M. Best | A++, A+ | A, A- | B++, B+ | | |
| Fitch | AAA | AA+, AA, AA- | | A+, A, A- | BBB+, BBB, BBB- |
| Moody's | Aaa | Aa1, Aa2, Aa3 | | A1, A2, A3 | Baa1, Baa2, Baa3 |
| Standard & Poor's | AAA | AA+, AA, AA- | | A+, A, A- | BBB+, BBB, BBB- |

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

41.

De acuerdo con lo anterior, las calificaciones mínimas que aplicarán para la solicitud de inscripción para aseguradoras y reaseguradoras del extranjero en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras, serán:

- I. B+, cuando sea otorgada por A.M. Best;
- II. BBB-, cuando sea otorgada por Fitch;
- III. Baa3, cuando sea otorgada por Moody's, y
- IV. BBB-, cuando la calificación sea otorgada por Standard & Poor's.

3.2.3. Cualquier calificación menor a las señaladas en la Disposición 3.2.2, se considerará inadecuada y, por lo tanto, la entidad del exterior de que se trate no podrá obtener su registro.

Adicionalmente, para los efectos de las medidas regulatorias previstas en la LFIF, en las disposiciones administrativas derivadas de la misma y en la presente Circular, para las Instituciones que mantengan vigentes operaciones de reafianzamiento con entidades reaseguradoras o reafianzadoras que hayan sido excluidas del Registro de Reaseguradoras Extranjeras, se aplicarán los criterios señalados en el Anexo 3.2.3.

3.2.4. Cuando la entidad del exterior que solicite su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras cuente con más de una calificación otorgada por diversas agencias calificadoras internacionales, la Comisión considerará la menor de ellas para efecto de evaluar la solicitud respectiva.

3.2.5. Cuando la calificación se otorgue a una empresa aseguradora o reaseguradora dentro de la cual se encuentre registrada como subsidiaria la entidad del exterior que solicite su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras, esta última deberá presentar una constancia escrita de la agencia calificadora internacional, que acredite de manera expresa que la calificación es aplicable a la entidad del exterior.

Para que la solicitud de inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras proceda, dicha constancia deberá acreditar una calificación que se ubique dentro de los parámetros mínimos establecidos en la Disposición 3.2.2.

3.2.6. Cuando la entidad del exterior que desee solicitar su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras cuente con la evaluación de una agencia calificadora internacional distinta de las mencionadas en la Disposición 3.2.1., la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, evaluará previamente su procedencia. Para ello, la entidad del exterior deberá acreditar que la agencia calificadora sea de reconocido prestigio a nivel internacional, así como que la evaluación otorgada corresponda a una calificación adecuada en los términos de las presentes Disposiciones, es decir, que cuente con niveles suficientes de solvencia y estabilidad para hacer frente a sus obligaciones de corto y largo plazo.

Además, la entidad del exterior deberá entregar la siguiente información anexa a la solicitud que presente ante la Secretaría:

- I. Nombre completo de la agencia calificadora;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

42.

- II. País y ciudad donde se encuentra domiciliada;
- III. Domicilio, los números de teléfono, fax y correo electrónico;
** Modificada DOF 22-07-2011*
- IV. Criterios de evaluación de las entidades;
- V. Tabla de calificaciones que aplica y tabla comparativa con respecto a alguna de las agencias calificadoras a que se refieren las presentes Disposiciones;
- VI. Constancia que acredite la calificación otorgada, y
- VII. Fecha de la calificación y vigencia.

3.2.7. A las entidades del exterior que deseen renovar su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras, les serán aplicables las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 3.3.

DE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RETENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS EN LAS OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO

Para los efectos de los artículos 17 y 67 de la LFIF, y de la Cuarta de las “Reglas para fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas”:

- 3.3.1. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión la siguiente información:
 - I. Los montos resultantes del cálculo de los límites máximos de retención a los que se refieren los incisos a) y b) de la Décima de las “Reglas para Fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas”. Para tal efecto los porcentajes F1 y F2 que deben considerar conforme a la citada regla, serán el 68.26% y 12%, respectivamente;
 - II. Los montos de responsabilidades retenidas de cada uno de sus fiados y/o grupo económico, correspondientes a todas las fianzas expedidas u operaciones de reafianzamiento que se encuentren vigentes, a las que se refiere la novena de las Reglas mencionadas, y
 - III. Los nexos patrimoniales que, en su caso, guarden los fiados.
- 3.3.2. La forma para entregar la información señalada en la Disposición 3.3.1, será a través del “Reporte de los Límites de Retención de las Instituciones de Fianzas”, consistente en un archivo en medio magnético identificado como (LIMRET), y en apego estricto a las instrucciones del correspondiente “Manual de Operación y Captura del Usuario”, todos ellos disponibles en la Página Web de la Comisión.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

43.

Para reportar dicha información se deberá observar lo siguiente:

- I. El “Reporte de los Límites de Retención de las Instituciones de Fianzas”, deberá entregarse de manera trimestral en los términos que se señalan en la Disposición 3.3.3;
- II. Para efecto de las presentes Disposiciones, se entenderá como “Parámetro Base de Responsabilidades” (PBR), el monto equivalente al 1.5% del límite máximo de retención por fianza calculado con las cifras correspondientes al cierre del mes de diciembre anterior al trimestre que se trate;
- III. La información que se reportará de manera individualizada y en orden descendente de responsabilidades retenidas vigentes al trimestre de que se trate, será la correspondiente a aquellos fiados cuyos montos sean iguales o superiores al “Parámetro Base de Responsabilidades” (PBR);
- IV. Para identificar a cada uno de los fiados señalados en la fracción anterior, se deberá capturar información relativa al nombre, al Registro Federal de Contribuyentes, al grupo económico con el que guarde nexos patrimoniales y los tipos de nexos. Asimismo, se consignará información relativa al número de fianzas vigentes expedidas, así como los importes de acumulación de responsabilidades suscritas y retenidas por el trimestre inmediato anterior y del trimestre en reporte por cada uno de ellos, y
- V. La información del resto de los fiados de cada Institución, cuyas responsabilidades retenidas vigentes al trimestre de que se trate, sean inferiores al “Parámetro Base de Responsabilidades” (PBR), se reportarán bajo el rubro genérico de “Otros Fiados”, de tal manera que la suma de este concepto con los señalados en la fracción IV anterior, correspondan al total de las responsabilidades retenidas y vigentes al trimestre de que se trate que se presenten en los reportes financieros, entregados en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).

3.3.3. Los términos en que deberá entregarse el “Reporte de los Límites de Retención de las Instituciones de Fianzas” serán los siguientes:

- I. La entrega se realizará trimestralmente dentro de los veinte días naturales siguientes al trimestre de que se trate, con excepción de la correspondiente al cuarto trimestre de cada año, misma que deberá presentarse dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

En caso de que la fecha límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato posterior;

- II. El lugar para la entrega de la información será en las oficinas de la Dirección General de Informática de la Comisión, sitas en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles;
- III. Cada entrega del reporte deberá estar acompañada de lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

44.

- a) Medio magnético que contenga el archivo correspondiente (LIMRET);
 - b) Carta de presentación en formato libre, donde se identifique el trimestre que se reporte, la Institución y, en su caso, la información adicional que se requiera sobre los grupos económicos, dicha comunicación deberá firmarse por el director general o por el responsable de enviar la información quien, en su caso, podrá ser un funcionario del nivel inmediato inferior, y
 - c) Una impresión en papel del acuse de recibo que genera el citado reporte (LIMRET).
- 3.3.4. Por las irregularidades que se presenten en la información descrita, las Instituciones podrán ser acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF, de acuerdo a lo siguiente:
- I. Por la falta de presentación o presentación extemporánea de la información, y
 - II. Por la presentación de la información en forma y términos incorrectos, incompletos y/o inadecuados, no obstante de que se hubiera entregado dentro de los plazos establecidos.

CAPÍTULO 3.4. DE LOS SUPUESTOS DE EXCEDENTES A LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RETENCIÓN NO IMPUTABLES A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

Para los efectos del artículo 17 de la LFIF:

- 3.4.1 La Secretaría, mediante oficio número 366-IV-4124 del 23 de agosto de 1999, y con el propósito de que las Instituciones que enfrentan dificultad en la colocación de los programas de reafianzamiento, imposibilidad de transferir parte de las responsabilidades ya asumidas, respecto de un cliente, así como circunstancias no imputables a las mismas que les pueden provocar que en algún momento se excedan de los límites máximos de responsabilidades por fiado, resolvió establecer un procedimiento de regularización, a fin de que las Instituciones puedan ajustar su límite máximo de acumulación de responsabilidades por fiado a los límites autorizados. El procedimiento referido se indica en el Anexo 3.4.1.

CAPÍTULO 3.5. DEL INFORME PERIÓDICO DE REAFIANZAMIENTO

Para los efectos de los artículos 17, 32, 34, 67 de la LFIF, y 37, 86 y 107 de la LGISMS:

- 3.5.1. El Informe Periódico de Reafianzamiento (IPR) se integra por los módulos denominados:
- I. Plan General de Reafianzamiento, y
 - II. Reporte Trimestral de Reafianzamiento.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

45.

Dichos módulos deberán reportarse para los ramos que tengan autorizados cada una de las Instituciones e instituciones de seguros, conforme al artículo 50. de la LFIF y 70. de la LGISMS.

- 3.5.2. En el módulo denominado Plan General de Reafianzamiento, deberá reportarse la planeación en un horizonte prospectivo anual de la política que en esa materia realicen las Instituciones e instituciones de seguros.

El módulo denominado Plan General de Reafianzamiento comprenderá los siguientes apartados:

I. Planeación Estratégica.

En este apartado se describirá el objetivo, estrategias y políticas planteadas por la Institución o la institución de seguros para ser aplicadas en el futuro inmediato sobre las operaciones de reafianzamiento. Al efecto, y de acuerdo a los ramos en los que la Institución o la institución de seguros realice o prevea la realización de operaciones de reafianzamiento, deberá analizarse la composición de cartera, así como los niveles de cesión proyectados, determinando los porcentajes estimados de cesión a contratos y a operaciones facultativas; asimismo, reportarán los contratos de reafianzamiento a realizar o renovar en el periodo de reporte, indicando su proyección sobre el tipo, la retención o prioridad, así como la capacidad o límite de responsabilidades, y

II. Perfil de Primas Emitidas, Monto de Responsabilidades Vigentes y Reclamaciones Pagadas.

En este apartado se presentará la información estadística que la Institución o la institución de seguros utiliza en las negociaciones de sus contratos de reafianzamiento, y que en términos generales se refiere a las primas emitidas, monto de responsabilidades vigentes acumuladas y reclamaciones efectivamente pagadas por rango y por ramo que muestran el comportamiento operativo durante el último año.

- 3.5.3. En el módulo denominado Reporte Trimestral de Reafianzamiento se deberá presentar la información operativa correspondiente a los contratos de reafianzamiento proporcionales, no proporcionales y de Reaseguro Financiero; a las operaciones de cesión facultativa que haya celebrado la Institución o la institución de seguros durante el periodo de reporte, así como a los resultados obtenidos en cada uno de los contratos de reafianzamiento reportados.

El módulo denominado Reporte Trimestral de Reafianzamiento comprenderá los siguientes apartados:

I. Reporte sobre colocación de contratos.

En este apartado se consignarán los contratos proporcionales, no proporcionales y de Reaseguro Financiero celebrados dentro del trimestre de que se trate, describiendo para cada uno de ellos sus principales características operativas relativas al tipo de contrato, a la vigencia, al ramo o subramo cubiertos, a la capacidad o límite de responsabilidades, a las

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

46.

comisiones o costos, a los porcentajes de participación o prioridades, a las primas cedidas, al tipo de moneda, a las reaseguradoras, así como a los Intermediarios de Reaseguro participantes.

Dentro de este reporte, deberán considerarse las prórrogas pactadas, así como aquellas renovaciones, modificaciones y addenda convenidas dentro del periodo de reporte, relativas a los contratos de reafianzamiento proporcionales, no proporcionales y de Contratos de Reaseguro Financiero celebrados previamente.

Parte integrante de este apartado será la documentación soporte que compruebe la debida colocación, así como las características de cada uno de los contratos reportados por la Institución o la institución de seguros dentro del periodo de que se trate, tales como los “slips” o cédulas de condiciones, conforme a los términos que se señalan en la Disposición 3.5.6;

II. Reporte sobre reafianzamiento facultativo.

En este apartado se proporcionará la información sobre los negocios facultativos realizados por la Institución o la institución de seguros dentro del trimestre en reporte, y consistirá en lo siguiente:

- a) Un resumen de los negocios facultativos colocados, así como de los totales de primas y responsabilidades cedidas por ramo;
- b) Una descripción genérica de los negocios facultativos más importantes colocados, señalando su distribución (retención, contratos y el propio facultativo), el tipo de moneda, las reaseguradoras y los Intermediarios de Reaseguro participantes. En la determinación de la importancia de los negocios facultativos se considerará el criterio de responsabilidad cedida;
- c) Un resumen de las principales reaseguradoras que concentren la cesión facultativa de la Institución, bajo el criterio de responsabilidad cedida, y

III. Reporte de resultados de reafianzamiento.

Dentro de este apartado se deberán informar los resultados globales alcanzados en las operaciones de reafianzamiento efectuadas por la Institución o la institución de seguros, conforme a lo siguiente:

- a) Con el propósito de que la Institución o la institución de seguros integre los resultados finales de las operaciones de reafianzamiento concluidas, deberán reportarse los ingresos y egresos de los diversos contratos de reafianzamiento proporcional, no proporcional y Contratos de Reaseguro Financiero que concluyan, sean cancelados o cuyo corte o aniversario, aun sin mostrar movimientos, se presente dentro del trimestre inmediato anterior al del reporte, y
- b) Deberá presentarse un reporte de las 20 reclamaciones más cuantiosas pagadas dentro del trimestre en reporte, donde se consignará el

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

47.

importe total, su distribución entre retención y reafianzamiento, así como las principales reaseguradoras participantes.

Por lo que corresponde a los resultados de los negocios facultativos, se deberá presentar exclusivamente en el reporte correspondiente al cuarto trimestre de cada año, un resumen de los concluidos dentro del ejercicio en reporte.

3.5.4. La periodicidad en la entrega del IPR se efectuará conforme a lo siguiente:

- I. El módulo denominado Plan General de Reafianzamiento, tendrá una periodicidad anual, debiendo la Institución o la institución de seguros presentarlo dentro de los primeros diez días naturales del mes de noviembre de cada año, y
- II. El módulo denominado Reporte Trimestral de Reafianzamiento, tendrá una periodicidad trimestral, por lo que deberá entregarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate.

En caso de que la fecha límite para la entrega sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

3.5.5. La información a que se refieren las Disposiciones 3.5.1. a 3.5.3., así como 3.5.6., deberá ser entregada conforme a la versión más reciente del manual del IPR que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión y empleando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), atendiendo a las indicaciones para la captura, integración de archivos y técnicas de envío, de conformidad con el Capítulo 12.7. de esta Circular.

** Modificada DOF 22-07-2011*

3.5.6. Adicionalmente a la entrega de la información del IPR a que se refieren las Disposiciones 3.5.1. a 3.5.3., para el apartado identificado como “Reporte sobre Colocación de Contratos” del módulo denominado “Reporte Trimestral de Reafianzamiento”, deberá entregarse también el soporte documental correspondiente de la siguiente forma:

- I. Índice de la documentación que se proporciona;
- II. Soporte documental, consistente en la digitalización de los documentos en formato de imagen en Adobe Acrobat, que demuestren fehacientemente la colocación de cada uno de los contratos automáticos proporcionales, no proporcionales y de reaseguro financiero celebrados, así como de las prórrogas, renovaciones, modificaciones y addenda convenidas dentro del periodo de reporte.

Los documentos digitalizados a que se refiere esta fracción harán constar la aceptación explícita del riesgo por parte de las reaseguradoras o reafianzadoras, tanto de las colocaciones efectuadas de manera directa, como en su caso, de los contratos automáticos que hubiesen sido colocados a través de Intermediarios de Reaseguro.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

48.

** Modificada DOF 22-07-2011*

3.5.7. Aquella información recibida que no hubiere sido preparada y entregada conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones, o bien que no cumpla con las validaciones establecidas por la Comisión para su reporte, se considerará como no presentada.

** Modificada DOF 22-07-2011*

3.5.8. Las Instituciones e instituciones de seguros podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF, o en su caso en la LGISMS, por los motivos siguientes:

- I. Por la falta de presentación o presentación extemporánea de la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, y
- II. Por la presentación en tiempo de la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, pero que derivado de su revisión se determine que, aun después de haber sido exitosamente validada por el propio sistema, se encuentre incorrecta, incompleta o sea inadecuada.

** Modificada DOF 22-07-2011*

3.5.9. Las Instituciones e instituciones de seguros que teniendo autorizada la operación no hayan realizado operaciones de reafianzamiento y/o reaseguro financiero y no hayan planeado su instrumentación, no estarán obligadas a presentar el IPR, debiendo notificarlo mediante escrito firmado por su director general o equivalente en los siguientes términos:

- I. Las Instituciones o instituciones de seguros que inicien operaciones, dentro de los siguientes 45 días naturales al inicio de las mismas,
- II. Las Instituciones o instituciones de seguros autorizadas, que no realicen operaciones de reafianzamiento, deberán notificarlo con anterioridad a que se venzan los plazos de entrega previstos en la Disposición 3.5.4., y
- III. Deberá ser entregado en la Oficialía de Partes de la Comisión, sita en Avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán 04310 México, D.F., en horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

** Modificada DOF 22-07-2011*

CAPÍTULO 3.6.

DEL PAGO DE PRIMAS DE REAFIANZAMIENTO DENTRO DE LOS PLAZOS PACTADOS

Para los efectos de los artículos 32, 33 y 68, fracción IV Bis, de la LFIF:

3.6.1. Con el propósito de fortalecer los mecanismos que aseguren la dispersión de las responsabilidades que efectúan las Instituciones en las operaciones de reafianzamiento, evitando en lo posible la irrecuperabilidad de reclamaciones a cargo de entidades reafianzadoras, y con el fin de preservar su solvencia, liquidez y estabilidad financiera, las Instituciones en su carácter de Cedentes, deberán realizar el

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

49.

pago de las primas de reafianzamiento dentro de los plazos pactados expresamente en los contratos respectivos, debiendo encontrarse disponible en todo momento en las oficinas de las Instituciones la documentación e información probatoria de los pagos realizados por concepto de reafianzamiento, para fines de inspección y vigilancia por parte de la Comisión, en términos de las disposiciones administrativas vigentes.

CAPÍTULO 3.7. DEL COMITÉ DE REAFIANZAMIENTO

Para los efectos de los artículos 15 Bis y 67 de la LFIF:

3.7.1. Las Instituciones deberán integrar e instalar formalmente un comité de reafianzamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Vigilar que las operaciones de reafianzamiento y retrocesión que realice la Institución se apeguen a las políticas y normas que el consejo de administración defina y apruebe, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Proponer al consejo de administración para su aprobación los mecanismos que permitan el monitoreo y la evaluación del cumplimiento de las políticas y normas establecidas por el mismo comité, en materia de reafianzamiento y proceder a su instrumentación;
- III. Evaluar periódicamente el logro de los objetivos estratégicos establecidos por el consejo de administración en materia de reafianzamiento y reaseguro financiero; y
- IV. Informar periódicamente los resultados de su operación al consejo de administración por conducto del director general de la Institución.

En su carácter de órgano consultivo, las resoluciones del comité de reafianzamiento podrán ser modificadas o, en su caso, revocadas por el consejo de administración de la Institución.

3.7.2. El consejo de administración de las Instituciones será el responsable de integrar e instalar el comité de reafianzamiento, teniendo la facultad de designar y remover a sus integrantes.

El número de miembros de dicho comité no podrá ser inferior a tres. El comité de reafianzamiento deberá ser presidido por el director general de la Institución, o por un funcionario que supervise la función de reafianzamiento, que sea empleado de la Institución, y que dependa y le reporte directamente al director general; podrá integrarse por miembros del consejo de administración, así como por los responsables de la operación de reafianzamiento y retrocesión, de administración y finanzas, del área legal, de actuaría y de administración integral de riesgos de la Institución, así como de las demás áreas involucradas en dichas operaciones, que al efecto señale el consejo de administración.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

50.

El propio consejo de administración deberá nombrar a las personas que fungirán como miembros propietarios y suplentes, así como al secretario del comité y a quienes deban participar con voz pero sin voto en las sesiones que se realicen.

El comité de reafianzamiento contará con la participación del contralor normativo de la Institución, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto.

- 3.7.3. El comité de reafianzamiento deberá reunirse, cuando menos, trimestralmente; lo anterior, sin perjuicio de las sesiones de carácter extraordinario que, en su caso, se determine conveniente realizar.

Para que el comité de reafianzamiento pueda sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros más uno. Los acuerdos de comité se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente del mismo voto de calidad, en caso de empate.

- 3.7.4. Los integrantes del comité de reafianzamiento estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés.

El consejo de administración deberá definir y aprobar las normas para evitar conflicto de intereses.

- 3.7.5. Todas las sesiones y acuerdos del comité de reafianzamiento deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y firmadas por todos y cada uno de los miembros que concurren y por el contralor normativo. Las actas y acuerdos del comité deberán estar disponibles en caso de que la Comisión, en el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia, así lo solicite.

- 3.7.6. El comité de reafianzamiento, para el cumplimiento de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I. Proponer a la aprobación del consejo de administración:

- a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos en materia de contratación, monitoreo, evaluación y administración de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión de la Institución, el cual deberá ser revisado, cuando menos, una vez al año.

El referido manual deberá precisar los objetivos, políticas y estrategias de retención de responsabilidades y reafianzamiento por cada ramo y subramo de fianzas que tenga autorizado la Institución, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, tomando en cuenta, entre otros elementos: la seguridad de las operaciones; la adecuada diversificación y dispersión técnica de responsabilidades; el aprovechamiento de la capacidad de retención de la Institución; la implementación de políticas y procedimientos para la cesión y aceptación de responsabilidades en reafianzamiento; la estructura de responsabilidades emitidas y retenidas por fianza, fiado y grupo económico de pertenencia, en apego a las disposiciones legales y normativas, y la conveniencia de dispersar las responsabilidades que

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

51.

por su naturaleza puedan provocar una inadecuada acumulación y afectar la estabilidad y solvencia de la Institución.

La Institución deberá remitir a la Comisión este manual dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que sean aprobados por el consejo de administración.

Dicho manual deberá ser entregado en la Dirección General de Supervisión de Reaseguro, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Tercer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles;

- b) Las políticas y criterios aplicables a la renovación, prórroga y modificación de contratos de reafianzamiento y retrocesión;
- c) Los criterios que el comité deberá observar para informar al consejo de administración respecto de los efectos sobre los niveles de las reservas técnicas y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución, que se deriven de la celebración de los contratos de reafianzamiento y retrocesión, y
- d) Las operaciones de reaseguro financiero que pretenda realizar la Institución, debiendo señalar los efectos técnicos, financieros y contables de las mismas, el apalancamiento para la Institución, los efectos en su solvencia y liquidez, así como el riesgo que podría representar el flujo del pago de obligaciones financieras para el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Institución. Previa a la presentación al consejo de administración de la realización de estas operaciones, el comité deberá considerar que las mismas se apeguen a la normatividad vigente;

II. Aprobar, a partir de las políticas, normas y objetivos estratégicos que en materia de reafianzamiento y retrocesión adopte el consejo de administración de la Institución:

- a) Los objetivos y procedimientos específicos para la dispersión de responsabilidades entre afianzadoras, aseguradoras y reaseguradoras, así como respecto a la utilización de Intermediarios de Reaseguro;
- b) La calidad o nivel de “security” de los reaseguradores así como, en su caso, de los Intermediarios de Reaseguro con los que realicen operaciones;
- c) La celebración de contratos de Reafianzamiento Automático y Contratos de Reafianzamiento Facultativo, por responsabilidades individuales relativas a fianzas, fiados o grupos económicos en riesgo, cuya importancia en términos de responsabilidad, prima, características e impacto en los cúmulos de la Institución, así lo amerite, según sea definido por el consejo de administración. Asimismo las modificaciones, addenda o agregados a los mismos;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

52.

- d) Los criterios y montos para realizar las operaciones de reafianzamiento y retrocesión, sea mediante Contratos de Reafianzamiento Automático o Contratos de Reafianzamiento Facultativo;
 - e) Los criterios específicos respecto de las estructuras de reafianzamiento y retrocesión, documentación contractual y reaseguradoras o reafianzadoras a utilizarse en las fianzas, fiados o grupos económicos que por su prima emitida o responsabilidades asumidas puedan considerarse de gran magnitud;
 - f) La metodología, modelos y sistemas para identificar, medir, monitorear, administrar y evaluar las operaciones relativas a los Contratos de Reafianzamiento Automático y Contratos de Reafianzamiento Facultativo, así como para determinar su impacto sobre los niveles de las reservas técnicas y, en general, sobre la información técnica, contable y financiera de la Institución, en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
 - g) Las normas internas respecto a la formalización y conservación de soportes documentales, relativos a la celebración de operaciones de reafianzamiento y retrocesión, independientemente del cumplimiento de las disposiciones aplicables, y
 - h) El programa de salvaguarda de información y documentación de reafianzamiento y retrocesión a instrumentarse por la Institución en caso de contingencia;
- III. Proponer al director general la designación de los responsables operativos de llevar a cabo las operaciones de reafianzamiento y retrocesión en la Institución;
- IV. Evaluar, a partir de los mecanismos aprobados por el consejo de administración, el desempeño de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión, debiendo informar al consejo de administración, cuando menos trimestralmente, de los siguientes aspectos:
- a) Contratos de reafianzamiento que mantiene la Institución, separando los de reafianzamiento tradicional (proporcionales y no proporcionales) y los de reaseguro financiero, indicando su tipología y los ramos, subramos, fiados y grupos económicos que abarcan; debiendo informar sobre aquellos contratos nuevos celebrados en el trimestre;
 - b) Cambios relevantes en la renovación, prórroga y modificación de contratos de reafianzamiento automático, según los criterios definidos por el consejo de administración o por el propio comité;
 - c) Principales operaciones de cesión facultativa y aquellas reclamaciones ocurridas que hayan afectado las operaciones de reafianzamiento y retrocesión en el trimestre, bajo los criterios definidos previamente por el comité, así como de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión celebradas con empresas relacionadas;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

53.

- d) Nivel de retención bruta y neta de la Institución y niveles de retención por tipo de responsabilidad, por fianza, fiado, grupo económico y por entidad tomadora (incluye aseguradoras, afianzadoras y reaseguradoras), debiendo considerar las garantías de recuperación a participar, derivadas de la celebración de operaciones de reafianzamiento y retrocesión;
- e) Nivel de calidad o “security” de los reaseguradores o reafianzadores con los que opera la Institución, señalando aquellos que, en su caso, hubieren perdido su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras;
- f) Detalle de la cesión de responsabilidades en reafianzamiento y retrocesión de acuerdo a los Intermediarios de Reaseguro empleados, señalando, en su caso, si participaron intermediarios no autorizados;
- g) Resultados de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión, conforme a la periodicidad o cortes establecidos por el consejo de administración o por el propio comité;
- h) Problemática relevante presentada en la administración, registro contable, sistemas, pagos, cobranza y aspectos jurídicos de las operaciones de reafianzamiento, con aseguradoras, afianzadoras e Intermediarios de Reaseguro;
- i) Situación de las cuentas por cobrar por reafianzamiento a aseguradoras, afianzadoras y reaseguradoras, enfatizando aquellas que presenten saldos con antigüedad superior a un año, así como, en su caso, las estimaciones para cobros dudosos que se considere necesario efectuar, y
- j) Observaciones que hubieren sido determinadas en la auditoría interna, o por el contralor normativo o contralor interno de la Institución, o bien por el auditor externo financiero, el auditor externo actuarial o la Comisión respecto de las operaciones de reafianzamiento y retrocesión.

Los informes del comité al consejo de administración, se harán por conducto del director general de la Institución;

V. Informar al consejo de administración, caso por caso, sobre la celebración, seguimiento de resultados, registro contable y efectos en la situación financiera de la Institución, de aquellos contratos cuyas características no se ajusten a los principios de proporcionalidad de primas y reclamaciones, o que presenten alguna de las siguientes características:

- a) Que la responsabilidad de los reaseguradores o reafianzadores se encuentre sujeta a niveles de siniestralidad, a comportamientos de riesgos ajenos a la Institución o a cualquier otro tipo de limitación o restricción;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

54.

- b) Que se establezcan cargas financieras implícitas o explícitas, comisiones o costos que afecten o limiten la transferencia de riesgo o responsabilidad, y
- c) Que se prevean mecanismos de administración de reservas, constitución de fondos u otras características que puedan afectar la constitución de las reservas técnicas o, en general, la información técnica, contable o financiera de la Institución.

Los informes del comité al consejo de administración, se harán por conducto del director general de la Institución;

VI. Supervisar que las operaciones de reafianzamiento y retrocesión que realice la Institución:

- a) Cumplan con las políticas, normas y objetivos estratégicos aprobados por el consejo de administración de la Institución, y que dichas operaciones se apeguen a lo establecido en el manual a que se refiere el inciso a) de la fracción I de la presente Disposición;
- b) Se reflejen correctamente en la información técnica, contable y financiera, cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, y
- c) Respecto de los incisos a) y b) de esta fracción, el comité de Reafianzamiento deberá instrumentar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de supervisión, y

VII. Informar al consejo de administración, cada vez que éste se reúna, sobre las medidas correctivas implementadas por el comité de reafianzamiento para corregir cualquier desviación detectada respecto de las normas establecidas por el consejo de administración o por el propio comité, así como para subsanar observaciones o irregularidades determinadas por la auditoría interna, el contralor normativo, los auditores externos o la Comisión, en materia de reafianzamiento y retrocesión.

3.7.7. En términos de lo previsto en la fracción V del artículo 15 Bis-1 de la LFIF, el contralor normativo deberá incluir en los informes correspondientes a su actividad que remita a la Comisión, su opinión respecto al cumplimiento de las funciones asignadas al comité de reafianzamiento de la Institución conforme a las presentes Disposiciones.

Dicho informe deberá presentarse igualmente al comité de reafianzamiento y al consejo de administración de la Institución.

3.7.8. Las Instituciones que no mantengan operaciones de reaseguro o retrocesión vigentes, deberán dar cumplimiento a las presentes Disposiciones a partir del momento en que realicen este tipo de operaciones.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

55.

TÍTULO 4. DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS

CAPÍTULO 4.1. DE LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Para los efectos del artículo 44 de la LFIF:

4.1.1. En materia de adquisición de inmuebles, las Instituciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. En las operaciones para la adquisición de inmuebles, el importe de compra del bien, se ajustará al valor que arroje el avalúo que al efecto practique una institución de crédito o corredor público. Este avalúo deberá ser reciente, es decir, no podrá tener una antigüedad superior a seis meses. Cuando se adquieran terrenos con el objeto de construir oficinas de la Institución, las construcciones deberán iniciarse en un término no mayor a un año, contado a partir de la fecha de escrituración del predio.

En el supuesto de que el importe a erogar con motivo de la adquisición del inmueble de que se trate, sea superior al que arroje el avalúo correspondiente, la Institución deberá presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sito en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, en escrito libre dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera, la justificación respectiva indicando las razones que expliquen dicha diferencia, anexando para tal efecto copia simple del avalúo. Al respecto, si la Comisión en un plazo de 20 días hábiles contado a partir de la recepción del escrito antes citado no realiza ninguna manifestación mediante oficio, se entenderá que no existe inconveniente para realizar la operación de referencia; en caso contrario, las Instituciones contarán con un plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción del oficio correspondiente, para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas por la Comisión, a efecto de que ésta resuelva lo conducente dentro de un plazo de 20 días hábiles posteriores a la recepción del escrito de aclaraciones de la Institución de que se trate, y

- II. Las Instituciones deberán remitir a la Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya celebrado la firma de la escritura en que conste la operación de compra venta, una copia simple de la misma.

4.1.2. En operaciones de enajenación de inmuebles, el precio de venta deberá ajustarse cuando menos al valor que arroje el avalúo que se practique en los mismos términos señalados en la Disposición 4.1.1. De igual forma, en el caso de que el valor de la operación fuere inferior al del avalúo, la Institución deberá presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sito en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, en escrito libre dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera, la justificación respectiva indicando las razones que expliquen dicha diferencia, anexando para tal efecto copia simple del avalúo. Al respecto, si la Comisión en un plazo de 20 días hábiles contado a partir de la

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

56.

recepción del escrito antes citado no solicita alguna aclaración mediante oficio, se entenderá que no existe inconveniente para realizar la operación de referencia; en caso contrario, las Instituciones contarán con un plazo de 10 días hábiles, a partir de la recepción del oficio correspondiente, para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas por la Comisión, a efecto de que ésta resuelva lo conducente dentro de un plazo de 20 días hábiles posteriores a la recepción del escrito de aclaraciones enviado por la Institución de que se trate.

4.1.3. Las Instituciones que otorguen anticipos o pagos parciales del valor del inmueble materia de adquisición, documentados en contratos de promesa de compra venta, podrán considerar estos montos como inversión inmobiliaria por un periodo de hasta seis meses, plazo en el que deberán formalizar la operación celebrada.

4.1.4. Las Instituciones que realicen inversiones en certificados de participación inmobiliaria, deberán obtener de una institución de crédito o corredor público un avalúo sobre los mismos, y se ajustarán en las operaciones que realicen al valor que dicho avalúo arroje.

Por lo que se refiere a las inversiones en derechos fiduciarios sobre inmuebles que no sean de garantía, el valor de adquisición o venta de los mencionados derechos deberá ser proporcional al importe del inmueble fideicomitado, de conformidad con el avalúo que sobre éste se practique.

Lo señalado en esta Disposición, de acuerdo al tipo de operación de que se trate, deberá incluirse en las escrituras públicas correspondientes, y hacerse las inscripciones en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

4.1.5. Las Instituciones que tengan inmuebles destinados al arrendamiento, deberán contar con el contrato de arrendamiento respectivo requisitado y enviarlo a la Comisión, dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, conjuntamente con la información que las Instituciones remiten correspondiente al segundo semestre de cada año, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 12.5 de la presente Circular.

4.1.6. Los inmuebles en general, con excepción de los de productos regulares, que adquieran las Instituciones, deberán destinarse total o parcialmente, al establecimiento de oficinas de la Institución adquirente.

CAPÍTULO 4.2.

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL VALOR MÁXIMO DE LOS INMUEBLES URBANOS DE PRODUCTOS REGULARES QUE PUEDEN AFECTAR A RESERVAS TÉCNICAS LAS INSTITUCIONES

Para los efectos del artículo 62, fracción VI, de la LFIF, y el inciso D) de la Novena de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”:

4.2.1. El valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrán afectar a la cobertura de inversión de reservas técnicas de una Institución, será la suma del valor de adquisición, más el importe que resulte de aplicar los porcentajes sobre el incremento por valuación constituido, que se determine conforme a los siguientes procedimientos, menos la depreciación acumulada:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

57.

- I. Si el inmueble se encuentra arrendado, o si bien se trata de un inmueble con renta imputada de acuerdo con el inciso D) de la Novena de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, y el incremento por valuación se ha determinado con base en el avalúo practicado de acuerdo al Capítulo 4.3 y la antigüedad de éste sea menor a seis meses, podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas técnicas, el importe resultante de aplicar el porcentaje señalado en la tabla siguiente al incremento antes citado, considerando el tanto por ciento que represente el monto de las rentas netas recibidas conforme al contrato correspondiente, del valor total del avalúo del bien, o la cantidad señalada como renta imputada, de acuerdo al avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de

| % del valor de avalúo vigente del inmueble que representen sus rentas netas anualizadas o imputadas de: | % del incremento por valuación de inmuebles que podrá afectarse a la inversión de reservas técnicas: |
|---|--|
| 12 o más | 70 |
| 11 | 65 |
| 10 | 60 |
| 9 | 55 |
| 8 | 52.5 |
| 7 o menos | 50 |

crédito o corredor público considerando para ello únicamente la proporción que corresponda al área ocupada por la Institución, en relación a:

- II. En el caso de que la valuación de los inmuebles cuyo avalúo tenga una antigüedad mayor a seis meses, el porcentaje del incremento por valuación de inmuebles que podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas técnicas, de acuerdo a la productividad anual de sus rentas netas o imputadas, será determinado conforme a la siguiente tabla:

| % del valor de avalúo vigente del inmueble que representen sus rentas netas, anualizadas o imputadas de: | % del incremento por valuación de inmuebles, que podrá afectarse a la inversión de reservas técnicas: |
|--|---|
| 12 o más | 65 |
| 11 | 60 |
| 10 | 55 |
| 9 | 50 |
| 8 | 45 |
| 7 o menos | 40 |

Para efectos del procedimiento a que se refiere esta fracción y la fracción I anterior, se considerarán como rentas netas la parte de las rentas estipuladas contractualmente que efectivamente representen un ingreso para la Institución; es decir, que deberán deducirse de las rentas estipuladas, los pagos que la arrendadora tenga que realizar por concepto de luz, derechos de agua, vigilancia, gastos de administración o comunes, teléfono, impuestos a la propiedad raíz o cualquier otro semejante.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

58.

La Institución deberá presentar a la Comisión, conjuntamente con los documentos comprobatorios de las inversiones afectas a las reservas técnicas, copia de los contratos de arrendamiento respectivos, cada vez que se celebren o exista una modificación o renovación del mismo.

Para efectos de renta imputada se considerará la cantidad que se señale como renta neta anual en el avalúo por capitalización de rentas;

- III. Cuando un bien inmueble urbano destinado a productos regulares no se encuentre arrendado, sólo podrán afectar a la cobertura de inversión de reservas técnicas el 45% del incremento por valuación de inmuebles, si éste cuenta con un avalúo menor a seis meses y el 35% si el avalúo es mayor a seis meses.

Cabe señalar que para la aplicación de los porcentajes señalados en esta fracción y en las fracciones I y II de esta Disposición, las Instituciones deberán considerar el valor de avalúo a la fecha de su realización, y en la medida en que se registre la depreciación contable se considerará el valor neto en libros de los inmuebles para esos efectos, y

- IV. Con la finalidad de autorizar la afectación de inmuebles de productos regulares a reservas técnicas en los términos del último párrafo del inciso D), de la Novena de las Reglas antes citadas, las Instituciones deberán presentar a la Comisión una copia de los últimos avalúos practicados, así como sus actualizaciones anuales. Si dentro del plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de los mismos no hay objeción por parte de la Comisión, quedará autorizada a la afectación en los términos del presente Capítulo.

- 4.2.2. Cuando los inmuebles urbanos de productos regulares se encuentren en construcción, podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas técnicas hasta el 80% de las erogaciones directas que con tal motivo realicen, siempre y cuando no tengan más de dos años de iniciada la construcción. Transcurrido ese plazo sin que la construcción se termine, sólo se considerará afecto a reservas técnicas el 50% de los gastos directos erogados, por un año más, al término del mismo deberá hacerse un avalúo y sólo podrán afectar a las reservas técnicas el 40% del valor correspondiente.

Terminada la construcción deberán proceder a la valuación del inmueble y afectar su inversión a reservas técnicas conforme a los procedimientos indicados en este Capítulo.

- 4.2.3. En ningún caso, las Instituciones podrán rebasar los límites porcentuales específicos que para la inversión en inmuebles de productos regulares, señalan las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones Fianzas”, emitidas por la Secretaría.

Para efectos de esos límites porcentuales, deberán considerar tanto el valor de adquisición del bien más la correspondiente afectación del incremento por valuación de inmuebles, menos su depreciación acumulada.

- 4.2.4. Las Instituciones que a la fecha hayan capitalizado una parte del incremento por valuación de un inmueble urbano de productos regulares, sólo podrán afectar a la

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

59.

inversión de sus reservas, el remanente no capitalizado, determinado de acuerdo a los procedimientos indicados en este Capítulo.

La suma del importe del incremento por valuación de inmuebles que a la fecha se haya capitalizado, y del que afecten a la inversión de reservas técnicas, en ningún momento podrá ser superior a los porcentajes que se indican en este Capítulo.

CAPÍTULO 4.3.

DE LA VALUACIÓN Y REGISTRO CONTABLE EN INVERSIONES INMOBILIARIAS

Para los efectos del artículo 62 de la LFIF y el inciso D) de la Novena de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”:

4.3.1. En consideración a lo establecido en el Capítulo 17.1, en el que se da a conocer el criterio contable para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera de las Instituciones, y tomando en cuenta que el tratamiento del incremento por valuación de inmuebles mantiene una regulación vigente a partir del cual se aplican límites afectables a la cobertura de reservas técnicas, existe la necesidad de establecer criterios complementarios a los establecidos en el Capítulo mencionado para el registro contable de la actualización del valor de los inmuebles, así como disposiciones de carácter general:

- I. Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de los valores físico y de capitalización de rentas, según los avalúos que se practiquen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Los avalúos de los bienes inmuebles deberán practicarse cuando menos cada dos años y se presentarán en la Comisión en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a su realización. Tratándose de un entorno inflacionario, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán apearse a lo señalado en el Capítulo 17.1 de las presentes Disposiciones.

El plazo de dos años antes referido se computará a partir de la fecha del último avalúo realizado.

El incremento por valuación o baja de valor en el inmueble que se determine mediante el procedimiento de avalúos, deberán registrarlo en su contabilidad dentro del plazo señalado en el artículo 63 de la LFIF, y quedarán sujetos a los ajustes que ordene la Comisión, al revisar los avalúos correspondientes en un plazo no superior a 60 días naturales, transcurrido el cual quedará firme su registro contable.

En cualquier momento, cuando a juicio de la Comisión exista algún elemento superveniente que haga poner en duda el valor de un inmueble, ésta podrá ordenar a la Institución que obtenga un nuevo avalúo.

Las Instituciones que con base en las disposiciones anteriores hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán insertar al pie de su Balance General una nota, en los siguientes términos:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

60.

"El capital pagado incluye la cantidad de \$_____moneda nacional originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles".

Asimismo, deberán registrar la capitalización en las siguientes cuentas: 7903.- "Superávit por Valuación de Inmuebles Capitalizado" y 8903.- "Capitalización de Superávit por Valuación de Inmuebles".

Registrarán el importe del superávit cuya capitalización se lleve a cabo con base en las autorizaciones respectivas que otorgue la Comisión;

- III. La depreciación de los inmuebles se hará sobre el valor de las construcciones, tomando como base tanto su costo histórico como su correspondiente valuación, en función de la vida probable del inmueble que se señale en los avalúos.

Para tal efecto deberá entenderse como vida probable, el tiempo útil remanente que marque el avalúo correspondiente, a partir de su fecha de elaboración;

- IV. Se considerarán inmuebles urbanos de productos regulares, aquellos inmuebles que generan un producto derivado de su arrendamiento a terceros y aquellos que aun cuando sean empleados para uso propio de las Instituciones, consideren una renta imputada calculada con base en un avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público, el cual deberá actualizarse anualmente, siendo aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II de esta Disposición, y

- V. A efecto de lograr una mayor transparencia en el registro contable de sus inmuebles, atendiendo al régimen de inversión que se les dé, ya sea arrendamiento bajo el esquema de productos regulares, a oficinas propias con o sin rentas imputadas o bien como inversión destinada a cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operación u otros pasivos, la Comisión, una vez realizados los estudios pertinentes, con fundamento en el artículo 64 de la LFIF y lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso D) de la Novena de las "Reglas de Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas", les indica que deberán apegarse al catálogo de cuentas que se señala en el Capítulo 9.1 de esta Circular.

- 4.3.2. En virtud de que algunas de las cuentas señaladas en el catálogo de cuentas en vigor deberán mantenerse a su costo de adquisición y por consiguiente registrar su depreciación en base al mismo, su actualización deberá ajustarse a los siguientes criterios:

- I. El incremento por la actualización de las cuentas 1301.- "Inmuebles" y 1304.- "Incremento por Valuación de Inmuebles", deberá registrarse en esta última cuenta;
- II. El incremento por la actualización de las cuentas 1303.- "Inmuebles Adquiridos Mediante Contratos de Arrendamiento Financiero" y 1305.-

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

61.

“Incremento por Valuación de Inmuebles Adquiridos por Arrendamiento Financiero”, deberá registrarse en esta última cuenta;

III. El incremento por la actualización de las cuentas 3201 “Depreciación Acumulada de Inmuebles” y 3203.- “Depreciación Acumulada del Incremento por Valuación de Inmuebles”, deberá registrarse en esta última cuenta, y

IV. El incremento por la actualización de las cuentas 3202.- “Depreciación Acumulada de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero” y 3206.- “Depreciación Acumulada del Incremento por Valuación de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero”, deberá registrarse en esta última cuenta.

4.3.3. En cuanto al registro de los inmuebles en construcción reflejados en la cuenta 1302.- “Inmuebles en Construcción” deberán continuar registrándolos a su valor de adquisición y hasta en tanto terminen las obras y se lleve a cabo el avalúo correspondiente, la Comisión podrá aceptar el valor que corresponda a las construcciones o reparaciones, debiendo traspasar el monto a la cuenta 1301.- “Inmuebles”, sujetándose esta última al proceso de actualización conforme a los lineamientos establecidos.

TÍTULO 5.

DE LOS DEUDORES POR RESPONSABILIDADES DE FIANZAS Y DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO 5.1.

DEL REGISTRO DE DEUDORES POR RESPONSABILIDADES DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 62, 63 y 64 de la LFIF:

5.1.1. Las Instituciones deben registrar en su contabilidad todas las operaciones que practiquen, cualquiera que sea su origen, entre las que destaca el registro de deudores por responsabilidades de fianzas, mismo que de conformidad con el catálogo de cuentas a que se refiere el Capítulo 9.1 de esta Circular, se considera como un activo.

Al respecto, considerando que por el simple transcurso del tiempo, los derechos de cobro que las Instituciones mantienen se deterioran en proporciones diferentes de acuerdo a la garantía de recuperación que en su momento hubieren obtenido, el presente Capítulo establece las disposiciones a que habrán de sujetarse las Instituciones para el registro de las reclamaciones recibidas, derecho de cobro por el pago de fianzas y la constitución de pasivos.

5.1.2. Las reclamaciones que reciban las Instituciones, deberán registrarse en su contabilidad dentro de los plazos indicados en el artículo 63 de la LFIF.

En el término de 60 días naturales contado a partir de la recepción de las reclamaciones, si la Institución no ha notificado al beneficiario su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la LFIF, deberá crear un pasivo con cargo a resultados por el importe reclamado. El anterior registro deberá efectuarse

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

62.

también en el momento de determinar la procedencia de pago de las fianzas, excepto en aquellos casos que se encuentren en litigio.

Independientemente del procedimiento anterior, la Comisión podrá ordenar la constitución de pasivos con cargo a resultados, en aquellas reclamaciones que así lo ameriten.

- 5.1.3. Por el monto pagado de las reclamaciones que realicen las Instituciones con recursos propios, y se cuente con las garantías de recuperación que cumplan los requisitos que establece para cada una de ellas el Capítulo 1.3 de la presente Circular, en relación con los artículos 19 y 24 de la LFIF, deberá registrarse dicho importe en su activo, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Anexo 5.1.3, removiendo el cargo a resultados previamente realizado, ello con independencia de su contabilización en cuentas de orden.

Si este derecho de cobro se reconoce en un ejercicio posterior al que se hizo el pago, se utilizará la cuenta de resultados acreedora 6420.- “Reclamaciones Pagadas Garantizadas, por Fianzas Directas”.

El derecho de cobro que se registre no deberá ser superior al importe pagado y no podrá exceder al valor de la garantía de recuperación que se tenga al momento de hacer el pago de la reclamación respectiva.

- 5.1.4. Los gastos erogados por concepto de la recuperación sobre las fianzas reclamadas y pagadas, deberán registrarse directamente a resultados, así como el ingreso que en su momento se obtenga sobre los mismos.

- 5.1.5. A efecto de llevar a cabo el registro del derecho de cobro por el pago de reclamaciones de fianzas a que se hace mención en la Disposición 5.1.3, en el expediente correspondiente se incluirán los comprobantes de los montos pagados, así como de las garantías de recuperación con que se cuente a esa fecha, indicando su valor.

- 5.1.6. El registro de los derechos de cobro permanecerá registrado en el activo por un periodo de cuatro años, contado a partir de la fecha de pago, atendiendo a la calidad de la garantía, temporalidad y porcentajes que se indican en el Anexo 5.1.3. Al efecto, deberá cancelarse el derecho de cobro una vez concluido el citado plazo y llevarse a cuentas incobrables, conforme se vaya cancelando éste.

La contabilización en cuentas incobrables y la cancelación del activo, se podrá realizar en forma anticipada cuando la Institución cuente con elementos que acrediten su registro.

- 5.1.7. En aquellas fianzas reclamadas y pagadas que tengan reafianzamiento, ya sea tomado o cedido con Instituciones, instituciones de seguros o instituciones del extranjero, se registrará la parte correspondiente en los rubros específicos para estas operaciones, conforme a las cuentas indicadas en el catálogo de cuentas a que se refiere el Capítulo 9.1, aplicándose en lo conducente las Disposiciones de este Capítulo. Para tal efecto, la Institución Cedente deberá informar en un plazo que no excederá de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de contabilización, a aquellas instituciones que les cedió en reafianzamiento.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

63.

- 5.1.8. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 3 de la fracción II de la Disposición 11.1.21, es responsabilidad del auditor externo que practique la revisión de los estados financieros de las Instituciones, comprobar el cumplimiento a las Disposiciones contenidas en el presente Capítulo, por lo que las Instituciones deberán mantener estricta vigilancia al respecto.
- 5.1.9. Al cierre del ejercicio, las Instituciones deberán informar a su consejo de administración los importes registrados en resultados por el pago de fianzas, así como de la cancelación de los derechos de cobro.

CAPÍTULO 5.2.

DEL REPORTE DE INFORMACIÓN Y PARÁMETROS DE LA VALUACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE FIANZAS

Para efectos de los artículos 46, 47, 48 y 67 de la LFIF, la Vigésima Sexta y Trigésima de las “Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”:

- 5.2.1. Dentro de los primeros 20 días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, las Instituciones deberán presentar ante la Comisión los resultados, parámetros y demás información relacionada con la valuación de las reserva de fianzas en vigor y de contingencia (en adelante, “reservas técnicas”).
- 5.2.2. La información de la valuación de cada una de las reservas técnicas deberá estar integrada por los datos utilizados, el desarrollo de los cálculos y los resultados obtenidos en cada una de las operaciones o ramos. La información de la valuación de reservas técnicas será presentada a la Comisión mediante el sistema que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión y empleando el instructivo que se presenta como Anexo 5.2.2.
- 5.2.3. La información de valuación de cada una de las reservas técnicas deberá acompañarse de una carta de certificación de la valuación de que se trate, en formato PDF, firmada electrónicamente por el actuario responsable de la valuación, y elaborada en el formato indicado en el Anexo 5.2.3.
- 5.2.4. Para efectos de lo indicado en la Disposición 5.2.3, los actuarios deberán registrar su firma electrónica conforme a los formatos y términos indicados en el Anexo 5.2.4.
- 5.2.5. El envío de la información de la valuación de las reservas técnicas, se deberá realizar por medios electrónicos, mediante el procedimiento indicado en el documento denominado “Manual del Usuario para la Entrega de Información Vía Electrónica” el cual se ubica en la Página Web de la Comisión.
- 5.2.6. El envío de la información de la valuación de las reservas técnicas deberá ser realizado por personas que deberán registrarse previamente como operadores ante la Comisión, las cuales serán responsables del apropiado envío de la información. El registro de los operadores, deberá realizarse mediante el procedimiento y formatos indicados en el Capítulo 12.7.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

64.

- 5.2.7. En caso de que la fecha límite para la entrega de la información de la valuación de las reservas técnicas sea día inhábil, se considerará como fecha límite, el día hábil inmediato siguiente.
- 5.2.8. La información presentada deberá corresponder a la valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia del total de las operaciones de afianzamiento directo y reafianzamiento tomado.
- 5.2.9. Con independencia de la información que se presente a la Comisión, las Instituciones deberán realizar, al momento de la valuación de cada una de las reservas técnicas, un respaldo que contenga el detalle de la información, procedimientos y memorias de cálculos con que se efectuó dicha valuación la cual deberá estar disponibles en forma inmediata para efectos de inspección y vigilancia de la Comisión. La información de la valuación deberá respaldarse en archivos magnéticos u ópticos, en bases de datos, hojas de cálculo o archivos de texto, según la naturaleza de la información que se respalde.
- 5.2.10. La falta de presentación o presentación extemporánea de la información de la valuación de reservas técnicas, será causa de aplicación de la sanción o, en su caso, de las sanciones previstas en la LFIF. Se considerará como falta de presentación, la información que no hubiere sido preparada y enviada conforme a lo dispuesto en el presente Título, o que se presente de manera incompleta o errónea.
- 5.2.11. Las cifras que de acuerdo al instructivo que se presenta como Anexo 5.2.2, deban reportarse en moneda nacional, deberán convertirse mediante la aplicación del tipo de cambio que corresponda a la moneda o unidad monetaria de que se trate, a la fecha de valuación. Para el criterio de conversión de los montos correspondientes a moneda extranjera o a unidades indexadas a la inflación que sean expresados en moneda nacional, deberán utilizarse los valores que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación sobre el tipo de cambio y/o unidades indexadas a la inflación, al cierre del periodo que se reporte.
- 5.2.12. La información a que se refiere el presente Capítulo deberá enviarse completa, de conformidad con las presentes Disposiciones, teniéndose como entregada, cuando las Instituciones la hayan enviado en tiempo y forma, y cuenten con los acuses de recibo y validaciones automáticas realizadas por la Comisión.

El Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) a través de la Página Web de la Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra el envío de la información, así como la fecha y la hora del mismo. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

Efectuado el proceso de la validación automática de la información, el resultado de la misma se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información.

- 5.2.13. Si por alguna razón las Instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

65.

Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas en días hábiles con la información preparada para tales efectos.

- 5.2.14. Los índices de reclamaciones pagadas esperadas del mercado por ramo, subramo o tipo de fianzas ω_{Mi} , para la determinación de las primas de reserva P_R^{JAC} que deben aplicarse para efectos de la valuación de las reservas técnicas de fianzas, serán los que se indican en el Anexo 5.2.14.

CAPÍTULO 5.3. DEL ESTÁNDAR DE PRÁCTICA ACTUARIAL QUE DEBERÁ APLICARSE PARA LA VALUACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la LFIF:

- 5.3.1. En la valuación de las reservas técnicas las Instituciones, además de observar lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, deberán apegarse al estándar de práctica actuarial que se adjunta en Anexo 5.3.1.

CAPÍTULO 5.4. DE LA DISPOSICIÓN DE INVERSIONES

Para los efectos de los artículos 55, fracciones VI y VII, 62 y 64 de la LFIF, y de la Vigésima Primera a la Vigésima Quinta de las “Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”:

- 5.4.1. Los importes dispuestos conforme a las fracciones VI y VII del artículo 55 de la LFIF, y a la Vigésima Primera y Vigésima Segunda de las “Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”, representarán un activo, es decir, un adeudo a favor de la Institución, por lo que invariablemente deberán contar con el respaldo de las garantías de recuperación que se citan en el Anexo 5.4.1, cumpliendo con los requisitos que establece para cada una de ellas el Capítulo 1.3 de la presente Circular.

Asimismo, la disposición de inversiones, conjuntamente con los bienes que se adjudiquen con ese motivo, podrán considerarse como activos afectos a las reservas técnicas, aplicando la limitante que le corresponda de acuerdo a lo dispuesto en las “Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”.

El importe registrado en la cuenta número 1626.- “Disposición de Inversiones de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia”, no deberá ser superior al importe pagado y no podrá exceder al valor de la garantía de recuperación que se tenga al momento de hacer el pago de la reclamación respectiva.

- 5.4.2. Los gastos erogados por concepto de la recuperación sobre las fianzas reclamadas y pagadas, deberán registrarse directamente a resultados, así como el ingreso que en su momento se obtenga sobre los mismos.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

66.

5.4.3. Por los importes dispuestos conforme a la Disposición 5.4.1, y de acuerdo a lo establecido en la Vigésima Primera de las “Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”, se deberá mantener un expediente que incluya un informe de tesorería en el que se demuestre la carencia de activos líquidos, copia de las pólizas de fianzas, los comprobantes de los importes pagados, relación actualizada de los conceptos y montos de las garantías de recuperación.

5.4.4. La disposición de inversiones podrá permanecer en el activo hasta por un plazo máximo de dos años, contando a partir de la fecha de haberse realizado el pago de reclamaciones, ello atendiendo a la calidad y liquidez de las garantías de recuperación, así como a los porcentajes que se señalan en el Anexo 5.4.1.

Al término de los plazos señalados en la citada tabla, con independencia de las posibilidades reales de recuperación de las garantías recabadas, deberá removerse el registro en el activo, con cargo a los resultados de la Institución. Asimismo, se registrará en cuentas de orden la imposibilidad práctica de cobro, por la cual se afectaron los resultados de la Institución.

La contabilización en cuentas incobrables y la cancelación del activo, podrá realizarse en forma anticipada cuando así lo estime la Institución, previo acuerdo del consejo de administración de la Institución de que se trate, para lo cual deberá presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sito en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, un escrito con texto libre dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera que contenga el aviso anterior, el cual deberá ser presentado dentro de un plazo de quince días naturales contado a partir de la fecha del citado acuerdo.

Si como resultado de lo anterior se presentaran faltantes de inversión en la cobertura de las reservas técnicas, deberá procederse de inmediato a reconstituir las inversiones dispuestas con aportaciones de los accionistas o la aplicación de recursos patrimoniales.

5.4.5. En aquellas fianzas por las que se hayan dispuesto de inversiones para financiar el pago de reclamaciones que tengan reafianzamientos, ya sea tomado o cedido con Instituciones, instituciones de seguros e instituciones del extranjero se registrará de igual forma que en las cuentas operadas para reclamaciones pagadas, la parte correspondiente en los rubros específicos para estas operaciones, conforme al catálogo de cuentas a que se refiere el Capítulo 9.1 de esta Circular. Asimismo, la institución líder deberá informar en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de contabilización, a las instituciones a las que cedió el reafianzamiento.

5.4.6. Cuando la Institución se adjudique los bienes objeto de las garantías de recuperación de las fianzas pagadas provenientes de la disposición de inversiones, se registrarán como activos adjudicados derivados de disposición de inversiones, en el rubro que para tal efecto se establezca en el catálogo de cuentas a que se refiere el Capítulo 9.1 de esta Circular y cancelando simultáneamente el activo registrado en la cuenta 1626.- “Disposición de Inversiones de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia”.

5.4.7. Los activos adjudicados derivados de disposición de inversiones, tendrán un plazo de un año cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

67.

inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o inmuebles rústicos, para que se les pueda seguir dando el tratamiento de disposición de inversiones y afectarlos a la cobertura de reservas técnicas. Por consiguiente el límite para su afectación será el señalado en la Disposición 5.4.1, considerando el importe conjunto de dichos activos y el de la disposición de inversiones, por lo que al término de los mencionados plazos si no se ha logrado la enajenación de las adjudicaciones, se traspasarán los importes registrados en activos adjudicados derivados de disposición de inversiones a la cuenta 1803.- “Activos Adjudicados” y dejará de dárseles el tratamiento de disposición de inversiones y por tanto de activos afectos a reservas técnicas.

Si como resultado de lo anterior, se incurriera en faltantes de inversión de las citadas reservas, la Institución deberá proceder de inmediato a reconstituir las inversiones dispuestas con aportaciones de los accionistas o la aplicación de recursos patrimoniales.

- 5.4.8. Las Instituciones deberán solicitar al auditor externo que practique la revisión de sus estados financieros, la verificación al cumplimiento de los procedimientos descritos en este Capítulo.

TÍTULO 6. **DE LAS INVERSIONES**

CAPÍTULO 6.1. **DE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LAS INSTITUCIONES DEBERÁN INFORMAR Y COMPROBAR LAS INVERSIONES**

Para los efectos de la Cuarta de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”:

- 6.1.1. Los títulos o valores a que se refiere este Capítulo, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera y en instrumentos cuyos valores se encuentren referidos a la inflación, que se operen en territorio nacional, deberán administrarse por instituciones de crédito, o por casas de bolsa (en lo sucesivo “intermediarios financieros”) y ser depositados para su custodia en cuentas individuales a nombre de cada una de las Instituciones por una institución para el depósito de valores.

Las Instituciones deberán celebrar contratos con los “intermediarios financieros”, en los que se establecerá entre otras, la obligación de formular estados de cuenta mensuales a través de los cuales se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las Instituciones envíen a la Comisión copia digitalizada de dichos estados de cuenta en formato de imagen en Acrobat Reader (PDF), así como los archivos de texto (TXT) a que hace referencia el presente Capítulo, con información específica sobre las inversiones destinadas a cubrir los requerimientos de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, y el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en los plazos establecidos en las Disposiciones aplicables.

Tratándose de inversiones que se operen fuera del territorio nacional, los “intermediarios financieros” deberán ser entidades financieras mexicanas o en su caso,

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

68.

filiales de éstas en el exterior; al efecto, podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país en que operen.

Para los archivos de texto (TXT), las Instituciones deberán sujetarse a las instrucciones contenidas en el Anexo 6.1.1-a y para los archivos en formato de imagen en Acrobat Reader (PDF), deberán sujetarse a las instrucciones contenidas en el Anexo 6.1.1-b.

6.1.2. Los estados de cuenta en formato PDF o comprobante electrónico correspondientes a inversiones en valores a que se hace referencia en la Disposición 6.1.1, deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre del “intermediario financiero”;
- II. Nombre de la Institución depositante;
- III. Fecha de corte del estado de cuenta;
- IV. Valuación del portafolio y número de títulos, al día último del mes de que se trate;
- V. Movimientos de los instrumentos de inversión a lo largo del mes;
- VI. Número de cuenta o contrato, y
- VII. Mención expresa de ser estado de cuenta.

Para los estados de cuenta formulados por una institución para el depósito de valores, encargada de la custodia de los mismos, se deberá cumplir con los requisitos antes mencionados.

Para aquellas inversiones que otorgan un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación, en las cuales no sea posible identificar en el estado de cuenta que se trata de una inversión con dichas características, las Instituciones deberán remitir una carta de confirmación, en formato PDF acreditando lo anterior, que para el efecto emita el intermediario financiero correspondiente. Esta carta deberá ser entregada por única vez al cierre del mes en el que se haya adquirido la inversión con las características antes descritas.

6.1.3. Tratándose de operaciones de descuento y redescuento, las Instituciones deberán presentar para efectos de comprobación, la siguiente información:

- I. Un informe en formato TXT, con los importes de los documentos materia de descuento o redescuento, que deberá contener, el nombre del deudor, monto de la línea de descuento, plazo, tasa de interés y especificar en poder de quién se encuentran los documentos materia del descuento. Esta información deberá ser entregada al cierre de cada mes, en tanto la Institución mantenga dicha operación vigente, y
- II. Copia del pagaré, cuando exista, en formato PDF y se deberá remitir por única vez cuando se lleve a cabo la operación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

69.

- 6.1.4. Tratándose de créditos con garantía prendaria de títulos o valores, las Instituciones deberán presentar para efectos de comprobación, la siguiente información:
- I. Un informe en formato TXT, que deberá indicar el nombre del deudor, monto de la operación, plazo, tasa de interés, descripción y valor de los bienes dados en garantía. Esta información deberá ser entregada hasta la liquidación total del adeudo, y
 - II. Copia del pagaré, cuando exista, en formato PDF y se deberá remitir por única vez cuando se lleve a cabo la operación.
- 6.1.5. Tratándose de créditos con garantía hipotecaria, las Instituciones deberán remitir la siguiente información:
- I. Un informe en formato TXT, de cada uno de los créditos otorgados, que deberá indicar el nombre del deudor, monto de la operación, plazo, tasa de interés, descripción y valor del inmueble en garantía. Esta información deberá ser entregada hasta la liquidación total del adeudo;
 - II. Copia del pagaré, cuando exista o del contrato mediante el cual se haya formalizado el crédito, en formato PDF y se deberá remitir por única vez cuando se otorgue el crédito, y
 - III. Copia de las pólizas de los seguros de vida y daños, en formato PDF, las cuales deberán ser remitidas por única vez cuando se otorgue el crédito y deberán enviarse nuevamente en el caso de renovación o modificación. En dichas pólizas se deberá establecer el nombre del deudor (vida) o del inmueble (daños).
- 6.1.6. Tratándose de préstamos quirografarios, las Instituciones deberán remitir la siguiente información:
- I. Un informe en formato TXT, de cada uno de los créditos otorgados que deberá indicar el nombre del deudor, monto de la operación, plazo y tasa de interés. Esta información deberá ser entregada hasta la liquidación total del adeudo, y
 - II. Copia de los pagarés, en formato PDF y se deberá remitir por única vez cuando se realice el préstamo.
- 6.1.7. Tratándose de préstamos de valores, deberán remitir la siguiente información:
- I. Copia del contrato marco, en formato PDF el cual deberá ser remitido por única vez cuando se firme o cuando se realicen modificaciones al mismo, y
 - II. Copia del estado de cuenta, en formato PDF.
- 6.1.8. Tratándose de fondos de inversión de capital privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, las Instituciones deberán remitir la siguiente información:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

70.

- I. Contrato de suscripción o de fideicomiso, en formato PDF, el cual deberá remitirse por única vez cuando se celebre el contrato, o en su caso, cuando dicho contrato sufra alguna modificación, debiendo constar el porcentaje de participación que la Institución mantiene en el fondo, y
 - II. Estado de cuenta que proporcione la SINCA, fondo o el fiduciario, en formato PDF, el cual deberá contener la valuación de la participación de la Institución al cierre del mes de que se trate.
- 6.1.9. Tratándose de inversiones en sociedades de inversión, las Instituciones deberán presentar para efectos de su comprobación copia del estado de cuenta en formato PDF de la inversión que mantenga en la sociedad de inversión de que se trate.
- 6.1.10. Tratándose de operaciones de opción, operaciones a futuro y operaciones de swap en mercados listados, las Instituciones deberán presentar para efectos de su comprobación, el estado de cuenta en formato PDF que al efecto remita el socio liquidador o bien el socio operador, el cual deberá contener lo siguiente:
- I. Nombre del socio liquidador o socio operador;
 - II. Nombre de la Institución;
 - III. Fecha de corte del estado de cuenta;
 - IV. Número de cuenta o contrato, y
 - V. Posición.
- 6.1.11. Tratándose de operaciones de opción, operaciones a futuro y operaciones de swap, en mercados no listados, las Instituciones deberán presentar para efectos de su comprobación el contrato marco, en formato PDF, el cual se deberá remitir por única vez cuando se celebren dichas operaciones y cuando se realicen modificaciones al mismo.
- 6.1.12. Tratándose de cuentas de cheques, las Instituciones deberán presentar para efectos de comprobación la copia de la carátula del estado de cuenta correspondiente, en formato PDF donde se observe como mínimo lo siguiente:
- I. Nombre de la institución de crédito correspondiente;
 - II. Nombre de la Institución depositante;
 - III. Fecha de corte del estado de cuenta;
 - IV. Número de cuenta o contrato, y
 - V. Mención expresa de ser estado de cuenta.
- 6.1.13. Tratándose de vehículos de deuda, vehículos que replican índices accionarios, notas estructuradas, instrumentos estructurados e instrumentos bursatilizados, las Instituciones deberán presentar para efectos de comprobación, la copia en formato PDF de los prospectos de colocación o documentos que acrediten el cumplimiento de

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

71.

los requisitos establecidos para la inversión en dichos instrumentos, en el mes en el que se realice la operación.

- 6.1.14. Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere el presente Capítulo vía Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), a través de la Página Web de la Comisión, sujetándose a las instrucciones contenidas en los Anexos 6.1.1-a y 6.1.1-b, y observando lo dispuesto en el Capítulo 12.5 de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones deberán contar con un expediente interno que contenga los documentos mediante los cuales se acredite la propiedad de los activos a que se refiere el presente Capítulo, los cuales deberán estar disponibles en forma inmediata en caso de que sean requeridos por la Comisión.

CAPÍTULO 6.2.

DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE CALIFICACIÓN DE VALORES

Para los efectos del artículo 67 de la LFIF y la Quinta, Octava y Décima Cuarta de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas” y la Décima Primera, Décima Sexta inciso a) y Décima Octava de las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias Instituciones”:

- 6.2.1. Las inversiones en títulos de deuda emitidos por empresas privadas, así como las inversiones en valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, por los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o aprobados por dicha Comisión, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que las Instituciones afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que deberán ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que se detallan en el Anexo 6.2.1
- 6.2.2. Las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que las Instituciones afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que se detallan en el Anexo 6.2.1

Para efectos de los límites establecidos en la Décima Cuarta de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”, así como en la Décima Octava de las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones”, las inversiones en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las Instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Disposición, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

72.

la cartera de valores integrantes de los activos de dichas sociedades, así como su respectiva calificación, la cual deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que se detallan en el Anexo 6.2.1.

- 6.2.3. En el caso de valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, o los valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que las Instituciones afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con una calificación, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente. Dicha calificación deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que se detallan en el Anexo 6.2.1
- 6.2.4. La calificación de los activos a que se refieren las Disposiciones 6.2.1 y 6.2.3 del presente Capítulo, que forman parte de la cartera de las Instituciones, se deberá capturar con apego a lo establecido en el Capítulo 12.5.
- 6.2.5. Por lo que se refiere a la calificación de las inversiones a que se refiere la Disposición 6.2.2, que forman parte de la cartera de las Instituciones, se deberá capturar con apego a lo establecido en el Capítulo 12.5.

Para efectos de lo establecido en la Décima de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas” y por lo que se refiere a los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión, la calificación de cada uno de esos valores, deberá capturarse con apego a lo establecido en el Capítulo 12.5.

- 6.2.6. No será aplicable lo dispuesto en este Capítulo a los fondos de inversión de capital privado, ni a los fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país.

CAPÍTULO 6.3.

DE LA OPERACIÓN, REGISTRO Y REVELACIÓN DE LAS OPERACIONES CON PRODUCTOS DERIVADOS

Para los efectos de los artículos 16 fracción II, 40, 59 y 67 de la LFIF, la Quinta, Novena inciso E), Décima Segunda y Décima Cuarta, numeral I inciso c), de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas” y la Décima Quinta y Décima Octava, numeral I inciso c) de las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias Instituciones”:

- 6.3.1. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:
- I. Derivados Listados, las operaciones a futuro o de opción que sean llevadas a cabo por las Instituciones a través de mercados reconocidos;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

73.

- II. Derivados No Listados, las operaciones a futuro, de opción y de swap que sean llevadas a cabo por las Instituciones fuera de mercados reconocidos (mercados extrabursátiles);
- III. Mercados Reconocidos, el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. (MexDer); así como cualquier otro mercado establecido reconocido por el Banco de México;
- IV. Operaciones a Futuro, a las operaciones de compra o venta de un subyacente, en las que las partes acuerden que las obligaciones a su cargo se cumplirán al precio pactado y en una fecha posterior a su fecha de concertación;
- V. Operaciones de Opción, las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada “comprador de la opción”, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar (en el caso de una opción Call) o vender (en el caso de una opción Put) subyacentes a su contraparte, denominada “vendedor de la opción”, en una "Fecha de Ejercicio" y al "Precio de Ejercicio" previamente acordados. El pago de la prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los subyacentes previamente determinados sujetos a las condiciones que determinen las partes;

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por “Fecha de Ejercicio” el día o días en los cuales el “comprador de la opción” se encuentra facultado a ejercer su derecho. La “Fecha de Ejercicio” podrá ser una fecha específica o una serie de días hábiles bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por “Precio de Ejercicio”, se entenderá aquél en el que el “comprador de la opción” puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero, y

- VI. Operaciones de Swap, los acuerdos mediante los cuales las partes se comprometen a intercambiar flujos de dinero en fechas futuras, durante un plazo determinado al momento de concertar la operación.

6.3.2. Las Instituciones podrán realizar Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción u Operaciones de Swap por cuenta propia en Mercados Reconocidos o extrabursátiles según sea el caso.

Las Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción u Operaciones de Swap, que las Instituciones realicen en mercados extrabursátiles, deberán llevarse a cabo únicamente con instituciones financieras autorizadas por el Banco de México para actuar como intermediarios en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas o intermediarios de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (Internacional Organization of Securities Commissions) o IOSCO por sus siglas en idioma inglés, que celebren operaciones fuera de una bolsa de derivados. En ambos casos, los intermediarios y entidades financieras del exterior, deberán contar con una calificación en rango sobresaliente de acuerdo con lo señalado en el Anexo 6.2.1.

Las Instituciones no podrán celebrar las denominadas "operaciones de derivados crediticios", ni operaciones financieras conocidas como derivadas sobre otra de dichas

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

74.

operaciones, salvo Operaciones de Opción sobre Operaciones a Futuro de cualquier subyacente que se realicen en Mercados Reconocidos.

- 6.3.3. Las operaciones con Derivados Listados y Derivados No Listados que las Instituciones realicen, deberán estar documentadas y contar con una carta confirmación de cada operación, la cual podrá ser generada por medios electrónicos.

Adicionalmente, las operaciones con Derivados Listados y Derivados No Listados (que se realicen en mercados extrabursátiles), deberán formalizarse utilizando contratos marco, los cuales deberán contener los lineamientos y directrices contenidos en contratos internacionales, tales como los aprobados por la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (International Swap Dealers Association) o ISDA por sus siglas en inglés, la Asociación Internacional de Mercados de Valores (International Securities Market Association) o ISMA por sus siglas en inglés, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones nacionales aplicables.

** Modificado DOF 02-09-2011*

- 6.3.4. Con el propósito de reducir la exposición al riesgo de las Instituciones, las operaciones con productos derivados que realicen podrán efectuarse única y exclusivamente para fines de cobertura. En este sentido, todas las operaciones con productos derivados deberán estar vinculadas a instrumentos financieros afectos a reservas técnicas y al requerimiento mínimo de capital base de operaciones. De esta forma, si en un escenario de mediano o largo plazo, dichos instrumentos financieros tuviesen que ser vendidos, los productos derivados que los cubrían, deberán cancelarse o vincularse a un nuevo instrumento que requiera de esta cobertura.

- 6.3.5. Las Instituciones no podrán realizar operaciones de intermediación o fungir como emisores de productos derivados.

- 6.3.6. Para celebrar contratos de productos derivados, las Instituciones deberán cubrir los siguientes requisitos de administración, operación y control interno y remitir la documentación soporte de los requerimientos aludidos a la Comisión cuando menos diez días hábiles antes del inicio de operaciones con esos productos:

I. Requerimientos de administración.

- a) La dirección general de las Instituciones deberá establecer y el consejo de administración deberá aprobar específicamente lo siguiente:

- 1) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación;
- 2) Los límites de exposición al riesgo considerados como aceptables para la Institución en el mercado, y
- 3) Los procedimientos para aprobar el tipo de derivados a operar;

- b) La dirección general deberá designar y el consejo de administración deberá aprobar la creación y funcionamiento de un área de administración integral de riesgos financieros, dependiente directamente de la dirección general, cuyo propósito será:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

75.

- 1) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado a cubrir con estos instrumentos;
 - 2) Comunicar inmediatamente a la dirección general cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos, y
 - 3) Reportar mensualmente a la dirección general y al consejo de administración sobre los aspectos relacionados con la medición, la evaluación, el seguimiento a los riesgos, así como los límites de exposición;
- c) La dirección general y un comité designado por el consejo de administración (comité de riesgos) deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, de liquidez y otros que consideren relevantes. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de exposición al riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten;
- d) La dirección general deberá tener un procedimiento de acción contingente que le permita actuar cuando se detecte que son deficientes las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de riesgo o cuando ocurran violaciones a las disposiciones internas y externas aplicables;
- e) La dirección general y el comité de riesgos deberán establecer un código de ética profesional que norme la conducta del personal involucrado en el manejo de estas operaciones;
- f) La dirección general deberá instrumentar un programa de capacitación continua a los operadores, personal de apoyo, área de administración integral de riesgos financieros y, en general, a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos, y
- g) La dirección general deberá dotar como mínimo, de un operador encargado del control y registro de las operaciones con derivados, quien deberá estar capacitado para la operación con derivados, así como estar certificado por alguno de los terceros independientes que se señalan en el Anexo 6.3.6. Asimismo, el responsable del área de administración integral de riesgos deberá certificarse por alguno de los terceros independientes que se señalan en el referido Anexo 6.3.6.

II. Requerimientos de operación.

- a) Las diferentes áreas responsables de la operación con productos derivados, deberán establecer objetivos, metas y procedimientos particulares de operación y control, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la dirección general y el consejo de administración;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

76.

- b) La Institución deberá contar con un sistema que le permita al área de administración integral de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna, el desarrollo y resultado de cada una de estas operaciones;
- c) La Institución deberá contar con sistemas que permitan el procesamiento adecuado de estas operaciones, la valuación y el control de riesgos, de preferencia en tiempo real, tanto en la operación como en el área de apoyo, y
- d) Contar con sistemas automatizados que les permitan medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con derivados, sus cuentas de margen y garantías, así como registrar contablemente estas operaciones e informar que el nivel de riesgo no sobrepase los límites establecidos en el manual de riesgos, al encargado de las operaciones con derivados, y

III. Requerimientos de control interno.

- a) Generales.
 - 1) Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán definirse adecuadamente y estar asignadas a las direcciones que correspondan;
 - 2) Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas;
 - 3) Deberán establecer procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas;
 - 4) Deberán establecer procedimientos para asegurar que las operaciones con productos derivados aprobadas por la dirección general y el consejo de administración cuentan con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control;
 - 5) Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia Institución, deberán establecer una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno, así como una adecuada documentación de las operaciones;
 - 6) Los sistemas de procesamiento electrónico de datos, de administración de riesgos y los modelos de valuación, deberán

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

77.

tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos;

- 7) No deberán tener ninguna observación sin solventar sobre la administración integral de riesgos en los términos previstos el Capítulo 6.5, referente a los lineamientos de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos por parte de la Comisión, así como del auditor de administración de riesgos, y
- 8) Deberán contar con una certificación de calidad ISO 9000 vigente expedida por un organismo nacional de acreditación y verificación, en el proceso de inversión, incluyendo las tareas a cargo del comité de inversión, del comité de riesgos, así como del área para la administración integral de riesgos, prevista en los lineamientos prudenciales en materia de administración integral de riesgos;

b) De seguimiento.

El área de administración integral de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos a cubrir con las operaciones y deberá proveer también mensualmente a la dirección general y sistemáticamente al consejo de administración con reportes verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos cubiertos por la Institución;

c) Operación, Registro y Verificación.

Los manuales de operación y control deberán contener políticas y procedimientos para verificar en forma sistemática que durante la vigencia de las operaciones, éstas se encuentren amparadas por los contratos correspondientes, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes;

d) De valuación.

- 1) Los modelos de valuación deberán ser validados por expertos internos y externos independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación, al menos una vez al año, y
- 2) El área de administración integral de riesgos deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente;

e) De contabilidad.

- 1) El personal de apoyo deberá conciliar diariamente las confirmaciones y estados de cuenta emitidos por los intermediarios, con los registros de los operadores de estos productos, a fin de validar la información que será contabilizada;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

78.

asimismo, deberán contar con registros auxiliares con la finalidad de identificar con claridad las operaciones realizadas con productos derivados;

- 2) El personal de apoyo deberá verificar diariamente sus registros con el de los operadores y comparar ambas bases de datos con la contabilidad;
- 3) Las operaciones antes descritas que las Instituciones realicen deberán apegarse a las condiciones para considerar a un instrumento como de cobertura de conformidad con la Norma de Información Financiera (NIF) que al efecto emita el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) y deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en la Disposición 6.3.9;
- 4) Las liquidaciones requeridas en la operación con productos derivados, deberán ser llevadas a cabo por el personal de apoyo bajo instrucciones debidamente autorizadas y montos verificados, y
- 5) Para las operaciones del registro de derivados deberá llevarse un control detallado mediante auxiliares por cada uno de los conceptos que les afecte, y

f) Jurídicos.

Las Instituciones deberán contar con procedimientos para verificar los contratos, fichas y demás formatos que muestren los derechos y obligaciones de las mismas con motivo de la celebración de las operaciones a que se refiere el presente Capítulo.

- 6.3.7. Previa evaluación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere este Capítulo, la Comisión manifestará su conformidad dentro de un plazo de 60 días naturales. Si ésta no realiza ninguna manifestación por escrito en el plazo antes mencionado, se entenderá que no se podrán realizar las operaciones con Derivados Listados o Derivados No Listados que pretendan operar las Instituciones, según corresponda.

La conformidad para celebrar operaciones con derivados que emita la Comisión se mantendrá vigente en tanto la Institución continúe cumpliendo con los requisitos antes establecidos, pudiendo solicitar en cualquier momento la acreditación de cumplimiento respectivo, así como que se mantienen los propósitos de cobertura en la realización de dichas operaciones. En caso de que la Comisión detecte en cualquier momento que se ha dejado de cumplir con alguno de los citados requisitos, lo notificará a la Institución a efecto de que suspenda todas sus operaciones con derivados no pudiendo celebrar nuevas operaciones con derivados, sin la previa autorización de la Comisión.

- 6.3.8. Atendiendo a lo que establece la Décima Cuarta, numeral I, inciso c), de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas” y Décima Octava numeral I inciso c), de las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas,

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

79.

y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias Instituciones”, las Instituciones podrán considerar como afecto a las coberturas estatutarias el resultado de las operaciones con productos derivados conforme a lo siguiente:

- I. En Operaciones de Opción, la prima pagada, así como lo que resulte del incremento en la valuación de las primas pagadas, y
- II. En Operaciones a Futuro y Operaciones de Swaps, lo que resulte del incremento por valuación de estos instrumentos (siempre y cuando exista), los cuales deberán estar referidos a activos afectos cuya suma deberá cubrir siempre, al menos, las diversas obligaciones ya sea de reservas técnicas o de requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

6.3.9. Para el registro contable de las operaciones con productos derivados deberán apegarse a lo señalado en los Capítulos 8.1 y 10.1 de las presentes Disposiciones, así como lo dispuesto en las Normas de Información Financiera emitidas por el CINIF, siempre y cuando ello no sea contrario a lo establecido en la LFIF y en las disposiciones administrativas que de ella emanen.

CAPÍTULO 6.4. DE LOS PROVEEDORES DE PRECIOS

Para los efectos de los artículos 62 y 64 de la LFIF:

6.4.1. Las Instituciones deberán valorar los valores, documentos e instrumentos financieros que formen parte de su cartera y portafolios de inversión, utilizando precios actualizados para valuación proporcionados por proveedores de precios.

Para fines de registro contable, las Instituciones considerarán como valor razonable de los citados valores, documentos e instrumentos financieros, el precio actualizado para la valuación que corresponda.

6.4.2. El consejo de administración de cada Institución, deberá aprobar la contratación de un solo proveedor de precios para los efectos del presente Capítulo.

En ningún caso podrá llevarse a cabo la citada contratación por plazos menores a un año; sin embargo, las Instituciones podrán sustituir al proveedor de precios por plazos iguales, en el evento de que la Comisión ejerza la facultad referida en la Disposición 6.4.3, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos de rescisión por incumplimiento del contrato celebrado con el proveedor de precios de que se trate.

6.4.3. Las Instituciones deberán notificar, a través del Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC), dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato con el proveedor de precios, en la forma y términos establecidos en el Capítulo 12.1 de la presente Circular, el nombre del proveedor de precios aprobado por el consejo de administración, así como la vigencia del contrato respectivo, indicando la fecha de inicio de dicho contrato y la fecha de término del mismo. En caso de cambio de proveedor de precios, se deberá informar a la Comisión con quince días hábiles de anticipación a la celebración del contrato la información correspondiente al nuevo proveedor y al contrato.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

80.

La Comisión podrá ordenar a la Institución que se designe a otro proveedor de precios, cuando a su juicio exista conflicto de intereses.

- 6.4.4. Las Instituciones reconocerán las modificaciones de precios actualizados para valuación que, en su caso, les sean dadas a conocer por su proveedor de precios, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes.

Cuando los precios para valuación no sean proporcionados por el proveedor contratado, las Instituciones deberán avisar este hecho a la Comisión y para la valuación de los activos financieros se tomará el último precio para valuación conocido, entregando la información que justifique el precio.

- 6.4.5. Las Instituciones que tengan objeciones a los precios que determine el proveedor contratado deberán hacerlas de su conocimiento por escrito, a efecto de que dicho proveedor las resuelva, lo anterior, de acuerdo a las disposiciones vigentes que dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, las Instituciones deberán marcar copia a la Comisión anexándola el día de la entrega de la información. Por ningún motivo las Instituciones dejarán de remitir su información en los plazos establecidos.

- 6.4.6. Para los efectos de las presentes Disposiciones, las Instituciones deberán contar con un expediente, que contenga los contratos que hayan celebrado con los proveedores de precios, y que deberá estar disponible en caso de que la Comisión lo solicite para efectos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO 6.5.

DE LOS LINEAMIENTOS DE CARÁCTER PRUDENCIAL EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS FINANCIEROS

Para los efectos del artículo 67 de la LFIF:

- 6.5.1. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:
- I. Administración de Riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementan para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas las Instituciones;
 - II. Riesgo de Crédito, a la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las Instituciones;
 - III. Riesgo Legal, a la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que las Instituciones llevan a cabo;
 - IV. Riesgo de Liquidez, a la pérdida potencial por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones, o

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

81.

bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente;

- V. Riesgo de Mercado, a la pérdida potencial por cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación de las posiciones, tales como tasas de interés, tipos de cambio e índices de precios, entre otros, y
- VI. Riesgo Operativo, a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los sistemas de información, en los controles internos o por errores en el procesamiento de las operaciones.

6.5.2. Las Instituciones, para la Administración de Riesgos financieros, deberán:

- I. Definir sus límites sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgos financieros a los que se encuentran expuestas, sean éstos cuantificables o no;
- II. Delimitar claramente las diferentes funciones y responsabilidades en materia de Administración de Riesgos financieros entre sus distintas áreas y personal, en los términos de las presentes Disposiciones, y
- III. Identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos financieros cuantificables a los que están expuestas, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables.

6.5.3. Será responsabilidad del consejo de administración de cada Institución, aprobar las políticas y procedimientos para la Administración de Riesgos financieros, así como establecer los límites sobre la exposición al riesgo financiero. Al efecto, el citado consejo deberá aprobar a propuesta del comité de riesgos el manual aplicable.

El consejo de administración deberá revisar cuando menos una vez al año los objetivos, políticas y procedimientos para la Administración de Riesgos de la Institución.

6.5.4. El consejo de administración de cada Institución deberá constituir un comité cuyo objeto será la Administración de los Riesgos a que se encuentra expuesta, sean éstos cuantificables o no, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado consejo.

El comité de riesgos deberá presidirlo el director general de cada Institución y deberá integrarse por el responsable del área para la administración integral de riesgos y los de las distintas áreas involucradas en la toma de riesgos que al efecto señale el propio consejo de administración, éstos últimos, participando con voz pero sin voto. Dicho comité contará con la presencia del responsable de auditoría o contraloría de la Institución, quien asistirá en calidad de invitado sin derecho a voz ni voto.

El comité de riesgos se deberá reunir cuando menos una vez al mes.

Todas las sesiones y acuerdos del comité de riesgos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

82.

6.5.5. El comité de riesgos para el desarrollo de su objeto desempeñará las siguientes funciones:

- I. Proponer para aprobación del consejo de administración:
 - a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos;
 - b) Los límites de exposición al riesgo de manera global y por tipo de riesgo, tomando en cuenta según corresponda, lo establecido en las Disposiciones 6.5.19 a 6.5.23, y
 - c) La estrategia de asignación de recursos para la realización de operaciones;
- II. Aprobar:
 - a) La metodología para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Institución;
 - b) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos, y
 - c) La realización de nuevas operaciones y servicios que por su propia naturaleza conlleven un riesgo;
- III. Designar al responsable del área para la administración integral de riesgos;
- IV. Informar al consejo de administración cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumida por la Institución y los efectos negativos que se podrían producir en la marcha de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al riesgo establecidos;
- V. Informar al consejo de administración sobre las medidas correctivas implementadas, tomando en cuenta el resultado de las auditorías y evaluaciones relativas a los procedimientos de administración de riesgos a que se refieren las Disposiciones 6.5.17 y 6.5.18, y
- VI. Crear los subcomités que se consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

El comité de riesgos revisará cuando menos una vez al año lo señalado en los incisos a) y b) de la fracción II de la presente Disposición, sin perjuicio de realizar dicha función con mayor frecuencia, cuando así se requiera, dadas las condiciones del mercado y en particular de la Institución.

6.5.6. El comité de riesgos podrá, en los términos que se señalen en el numeral respectivo, ajustar o, en su caso, autorizar se excedan los límites de exposición a los distintos tipos de riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Institución así lo requiera, informando al consejo de administración oportunamente sobre el ejercicio de las facultades a que se hace mención.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

83.

- 6.5.7. El comité de riesgos podrá llevar a cabo directamente la Administración de Riesgos, o bien apoyarse en un subcomité creado al efecto o un área especializada (en adelante, el “área para la administración integral de riesgos”). En cualquiera de los esquemas anteriores, su objeto será identificar, medir, monitorear e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la Institución en sus operaciones.

El área para la administración integral de riesgos será independiente de las áreas de operación, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

- 6.5.8. El área para la administración integral de riesgos para el cumplimiento de su objeto desempeñará las siguientes funciones:

- I. Vigilar que la Administración de Riesgos sea integral y considere la totalidad de los riesgos financieros en que incurre la Institución;
- II. Proponer la metodología y aplicarla una vez aprobada, en su caso, por el comité de riesgos para identificar, medir y monitorear los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, así como los límites de estos últimos, utilizando para tal efecto los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo establecido por el citado comité;
- III. Informar al comité de riesgos y al director general sobre:
 - a) La exposición global y por tipo de riesgo de la Institución, así como la específica de cada una de las distintas áreas; ésta se informará adicionalmente a los responsables de las diversas áreas. Dichos informes sobre la exposición de riesgo, deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas, y
 - b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los límites de exposición al riesgo establecidos, proponiendo cuando así corresponda las acciones correctivas necesarias.

Los informes a que se refiere esta fracción deberán presentarse mensualmente, o bien, con la frecuencia que se requiera en atención al dinamismo de los riesgos. Asimismo, se entregará mensualmente al director general y a los responsables de las diversas áreas, un informe sobre el comportamiento de los riesgos de mercado de la Institución;

- IV. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones de los límites de exposición al riesgo establecidos, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos, al director general y al auditor o contralor interno, y
- V. Recomendar al director general y a los responsables de las distintas áreas de operación, disminuir la exposición al riesgo a los límites previamente aprobados por el consejo de administración.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

84.

- 6.5.9. Las Instituciones darán cumplimiento a la obligación de evaluar y dar seguimiento a su riesgo financiero, realizando dicha función en los términos de las presentes Disposiciones a través del área para la administración integral de riesgos.
- 6.5.10. Para llevar a cabo la medición, monitoreo y control de los diversos tipos de riesgo cuantificables y la valuación de las posiciones de la Institución, el área para la administración integral de riesgos deberá:
- I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que incorporen información de mercado que comprenda variables tales como rendimientos, volatilidad y potencial de movimientos adversos, en donde se refleje de forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a los diversos factores de riesgo;
 - II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición al riesgo de la Institución, ligadas a resultados o al valor del capital de la misma;
 - III. Asegurarse que la información sobre las posiciones de la Institución utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna, por lo que toda modificación a la citada información deberá quedar documentada y contar con la explicación sobre su naturaleza y motivo que la originó;
 - IV. Efectuar revisiones periódicas a los supuestos contenidos en los modelos y sistemas referidos en la fracción I de la presente Disposición, y
 - V. Comparar periódicamente las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición y, en su caso, modificar los supuestos empleados al formular dichas estimaciones.
- 6.5.11. Los sistemas a que se refiere la fracción I de la Disposición 6.5.10, deberán:
- I. Permitir la medición, monitoreo y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, así como la generación de informes al respecto;
 - II. Considerar para efectos de análisis:
 - a) Los diferentes tipos de riesgos cuantificables, tales como Riesgo de Mercado, Riesgo de Crédito y Riesgo de Liquidez;
 - b) Los factores de riesgos tales como tasas de interés, índices de precios, tipos de cambio y otros que el comité de riesgos considere relevantes para dicho análisis, considerando su impacto sobre el valor de capital y el estado de resultados de la Institución;
 - c) Las concentraciones de riesgo, incorporando un tratamiento especial a las operaciones con instrumentos financieros que puedan afectar la posición consolidada de la Institución, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

85.

- d) Las técnicas de medición adecuadas para el análisis requerido y que permitan identificar los supuestos y parámetros utilizados en dicha medición.

6.5.12. El área para la administración integral de riesgos complementará su medición de riesgos con la realización de pruebas bajo condiciones extremas, que permitan identificar el riesgo que enfrentaría la Institución en dichas condiciones y reconocer las posiciones o estrategias que hacen más vulnerable a la propia Institución, para lo cual deberán:

- I. Estimar el riesgo bajo condiciones en las cuales los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados para la medición de riesgos se colapsen, así como la capacidad de respuesta de la misma Institución ante tales condiciones;
- II. Evaluar el diseño y los resultados de las pruebas bajo condiciones extremas, para que a partir de dicha evaluación, se establezcan planes de contingencia aplicables al presentarse esas condiciones en los mercados financieros en que participe la propia Institución, y
- III. Considerar los resultados generados por las pruebas bajo condiciones extremas en la revisión de políticas y límites para la toma de riesgos.

El área para la administración integral de riesgos deberá aplicar pruebas bajo condiciones extremas para la medición de todos los riesgos cuantificables a que está expuesta la Institución.

6.5.13. Las Instituciones deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con la administración de sus riesgos y que contengan como mínimo:

- I. La exposición al riesgo global, por área de operación y por tipo de riesgo;
- II. El grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de riesgos;
- III. Los resultados de los diferentes análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas;
- IV. Los resúmenes de los resultados de las auditorías por lo que hace al cumplimiento de las políticas y procedimientos de Administración de Riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos, y
- V. Los casos en que los límites de exposición al riesgo fueron excedidos, ya sea que se contara o no con autorización previa.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

86.

6.5.14. El manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos a que se refiere la Disposición 6.5.5, fracción I, inciso a), deberá contemplar, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Los objetivos sobre la exposición al riesgo;
- II. Una estructura organizacional diseñada para llevar a cabo la Administración de Riesgos. Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre el área para la administración integral de riesgos y aquellas otras áreas de control de operaciones, así como clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles;
- III. Las facultades y responsabilidades en función del empleo o cargo que se desempeñe, cuando este último implique la toma de riesgos para la Institución;
- IV. La determinación o procedimiento para calcular los límites para la toma de riesgos a nivel, consolidado y por tipo de riesgo;
- V. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al consejo de administración, al comité de riesgos, al director general y a las diversas áreas, sobre la exposición al riesgo financiero de la Institución;
- VI. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición al riesgo;
- VII. El proceso para la aprobación de propuestas, estrategias o iniciativas de Administración de Riesgos y, en su caso, de coberturas. Dichas propuestas deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, el análisis de los riesgos implícitos, el procedimiento a utilizar para identificar, medir, monitorear, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta;
- VIII. Los planes de acción en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor, y
- IX. El proceso para la autorización de exceso a los límites de exposición al riesgo.

El manual deberá ir acompañado de los modelos y metodologías para la valuación de los distintos tipos de riesgo, aprobados por el comité de riesgos, así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

6.5.15. El director general deberá hacer observar la independencia entre el área para la administración integral de riesgos y las otras áreas, así como difundir una mayor cultura en materia de Administración de Riesgos, adoptando al efecto entre otras medidas:

- I. Programas de revisión del cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones, así como de los límites de

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

87.

exposición al riesgo, semestralmente, o bien, con una mayor frecuencia cuando por las condiciones del mercado se justifique;

- II. Sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información que permitan el desarrollo de una Administración de Riesgos;
- III. Difusión y, en su caso, implementación de los planes de acción para casos de contingencia por caso fortuito o fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo establecidos, y
- IV. Programas de capacitación para el personal del área para la administración integral de riesgos y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para la Institución.

6.5.16. Las Instituciones deberán contar con un área de contraloría interna, que establezca y dé seguimiento permanente a medidas de control que se integren al proceso de operación diaria, relativas a:

- I. El registro, documentación y liquidación de las operaciones que impliquen algún tipo de riesgo, ya sea cuantificable o no conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de la Institución, y
- II. La observancia de los límites de exposición al riesgo.

Las funciones del área de contraloría interna a que se refiere esta Disposición podrán ser desempeñadas por el contralor normativo de la Institución.

6.5.17. Las Instituciones deberán contar con un área de auditoría interna independiente o encomendar a un auditor externo, que lleve a cabo cuando menos una vez al año o con una mayor frecuencia una auditoría de Administración de Riesgos que contemple, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El desarrollo de la Administración de Riesgos de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones y en el manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos de la Institución;
- II. La organización del área para la administración integral de riesgos y su independencia de las demás áreas;
- III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido;
- IV. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información utilizadas en los modelos de medición;
- V. Las modificaciones en los modelos de medición de riesgos y su correspondiente aprobación por el comité de riesgos;
- VI. El proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las diversas áreas y de control de operaciones;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

88.

- VII. Los cambios relevantes en la naturaleza de los instrumentos financieros adquiridos, en los límites de exposición al riesgo financiero y en las medidas de control interno, ocurridos durante el periodo de revisión, y
- VIII. El adecuado funcionamiento de los controles internos a que se refiere la Disposición 6.5.16.

Los resultados de la auditoría se asentarán en un informe que contendrá, en su caso, recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará al consejo de administración, al comité de riesgos y al director general. Asimismo, el informe antes mencionado deberá presentarse a la Comisión en la forma y términos que para tal efecto se indican en el Anexo 6.5.17.

6.5.18. Las Instituciones deberán encomendar a un experto independiente, quien podrá ser el auditor externo de la misma Institución, que cuando menos una vez al año, lleve a cabo una evaluación sobre los siguientes aspectos:

- I. La funcionalidad de los modelos y sistemas de medición de riesgo utilizados, realizando pruebas entre resultados estimados y observados, así como del cumplimiento de los procedimientos para llevar a cabo la medición de riesgos, y
- II. Los supuestos, parámetros y metodologías utilizados en los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe que contendrá, en su caso, recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará al consejo de administración, al comité de riesgos y al director general. Asimismo, el informe antes mencionado deberá presentarse a la Comisión en la forma y términos que para tal efecto se indican en el Anexo 6.5.17.

6.5.19. Las Instituciones, en la administración del Riesgo de Crédito en operaciones con instrumentos financieros, deberán como mínimo:

- I. Diseñar procedimientos de control y seguimiento del Riesgo de Crédito de sus inversiones los cuales deberán establecerse con base en la calificación del emisor correspondiente;
- II. Estimar la exposición al riesgo con instrumentos financieros, tanto actual como futura, entendiéndose por esto el valor de reemplazo de la posición y a los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la misma posición, respectivamente. Para tal efecto, las Instituciones deberán considerar los medios de pago, así como las garantías en función de su liquidez y Riesgo de Mercado;
- III. Estimar la posibilidad de incumplimiento de la contraparte, y
- IV. Analizar el valor de recuperación y estimar la pérdida esperada en la operación.

6.5.20. Las Instituciones en la administración del Riesgo Legal, deberán como mínimo:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

89.

- I. Establecer políticas y procedimientos que procuren una adecuada instrumentación de los convenios y contratos en los que participe la Institución a fin de evitar vicios en la celebración de operaciones;
- II. Estimar la posibilidad de que se emitan resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que se lleven a cabo. En dicha estimación se deberán incluir los litigios en los que las Instituciones sean actoras o demandadas, así como los procedimientos administrativos en que participe;
- III. Evaluar los efectos que habrán de producirse sobre los actos que realice la Institución, cuando los mismos se rijan por un sistema jurídico distinto al propio, y
- IV. Dar a conocer a sus funcionarios y empleados, las disposiciones legales y administrativas aplicables a las operaciones.

6.5.21. Las Instituciones en la administración del Riesgo de Liquidez, deberán como mínimo:

- I. Medir y monitorear el riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todos los activos y pasivos de la Institución denominados en moneda nacional, en moneda extranjera y en unidades de inversión;
- II. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a las obligaciones contraídas por las Instituciones de manera oportuna, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, y
- III. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez.

6.5.22. Las Instituciones en la administración del Riesgo de Mercado, deberán como mínimo:

- I. Evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a Riesgo de Mercado, utilizando para tal efecto modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un periodo específico;
- II. Definir normas cuantitativas y cualitativas para la elaboración y uso de los modelos de valor en riesgo;
- III. Evaluar la diversificación del Riesgo de Mercado de sus posiciones;
- IV. Comparar sus exposiciones estimadas de Riesgo de Mercado con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán analizar los supuestos y modelos utilizados para realizar las proyecciones y, en su caso, modificar dichos supuestos o modelos, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

90.

- V. Allegarse de información histórica de los factores de riesgo que afectan las posiciones de la Institución, a fin de calcular el Riesgo de Mercado.

6.5.23. Las Instituciones, en la administración del Riesgo Operativo, deberán como mínimo:

- I. Implementar controles internos que procuren la seguridad en la operación propia de las Instituciones, que permitan verificar la existencia de una clara delimitación de funciones en su ejecución, previendo distintos niveles de autorización en razón a la toma de posiciones de riesgo;
- II. Contar con sistemas de procesamiento de información para la Administración de Riesgos que contemplen planes de contingencia en el evento de fallas técnicas o de caso fortuito o fuerza mayor, y
- III. Establecer procedimientos relativos a la guarda, custodia, mantenimiento y control de expedientes que correspondan a las operaciones e instrumentos adquiridos.

6.5.24. Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, en la forma y términos que se establece en el Anexo 6.5.17, la información que en ejercicio de sus facultades de supervisión les requiera, relativa a la Administración de Riesgos que lleven a cabo, así como los resultados obtenidos en los procesos de auditoría y evaluación a que se refieren las Disposiciones 6.5.17 y 6.5.18.

6.5.25. La Comisión revisará los resultados de los modelos de valuación utilizados por la Institución para verificar su consistencia, cotejándolos contra los resultados obtenidos por el sistema de la Comisión.

En el caso de que se encontraran diferencias importantes en los resultados de los modelos utilizados por las Instituciones, la Comisión podrá realizar una revisión parcial o total de los mismos.

CAPÍTULO 6.6.

DE LA AFECTACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES

Para los efectos del artículo 16, fracciones IV y XIII, de la LFIF, y la Novena, inciso M) de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”:

- 6.6.1. En la realización de operaciones de préstamo de valores las Instituciones, a efecto de poder considerar como activos afectos a la cobertura de las reservas técnicas y requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán observar la normativa aplicable a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y a la Financiera Rural, en lo que concierne a sus operaciones de préstamo de valores, debiendo ajustarse además a lo señalado en las presentes Disposiciones.
- 6.6.2. Para la operación de préstamo de valores, las Instituciones podrán actuar únicamente como prestamistas y podrán operar sólo con instituciones de crédito, casas de bolsa y entidades financieras del exterior que cuenten con una calificación en rango

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

91.

sobresaliente para inversiones en moneda extranjera, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 6.2.1.

- 6.6.3 Las operaciones de préstamo de valores que realicen las Instituciones podrán llevarse a cabo sin la intermediación de casas de bolsa.
- 6.6.4 Las Instituciones sólo podrán llevar a cabo operaciones de préstamo de valores con acciones o valores, según corresponda, siempre que los mismos estén previstos en el régimen de inversión para la cobertura de reservas técnicas o de requerimiento mínimo de capital base de operaciones.
- 6.6.5 Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, en la forma y términos que señala la Disposición 6.1.7, la información sobre las operaciones de préstamo de valores que realicen.
- 6.6.6 Las operaciones de préstamo de valores, se valuarán de conformidad con la clasificación que en su origen se haya determinado para los títulos objeto del préstamo, más la parte devengada del premio pactado.
- 6.6.7 Para el registro contable de las operaciones de préstamo de valores, las Instituciones deberán apegarse a lo señalado en los Capítulos 8.1 y 10.1 de las presentes Disposiciones.

CAPÍTULO 6.7. DE LAS INTERPRETACIONES Y RESOLUCIONES RESPECTO A LAS INVERSIONES EN VALORES.

** Modificado DOF 04-03-2011*

Para los efectos de los artículos 18, 40, 46 y 59 de la LFIF, así como de lo establecido en las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas” y de las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones”:

** Modificado DOF 04-03-2011*

- 6.7.1 La Secretaría, mediante oficio número 366-IV-900 del 26 de marzo de 1996, solicitó a la Comisión hacer del conocimiento de las Instituciones, la interpretación que al respecto se sirvió emitir referente a considerar los valores emitidos por las instituciones de banca de desarrollo como valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, en los términos que se transcriben en el Anexo 6.7.1.
- 6.7.2 La Secretaría, por oficio número 366-IV-B-536 del 11 de febrero de 2004, dio a conocer a la Comisión el criterio sobre cómo deben ser considerados todos los instrumentos emitidos por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, solicitando a la Comisión hacer del conocimiento del sector afianzador la resolución

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

92.

contenida en dicho oficio, en los términos que se transcriben en el Anexo 6.7.1 de las presentes Disposiciones.

- 6.7.3. La Secretaría, por oficio número 366-II-1242/10 del 29 de octubre de 2010, solicitó a la Comisión hacer del conocimiento de las Instituciones la resolución que se sirvió emitir respecto a considerar como inversión de corto plazo a los bonos colocados en el extranjero conocidos como “United Mexican States” (UMS), en los términos que se transcriben en el Anexo 6.7.2

** Adicionada DOF 04-03-2011*

- 6.7.4. La Secretaría, por oficio número 366-II-261/11 del 3 de marzo de 2011, solicitó a la Comisión hacer del conocimiento de las Instituciones la interpretación que se sirvió emitir respecto a la forma en que deberá aplicarse el artículo 59 de la LFIF, en relación con el inciso b) de la Décima Primera de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, considerando el nuevo régimen aplicable a los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal y por organismos descentralizados, que son colocados en mercados extranjeros y nominados en moneda extranjera previsto en la Ley del Mercado de Valores vigente, en los términos que se transcriben en el Anexo 6.7.3.

** Adicionada DOF 05-04-2011*

TÍTULO 7. **DE LA ESTIMACIÓN DE ACTIVOS**

CAPÍTULO 7.1. **DE LOS CRITERIOS CONTABLES Y DE VALUACIÓN DE LAS DISPONIBILIDADES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, REPORTOS, PRÉSTAMO DE VALORES Y CUENTAS LIQUIDADORAS**

Para los efectos de los artículos 62 y 64 de la LFIF:

- 7.1.1. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:
- I. Activo Financiero, un activo que sea:
 - a) Efectivo;
 - b) Un derecho contractual para recibir de otra entidad efectivo u otro activo financiero;
 - c) Un derecho contractual para intercambiar instrumentos financieros con otra entidad que fundadamente se espera darán beneficios futuros,
o

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

93.

- d) Un instrumento de capital de otra entidad;
- II. Costo Amortizado, el costo de adquisición de un activo o pasivo financiero en el reconocimiento inicial menos las amortizaciones de principal con base en el saldo insoluto, más o menos la amortización acumulada usando el Método de Interés Efectivo de cualquier diferencia entre dicho monto inicial y el monto a su vencimiento, y menos cualquier reducción por deterioro o incobrabilidad, directamente o a través del uso de una estimación;
- III. Costo de Adquisición, el monto de efectivo o su equivalente, entregado a cambio de un activo financiero. Los gastos de compra, primas o descuentos, son parte integrante del costo de adquisición;
- IV. Costos de Transacción, aquellos costos incrementales que están directamente relacionados con la adquisición de un título, es decir, que no hubieran sido erogados de no haberse adquirido el título.
- V. Deterioro, la condición existente cuando el valor en libros de las inversiones en valores excede el monto recuperable de dichos valores;
- VI. Determinaciones Técnicas del Valor Razonable, las estimaciones del valor razonable de los instrumentos financieros realizadas con base en modelos técnicos de valuación reconocidos en el ámbito financiero respaldadas por información suficiente, confiable y comprobable;
- VII. Instrumento Financiero, el contrato que da lugar a un activo financiero para una entidad y un pasivo financiero o instrumento de capital para otra entidad;
- VIII. Método de Interés Efectivo, aquél mediante el cual se calcula el Costo Amortizado de un activo financiero y el reconocimiento del ingreso financiero a lo largo del periodo relevante. Lo anterior, mediante la aplicación de la tasa de interés efectiva, es decir, la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos futuros de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del activo financiero, o cuando sea adecuado, en un periodo más corto (por ejemplo, cuando existe la posibilidad de un pago o redención anticipados), con el valor neto en libros de dicho activo financiero;
- IX. Pasivo Financiero, cualquier compromiso que sea una obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o intercambiar instrumentos financieros con otra entidad cuando existe un alto grado de posibilidad de que se tenga que dar cumplimiento a la obligación;
- X. Premio, el importe que paga el reportado y que representa la compensación que da al reportador por el uso del dinero de éste en las operaciones de reporto;
- XI. Reportadora, aquella entidad que entrega efectivo, por medio de una operación de reporto, en la que recibe activos financieros como garantía,

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

94.

con la obligación de regresarlos a la reportada al término de la operación y recibiendo el efectivo más el premio por reporto convenidos;

- XII. Reporto, la operación por medio de la cual el Reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un Premio. El Premio queda en beneficio del Reportador, salvo pacto en contrario;
- XIII. Riesgo Crediticio, la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las Instituciones;
- XIV. Títulos de Capital, cualquier contrato, documento o título referido a un contrato, que evidencie la participación en el capital contable o patrimonio de una entidad y que sean utilizados y mantenidos por los tenedores para generar ganancias por sus cambios de valor en el tiempo;
- XV. Títulos de Deuda, aquellos instrumentos financieros que en adición a que por una parte constituyen una cuenta por cobrar y por la otra una cuenta por pagar, poseen un plazo determinado y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo a lo largo del plazo de los mismos. Estos títulos pueden ser cotizados o no cotizados;
- XVI. Valor Contable, el capital contable total dividido entre el número de acciones en circulación. Esta información es reportada por la entidad emisora;
- XVII. Valor en Libros, el saldo de una inversión en un título, incluyendo las afectaciones por el resultado por valuación, intereses, dividendos devengados no cobrados, pérdida por deterioro o de alguna otra afectación que le corresponda, según sea el caso;
- XVIII. Valor o Precio de Mercado, el valor o precio de un bien o instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales. Para efectos del presente criterio, el valor de mercado de un título cotizado en el mercado mexicano será aquel que sea proporcionado por los proveedores de precios. En el caso de valores cotizados en bolsas internacionales, el valor de mercado será aquel que se dé a conocer por dichos organismos (proveedores de precios) mediante publicaciones oficiales, y
- XIX. Valor Razonable, la cantidad por la cual puede intercambiarse un activo financiero, o liquidarse un pasivo financiero, entre partes interesadas, dispuestas e informadas en una transacción de libre competencia.

** Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

7.1.2. En materia de Disponibilidades, las Instituciones se sujetarán a los siguientes criterios contables y de valuación:

- I. Objetivo y alcance del presente criterio.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

95.

El objetivo del presente criterio es definir las reglas particulares de aplicación de las normas relativas al registro, valuación y presentación en los estados financieros consolidados de las partidas que integran el rubro de disponibilidad en el Balance General consolidado de las Instituciones.

Para efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidad estará integrado por la moneda de curso legal en caja, existencia en oro, plata y otros valores amonedados, documentos de cobro inmediato y depósitos en entidades financieras disponibles para la operación de la entidad, tales como cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales, y demás.

Los depósitos en entidades financieras representados o invertidos en títulos serán objeto de lo señalado en la Disposición 7.1.3;

II. Reglas de valuación.

Las disponibilidades se valuarán a su valor nominal.

Las disponibilidades representadas por metales preciosos amonedados, se valuarán a la cotización aplicable al cierre de mes.

En el caso de moneda extranjera, deberán apegarse al procedimiento señalado en el capítulo 9.2 de las presentes disposiciones, relativo a la estimación de activos, pasivos y cuentas de orden para las operaciones en moneda extranjera de las Instituciones.

Si hubiese en la cartera de disponibilidades de una Institución, metales preciosos amonedados, éstos se valuarán a su Valor Razonable, considerándose como tal a la cotización aplicable a la fecha de valuación. En el caso de monedas que por su naturaleza no tengan Valor Razonable, éstas deberán registrarse a su Costo de Adquisición entendiéndose por éste, el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio de las mismas.

Los rendimientos sobre depósitos que generen intereses, se reconocerán en resultados conforme se devenguen.

Las divisas adquiridas que se pacte liquidar en una fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa, se reconocerán a dicha fecha de concertación como una disponibilidad restringida (divisas a recibir), en tanto que, las divisas vendidas se registrarán como una salida de disponibilidades (divisas a entregar). La contraparte deberá ser una cuenta liquidadora por cobrar o por pagar (acreedora o deudora), según corresponda, y

III. Reglas de presentación.

Los conceptos considerados como disponibilidad en los términos establecidos en la presente Disposición, deberán mostrarse en el Balance General consolidado de las Instituciones, agrupadas en el rubro de Disponibilidades, el cual aparece en la parte intermedia del cuerpo del mencionado Balance General consolidado dentro de las partidas de activo.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

96.

Por otra parte, los cheques, tanto del país como del extranjero, que no hubieren sido efectivamente cobrados después de dos días hábiles de haberse depositado, y los que habiéndose depositado hubieren sido objeto de devolución, se deberán llevar contra el saldo de deudores diversos. Una vez transcurridos cuarenta y cinco días posteriores al registro en deudores diversos y de no haberse recuperado o cobrado dichos cheques, éstos deberán castigarse directamente contra resultados.

Tratándose del monto de los cheques emitidos con anterioridad a la fecha de los estados financieros consolidados que estén pendientes de entrega a los beneficiarios, deberán reincorporarse al rubro de Disponibilidades sin dar efectos contables a la emisión del cheque.

** Modificada DOF 11-02-2011*

7.1.3. En materia de Inversiones en Instrumentos Financieros, las Instituciones se sujetarán a los criterios contables y de valuación señalados en esta disposición y las Disposiciones 7.1.4 a 7.1.20.

I. Objetivo y alcance del presente criterio.

El objetivo del presente criterio es definir las reglas particulares de aplicación de las normas relativas al registro, valuación y presentación en los estados financieros, por la tenencia y rendimientos que obtengan las Instituciones, como consecuencia de sus inversiones en instrumentos financieros.

a) Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos:

- 1) Reconocimiento y valuación inicial de las inversiones en valores;
- 2) Reconocimiento posterior de las ganancias o pérdidas derivadas de las inversiones en valores que se obtengan por la tenencia o baja de inversiones;
- 3) Operaciones con Reportos;
- 4) Operaciones de préstamo de valores;
- 5) Establecer los lineamientos para la transferencia entre las categorías de activos financieros,
- 6) Reconocimiento del deterioro de las inversiones en valores, y
- 7) Cuentas Liquidadoras

b) No son objeto del presente criterio los siguientes temas:

- 1) Inversiones permanentes contempladas por las NIF B-8 “Estados financieros consolidados o combinados” y NIF C-7 “Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes”, a que hace referencia el Capítulo 10.6 de la presente Circular.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

97.

2) Inversiones en instrumentos derivados, y

** Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

II. Al momento de la adquisición, los Instrumentos Financieros deberán clasificarse para su valuación y registro dentro de alguna de las siguientes categorías:

- a) Títulos para financiar la operación,
- b) Títulos para conservar a vencimiento, o
- c) Títulos disponibles para su venta.

La clasificación entre las categorías a que se refiere esta fracción la harán las administraciones de las Instituciones, tomando como base la intención que se tenga respecto a los títulos así como la capacidad financiera o habilidad para mantener la inversión.

7.1.4. Los Títulos de Deuda para financiar la operación, son aquellos que la administración de la Institución tiene en posición propia con la intención de cubrir reclamaciones y gastos de operación. Los Títulos de Deuda para financiar la operación se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

Al momento de la compra, los Títulos de Deuda para financiar la operación se registrarán a su Costo de Adquisición.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán en los resultados del ejercicio en la fecha de adquisición, y

II. Reglas de valuación.

Los títulos para financiar la operación se valuarán a su Valor Razonable, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o bien, por publicaciones oficiales especializadas en mercados internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación, dicha valuación se deberá realizar al cierre de cada mes.

De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación, el Costo de Adquisición, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes.

La diferencia en la valuación de un periodo a otro de los títulos deberá registrarse en el estado de resultados del periodo en el que ocurre.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

98.

El devengamiento del rendimiento de los Títulos de Deuda (intereses, cupones o equivalentes) se determinará conforme al Método de Interés Efectivo. Dichos rendimientos se deberán reconocer en el estado de resultados. En el momento en que los intereses devengados se cobren, se deberá disminuir el rubro de inversiones en valores contra el rubro de disponibilidades.

En la fecha de su enajenación, se reconocerá el resultado por compra venta por el diferencial entre el precio de venta y el Valor en Libros del mismo.

El resultado por valuación de los títulos que se enajenen, que haya sido previamente reconocido en los resultados del ejercicio, se deberá reclasificar como parte del resultado por compra-venta en la fecha de la venta.

La utilidad o pérdida en cambios proveniente de las inversiones en valores denominadas en moneda extranjera se reconocerá en los resultados del ejercicio.

La inversión original de los Títulos de Deuda no cotizados se valorará a su Valor Razonable, el cual deberá obtenerse utilizando Determinaciones Técnicas del Valor Razonable.

En el caso de operaciones que comprenden dos o más periodos contables de registro, el monto a reflejar como resultado por valuación, será la diferencia que resulte entre el último Valor en Libros y el valor determinado en función de los Precios de Mercado (o equivalentes) al momento de la valuación. Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se redima o venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 7.1.5. Sólo podrán clasificar valores en la categoría de Títulos de Deuda para conservar a vencimiento, aquellas Instituciones que cuenten con la intención y la capacidad financiera para mantenerlos a vencimiento, sin menoscabo de su liquidez y que no existan limitaciones legales o de otra índole que pudieran impedir la intención original. Las Instituciones no deberán clasificar un instrumento como conservado a vencimiento, si sólo tiene la intención de mantenerlo por un período indefinido y como consecuencia de expectativas relacionadas con cambios en las tasas de interés del mercado o necesidades de liquidez, o bien, cambios en las fuentes de recursos o riesgos en los tipos de cambio de las monedas extranjeras.

Los Títulos de Deuda para conservar a vencimiento se sujetarán a los criterios siguientes:

- I. Reglas de reconocimiento.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

99.

Al momento de la compra, los títulos adquiridos para ser conservados hasta su vencimiento se registrarán a su Costo de Adquisición.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán como parte de la inversión, y

II. Reglas de valuación.

Los títulos conservados a vencimiento se valuarán a su Costo Amortizado.

Asimismo, el devengamiento del rendimiento de los Títulos de Deuda (intereses, cupones o equivalentes), se realizará conforme al Método de Interés Efectivo. Dichos rendimientos se deberán reconocer en el estado de resultados. En el momento en que los intereses devengados se cobren, se deberá disminuir el rubro de inversiones en valores contra el rubro de disponibilidades.

El resultado por valuación de los títulos que se enajenen, que haya sido previamente reconocido en los resultados del ejercicio, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de la venta.

En el caso de operaciones que comprenden dos o más periodos contables de registro, el monto a reflejar como resultado por valuación, será la diferencia que resulte entre el último Valor en Libros y el nuevo valor determinado. Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se redima o venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

La utilidad o pérdida en cambios proveniente de las inversiones en valores denominadas en moneda extranjera, se reconocerá en los resultados del ejercicio, considerando para tales efectos lo señalado en el Capítulo 9.1 de las presentes Disposiciones.

** Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

7.1.6. Los Títulos de Deuda disponibles para la venta, son aquellos activos financieros que no son clasificados como inversiones a ser mantenidas para su vencimiento o activos financieros clasificados para financiar la operación. Los Títulos de Deuda disponibles para la venta se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

Al momento de la compra, los títulos disponibles para la venta se registrarán a su Costo de Adquisición.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán como parte de la inversión, y

II. Reglas de valuación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

100.

Los Títulos de Deuda disponibles para la venta se valuarán a su Valor Razonable, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o bien, por publicaciones oficiales especializadas en mercados internacionales. En caso de que estos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación, dicha valuación se deberá realizar al cierre de cada mes.

De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el Costo de Adquisición, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes.

El resultado por valuación, así como su correspondiente efecto por posición monetaria, deberán ser reconocidos en el capital contable, hasta en tanto dichos instrumentos financieros no lleguen a su término se vendan o se transfieran de categoría.

El devengamiento del rendimiento de los Títulos de Deuda (intereses, cupones o equivalentes), se determinará conforme al Método de Interés Efectivo. Dichos rendimientos se deberán reconocer en el estado de resultados.

Al momento de su enajenación los efectos reconocidos anteriormente en el capital contable, deberán reclasificarse en los resultados del periodo. Asimismo, el resultado por valuación acumulado, que se haya reconocido en el capital contable, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de venta.

La utilidad o pérdida en cambios proveniente de las inversiones en valores denominadas en moneda extranjera, se reconocerá en los resultados del ejercicio, considerando para tales efectos lo señalado en el Capítulo 9.1 de las presentes Disposiciones.

La inversión original de los Títulos de Deuda no cotizados se valuará a su Valor Razonable, el cual deberá obtenerse utilizando Determinaciones Técnicas del Valor Razonable. Los intereses, Premios y/o descuentos, generados por estos instrumentos, deben ser reconocidos en los resultados en el periodo conforme se devenguen.

** Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

7.1.7. Los Títulos de Capital para financiar la operación, son aquellos que la administración de la Institución tiene en posición propia, con la intención de cubrir reclamaciones y gastos de operación. Los Títulos de Capital para financiar la operación se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

101.

Al momento de la compra, los Títulos de Capital adquiridos para financiar la operación se registrarán a su Costo de Adquisición.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán en los resultados del ejercicio en la fecha de adquisición, y

II. Reglas de valuación.

Las inversiones en títulos de capital acciones cotizados, se valuarán a su Valor Razonable, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o por publicaciones oficiales especializadas en mercados internacionales. Únicamente en caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado tomando como precio actualizado para valuación el Valor Contable de la emisora o el Costo de Adquisición, el menor, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

Los ajustes resultantes de las valuaciones a que se refieren las Disposiciones anteriores, incrementarán o disminuirán mensualmente, según corresponda, y se llevarán a resultados. En el caso de operaciones que comprendan dos o más periodos contables, el monto a reflejar como utilidad o pérdida por valuación será la diferencia que resulte entre el último registro en libros y el Valor Razonable al momento de la valuación.

Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se venda la inversión, tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

El resultado por valuación de los títulos que se enajenen, que haya sido previamente reconocido en los resultados del ejercicio, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de la venta.

** Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

7.1.8. Los Títulos de Capital disponibles para su venta, son aquellos que la administración de la Institución tiene en posición propia, sin la intención de cubrir reclamaciones y gastos de operación. Los Títulos de Capital disponibles para su venta se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

Al momento de la compra, los Títulos de Capital adquiridos para mantenerlos disponibles para su venta se registrarán a su Costo de Adquisición.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán como parte de la inversión, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

102.

II. Reglas de valuación.

Las inversiones en acciones cotizadas se valuarán a su Valor Razonable, tomando como base los Precios de Mercado dados a conocer por los proveedores de precios o por publicaciones oficiales especializadas en mercados internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación. De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el Valor Contable de la emisora, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

El resultado por valuación, así como su correspondiente efecto por posición monetaria, deberán ser reconocidos en el Capital Contable, hasta en tanto dichos instrumentos financieros no se vendan o se transfieran de categoría.

Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se venda la inversión, tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

** Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

- 7.1.9. Los dividendos de los títulos de capital, se reconocerán en la categoría que corresponda, contra los resultados del ejercicio, en el momento en que se genere el derecho a recibir el pago de los mismos. Cuando los dividendos se cobren, se deberá disminuir la inversión contra el rubro de disponibilidades.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 7.1.10. Los certificados de depósito a plazo y los pagarés con rendimiento liquidables al vencimiento expedidos en ventanilla, tanto en moneda nacional como extranjera, por sus características particulares, se considerarán dentro de la clasificación "Títulos para Conservar a Vencimiento" y tendrán las mismas reglas de registro y valuación que los demás Títulos de Deuda de esta clasificación.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 7.1.11. En la fecha de contratación de la operación de Reporto, actuando la Institución como Reportadora, deberá reconocer la salida de disponibilidades o bien una cuenta liquidadora acreedora, registrando el deudor por Reporto medido inicialmente al precio pactado, el cual representa el derecho a recuperar el efectivo entregado.

Las Instituciones sólo podrán participar, en el caso de Reportos, como Reportadoras.

Durante la vida del Reporto, el deudor por Reporto a que se refiere el párrafo primero de esta Disposición, se valuará a su Costo Amortizado, mediante el reconocimiento del Premio en los resultados del ejercicio conforme se devengue, de acuerdo con el Método de Interés Efectivo, afectando el deudor por reporto correspondiente durante la vigencia de la operación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

103.

Los activos financieros que la Reportadora hubiere recibido como garantía, deberán registrarse como una cuenta de orden siguiendo para su valuación las Disposiciones establecidas en el presente capítulo.

En caso de que la reportada incumpla con las condiciones establecidas en el contrato, y por tanto no pudiera reclamar las garantías, la Institución como Reportadora, deberá reconocer en su balance general la entrada de las garantías, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, contra el deudor por reporto antes mencionado.

Las Instituciones no deberán reconocer las garantías en sus estados financieros sino únicamente en cuentas de orden, con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es decir, cuando se hayan transferido los riesgos, beneficios y control de las garantías por el incumplimiento de la reportada.

Las cuentas de orden reconocidas por las garantías recibidas, se deberán cancelar cuando la operación de Reporto llegue a su vencimiento o exista incumplimiento por parte de la reportada.

** Modificada y adicionada DOF 11-02-2011*

7.1.12. En la fecha de contratación de la operación de préstamo de valores, actuando la Institución como prestamista, en lo que se refiere al valor objeto del préstamo transferido al prestatario, deberá seguirá las normas de valuación, presentación y revelación que corresponda, es decir, continuar con la valuación original del título.

El importe del Premio devengado se reconocerá en los resultados del ejercicio, a través del Método de Interés Efectivo, afectando el deudor por interés correspondiente durante la vigencia de la operación.

En relación a los activos financieros recibidos como garantías, se reconocerán en cuentas de orden, siguiendo para su valuación los criterios del presente capítulo.

En el caso de que el prestatario incumpliera con las condiciones establecidas en el contrato, las Instituciones deberán reconocer la entrada de las garantías, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, así como dar de baja el valor objeto de la operación que previamente se había restringido.

Las Instituciones deberán mantener en su balance general el valor objeto de la operación.

Las cuentas de orden reconocidas por los activos financieros, recibidos como garantías, se deberán cancelar cuando la operación de préstamo de valores llegue a su vencimiento o exista incumplimiento por parte del prestatario.

** Modificada y adicionada DOF 11-02-2011*

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

104.

- 7.1.13. Las transferencias entre categorías de los activos financieros deben ser, en general, poco comunes o raras, partiendo del hecho de que la clasificación original en el momento de su adquisición, debe ser perfectamente establecida y clara, con base en la intención y capacidad financiera original.

Las transferencias entre las categorías de activos financieros sólo son admisibles cuando la intención original para la clasificación de estos activos se vea afectada por los cambios en la capacidad financiera de la Institución, o por un cambio en las circunstancias que obliguen a modificar la intención original.

I. Instrumentos Financieros conservados a vencimiento.

Cuando una Institución muestre incapacidad financiera o surjan circunstancias que obliguen a modificar su intención original de mantener Instrumentos Financieros a vencimiento, el resto del portafolio así clasificado, debe ser evaluado y, en su caso, reclasificado o transferido a la categoría de disponibles para su venta.

La transferencia de esta categoría a la de disponibles para su venta, sin que se muestre incapacidad financiera o surjan circunstancias que obliguen a modificar la intención original de la Institución, referida en el párrafo anterior, sólo aplicaría si la entidad demuestra que se trata de:

- a) Una transacción aislada, no recurrente, debido a un evento fuera de su control y que no pudo ser anticipada por la Institución;
- b) Que la transacción es a una fecha muy cercana al vencimiento del o los instrumentos, o
- c) Que la transacción ocurre después de haber recuperado la mayor parte de los derechos originales al cobro;

II. Instrumentos Financieros clasificados como disponibles para su venta.

Si como resultado de cambios en la intención, o en los casos poco frecuentes en que dejen de encontrarse disponibles Valores Razonables confiables o que la capacidad financiera de la Institución permita mantener los instrumentos a vencimiento, es más apropiado valuar los activos financieros a su Costo de Adquisición y, por tanto, procede su reclasificación a instrumentos conservados a vencimiento, y

III. Instrumentos Financieros para financiar la operación.

No se permite la transferencia de instrumentos clasificados originalmente para financiar la operación a cualquiera de las otras categorías de Instrumentos Financieros. Tampoco se permite la transferencia de

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

105.

Instrumentos Financieros de otras categorías a la de instrumentos para financiar la operación.

No obstante lo anterior, en el caso de que un instrumento financiero se encuentre en un mercado que por circunstancias inusuales, se encontrara fuera del control de la entidad, dejando de ser activo, perdiendo así la característica de liquidez, dicho instrumento puede ser transferido a la categoría de instrumentos financieros disponibles para su venta o bien, a la categoría de conservado a vencimiento si tiene una fecha definida de vencimiento y si la entidad tiene tanto la intención como la capacidad de conservarlo a vencimiento. Lo anterior siempre y cuando cuente con autorización expresa emitida por la Comisión.

** Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

7.1.14. En adición a lo mencionado en la Disposición 7.1.13, cuando las Instituciones efectúen transferencias de categorías deberán contar con la aprobación de su comité de inversiones, así como que las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, no presenten faltantes derivados de dichas operaciones. Para tales efectos, las Instituciones deberán presentar ante la Comisión, dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del mes en el que se efectuó la operación, la documentación que se detalla a continuación:

- I. Escrito libre en el que se señalen los motivos y justificación de dichas transferencias;
- II. Copia de las pólizas contables de los movimientos realizados;
- III. Acta o acuerdo del comité de inversiones en donde conste la aprobación de las transferencias citadas, y
- IV. Detalle de los títulos a reclasificar, indicando número de títulos, emisor, serie, tipo de valor, fecha de adquisición y de vencimiento, así como las categorías involucradas en la reclasificación.

** Modificada DOF 11-02-2011*

7.1.15. En todos los casos, las Instituciones deberán revelar en la nota denominada “valuación de activos, pasivos y capital”, a que se refiere el Capítulo 10.4 de la presente Circular, lo siguiente:

- I. Una explicación de los motivos por los cuales se optó por realizar la reclasificación de categorías;
- II. El impacto cuantitativo y contable del cambio en la clasificación de los títulos, y
- III. El importe total de los títulos reclasificados.

** Modificada DOF 11-02-2011*

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

106.

7.1.16. Si a pesar de las limitaciones y consideraciones explicadas en la Disposición 7.1.13, ocurren transferencias entre las categorías de Instrumentos Financieros, se observará lo siguiente:

- I. Aquellos Títulos de Deuda transferidos de la categoría de conservar a vencimiento hacia títulos disponibles para su venta, se deberán valorar a partir de ese momento a Valor de Mercado y el resultado de dicha valuación se llevará a la cuenta de capital denominada “superávit o déficit por valuación de títulos de deuda”, y
- II. Los Instrumentos Financieros clasificados como disponibles para su venta, transferidos a la categoría de conservados a vencimiento, las ganancias o pérdidas no realizadas, mientras se mantuvieron en su categoría original de disponibles para su venta y reconocidos como una partida dentro del capital contable, permanecerán en esta misma cuenta, pero serán amortizadas durante el periodo de vida remanente del instrumento, con cargo a los resultados del periodo y en forma similar a la amortización de los Premios o descuentos.

** Modificada DOF 11-02-2011*

7.1.17. Las Instituciones podrán realizar esta venta anticipada, cuando derivado de sus operaciones, se encuentren ante la imposibilidad de realizar inmediatamente las garantías de recuperación para hacer frente al pago de reclamaciones. En cualquier otro caso, se requerirá de la previa autorización de la Comisión.

En todos los casos de ventas anticipadas, deberá contarse con la aprobación del comité de inversiones de la Institución de que se trate, así como que las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones no presenten faltantes derivados de tales operaciones.

Asimismo, deberán presentar ante la Comisión dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del mes en el que se efectuó la operación, la documentación que se detalla a continuación:

- I. Carta en la que señalen los motivos de dichas ventas anticipadas;
- II. Copia de las pólizas contables de los movimientos realizados, y
- III. Acta o acuerdo del comité de inversiones en donde conste la aprobación de las ventas anticipadas realizadas.

** Modificada DOF 11-02-2011*

7.1.18. Tratándose de operaciones que realicen las Instituciones en materia de inversiones en valores, Reportos, préstamo de valores y derivados, una vez que éstas lleguen a su vencimiento y mientras no se perciba la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por pagar deberá registrarse en cuentas liquidadoras (deudores o acreedores por liquidación de operaciones).

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

107.

Los valores adquiridos que se pacte liquidar en fecha posterior a la concertación de la operación de compra, se reconocerán como valores restringidos (a recibir) al momento de la concertación, en tanto que, los títulos vendidos se reconocerán como una salida de inversiones en valores (por entregar). La contrapartida deberá ser una cuenta liquidadora, por cobrar o por pagar (acreedora o deudora), según corresponda.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 7.1.19. Las Instituciones deberán evaluar si a la fecha del Balance General existe evidencia objetiva de que un título está deteriorado.

Se considera que un título está deteriorado y, por lo tanto, se incurre en una pérdida por Deterioro, si y solo si, existe evidencia objetiva del Deterioro como resultado de uno o más eventos que ocurrieron posteriormente al reconocimiento inicial del título, mismos que tuvieron un impacto sobre sus flujos de efectivo futuros estimados que puede ser determinado de manera confiable. Es poco probable identificar un evento único que individualmente sea la causa del Deterioro, siendo más factible que el efecto combinado de diversos eventos pudiera haber causado el Deterioro.

En este contexto, las Instituciones, para la identificación y reconocimiento de ajustes por Deterioro, deberán apegarse a lo establecido por el Boletín C-2 “Instrumentos Financieros”, emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 7.1.20. Tratándose de los instrumentos financieros emitidos en serie o en masa por un fideicomiso, les serán aplicables los criterios señalados en el presente Capítulo.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 7.1.21. La presentación en el balance general de las disponibilidades, instrumentos financieros, reportos, préstamo de valores y cuentas liquidadoras, será de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 10.1 de las presentes disposiciones.

** Adicionada DOF 11-02-2011*

TÍTULO 8. DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD

CAPÍTULO 8.1. DE LOS LIBROS, REGISTROS Y AUXILIARES OBLIGATORIOS PARA LAS INSTITUCIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN SATISFACER

Para los efectos del artículo 63 de la LFIF:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

108.

- 8.1.1. Las Instituciones están obligadas a llevar y mantener el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio, el cual podrá llevarse en la forma que más se ajuste a las características particulares de cada Institución.

En todos los casos, el sistema de contabilidad deberá comprender el control y verificación internos que sean necesarios para el adecuado registro contable de las operaciones, para evitar omisiones en el registro de éstas y asegurar la obtención de cifras e información resultante, razonablemente correctas y su corrección.

- 8.1.2. Sin perjuicio de lo que en su caso establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Comercio, las Instituciones llevarán de manera obligatoria los libros Diario, Mayor y de Actas de Asambleas de Accionistas y Juntas del Consejo de Administración, que podrán ser libros encuadernados, tarjetas u hojas sueltas o cualquier medio mecanizado o electrónico, que llenen los requisitos mínimos que más adelante se establecen.

Igualmente, deberán llevar los siguientes registros y auxiliares de acuerdo con los ramos y subramos que practiquen:

- I. Registro de Producción de Fianzas;
- II. Registro de Fianzas por Fiado;
- III. Registro de Fianzas por Beneficiario;
- IV. Registro de Primas por Cobrar;
- V. Registro de Reclamaciones Recibidas;
- VI. Registro de Reclamaciones Pagadas;
- VII. Registro de Deudores por Responsabilidades de Fianzas;
- VIII. Registro de Recuperaciones de Fianzas Pagadas;
- IX. Registro de Disposiciones de Inversiones de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia;
- X. Registro de Instituciones Reafianzadoras;
- XI. Registro de Agentes;
- XII. Registro de Folios proporcionados a Agentes;
- XIII. Registro del Inventario de Fianzas en Vigor, y
- XIV. De las demás cuentas de control del Libro Mayor, incluyendo las cuentas de orden, que consideren conveniente.

- 8.1.3. Las Instituciones están obligadas a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a su operación, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

109.

- I. Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;
 - II. Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
 - III. Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
 - IV. Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
 - V. Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y de las cifras resultantes;
 - VI. Proveerán la información de los diferentes ramos y subramos de fianzas que se practiquen de acuerdo con lo que dispone la LFIF, y
 - VII. Proporcionarán los datos necesarios para la información financiera del negocio y la requerida por la Comisión.
- 8.1.4. En el Libro Diario deberán asentarse cronológicamente las operaciones, registrando por lo menos los siguientes datos:
- I. Fecha de la operación;
 - II. Referencia del documento o póliza contable que corresponda;
 - III. Concepto;
 - IV. Nombre o identificación de la cuenta o cuentas de cargo y abono, y
 - V. Importe de la operación.
- 8.1.5. En el Libro Mayor se registrará por lo menos cada quince días, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en forma concentrada de todas las operaciones efectuadas y se determinará el saldo al final del período. Los asientos respectivos no podrán retardarse por más de quince días.
- 8.1.6. En el Libro de Actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio, tomados en asambleas de accionistas y juntas del consejo de administración, incluyendo los datos señalados en las disposiciones relativas del Código de Comercio.
- 8.1.7. Los libros, registros y auxiliares a que se refiere este Capítulo deberán llevarse en idioma español. Dichos registros y auxiliares, así como el Libro Mayor contendrán como mínimo los datos que a continuación se indican, con excepción de lo dispuesto en la Disposición 8.1.8 de este Capítulo:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

110.

- I. Fecha de la operación;
- II. Referencia o número de póliza contable;
- III. Nombre o identificación de la cuenta o cuentas de cargo y abono;
- IV. Concepto;
- V. Importe de la operación, y
- VI. Saldo.

8.1.8. Los registros y auxiliares que se mencionan enseguida, deberán contener como mínimo los datos que para cada caso se señalan:

- I. Registro de Producción de Fianzas:
 - a) Período;
 - b) Origen (directo, tomado y cedido);
 - c) Tipo de movimiento (emisión, prórrogas, aumentos, disminuciones, futuros aplicados, rehabilitaciones, cancelaciones, anulaciones, etc.);
 - d) Número de fianza;
 - e) Ramo;
 - f) Agente;
 - g) Fiado;
 - h) Beneficiario;
 - i) Moneda;
 - j) Prima;
 - k) Productos de trámite;
 - l) Derechos;
 - m) Impuesto al valor agregado;
 - n) Prima total;
 - o) Comisión;
 - p) Constitución de reservas;
 - q) Vigencia, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

111.

- r) En caso de reafianzamiento, se especificarán las instituciones con las que se operó;
- II. Registro de Fianzas por Fiado:
- a) Origen (directo y tomado);
 - b) Fiado;
 - c) Número de fianza;
 - d) Ramo;
 - e) Beneficiario;
 - f) Moneda;
 - g) Monto;
 - h) Prima bruta;
 - i) Total de responsabilidades;
 - j) Descripción de garantías otorgadas, y
 - k) Importe de las garantías;
- III. Registro de Fianzas por Beneficiario:
- a) Origen (directo y tomado);
 - b) Beneficiario;
 - c) Número de fianza;
 - d) Ramo;
 - e) Fiado;
 - f) Moneda;
 - g) Monto;
 - h) Prima bruta, e
 - i) Total de responsabilidades;
- IV. Registro de Primas por Cobrar:
- a) Clasificación por antigüedad menor y mayor de 30 días;
 - b) Número de fianza y recibo;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

112.

- c) Fecha de expedición del recibo;
- d) Fiado;
- e) Vigencia;
- f) Ramo;
- g) Moneda;
- h) Prima anual;
- i) Derechos;
- j) Productos de trámite;
- k) Impuesto al valor agregado, y
- l) Prima por cobrar;

V. Registro de Reclamaciones Recibidas:

- a) Origen (directo, tomado);
- b) Fecha de recepción;
- c) Fecha de reclamación;
- d) Número de reclamación;
- e) Número de fianza;
- f) Ramo;
- g) Fiado;
- h) Beneficiario;
- i) Monto total;
- j) Monto reclamado;
- k) Participación a reafianzadoras (en la parte de directo), y
- l) Retención;

VI. Registro de Reclamaciones Pagadas:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Fecha de pago;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

113.

- c) Número de reclamación;
- d) Número de fianza;
- e) Ramo;
- f) Fiado;
- g) Beneficiario;
- h) Monto reclamado;
- i) Monto pagado;
- j) Participación a reafianzadoras, y
- k) Retención;

VII. Registro de Deudores por Responsabilidades de Fianzas:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Fecha de pago;
- c) Número de fianza;
- d) Ramo;
- e) Fiado;
- f) Importe pagado;
- g) Descripción e importe de las garantías registradas;
- h) Recuperación;
- i) Afectación a resultados, y
- j) Saldo;

VIII. Registro de Recuperaciones de Fianzas Pagadas:

- a) Origen (directo y tomado);
- b) Fecha de recuperación;
- c) Número de fianza;
- d) Fiado;
- e) Monto pagado;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

114.

- f) Importe de la recuperación;
 - g) Participación a reafianzadoras, y
 - h) Recuperación neta;
- IX. Registro de Disposiciones de Inversiones de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia:
- a) Origen (directo y tomado);
 - b) Fecha de pago;
 - c) Número de fianza;
 - d) Ramo;
 - e) Fiado, y
 - f) Monto;
- X. Registro de Instituciones Reafianzadoras:
- a) Origen (tomado o cedido);
 - b) Procedencia (nacional o extranjero);
 - c) Institución;
 - d) Número de reafianzamiento;
 - e) Ramo;
 - f) Prima;
 - g) Comisión;
 - h) Otros conceptos, e
 - i) Saldo total;
- XI. Registro de Agentes:
- a) Clave y nombre;
 - b) Credencial y vigencia;
 - c) Importe de los conceptos que generan saldos deudores como: diferencias en liquidaciones, y otros conceptos;
 - d) Saldo deudor;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

115.

- e) Importe de los conceptos que generan saldos acreedores como: comisiones por pagar, diferencias en liquidaciones y otros conceptos;
- f) Saldo acreedor, y
- g) Saldo neto por agente;

XII. Registro de Pólizas de Fianzas por Expedir en Poder de Agentes:

- a) Clave y nombre del agente;
- b) Entidad donde se ubica el agente;
- c) Números de folios proporcionados y no reportados;
- d) Monto protegido por cada folio, y
- e) Total de responsabilidades por agente, y

XIII. Registro del Inventario de Fianzas en Vigor:

- a) Origen (emisión, tomado y cedido);
- b) Ramo;
- c) Moneda;
- d) Número de fianza;
- e) Fecha de emisión;
- f) Agente;
- g) Fiado;
- h) Vigencia;
- i) Prima anual;
- j) Reservas constituidas, y
- k) Monto de responsabilidad.

8.1.9. Los libros Diario, Mayor y de Actas, deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación, domicilio y número de Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad;
- II. Nombre del libro de que se trate, y
- III. Numeración progresiva de sus fojas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

116.

- 8.1.10. En los casos de pérdida, destrucción, o robo de los libros, registros o auxiliares de cualquier tipo, o simplemente de colecciones de hojas foliadas, las Instituciones deberán comunicarlo por escrito a la Comisión en un plazo no mayor de 15 días hábiles, acompañando el Acta del Ministerio Público en donde consten los hechos de que se trate.
- 8.1.11. Tratándose de los libros, registros y auxiliares de las sucursales y oficinas de servicio de las Instituciones, también se deberán llenar los requisitos fijados en el presente Capítulo.
- 8.1.12. Los libros, registros y auxiliares deberán conservarse durante 10 años, de conformidad a lo que establece la legislación mercantil aplicable.

Para la destrucción de libros, registros y auxiliares deberá recabarse la previa autorización de la Comisión, informando con detalle el número y características de lo que se pretenda destruir.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

117.

CAPÍTULO 8.2 DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO

Para los efectos de los artículos 63 y 64 de la LFIF:

- 8.2.1. Las cuentas de activo que las Instituciones deberán considerar para la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación en materia de reafianzamiento, serán las que se encuentren vigentes en el catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 9.1 de esta Circular, relativas a los siguientes conceptos:
- I. Comisiones por cobrar del reaseguro y reafianzamiento cedido;
 - II. Instituciones de fianzas, cuenta corriente;
 - III. Primas retenidas por reaseguro y reafianzamiento tomado;
 - IV. Participación de reafianzadoras por reclamaciones pagadas;
 - V. Participación de reafianzadoras en pasivos constituidos;
 - VI. Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento, cuenta corriente;
 - VII. Participación de reaseguradoras por coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional, y
 - VIII. Las demás relativas a derechos de cobro generados a cargo de reaseguradores o reafianzadoras.
- 8.2.2. Las Instituciones deberán realizar cuando menos una vez al año, un análisis detallado de todas y cada una de las partidas que integran los conceptos señalados en la Disposición 8.2.1, para efectos de la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación que generen las operaciones de reafianzamiento, para lo cual, deberán considerar no de manera limitativa los siguientes aspectos:
- I. La documentación comprobatoria que acredite las partidas que integran los saldos relativos a los negocios facultativos, así como las confirmaciones de los reaseguradores o reafianzadores sobre los saldos trimestrales que reportan los estados de cuenta por contratos de reafianzamiento;
 - II. La antigüedad de las partidas que integran el saldo de las cuentas de reafianzamiento antes señaladas;
 - III. El grado de avance de las gestiones de cobro realizadas por las Instituciones;
 - IV. Los saldos en litigio a cargo de reafianzadores y reaseguradores;
 - V. La situación financiera y/o legal de los reaseguradores y reafianzadores que pueda poner en riesgo la recuperación de saldos, como pueden ser, entre otras, el concurso mercantil, la quiebra o el estado de liquidación, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

118.

VI. Que los reaseguradores se encuentren inscritos en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras.

8.2.3. Corresponde a la dirección general de las Instituciones la responsabilidad de ordenar que se lleven a cabo las estimaciones de partidas de dudosa recuperación y al auditor externo, la de evaluar la razonabilidad de éstas.

Por lo anterior, los criterios mínimos que aplicarán las Instituciones y los auditores externos para determinar el registro y revisión de las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio, por el Boletín C-3.- “Cuentas por Cobrar” integrante de las Normas de Información Financiera, por el Boletín 5180 de las Normas y Procedimientos de Auditoría y por el Capítulo 8.1 de la presente Circular, en lo relativo a los libros, registros y auxiliares serán los siguientes:

- I. No podrán permanecer registradas aquellas partidas que integran los saldos de las cuentas señaladas en la Disposición 8.2.1, en los que no se tenga la documentación soporte correspondiente, entendiéndose como tal, contratos reafianzamiento, estados de cuenta, confirmación de saldos, pago o cobro a reaseguradores o reafianzadores y gestión de cobro;
- II. Para cuantificar el importe de las partidas que integren el saldo de las cuentas de reafianzamiento, deberá efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas, identificando las partidas con una antigüedad mayor a un año, para evaluar conforme a la documentación soporte que hayan recabado, la creación o incremento de la estimación correspondiente o, en su caso, su permanencia dentro del activo;
- III. Analizar el estado de los litigios relativos a adeudos que tengan los reafianzadores o reaseguradores con las Instituciones, evaluando desde el punto de vista jurídico, la factibilidad y porcentajes de recuperación esperados a fin de registrar la estimación correspondiente;
- IV. Los incrementos o reducciones que se realicen a las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, deberán afectar a resultados en el ejercicio en que se efectúen;
- V. Por los saldos a cargo de los reaseguradores no inscritos en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras y por reaseguradores que se encuentren en concurso mercantil, quiebra o en estado de liquidación, se deberá constituir una estimación para cobros dudosos por el 100%, salvo que las Instituciones que se encuentran en tales supuestos, cuenten con elementos objetivos y documentales que les permitan sustentar la constitución de un porcentaje distinto al señalado, y
- VI. Se deberá considerar la posible existencia de eventos o transacciones posteriores significativas como apoyo para establecer la razonabilidad de las estimaciones, o que afecten la información y criterios utilizados en la determinación de dichas estimaciones.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

119.

- 8.2.4. Como resultado del análisis y la determinación de estimaciones de partidas de dudosa recuperación, las Instituciones tendrán la obligación de registrar las estimaciones realizadas, en las cuentas de castigos que para tal efecto se establecen en el catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 9.1 de esta Circular.
- 8.2.5. La documentación probatoria derivada del análisis y determinación de partidas de dudosa recuperación, deberá estar disponible en los archivos de las Instituciones. Asimismo, en los casos en que derivado del análisis practicado no se haya determinado la necesidad de efectuar una estimación para castigos, las Instituciones deberán mantener disponible la documentación que reúna los requisitos que se establecen en el Capítulo 8.1 de la presente Circular, que acredite la realización de dicho análisis.
- La Comisión, podrá ordenar ajustes a dichas estimaciones, por aquellas partidas que no reúnan los requisitos señalados en las presentes Disposiciones.
- 8.2.6. En las notas de revelación a los estados financieros del cierre del ejercicio de que se trate, las Instituciones deberán informar las causas por las cuales registraron o, en su caso, cancelaron las partidas que integren el saldo de las cuentas de estimaciones para castigos de cobros dudosos generadas por operaciones de reafianzamiento.

TÍTULO 9. DEL CATÁLOGO DE CUENTAS

CAPÍTULO 9.1. DEL CATÁLOGO DE CUENTAS UNIFICADO

Para los efectos del artículo 64 de la LFIF.

- 9.1.1. Se da a conocer el catálogo de cuentas unificado que deben utilizar las Instituciones para el registro de sus operaciones, mismo que se adjunta como Anexo 9.1.1.

CAPITULO 9.2.

DE LA ESTIMACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CUENTAS DE ORDEN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 62 y 63 de la LFIF:

- 9.2.1. Con relación a la valuación de los activos, pasivos y cuentas de orden, derivados de la celebración de operaciones en moneda extranjera, al cierre de cada mes, las Instituciones, a efecto de actualizar sus registros en las cuentas de balance, deberán observar lo siguiente:
- I. Se aplicará lo establecido en la Norma de Información Financiera (NIF) B-15 “Conversión de Monedas Extranjeras”.
 - II. En la aplicación de la NIF B-15, antes mencionada, el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, será el tipo de cambio FIX publicado por el

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

120.

Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil posterior a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros, según corresponda.

- III. Se establecerá una posición por cada divisa que se maneje;
- IV. A la posición determinada, se le aplicará la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de que se trate, emitida por el Banco de México y publicada los primeros días de cada mes en el Diario Oficial de la Federación;
- V. Una vez convertidas las divisas originales a dólares de los Estados Unidos de América, éstos se valuarán al tipo de cambio FIX señalado en la fracción II.
- VI. La diferencia que resulte de la valuación de las divisas de las cuentas del activo y pasivo, se registrará en los resultados del ejercicio considerando para tales efectos, lo señalado en el Capítulo 9.1 de la presente Circular.

** Modificada DOF 11-02-2011*

CAPÍTULO 9.3. DE LAS OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Para los efectos de los artículos 44, 64 y 65 de la LFIF:

9.3.1. Las Instituciones que realicen operaciones de arrendamiento financiero, deberán apegarse a lo indicado en el Boletín D-5 "Arrendamientos", emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) y la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, con las siguientes excepciones:

- I. Cuando se trate de contratos de arrendamiento de inmuebles, estos sólo podrán considerarse como capitalizables cuando en el contrato se establezca la opción de compra del bien inmueble arrendado a precio reducido al término del arrendamiento y podrá cumplir además con alguno de los otros requisitos señalados en la Norma D-5 "Arrendamientos", para ser considerado como arrendamiento capitalizable.
- II. Los inmuebles adquiridos en arrendamiento capitalizable, deberán valuarse con apego a los procedimientos dados a conocer por la Comisión en el capítulo 4.3 "De la valuación y registro contable en inversiones inmobiliarias" de las presentes Disposiciones.
- III. La inversión de inmuebles adquiridos mediante la celebración de contratos de arrendamiento capitalizables, solamente podrá afectarse al Capital Mínimo Pagado, así como formar parte del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones, en la medida en que se vayan efectuando los pagos previstos en el contrato.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

121.

También se deberá considerar en forma proporcional el superávit por valuación de inmuebles que se genere, sin que dicho incremento sea tomado en cuenta para efecto de la cobertura del Capital Pagado y Reservas de Capital, en los términos previstos en los artículos 18 y 40 de la LFIF.

- IV. Para efectos de registro, presentación y revelación de las operaciones de arrendamiento, las Instituciones deberán apegarse a lo señalado en los capítulos 9.1, 10.1, 10.4 y 10.5 de la presente Circular.

** Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

- 9.3.2. En la fecha de inicio del arrendamiento financiero, registrarán en el activo los bienes arrendados, a un valor equivalente a la suma del valor presente de los pagos mínimos y el precio que se convenga para la opción terminal de compra, así como el costo financiero por aplicar a los resultados durante el periodo del arrendamiento, el cual estará representado por la diferencia entre el valor presente de los pagos mínimos y el total de la obligación pactada.

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos netos de costos de operación de los activos arrendados, deberá utilizarse la tasa implícita en el contrato de arrendamiento.

Por la fecha de inicio del arrendamiento, se considerará la fecha del contrato.

Para efectos del registro contable de estas operaciones, se dan a conocer las cuentas que las Instituciones deberán utilizar:

- 1303 “Inmuebles Adquiridos mediante Contratos de Arrendamiento Financiero”
(Afecto a 002 y 003)
- Se registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.
- 1802 “Mobiliario y Equipo Adquirido mediante Contratos de Arrendamiento Financiero”
- 01 De Oficina.
02 De Cómputo Electrónico.
03 Periférico de Cómputo Electrónico.
04 De Transporte.
05 Diversos.
(Afecto a 002 y 003)
- Se registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.
- 1905 “Otros Conceptos por Amortizar”
- 01 Intereses de Arrendamiento Financiero.
02 Otros.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

122.

(Afecto a 003)

Se registrará el importe del costo financiero pendiente de pago, y otros conceptos amortizables que no tengan cuenta específica.

2405 “Acreedores por Contratos de Arrendamiento Financiero”

01 De Inmuebles.
02 De Mobiliario y Equipo.

Se registrará el importe total de la obligación pactada pendiente de pago, incluyendo el importe total de la opción de compra.

9.3.3. Las rentas deberán ser aplicadas a pago de intereses y a disminución de la obligación registrada. Para estos efectos, el costo financiero se distribuirá en el plazo forzoso del arrendamiento financiero.

Al efectuarse los pagos periódicos pactados, se cargará su importe a la cuenta 2405.- “Acreedores por Contratos de Arrendamiento Financiero”, con abono a la cuenta de activo correspondiente, y simultáneamente se afectarán las siguientes cuentas, por el importe de los intereses:

5712 “Intereses Varios”

02 Otros.
Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 103, 106, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

En la subcuenta 02, se registrarán los intereses a cargo de la Institución que no tengan cuenta específica.

1905 “Otros Conceptos por Amortizar”
01 Intereses de Arrendamiento Financiero.
(Afecto 003)

9.3.4. El activo arrendado deberá depreciarse con apego a la política establecida para los activos depreciables propios de inversión directa.

La cuenta de cargo será:

5509 “Depreciación de Bienes Adquiridos en Arrendamiento Financiero”

01 Inmuebles Destinados a Oficinas.
02 Mobiliario y Equipo de Oficina.
03 Equipo de Cómputo.
04 Equipo Periférico de Cómputo Electrónico.
05 Equipo de Transporte.
06 Diversos.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

123.

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 103, 106, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Se registrarán las depreciaciones de estos activos.

El abono se efectuará contra las siguientes cuentas complementarias de activo, según sea el caso:

3202 “Depreciación Acumulada de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero”
(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero.

3205 “Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo Adquirido en Arrendamiento Financiero”

01 De Oficina.
02 De Cómputo Electrónico.
03 Periférico de Cómputo Electrónico.
04 De Transporte.
05 Diversos.
(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición del mobiliario y equipo adquirido a través de contratos de arrendamiento financiero.

9.3.5. Los inmuebles adquiridos en arrendamiento financiero, deberán valuarse con apego a los procedimientos dados a conocer por la Comisión a través del Capítulo 4.3. Para su registro se establecen las siguientes cuentas:

1305 “Incremento por Valuación de Inmuebles Adquiridos por Arrendamiento Financiero”
(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el incremento en el valor de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero, que se determine en relación a su costo de adquisición y a los avalúos a que se refiere la fracción VI del artículo 62 de la LFIF.

El abono se operará en la siguiente cuenta correlativa de superávit:

4302 “Superávit por Revaluación de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero”

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

124.

Se registrará el incremento en el valor de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero, que se determina en relación a su costo de adquisición y a los avalúos a que se refiere la fracción VI del artículo 62 de la LFIF.

9.3.6. Los cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento financiero deberán contabilizarse de la siguiente manera:

I. Cuando se acuerden modificaciones que no afecten la clasificación del arrendamiento como financiero, deberá calcularse el valor presente de los nuevos pagos mínimos, a la nueva tasa de interés pactada, ajustándose el activo y la obligación por la diferencia entre el valor presente de los nuevos pagos mínimos y el pasivo neto remanente;

II. Cuando un arrendamiento financiero se cancele o modifique clasificándose como puro, deberán removerse del balance los saldos del activo y del pasivo neto, afectando los resultados del periodo por la diferencia, conforme a lo siguiente:

En el caso de que la suma de los saldos de las cuentas de activo 1303.- “Inmuebles Adquiridos mediante Contratos de Arrendamiento Financiero”, 1802.- “Mobiliario y Equipo Adquirido mediante Contratos de Arrendamiento Financiero” y 1905.- “Otros Conceptos por Amortizar”, Subcuenta 01.- “Intereses de Arrendamiento Financiero”, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de pasivo 2405.- “Acreedores por Contratos de Arrendamiento Financiero” y de las cuentas complementarias de activo, 3202.- “Depreciación Acumulada de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero” y 3205.- “Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo Adquirido en Arrendamiento Financiero”, según corresponda, dicha diferencia se llevará a la cuenta 5713.- “Egresos Varios”, subcuenta 02.- “Otros”.

De presentarse la situación inversa, la cuenta de afectación será la 6506.- “Ingresos Varios”, y

III. La renovación o extensión del arrendamiento financiero deberá contabilizarse de la siguiente manera:

a) Si se clasifica como arrendamiento financiero, las Instituciones deberán proceder como se indica en la fracción I de esta Disposición, y

b) De clasificarse como un arrendamiento puro, la renovación o extensión se contabilizará, afectando directamente los resultados por los costos relativos al importe de las rentas devengadas, debiendo proceder como se indica en la fracción II de esta Disposición.

9.3.7. De conformidad con el artículo 40 de la LFIF, la inversión en inmuebles adquiridos a través de arrendamiento financiero, solamente podrá afectarse al capital pagado y reservas de capital, así como formar parte del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las Instituciones, en la medida en que se vayan efectuando los pagos de capital previstos en el contrato.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

125.

A efecto de registrar el incremento por valuación a que se refiere el artículo 62, fracción VI, de la LFIF, igualmente se realizará sobre la parte efectivamente pagada, sin que dicho incremento sea considerado para efecto de la cobertura del capital pagado y reservas de capital.

- 9.3.8. Para efecto de los conceptos y alcance de la terminología utilizada en este Capítulo, las Instituciones deberán remitirse a las definiciones que se establecen en el Boletín D-5 Arrendamiento, emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con independencia de las disposiciones fiscales aplicables vigentes.

CAPÍTULO 9.4.

DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS RECLAMACIONES RECIBIDAS

Para los efectos de los artículos 63, 66 y 67 de la LFIF:

- 9.4.1. Las Instituciones deberán llevar al día el registro de las reclamaciones que reciban de los beneficiarios de las pólizas expedidas. Dicho registro será la base para dar seguimiento a los plazos respecto a la integración de la reclamación, para el pago de lo reclamado y, en su caso, para la constitución de pasivos indicados en el Capítulo 5.1 de la presente Circular. Por lo anterior, resulta necesario estandarizar el procedimiento de registro contable de las reclamaciones recibidas derivadas de las responsabilidades asumidas por las Instituciones, estableciendo los criterios mínimos a los que deberán apegarse para contabilizarlas.
- 9.4.2. Las Instituciones deberán verificar que los escritos de las reclamaciones recibidas que se presenten en el domicilio de sus oficinas o sucursales sean originales, firmados por los beneficiarios de las pólizas de fianzas y deberán contener como mínimo los siguientes datos, con el objeto de que las Instituciones cuenten con elementos para la determinación de su procedencia (total o parcial) o improcedencia:
- I. Fecha de la reclamación;
 - II. Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida;
 - III. Fecha de expedición de la fianza;
 - IV. Monto de la fianza;
 - V. Nombre o denominación del fiado;
 - VI. Nombre o denominación del beneficiario y, en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado;
 - VII. Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones;
 - VIII. Descripción de la obligación garantizada;
 - IX. Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.);

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

126.

- X. Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y
- XI. Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fianza.

9.4.3. Las Instituciones invariablemente deberán asentar en su contabilidad, en las cuentas de orden 7501.- “Reclamaciones Recibidas” y 8501.- “Reclamaciones Pendientes de Comprobación”, los importes que reclamen los beneficiarios y deberán reflejarse en la contabilidad el mismo día en que se presenten.

Para el caso de que el importe reclamado se incremente de tal modo que supere al monto afianzado conforme a la póliza respectiva, deberá observarse lo establecido en las Disposiciones 9.4.11 y 9.4.12.

Toda reclamación que no satisfaga los requisitos de integración precisados en la Disposición 9.4.2, se registrará de manera preventiva en la cuenta 7503.- “Reclamaciones Contingentes”, subcuenta 07.- “Reclamaciones Pendientes de Integración”, apegándose estrictamente a lo indicado en el primer párrafo de la Disposición 9.4.4. Las reclamaciones aquí registradas no computarán para el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

Conforme al registro contable indicado en esta Disposición, las Instituciones deberán afectar adecuadamente las subcuentas previstas en el catálogo de cuentas a que se refiere el Capítulo 9.1 de esta Circular, a efecto de distinguir clara y fehacientemente el origen y estado que guarda la reclamación respectiva; bien sea por la recepción de reclamaciones integradas y pendientes de integración, reclamaciones en litigio y contingencias en litigio.

9.4.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la LFIF, las Instituciones contarán con un plazo de quince días naturales contado a partir de la fecha de recibo de la reclamación, para que soliciten al beneficiario la información o documentación necesaria relacionada con la fianza motivo de la reclamación; en este caso, el beneficiario tiene quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud respectiva, para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación. Asimismo, si las Instituciones no hacen uso del derecho a que se refiere el presente párrafo, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario, debiendo reclasificar contablemente el registro previamente efectuado en la cuenta 7503.- “Reclamaciones Contingentes”, subcuenta 07.- “Reclamaciones Pendientes de Integración”, traspasándola a la cuenta 7501.- “Reclamaciones Recibidas”.

En los términos del párrafo anterior, cuando se encuentre debidamente integrada la reclamación, las Instituciones tendrán un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago o, en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia total o parcial.

Los plazos señalados en la presente disposición deberán considerarse a efecto de la constitución de pasivo con cargo a los resultados de las Instituciones por las reclamaciones recibidas, conforme a lo indicado en el artículo 61 de la LFIF y en el

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

127.

Capítulo 5.1 de la presente Circular. El registro del pasivo señalado deberá efectuarse con independencia de la permanencia del registro de la reclamación recibida en cuentas de orden.

Cuando por causas judiciales o extrajudiciales, las Instituciones tengan conocimiento y certeza de la exigibilidad de pago de importes superiores al monto afianzado, también deberán registrar el pasivo antes referido por el importe superior correspondiente.

- 9.4.5. A efecto de llevar en todo momento el control y seguimiento de las reclamaciones recibidas, en adición al registro contable de las mismas, las Instituciones deberán contar con los expedientes de las reclamaciones, los cuales deberán contener los datos mínimos expresados en la Disposición 9.4.2, y el resultado de la evaluación respectiva, así como las fechas de pago o declaración de improcedencia, según corresponda, respaldada con la documentación comprobatoria pertinente.

Cuando existan inconformidades por parte de los beneficiarios como resultado de las evaluaciones que resulten en improcedencia o procedencia parcial de las reclamaciones recibidas, tales circunstancias deberán, asimismo, formar parte del expediente mencionado en la presente Disposición, y en general, deberán conservar la documentación de todas las negociaciones efectuadas entre las partes involucradas.

- 9.4.6. Para el caso de las reclamaciones recibidas determinadas como procedentes, las Instituciones deberán efectuar el pago al beneficiario en el plazo establecido en el artículo 93, fracción I, de la LFIF. Una vez hecho el pago respectivo, se cancelará el registro de la cuenta de orden 7501.- “Reclamaciones Recibidas”, apegándose a las Disposiciones establecidas en el Capítulo 5.1 para el registro de las reclamaciones pagadas.

- 9.4.7. Si las Instituciones resuelven como improcedente la reclamación recibida, deberán cancelar el registro en las cuentas de orden respectivas, debiendo contar en este caso, cuando menos, con el acuse o sello de recibido por parte del beneficiario del escrito donde la Institución le comunique las razones, causas o motivos de su improcedencia.

Las reclamaciones que en el transcurso del ejercicio se determinen como improcedentes total o parcialmente, en los términos del párrafo anterior, deberán ser registradas en la cuenta de orden 7513.- “Reclamaciones Canceladas del Ejercicio” y la correspondiente cancelación por la participación de los reafianzadores en la cuenta 7514.- “Participación de Reclamaciones Canceladas”.

- 9.4.8. Las Instituciones podrán determinar la procedencia parcial de la reclamación recibida, debiendo contar con los elementos que justifiquen la cifra determinada como procedente. En este caso, deberán efectuar el pago al beneficiario de conformidad a lo establecido por el artículo 93, fracción II, de la LFIF, cancelando el registro en las cuentas de orden de reclamaciones recibidas por el importe cubierto al beneficiario. En cuanto al remanente, deberá permanecer en las cuentas de orden de reclamaciones recibidas, teniendo las Instituciones que contar cuando menos con el acuse o sello de recibido del pago efectuado al beneficiario a efecto de cancelar dicho importe.

- 9.4.9. Cuando exista inconformidad por parte del beneficiario ante la improcedencia o procedencia parcial determinada por las Instituciones y haya acudido ante la CONDUSEF, sometiéndose a su conciliación, arbitraje o ante los tribunales competentes, el procedimiento de registro a seguir será el siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

128.

- I. No se deberá modificar el importe registrado en la cuenta de orden 7501.- “Reclamaciones Recibidas”, hasta en tanto se resuelva el arbitraje o juicio mediante resolución que hubiere causado estado;
- II. Si la resolución arbitral o judicial sobre la improcedencia o procedencia parcial es en contra de las Instituciones, deberán efectuar el pago apegándose a lo dispuesto en el artículo 93 de la LFIF, así como a lo dispuesto en el Capítulo 5.1 de la presente Circular, y
- III. En el caso de resolución a favor de las Instituciones sobre declinación de reclamaciones improcedentes, se deberá cancelar el importe total registrado en la cuenta de orden 7501.- “Reclamaciones Recibidas”. Para el caso de procedencia parcial, adicionalmente a esta cancelación, las Instituciones efectuarán el pago respectivo apegándose a lo establecido en la Disposición 9.4.6.

9.4.10. Tratándose de reclamaciones efectuadas a través de autoridades judiciales o administrativas, deberán registrarse contablemente como reclamaciones integradas, en la cuenta 7501.- “Reclamaciones Recibidas”.

Asimismo, las Instituciones deberán informar mensualmente a la Comisión sobre las reclamaciones registradas en la referida cuenta 7501.- “Reclamaciones Recibidas”, en los términos que se señalan en el Anexo 9.4.10.

9.4.11. Para las reclamaciones relacionadas con fianzas sujetas a resolución por controversia planteada entre fiado y beneficiario respectivo, bien sean fianzas de fidelidad, judiciales (penales y no penales), administrativas (fiscales y no fiscales), o de crédito, se registrarán contablemente en la cuenta 7503.- “Reclamaciones Contingentes”, subcuentas 01 a 06, identificadas como “Contingencias en Litigio”, y 09 a 14, aplicables a “Contingencias en Litigio en Contratos de Obra Pública”, conforme al catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 9.1 de esta Circular, siempre y cuando la Institución tenga el conocimiento y comprobación de litigio entre las partes en controversia.

Al respecto, se considerarán contingencias en litigio en contratos de obra pública aquellas reclamaciones recibidas de fianzas cuya obligación garantizada emane de contratos regidos, en el ámbito federal, por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas o por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; o bien, tratándose de fianzas otorgadas en relación con contratos de ese tipo regidos por leyes locales, de las cuales esté pendiente de resolución algún medio de defensa interpuesto por el fiado en contra de la rescisión administrativa decretada conforme a esas leyes por el incumplimiento del fiado, salvo que esté surtiendo efectos la suspensión que dicho fiado haya obtenido en contra de la ejecución de la rescisión; o salvo que en la póliza de fianza se haya pactado expresamente que su exigibilidad estará supeditada a que en los medios de defensa promovidos por el fiado se emita decisión firme sobre la obligación principal y, además, la ley permita este pacto.

9.4.12. Cuando el importe originalmente reclamado como suerte principal, conforme a la fracción XI de la Disposición 9.4.2, se incremente como consecuencia de las gestiones judiciales o extrajudiciales llevadas a cabo por el beneficiario y que ese importe sobrepase la responsabilidad asumida en la póliza correspondiente, el excedente al

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

129.

importe cubierto por la fianza deberá contabilizarse en la cuenta 7503.- “Reclamaciones Contingentes”, bajo la subcuenta 08.- “Contingencias por Reclamaciones Superiores al Monto Afianzado”, con independencia del registro efectuado conforme a la Disposición 9.4.3, debiendo conservarse los registros hasta la total terminación del proceso del reclamo formulado.

Las reclamaciones registradas en la cuenta 7503.- “Reclamaciones Contingentes”, conforme a la presente Disposición, así como en la Disposición 9.4.11, no computarán para el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, con excepción de las correspondientes a contingencias en litigio en contratos de obra pública, que se registren en las subcuentas 09 a la 14, cuya causal de improcedencia, excepción o agravio se encuentre sub júdice conforme a la Disposición 9.4.11.

- 9.4.13. Será obligación de las Instituciones hacer del conocimiento de los beneficiarios, mediante el clausulado de sus pólizas y contratos en la parte relativa a las reclamaciones, los requisitos mínimos indicados en la Disposición 9.4.2, a efecto de que los escritos de reclamaciones sean debidamente presentados ante las Instituciones.

TÍTULO 10. DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO 10.1. DE LA APROBACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS BASES Y FORMATOS PARA SU PRESENTACIÓN

Para los efectos de los artículos 65 y 67 de la LFIF:

- 10.1.1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos para la aprobación por parte de los administradores del Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo y el Estado de Variaciones en el Capital Contable, así como para la difusión de los estados financieros, estableciendo asimismo, la forma y términos en que las Instituciones deberán presentar a la Comisión sus estados financieros.
- 10.1.2. El Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujos de Efectivo, el Estado de Variaciones en el Capital Contable, el Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros a que hace referencia el Capítulo 10.4, así como las Notas de Revelación en materia de comisiones contingentes detalladas en el Capítulo 10.2, se presentarán al consejo de administración de las Instituciones para su revisión y aprobación, acompañados de la documentación de apoyo necesaria, a fin de que ese órgano cuente con los elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes en la evolución y cambios ocurridos durante el ejercicio respectivo.

Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, dentro de los 120 días naturales posteriores al cierre del ejercicio de que se trate, una copia de los cuatro estados y las Notas de Revelación referidos en el párrafo anterior, así como copia certificada del acta de la junta del consejo de administración en la que hayan sido aprobados dichos estados y las Notas de Revelación respectivas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

130.

- 10.1.3. Las Instituciones, previa aprobación del consejo de administración, publicarán en un diario de circulación nacional su Balance General y Estado de Resultados correspondientes a marzo, junio y septiembre dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Asimismo, previa aprobación del consejo de administración, el Balance General Anual y Estado de Resultados del 1º de enero al 31 de diciembre del ejercicio que se trate, se deberán publicar en un diario de circulación nacional, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo, y en igual plazo deberán presentarlos en el Diario Oficial de la Federación para su publicación.

Las Instituciones deberán remitir a la Comisión la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de su Balance General y Estado de Resultados anuales, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate. Asimismo, deberán acompañar el comprobante en el que se observe que el Diario Oficial de la Federación recibió dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo el Balance General y Estado de Resultados para su publicación.

Las Instituciones deberán dar a conocer al público en general a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los estados financieros anuales, que éstos se encuentran dictaminados, la denominación de la sociedad de auditoría externa contratada y el nombre del auditor externo designado, así como el nombre del auditor externo actuarial que haya dictaminado las reservas técnicas.

De igual forma, deberán difundir dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, a través de la página principal de su portal electrónico en Internet, el dictamen emitido por el auditor externo responsable acompañado de los estados financieros y las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados.

Asimismo, las Instituciones anotarán al calce de los estados financieros anuales publicados, el nombre del dominio de la página electrónica en Internet que corresponda a la propia Institución, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa al dictamen, estados financieros y a las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados.

- 10.1.4. La Comisión al llevar a cabo la revisión de los estados financieros anuales, podrá ordenar las correcciones que a su juicio sean fundamentales, asimismo, podrá ordenar que se publiquen nuevamente dichos estados financieros con las modificaciones pertinentes. Esta publicación se efectuará dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación del acuerdo sobre las modificaciones respectivas, debiendo remitir a la Comisión la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de su Balance General y Estado de Resultados anuales modificados, dentro de un plazo que no excederá de 15 días naturales siguientes a la fecha de la publicación respectiva.

- 10.1.5. Las Instituciones deberán anotar al calce de sus estados financieros, las siguientes constancias:

I. Balance General.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

131.

“El presente Balance General se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.”

“El presente Balance General fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

“Los Estados Financieros y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica: _____.”

“Los Estados Financieros se encuentran dictaminados por el C.P.C. _____, miembro de la sociedad denominada _____ contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta institución; asimismo, las reservas técnicas de la institución fueron dictaminadas por el Act. _____.”

“El Dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros y las notas que forman parte integrante de los Estados Financieros dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: _____, a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de _____.”

Asimismo, en caso de que las Instituciones hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán insertar al calce del Balance General la siguiente nota:

“El capital pagado incluye la cantidad de \$ _____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles”;

II. Estado de Resultados.

“El presente Estado de Resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

“El presente Estado de Resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

132.

III. Estado de Flujos de Efectivo.

“El presente Estado de Flujos de Efectivo se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los flujos de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“El presente Estado de Flujos de Efectivo fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”, y

IV. Estado de Variaciones en el Capital Contable

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

- 10.1.6. Los estados financieros anuales, así como las Notas de Revelación deberán estar suscritos cuando menos por el director general y el contador general, o sus equivalentes, así como por el responsable de llevar a cabo las funciones de auditoría interna.
- 10.1.7. Para los efectos a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XV del artículo 60 de la LFIF, se considerará concluida la revisión de los estados financieros, si dentro de los 180 días naturales siguientes a su publicación en términos de la Disposición 10.1.3, la Comisión no comunica a la Institución observaciones al respecto.
- 10.1.8. A efecto de que las Instituciones estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la LFIF, así como a las presentes Disposiciones, se establecen los formatos para la elaboración del Balance General (Anexo 10.1.8-a); del Estado de Resultados (Anexo 10.1.8-b); del Estado de Flujos de Efectivo y su metodología (Anexo 10.1.8-c), y del Estado de Variaciones en el Capital Contable y criterio de elaboración (Anexo 10.1.8-d), a los que deberán apegarse las Instituciones.
- 10.1.9. Independientemente de las publicaciones a que se refiere la Disposición 10.1.3, las Instituciones deberán observar lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

133.

- 10.1.10. De acuerdo con lo establecido en las presentes Disposiciones, las Instituciones podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF por las siguientes causas:
- I. Por la falta de presentación de la información solicitada en términos del presente Capítulo, o por la presentación extemporánea de dicha información, y
 - II. Por la presentación incorrecta, incompleta o inadecuada de la información a que se refiere el presente Capítulo, no obstante se haya presentado en tiempo y forma.

CAPÍTULO 10.2. DE LAS NOTAS DE REVELACIÓN A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS INSTITUCIONES EN MATERIA DE COMISIONES CONTINGENTES

Para los efectos del artículo 65 de la LFIF:

- 10.2.1. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por comisiones contingentes, los pagos o compensaciones efectuados por una Institución a personas físicas o morales que participen en la intermediación o que intervengan en la celebración de contratos de fianzas, ofrecidos por las Instituciones, adicionales a las comisiones o compensaciones directas consideradas en el diseño de la fianza.
- 10.2.2. Las Instituciones deberán incluir una nota de revelación a sus estados financieros anuales en la que señalen si han celebrado acuerdos para la realización de pagos de comisiones contingentes.
- 10.2.3. La nota de revelación a que se refiere la Disposición 10.2.2, deberá contener, cuando menos, la información que a continuación se indica:
- I. El tipo de intermediario utilizado por la Institución de conformidad con su estrategia de comercialización, especificando si se trata de:
 - a) Agente persona física vinculado a la Institución por una relación de trabajo;
 - b) Agente persona física independiente sin relación de trabajo con la Institución y que opere con base en contratos mercantiles; o
 - c) Agente persona moral, y
 - II. Para cada tipo de intermediario utilizado, la Institución deberá enunciar de manera general las características de los acuerdos mediante los cuales ésta realiza el pago de comisiones contingentes, considerando, entre ellos:
 - a) Los relacionados con el volumen y crecimiento de ventas, conservación, índice de reclamaciones por fianzas otorgadas y rentabilidad de la cartera, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

134.

- b) Los mecanismos de compensación relacionados con servicios de colocación de fianzas, mercadeo, suscripción de riesgos, administración y manejo de reclamaciones de fianzas, administración de primas y atención a clientes.

Las características de los acuerdos deberán comprender cuando menos el tipo de contratos de fianza incluidos en el mismo; así como las bases y criterios que se emplean para participar en el acuerdo, determinar la comisión contingente y definir las condiciones en que se realiza el pago de la misma.

- 10.2.4. En la nota de revelación a que se refieren las presentes Disposiciones, las Instituciones deberán señalar el importe total de comisiones contingentes pagadas durante el ejercicio de que se trate, e indicar el porcentaje que las mismas representan del total de primas emitidas por la Institución, debiendo insertar la siguiente leyenda:

“En el ejercicio [año], [nombre de la institución] mantuvo acuerdos para el pago de comisiones contingentes con los intermediarios que se relacionan en la presente nota. El importe total de los pagos realizados en virtud de dichos acuerdos ascendió a \$[_____], representando el _____ % de la prima emitida por la institución en el mismo ejercicio.”

“Se entiende por comisiones contingentes los pagos o compensaciones a intermediarios que participaron en la celebración de contratos de fianzas de [nombre de la institución], adicionales a las comisiones o compensaciones directas consideradas en el diseño de los contratos.”

“El presente Estado Financiero fue aprobado por el consejo de administración de [nombre de la institución] bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben”.

“Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este Estado Financiero”.

- 10.2.5. La nota de revelación a que se refiere este Capítulo deberá darse a conocer al público en general a través de la publicación que realicen las Instituciones de los estados financieros en el Diario Oficial de la Federación, o bien, presentarse como parte de los estados financieros en la página principal de su portal electrónico en Internet hasta que sean sustituidos por los del año siguiente.

CAPÍTULO 10.3.

DEL PROCEDIMIENTO DE PRORRATEO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LAS INSTITUCIONES

Para los efectos del artículo 65 de la LFIF:

- 10.3.1. Las Instituciones deberán determinar el procedimiento de prorrateo y registro de las operaciones de ingresos y egresos que no sean de asignación directa.

Los procedimientos adoptados deberán ser autorizados expresamente por el director general de cada Institución, de manera previa a su aplicación, los cuales deberán estar disponibles en todo momento, en caso de que sean requeridos por la Comisión.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

135.

En caso de existir cambio o variación en los procedimientos aplicados, las Instituciones deberán sujetarse a lo indicado en el párrafo anterior debiendo presentar copia ante la Comisión a más tardar el 30 de noviembre del año en que dicho cambio o variación se presenten, en las oficinas de la Dirección General de Supervisión Financiera de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Segundo Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, en el plazo antes descrito, dichos procedimientos deberán aplicarse a partir del mes de enero del siguiente año.

- 10.3.2. Para las Instituciones de nueva creación, éstas deberán presentar los procedimientos adoptados a que hace referencia el presente Capítulo, a más tardar diez días hábiles anteriores al de su aplicación, en el domicilio antes descrito.
- 10.3.3. Para efectos del registro de las operaciones de ingresos y egresos que no son de asignación directa, se hará en la sub-subcuenta 333, la cual no formará parte de la información que se entregue a la Comisión, misma que con la aplicación de los procedimientos de prorrateo, se afectarán las sub-subcuentas correspondientes, por lo tanto al cierre de cada mes el saldo de la sub-subcuenta 333 deberá ser “cero”.

Para el control y comprobación de las aplicaciones que se efectúen conforme a lo descrito en el párrafo anterior, deberán apegarse a las Disposiciones contenidas en el Capítulo 8.1 de la presente Circular.

CAPÍTULO 10.4.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DE LAS INSTITUCIONES

Para los efectos del artículo 65 de la LFIF:

- 10.4.1. Las Instituciones deberán hacer pública información cuantitativa y cualitativa relativa a su operación, situación técnico-financiera, riesgos y responsabilidades inherentes a sus actividades, mediante la inclusión de notas a sus estados financieros anuales, en los términos previstos en las presentes Disposiciones.

Las presentes Disposiciones sobre notas a los estados financieros anuales, se entenderán como requerimientos mínimos, por lo que en la medida en que las Instituciones efectúen operaciones cuya relevancia así lo amerite, deberán incluir en las notas los elementos que resulten necesarios, de manera adicional a los previstos en este Capítulo.

- 10.4.2. Las notas a que se refieren las presentes Disposiciones deberán darse mediante un “Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros”, que contendrá lo siguiente:
 - I. Nota de Revelación 1: Ramos y Subramos Autorizados, conforme a lo señalado en la Disposición 10.4.3;
 - II. Nota de Revelación 2: Políticas de Administración y Gobierno Corporativo, conforme a lo señalado en la Disposición 10.4.4;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

136.

- III. Nota de Revelación 3: Información Estadística y Desempeño Técnico, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.5 y 10.4.6;
 - IV. Nota de Revelación 4: Inversiones, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.7 a 10.4.11;
 - V. Nota de Revelación 5: Deudores, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.12 y 10.4.13;
 - VI. Nota de Revelación 6: Reservas Técnicas y Garantías de Recuperación, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.14 a 10.4.16;
 - VII. Nota de Revelación 7: Valuación de Activos, Pasivos y Capital, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.17 a 10.4.19;
 - VIII. Nota de Revelación 8: Reafianzamiento y Reaseguro Financiero, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.20 a 10.4.23;
 - IX. Nota de Revelación 9: Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones y Margen de Solvencia, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.24 y 10.4.25;
 - X. Nota de Revelación 10: Cobertura de Requerimientos Estatutarios, conforme a lo señalado en la Disposición 10.4.26;
 - XI. Nota de Revelación 11: Pasivos Laborales, conforme a lo señalado en la Disposición 10.4.27;
 - XII. Nota de Revelación 12: Administración de Riesgos, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.28 a 10.4.30;
 - XIII. Nota de Revelación 13: Contratos de Arrendamiento Financiero, conforme a lo señalado en la Disposición 10.4.31;
 - XIV. Nota de Revelación 14: Emisión de Obligaciones Subordinadas y Otros Títulos De Crédito, conforme a lo señalado en la Disposición 10.4.32;
 - XV. Nota de Revelación 15: Reclamaciones Contingentes Derivadas De Adquisiciones, Arrendamientos o Contratos de Obra Pública, conforme a lo señalado en la Disposición 10.4.33, y
 - XVI. Otras Notas de Revelación, conforme a lo señalado en las Disposiciones 10.4.34 a 10.4.37.
- 10.4.3. Las Instituciones deberán informar respecto de cada uno de los ramos y subramos que tengan autorizados, debiendo emplear las denominaciones previstas en el artículo 5º. de la LFIF.
- 10.4.4. Las Instituciones deberán presentar información relativa a sus políticas de administración, y normas y prácticas de gobierno corporativo. Para tales efectos, la nota de revelación deberá contener la siguiente información:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

137.

- I. Monto del capital social suscrito, no suscrito y pagado, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.4. Asimismo, deberán informar sobre los movimientos de aumento o reducción al capital social acordados en asamblea de accionistas que se encuentren en proceso, señalando la información sobre el número de acciones que se afecten con motivo de dicho aumento o reducción de capital, así como los plazos en que se realizarán dichos movimientos. Igualmente, deberán informar sobre el pago de dividendos a sus accionistas;
 - II. En su caso, estructura legal y esquema de integración del grupo económico o financiero al que pertenezca la Institución, así como las actividades que realizan y la fracción de capital que poseen directa o indirectamente las empresas del grupo y/o asociadas;
 - III. Descripción del marco normativo interno en materia de gobierno corporativo, señalando la forma en que la Institución de que se trate da cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 15 Bis y 15 Bis-1 de la LFIF;
 - IV. Nombre de los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración, detallando quiénes fungen como consejeros independientes y presentando un resumen de su perfil profesional y experiencia laboral, así como los nombres y cargos de los miembros de los comités de carácter obligatorio a los que se refiere el artículo 15 Bis de la LFIF;
 - V. Estructura orgánica y operacional de la Institución, detallando el nombre y cargo de los funcionarios hasta el segundo nivel;
 - VI. Monto total que representaron, en conjunto, las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo que percibieron de la Institución en el último ejercicio las personas que integran el consejo de administración o directivo y los principales funcionarios;
 - VII. Descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que, en conjunto, recibieron de la Institución las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de dichas compensaciones y prestaciones se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por la Institución para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas, y
 - VIII. Existencia de nexos patrimoniales o alianzas estratégicas con otras entidades.
- 10.4.5. Las Instituciones deberán presentar información estadística relativa a su operación, correspondiente al cierre del ejercicio en reporte, así como de los cuatro ejercicios anteriores. Dicha información estadística deberá contener:
- I. El número de pólizas y número de fiados en vigor al cierre de cada ejercicio, así como los montos de responsabilidades de fianzas en vigor retenidas para los ramos y subramos que opere la Institución, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.5-a;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

138.

- II. El índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω) y el índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$), así como el índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω) por el monto de responsabilidades de fianzas en vigor retenidas al cierre del ejercicio, para cada ramo y subramo que opere la Institución, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.5-b, e incluyendo un breve análisis de su comportamiento en el que, adicionalmente, se informe sobre el monto de las reclamaciones que se determinen como improcedentes total o parcialmente, y
 - III. Información relativa a los límites máximos de retención por fianza, por fiado y grupo económico, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.5-c, e incluyendo un breve análisis de su comportamiento.
- 10.4.6. Las Instituciones deberán presentar información por ramo y subramo referente a la suficiencia de prima durante el ejercicio en reporte y los dos ejercicios anteriores. Dicha revelación deberá contener la siguiente información:
- I. Índice de Costo Medio de Reclamaciones, calculado como el cociente del costo de reclamaciones y otras obligaciones contractuales, y la prima devengada de retención, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.6-a;
 - II. Índice de Costo Medio de Adquisición, calculado como el cociente del costo neto de adquisición y la prima retenida, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.6-b;
 - III. Índice de Costo Medio de Operación, calculado como el cociente de los gastos de operación netos y la prima directa, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.6.-c, y
 - IV. Índice Combinado, calculado como la suma de los costos medios a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.6-d.

La información relativa a los indicadores a que se refiere la presente Disposición, deberá acompañarse de un análisis mediante el cual se describa el comportamiento de la estructura de costos de las Instituciones a lo largo del periodo referido.

Los indicadores señalados en esta Disposición que las Instituciones hubieran dado a conocer en ejercicios anteriores, no deberán ser recalculados considerando información actual o nuevos supuestos, de tal manera que los periodos reflejen la tendencia y volatilidad histórica de los ramos y subramos.

- 10.4.7. Las Instituciones deberán presentar información referente a su portafolio de inversiones al cierre del ejercicio de que se trate, así como su comparación con el ejercicio inmediato anterior. Dicha revelación deberá considerar el detalle del valor de las inversiones, en moneda nacional, en moneda indizada y en moneda extranjera, según sea el caso, y contener como mínimo los rubros que enseguida se señalan, empleando para ello los formatos a que se refiere el Anexo 10.4.7:
- I. Valores gubernamentales;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

139.

- II. Valores privados de tasa conocida;
 - III. Valores privados de renta variable;
 - IV. Valores extranjeros de tasa conocida;
 - V. Valores extranjeros de renta variable;
 - VI. Operaciones con productos derivados;
 - VII. Préstamos hipotecarios;
 - VIII. Otros préstamos, y
 - IX. Inversiones inmobiliarias.
- 10.4.8. Adicionalmente a lo previsto en la Disposición 10.4.7, las Instituciones deberán dar a conocer el detalle individual de los montos correspondientes a cualquier tipo de inversión que represente el 5% o más del valor del portafolio total de inversiones de la Institución, así como las inversiones que mantengan con partes relacionadas con las que existan vínculos patrimoniales o de responsabilidad, empleando para ello los formatos que se indican en el Anexo 10.4.8.
- 10.4.9. Las Instituciones deberán presentar información referente a sus operaciones con productos derivados, incluyendo:
- I. Los objetivos que persigue la Institución con la adquisición de productos derivados;
 - II. Las políticas de administración y cobertura de riesgo que aplica la Institución;
 - III. Los criterios aplicados para la selección de instrumentos con fines de cobertura;
 - IV. Un resumen de los sistemas y políticas contables que aplique la Institución para el registro de estas operaciones, así como su exposición actual neta al riesgo;
 - V. Una breve descripción de la manera en que los productos derivados son presentados en los estados financieros;
 - VI. Un desglose del monto de los contratos de futuros por valor subyacente y vencimiento;
 - VII. Los montos y porcentajes de las posiciones globales, así como de las transacciones realizadas con partes relacionadas, y
 - VIII. La descripción de las posiciones y los riesgos que se están cubriendo.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

140.

- 10.4.10. Las Instituciones deberán presentar información referente al monto específico de sus disponibilidades, cuando estimen que la importancia relativa de dicho concepto lo amerite. En este caso, el rubro deberá desglosarse de la siguiente forma: caja, bancos, cuentas de cheques, moneda nacional, moneda extranjera y, por último, otras disponibilidades.
- 10.4.11. Las Instituciones deberán revelar cualquier circunstancia que implique algún tipo de restricción en cuanto a la disponibilidad o fin al que se destinan sus inversiones, como es el caso de litigios y embargos, entre otros.
- 10.4.12. Las Instituciones deberán proporcionar información referente a la composición de las primas por cobrar de fianzas expedidas y el porcentaje que este rubro representa de su activo, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.12-a.
- Asimismo, deberán proporcionar información referente a la integración del saldo de los deudores por responsabilidad de fianzas por reclamaciones pagadas y el porcentaje que este rubro representa de su activo, así como la relación que dichos deudores por responsabilidad de fianzas guardan con las garantías de recuperación calificadas de acuerdo a su calidad, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.12-b
- 10.4.13. Las Instituciones deberán proporcionar información referente a cualquier otro tipo de deudores, cuando éstos representan más del 5% de su activo o bien cuando la Institución estime que la importancia relativa de dicho concepto así lo amerite.
- 10.4.14. Las Instituciones deberán dar a conocer la información relativa a la relación existente entre las primas devengadas de retención y las reservas técnicas correspondientes de cada uno de sus ramos y subramos al cierre del ejercicio en reporte, así como de los cuatro ejercicios anteriores, empleando para ello los formatos que se indican en el Anexo 10.4.14.
- 10.4.15. Las Instituciones deberán dar a conocer su factor medio de calificación de garantías de recuperación a través de los montos de garantías de recuperación constituidos, así como el factor de calificación de las mismas, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.15.
- 10.4.16. Las Instituciones deberán revelar la siguiente información relativa a su operación técnica, para el ejercicio en reporte y los cuatro ejercicios anteriores:
- I. Datos sobre los resultados del triángulo de desarrollo de reclamaciones pagadas, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.16-a, y
 - II. El desarrollo de las reclamaciones pagadas en relación a su costo estimado, a través de su proporción respecto a las reclamaciones recibidas pendientes de comprobación empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.16-b.

El reporte de la información a que se refiere esta Disposición deberá ser consistente con el año en que ocurrió la reclamación o con el año de suscripción, debiendo señalarse en la nota respectiva el criterio de registro empleado.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

141.

- 10.4.17. Las Instituciones deberán presentar los supuestos utilizados en la valuación de los activos, pasivos y capital presentados en sus estados financieros, así como una explicación de las metodologías empleadas para ello. En este sentido, deberán revelarse, cuando menos, los siguientes aspectos:
- I. Características de las metodologías de valuación de activos, pasivos y capital empleadas, indicando, en cada caso, los factores de dichas metodologías que presentan un mayor grado de sensibilidad incluyendo el método empleado para la actualización de los activos no monetarios;
 - II. En su caso, los principales factores empleados en los ajustes del valor de los activos, pasivos y capital.

En el caso del capital, deberá revelarse la integración de los conceptos del capital social, prima en acciones y utilidades retenidas, el monto de los valores históricos y el efecto en la actualización. Asimismo, las Instituciones que hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán revelarlo indicando el monto originado por la capitalización parcial del superávit que se hubiere incluido en el capital pagado;
 - III. Supuestos de inflación y tipo de cambio empleados en la valuación;
 - IV. Supuestos de reclamaciones pagadas esperadas y severidad empleados, por ramos y subramos;
 - V. En su caso, la correlación significativa entre los diferentes supuestos empleados, y
 - VI. Las fuentes de información utilizadas.
- 10.4.18. Las Instituciones deberán revelar información correspondiente a cada una de las categorías de sus inversiones en instrumentos financieros (títulos de deuda para financiar la operación, títulos de deuda para conservar a vencimiento, títulos de capital para financiar la operación y títulos de capital disponibles para su venta), debiendo incluir lo siguiente:
- I. Información acerca de la naturaleza de cada una de las categorías (títulos de deuda para financiar la operación, títulos de deuda para conservar a vencimiento, títulos de capital para financiar la operación y títulos de capital disponibles para su venta), especificando las condiciones generales, así como los criterios con base en los cuales clasificaron las inversiones;
 - II. Información acerca de la composición de cada una de las categorías por tipo de instrumento, indicando los principales riesgos asociados a los mismos;
 - III. Información acerca de los plazos de cada tipo de inversión;
 - IV. Las bases de determinación del valor estimado para instrumentos de deuda no cotizados;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

142.

- V. Cualquier pérdida o ganancia no realizada que haya sido incluida o disminuida en el estado de resultados, con motivo de transferencias de títulos entre categorías, y
- VI. Cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de la cartera de instrumentos financieros.

Para los instrumentos catalogados como valores para ser conservados a vencimiento que se hayan vendido o traspasado, se deberá indicar el monto y las causas que originaron tales situaciones.

10.4.19. Las Instituciones deberán incluir en la nota respectiva el señalamiento de asuntos pendientes de resolución por parte de la Institución que pudieran originar un cambio en la valuación de los activos, pasivos y capital reportados.

10.4.20. Las Instituciones deberán proporcionar información respecto a los objetivos, políticas y prácticas adoptadas por su consejo de administración para retener, transferir y mitigar las responsabilidades de fianzas asumidas. En esta nota de revelación, las Instituciones deberán dar a conocer la siguiente información:

- I. Resumen de los objetivos, políticas y prácticas adoptadas por el consejo de administración en materia de reafianzamiento, explicando, para los distintos ramos y subramos, la determinación de su retención técnica y las características generales de las coberturas que emplea (contratos proporcionales y no proporcionales, automáticos y facultativos);
- II. En su caso, cualquier mecanismo empleado para reducir los riesgos derivados de las operaciones de reafianzamiento;
- III. Nombre, calificación crediticia y porcentaje de cesión a los reafianzadores empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.20-a, y
- IV. En su caso, nombre y porcentaje de participación de los intermediarios a través de los cuales la Institución cedió responsabilidades afianzadas, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.20-b.

10.4.21. En la nota de revelación respectiva, las Instituciones deberán declarar:

- I. La existencia de contratos de reafianzamiento que pudieran, bajo ciertas circunstancias o supuestos, reducir, limitar, mitigar o afectar de alguna manera cualquier pérdida real o potencial para las partes bajo el contrato de reafianzamiento;
- II. Que no existen contratos de reafianzamiento, verbales o escritos, que no hubieran sido reportados a la autoridad, y
- III. Que para cada contrato de reafianzamiento firmado, la Institución cuenta con un archivo de suscripción que documenta la transacción en términos técnicos, legales, económicos y contables, incluyendo la medición de la transferencia de responsabilidades afianzadas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

143.

- 10.4.22. Las Instituciones deberán informar respecto a la integración del saldo de las cuentas por cobrar y por pagar a reafianzadores incluidas en sus estados financieros, indicando los porcentajes y saldos por rango de antigüedad, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.22.
- 10.4.23. Las Instituciones deberán revelar información respecto de las operaciones de reaseguro financiero que mantengan celebradas señalando, en cada caso:
- I. Las características generales de la operación;
 - II. Los reaseguradores participantes, y
 - III. La separación analítica de los elementos de transferencia de responsabilidades y de financiamiento. Dicha revelación de información deberá contener una explicación del comportamiento de los supuestos originales respecto de la transferencia de responsabilidad de fianzas, y de financiamiento. Dicha revelación de información deberá contener una explicación del comportamiento de los supuestos originales respecto de la transferencia de responsabilidad de fianzas, así como de la evolución y compromisos financieros futuros derivados del esquema de amortización del componente de financiamiento.
- 10.4.24. Las Instituciones deberán presentar información sobre su requerimiento mínimo de capital base de operaciones al cierre del ejercicio en reporte y de los dos ejercicios anteriores, indicando los componentes que integran el requerimiento bruto de solvencia conforme a lo previsto en las “Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas y a través de los cuales se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones”. Dicha información deberá presentarse empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.24.
- 10.4.25. Las Instituciones deberán informar sobre la integración de su requerimiento mínimo de capital base operaciones, así como los resultados de su margen de solvencia correspondiente al cierre del ejercicio en reporte y de los dos ejercicios anteriores, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.25 conforme a lo previsto en las Reglas referidas en la Disposición 10.4.24
- 10.4.26. Las Instituciones deberán proporcionar información respecto de la forma en que sus inversiones cubrieron los requerimientos estatutarios de reservas técnicas (incluyendo el de liquidez), requerimiento mínimo de capital base de operaciones y capital mínimo pagado, al cierre del ejercicio en reporte y de los dos ejercicios anteriores. Dicha información deberá presentarse empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 10.4.26.
- 10.4.27. Las Instituciones deberán presentar información referente a las características principales del plan o planes de remuneraciones al retiro de su personal, incluyendo los efectos y cualquier situación que modifique la consistencia o comparación de la información que se presenta, así como los conceptos y montos principales de los cálculos actuariales. Asimismo, deberán dar a conocer los montos y la descripción de los activos en los que se encuentran invertidas las reservas para obligaciones laborales.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

144.

- 10.4.28. En la nota de revelación respectiva, las Instituciones deberán proporcionar información relativa a la identificación y descripción de los riesgos derivados de las responsabilidades afianzadas.

En este sentido, deberán dar a conocer las políticas de administración de riesgos aprobadas por su consejo de administración, así como los controles implantados para su vigilancia. Dentro de la información a incluir deberá considerarse la siguiente:

- I. La manera en que, de forma general, los riesgos derivados de las responsabilidades afianzadas por la Institución son monitoreados y controlados;
- II. Los objetivos y políticas de suscripción de responsabilidades;
- III. Las técnicas empleadas para analizar y monitorear el grado de cumplimiento de las obligaciones garantizadas, así como las reclamaciones recibidas y el pago de las mismas;
- IV. El proceso de administración de reclamaciones;
- V. Las políticas de suscripción para garantizar una adecuada clasificación de riesgos y tarifas para cada fiado;
- VI. Las políticas y técnicas establecidas para el control de los riesgos derivados del manejo de las inversiones, y
- VII. Los controles implantados respecto del incremento de los gastos.

- 10.4.29. Las Instituciones deberán revelar información relativa a las medidas adoptadas para la medición y administración de riesgos, así como sobre las pérdidas potenciales, respecto de lo siguiente:

- I. Riesgo de crédito;
- II. Riesgo de mercado;
- III. Riesgo de liquidez;
- IV. Riesgo operativo, y
- V. Riesgo legal.

- 10.4.30. Las Instituciones deberán presentar información relativa a las concentraciones o cúmulos de responsabilidades garantizadas a los que están expuestas. En este sentido, en la nota de revelación respectiva deberán describir cualitativa y cuantitativamente los tipos de concentraciones de responsabilidades a las que están expuestas, así como su dimensión, describiendo los métodos y supuestos empleados para obtener los datos cuantitativos. Asimismo, deberán describir la forma en que dichas responsabilidades son atendidas y mitigadas de manera específica mediante la contratación de reafianzamiento y de otros instrumentos.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

145.

La información contenida en la nota de revelación respectiva, deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- I. Concentración por fiado y grupos de fiados. Deberá presentarse la información relativa a la concentración de primas y responsabilidades afianzadas por grupo de fiados que, por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, puedan representar la posibilidad de un riesgo común. Asimismo, deberá presentarse un listado de las mayores fianzas en cuanto a monto garantizado, con el fin de conocer la exposición de quebranto de la afianzadora ante el incumplimiento de cualquiera de los fiados con mayor peso dentro de la cartera de la Institución, y
- II. Concentración sectorial de las responsabilidades garantizadas. Deberá informarse, cuando sea factible de la distribución por sector de actividad económica de sus primas emitidas y responsabilidades garantizadas, con base en los indicadores de riesgo, tales como el número total de fiados o el monto afianzado, atendiendo a la clasificación que al efecto mantiene la Bolsa Mexicana de Valores.

10.4.31. Las Instituciones deberán revelar la siguiente información referente a los contratos de arrendamiento financiero que tengan celebrados:

- I. El importe bruto clasificado por tipo de activo de los bienes registrados por arrendamiento financiero, a la fecha del balance. Por importe bruto se considerará el importe nominal de los pagos mínimos más el valor de la opción de compra;
- II. De manera específica deberán indicar, tanto en el rubro de “Inmuebles” como en el de “Mobiliario y Equipo”, los montos que dentro de cada uno de dichos rubros representan los activos adquiridos en arrendamiento financiero;
- III. Pagos mínimos a futuro, en su totalidad y de cada uno de los años del periodo considerado en el contrato, especificando el importe de los costos de operación incluidos en dichos pagos mínimos, así como el interés implícito para descontarlos a su valor presente;
- IV. En su caso el total de rentas variables, incurridas en cada periodo a que se refiera el estado de resultados, y
- V. Las afectaciones a resultados en el periodo originadas por dichos contratos.

10.4.32. Las Instituciones deberán proporcionar la información relativa a la emisión de obligaciones subordinadas o cualquier otro título de crédito, señalando en cada caso, el tipo de instrumento, monto, plazo, calendario de amortizaciones, amortizaciones efectuadas y conversiones, así como el propósito de cada una de las emisiones.

En el caso de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, las Instituciones deberán revelar los términos y condiciones previstas en los contratos para efectuar la conversión.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

146.

- 10.4.33. Las Instituciones deberán proporcionar la información relativa al monto de las reclamaciones contingentes relacionadas con fianzas sujetas a resolución por controversia generada entre fiado y beneficiario en reclamaciones recibidas de fianzas cuya obligación garantizada emane de contratos regidos, en el ámbito federal, por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas o por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; o bien, tratándose de fianzas otorgadas en relación con contratos de ese tipo regidos por leyes locales, de las cuales esté pendiente de resolución algún medio de defensa interpuesto por el fiado en contra de la rescisión administrativa decretada conforme a esas leyes por incumplimiento del fiado, salvo que esté surtiendo efectos la suspensión que dicho fiado haya obtenido en contra de la ejecución de la rescisión o salvo que en la póliza de fianza se haya pactado expresamente que su exigibilidad estará supeditada a que en los medios de defensa promovidos por el fiado se emita decisión firme sobre la obligación principal y, además, la ley permita este pacto.
- 10.4.34. Las Instituciones deberán proporcionar información relativa a las actividades interrumpidas que afecten el estado de resultados de la Institución, describiendo e indicando la naturaleza y repercusiones de dichas actividades y el impacto financiero sobre sus resultados.
- Para los efectos de las presentes Disposiciones, una actividad interrumpida es un componente de la entidad que ha sido enajenado o se ha dispuesto de él por otra vía, o bien que ha sido clasificado como mantenido para la venta, y que:
- I. Representa una línea de negocio o un área geográfica, que es significativa y puede considerarse separada del resto;
 - II. Forma parte de un plan individual y coordinado para enajenar o disponer por otra vía de una línea de negocio o de un área geográfica de la explotación que sea significativa y pueda considerarse separada del resto, o
 - III. Es una entidad dependiente adquirida exclusivamente con la finalidad de revenderla.
- 10.4.35. Las Instituciones deberán proporcionar el nombre del auditor externo que haya dictaminado sus estados financieros, así como el del auditor externo actuarial que haya dictaminado de manera particular las reservas técnicas de la Institución.
- 10.4.36. Las Instituciones deberán proporcionar información complementaria sobre hechos ocurridos con posterioridad al cierre del ejercicio, que no afecten las cuentas anuales a dicha fecha.
- 10.4.37. Si la Institución de que se trate decide hacer pública cualquier otra información, deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas que permitan comprender con claridad dicha información, facilitando así una adecuada interpretación de la misma.
- 10.4.38. El “Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros” contendrá dos apartados:
- I. Bajo el rubro “Notas de Revelación a los Estados Financieros” se agruparán las notas a que se refieren las Disposiciones 10.4.9, 10.4.10, 10.4.11, 10.4.17,

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

147.

10.4.18, 10.4.19, 10.4.23, 10.4.27, 10.4.31, 10.4.32, 10.4.34 y 10.4.36 de este Capítulo, dictaminadas en términos de lo establecido en el Capítulo 11.1 de la presente Circular, y

II. Bajo el rubro “Notas de Revelación de Información Adicional a los Estados Financieros”, se agruparán las notas indicadas en las Disposiciones 10.4.3, 10.4.4, 10.4.5, 10.4.6, 10.4.7, 10.4.8, 10.4.12, 10.4.13, 10.4.14, 10.4.15, 10.4.16, 10.4.20, 10.4.21, 10.4.22, 10.4.24, 10.4.25, 10.4.26, 10.4.28, 10.4.29, 10.4.30., 10.4.33, 10.4.35 y 10.4.37.

10.4.39. El “Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros” deberá darse a conocer al público en general a través de la publicación que realicen las Instituciones en el Diario Oficial de la Federación de los estados financieros anuales a los que se refiere el Capítulo 10.1 de la presente Circular, o bien, darse a conocer dentro del plazo previsto para dicha publicación, como parte integrante de dichos estados financieros anuales en la página principal de su portal electrónico en Internet. En este último caso, las Instituciones anotarán al calce de los estados financieros anuales que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación el nombre del dominio de la página electrónica en Internet que corresponda a la propia Institución, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa a dicho Informe.

Si la presentación del Informe se realiza en la página principal de su portal electrónico en Internet, el apartado de “Notas de Revelación de Información Adicional a los Estados Financieros” podrá darse a conocer al público en general en el plazo previsto para la presentación del Informe Largo y Opinión sobre Información Complementaria a que se refiere el Capítulo 11.1 de la presente Circular.

Los estados financieros anuales, incluyendo el “Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros”, deberán mantenerse en el portal electrónico en Internet de la Institución durante los tres ejercicios siguientes al de su publicación.

10.4.40. El “Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros” deberá formar parte y acompañarse a los estados financieros que se presenten a la Comisión en el plazo establecido en el Capítulo 10.1.

10.4.41. Las Instituciones que al cierre del ejercicio de 2011, emitan y registren en su contabilidad fianzas cuya vigencia inicie en el ejercicio de 2012 (primas anticipadas), deberán incluir una nota de revelación, en la que, como información mínima, deberán detallar por ramo y subramo los importes de las primas anticipadas emitidas y cedidas, así como todos los renglones e importes registrados en cuentas del balance general y de resultados que hayan sido afectadas por el registro que al cierre del ejercicio de 2011 correspondan a primas anticipadas.

* Adicionada DOF 30-12-2011

CAPÍTULO 10.5. **DE LAS REGLAS DE AGRUPACIÓN**

Para los efectos del artículo 65 de la LFIF:

10.5.1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la LFIF, en relación con lo dispuesto por el Capítulo 10.1 de estas Disposiciones, las Reglas de Agrupación de las cuentas del catálogo de cuentas a que se

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

148.

refiere el Capítulo 9.1, las cuales se encuentran en el Anexo 10.5.1, con las que las Instituciones deberán formular su Balance General y el Estado de Resultados, conforme a los formatos que se indican en el Capítulo 10.1 mencionado, a efecto de que las Instituciones estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos antes citados.

CAPITULO 10.6.

DEL RECONOCIMIENTO, VALUACION Y PRESENTACION DE INVERSIONES PERMANENTES

Para los efectos de los artículos 65 y 67 de la LFIF:

- 10.6.1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las Instituciones cuando actúen como sociedades controladoras de una o más subsidiarias incluyendo a las entidades con propósito específico para la elaboración de los estados financieros consolidados, a fin de conocer la situación financiera que de manera general guardan las Instituciones con sus subsidiarias, por lo que esta Comisión considera conveniente contar con los estados financieros consolidados de dichos grupos societarios, los cuales deberán formularse de acuerdo a las Normas de Información Financiera (NIF) B-8 “*Estados financieros consolidados o combinados*” Asimismo para el caso de las Inversiones permanentes que se consideren como asociadas u otras inversiones permanentes en donde no se tiene control, control conjunto ni influencia significativa, las Instituciones deberán apearse a la NIF C-7 “*Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes*” emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), a excepción de las disposiciones y definiciones señaladas en el presente Capítulo.

* *Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.2. Los cuatro estados financieros básicos consolidados muestran la situación financiera, los resultados, las variaciones en el capital contable y los flujos de efectivo de una entidad económica, la cual está conformada por la entidad controladora y sus subsidiarias, mismas que pueden tener una figura económica igual o diferente a la controladora, como por ejemplo las entidades con propósitos específico (EPE), las cuales pueden ser sociedades de capital, fideicomisos y asociaciones.

* *Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.3. La Institución que tenga el carácter de entidad controladora, deberá establecer la metodología necesaria que permita homologar el registro y la valuación de las operaciones realizadas por las subsidiarias y por las entidades con propósitos específicos, con los registros de las Instituciones, a fin de que se pueda llevar a cabo la agrupación de cuentas conforme al Capítulo 10.5 de la presente Circular y facilite el proceso de consolidación, para lo cual deberán tomar en cuenta lo siguiente:

Inversiones temporales. Las subsidiarias que no sean Instituciones o Sociedades Mutualistas o Instituciones de Fianzas que dentro de su activo cuenten con inversiones

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

149.

temporales, para efectos de consolidación, deberán valuarse conforme a los criterios establecidos por esta Comisión y realizar los ajustes correspondientes;

Inversiones permanentes.- Para la valuación de acciones que las Instituciones tengan en Instituciones de Seguros, se deberá considerar la suma del capital contable, y la reserva de riesgos catastróficos, dividida entre el número de acciones en circulación.

Para la valuación de acciones que las Instituciones tengan en otras instituciones de fianzas, se determinará por la suma del capital contable y la reserva de contingencia, dividida entre el número de acciones en circulación.

Inmuebles.- Las subsidiarias que no sean instituciones o sociedades mutualistas de seguros o Instituciones o sociedades inmobiliarias y que cuenten con inmuebles, para efectos de consolidación, su valuación deberá apegarse a las NIF's correspondientes.

Asimismo, se deberán incluir dentro del formato señalado en el Anexo 10.6.3 en el rubro de "Inmuebles" las cuentas denominadas "estimación por deterioro de activos de larga duración" y en resultados en el rubro de valuación de inversiones, la cuenta "pérdida por deterioro";

Otros activos.- Las subsidiarias que no sean Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas

o Instituciones de Fianzas y que cuenten con otro tipo de activos que no se encuentren señalados en el Capítulo 10.5 de la presente Circular, para efectos de consolidación deberán formar parte del grupo de Deudores en el rubro de "Otros" o dentro del rubro de "Otros Activos", considerando la naturaleza del activo, señalando en renglón por separado la descripción de los activos que se incorporen en el formato señalado en el Anexo 10.6.3 que para tal efecto envíe la Institución a la Comisión;

Reservas Técnicas.- En el caso de que las subsidiarias sean Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas o Instituciones, las reservas técnicas que de manera individual reporten en sus estados financieros, deberán sumar las reservas originadas entre éstas y la controladora, restando la participación por concepto de reaseguro y/o reafianzamiento que hayan operado entre ellas, en virtud de que la controladora se considerará como retenedora total de las obligaciones.

Otros pasivos.- Las subsidiarias que no sean Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas o Instituciones y que cuenten con otro tipo de pasivos que no se encuentren señalados en el Capítulo 10.5 de la presente Circular, para efectos de consolidación, deberán formar parte del grupo de Acreedores en el rubro de "Diversos" o dentro del rubro de "Otros Pasivos" considerando la naturaleza del pasivo, señalando en renglón por separado la descripción de los pasivos que se incorporen en el formato señalado en el Anexo 10.6.3 que para tal efecto envíe la Institución a la Comisión.

En el caso de ingresos y gastos que registren las subsidiarias y las entidades con propósitos específicos distintos a las operaciones que registran las Instituciones de Fianzas, para fines de consolidación deberán integrarse a otros ingresos y otros gastos y agruparse en el renglón de gastos operativos y administrativos.

* *Modificada y Adicionada DOF 11-02-2011*

- 10.6.4. Los estados financieros anuales consolidados de la entidad controladora, deberán ser dictaminados por auditores externos que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 11.1 de la presente Circular y presentar ante la Comisión el dictamen, informes y comunicados, conforme a lo señalado en el referido Capítulo 11.1.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

150.

Asimismo, los estados financieros individuales de las subsidiarias y de las entidades con propósitos específicos que no sean Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas o Instituciones, deberán ser dictaminados por contador público certificado conforme a las normas de la profesión, con objeto de tener certeza sobre las cifras que presenten.

En el caso de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, éstos deberán estar firmados por el Director General de la empresa y por Contador Público o Licenciado en Contaduría, quien deberá contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública y además agregar la siguiente leyenda:

“Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmamos que somos legalmente responsables de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier falsa declaración sobre las mismas.”

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia podrá solicitar en cualquier tiempo a las Instituciones, en su carácter de controladoras, los estados financieros dictaminados de sus subsidiarias y de las entidades con propósitos específicos.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.5. Para el reconocimiento de las transacciones en moneda extranjera y de las operaciones extranjeras, en los estados financieros de subsidiarias que se califican como operaciones extranjeras, se deben observar las disposiciones que señala la NIF B-15 “*Conversión de monedas extranjeras*”, excepto por lo establecido en los Capítulos 7.1 “*Estimación de activos y pasivos y cuentas de orden*” y 9.2 “*Disponibilidades e Inversiones temporales*” tomando en consideración que las Instituciones realizan operaciones especializadas. Asimismo, en lugar de utilizar la cuenta 6621 “*Cambios*” en el referido formato señalado en el Anexo 10.6.3, dentro del capital contable se deberá incluir en un renglón por separado el rubro de “*Efecto Acumulado por Conversión*”.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.6. Para fines de presentación y publicación de los estados financieros consolidados, las Instituciones deberán apegarse a las disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como a las bases, formatos y plazos para su presentación y publicación dados a conocer a través del Capítulo 10.1 de la presente Circular, entendiéndose para los efectos de este Capítulo que cuando en el citado Capítulo 10.1 se haga referencia a estados financieros, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, se deberá considerar que se trata de estados financieros consolidados.

En el caso del Balance General Consolidado, se deberá incorporar en la agrupación de capital, en renglones por separado la “*Participación Controladora*” y la “*Participación*”

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

151.

No Controladora” y al calce se deberán incluir las siguientes notas en sustitución de las señaladas en el Capítulo 10.1 de la presente Circular:

“El presente Balance General Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución, sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

“El presente Balance General Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

“Los Estados Financieros Consolidados y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros consolidados, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica: _____.”

“Los Estados Financieros Consolidados se encuentran dictaminados por el C.P.C. _____, miembro de la sociedad denominada _____ contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta institución; asimismo, las reservas técnicas de la institución fueron dictaminadas por el Act. _____.”

“El Dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros Consolidados y las notas que forman parte integrante de los Estados Financieros Consolidados dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: _____, a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de _____.”

En caso de que las Instituciones hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán insertar al calce del Balance General consolidado la siguiente nota:

“El capital contribuido incluye la cantidad de \$ _____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles”.

Asimismo, en el Estado de Resultados Consolidado también se deberán incorporar los referidos renglones de *“Participación Controladora”* y la *“Participación No Controladora”*, después de la Utilidad (Pérdida) del ejercicio y al calce se deberán incluir las siguientes notas en sustitución de las señaladas en el Capítulo 10.1 de la presente Circular:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

152.

“El presente Estado de Resultados Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados de manera consolidada los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución, sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos por el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

“El presente Estado de Resultados Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

Igualmente, el Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio Consolidado deberá incorporar una columna relativa a “Participación No Controladora” y al calce se deberán incluir las siguientes notas en sustitución de las señaladas en el Capítulo 10.1 de la presente Circular:

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución, sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos por el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

En el caso de que se consoliden estados financieros de entidades extranjeras éstos deberán incluir en el capital contable la cuenta denominada “Efecto Acumulado por Conversión”.

Al calce del Estado de Flujos de Efectivo Consolidado, se deberán incluir las siguientes notas en sustitución de las señaladas en el Capítulo 10.1 de la presente Circular:

“El presente Estado de Flujos de Efectivo Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas y salidas de efectivo que ocurrieron en la institución, sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos por el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

153.

“El presente Estado de Flujos de Efectivo Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

Las Instituciones que consoliden estados financieros deberán cumplir con lo establecido en los Capítulos 10.2 y 10.4 de la presente Circular, relativos a las disposiciones de carácter general sobre notas a los estados financieros anuales de las Instituciones, así como aquellas que le sean aplicables conforme a la NIF B-8 “Estados financieros consolidados o combinados”.

La publicación y presentación de los estados financieros señalados en el Capítulo 10.1 de la presente Circular, deberá entenderse que se trata de la correspondiente a los estados financieros consolidados para aquellas Instituciones en su carácter de controladoras.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones que reporten inversiones en subsidiarias y controlen a entidades con propósito específico, deberán seguir presentando la demás información a que están obligadas de manera individual, conforme a las disposiciones vigentes.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.7. A efecto de llevar a cabo la consolidación de los estados financieros, en el Anexo 10.6.3 se establece el formato que las Instituciones deberán utilizar, en el entendido de que en su calidad de controladoras, deberán agregar por cada una de sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos, las columnas que sean necesarias para su consolidación. Dicho formato deberá ser elaborado en Excel y enviarse a la Comisión vía Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 12.7 de la presente Circular.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.8. Las Instituciones deberán capturar y enviar de manera trimestral a la Comisión, a través del SEIVE, el formato de consolidación a que se refiere la disposición anterior, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre de los tres primeros trimestres del año y dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, dando de alta el producto denominado “consolidación”, el cual tiene carácter obligatorio.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.9. La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá solicitar en todo momento la documentación soporte de la información contenida en el formato de consolidación, debiendo las Instituciones apegarse al plazo que para la entrega de dicha información determine la Comisión.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

154.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.10. Una vez que las Instituciones hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere el presente Capítulo, la información será recibida y validada por parte de la Comisión.

En primera instancia, el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la Página Web de la Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

Si por alguna razón las Instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, 1er. Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, con la información preparada para tales efectos.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.11. La información contenida en el formato de consolidación, se considerará como entregada cuando las Instituciones hayan enviado la información correspondiente en tiempo y forma, y cuenten con los acuses de recibo y validación.

A falta de cualquiera de los elementos anteriores, se considerará como no entregada para los efectos del presente Capítulo. Adicionalmente, aquella información contenida en el formato de consolidación que no cumpla con las validaciones del propio sistema será devuelta para su corrección, teniéndola como no presentada.

En el caso de que la fecha límite para la presentación del formato de consolidación sea un día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.12. De acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, las Instituciones podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF por los siguientes motivos:

- I. Por falta de envío o envío extemporáneo de la información a que se refiere el presente Capítulo, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

155.

- II. Por el envío a la Comisión de información validada por el propio sistema, pero incorrecta, incompleta y/o inadecuada.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 10.6.13. Previa aprobación de su consejo de administración, las Instituciones publicarán en un diario de circulación nacional su Balance General Consolidado y Estado de Resultados Consolidado correspondiente a marzo, junio y septiembre de 2010 dentro de los dos meses inmediatos siguientes al de su fecha y, a partir del ejercicio 2011 su publicación deberá realizarse en los plazos establecidos en el Capítulo 10.1 de la presente Circular.

** Modificada DOF 11-02-2011*

TÍTULO 11. DE LOS AUDITORES EXTERNOS

CAPÍTULO 11.1. DEL REGISTRO, FUNCIONES Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS

Para los efectos de los artículos 65, párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, y 67 de la LFIF:

- 11.1.1. Las Instituciones deberán contratar para la dictaminación de sus estados financieros, los servicios de sociedades de auditoría externa que cuenten con personas (en lo sucesivo, auditores externos) que cumplan con los requisitos establecidos en la LFIF y en el presente Capítulo, además de contar con la aprobación del consejo de administración de la Institución de que se trate.

- 11.1.2. Los auditores externos que dictaminen los estados financieros, así como las Instituciones, deberán presentar ante la Comisión los informes y comunicados con apego a la forma y términos contenidos en el presente Capítulo, según corresponda, y empleando el Sistema de Auditores Externos Financieros (SAEF) y el Manual respectivo que se encuentran disponibles en la Página Web de la Comisión.

Para ello, el envío de la información se realizará vía Internet, a través de la Página Web de la Comisión, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 12.7 de la presente Circular.

- 11.1.3. Las Instituciones deberán presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sito en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, a más tardar el 31 de agosto de cada año, un escrito dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera, firmado por el representante legal de la Institución, en el cual se indique la fecha del acuerdo en que el consejo de administración de la misma, aprobó la contratación de los servicios de auditoría, así como la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios respectivo, su vigencia, la denominación de la sociedad de auditoría externa contratada y el nombre del auditor

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

156.

externo designado que dictaminará los estados financieros. Dicho escrito deberá acompañarse de una carta firmada por el auditor externo, en la cual manifieste que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado auditor externo de la Institución de que se trate y que cumple con los requisitos señalados en la Disposición 11.1.5.

Si una vez entregado el escrito a que se refiere el párrafo anterior la Institución cambia a la sociedad de auditoría externa contratada, deberá sustituir el escrito señalado, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de que el consejo de administración haya aprobado dicho cambio. La Comisión podrá dirigirse a la sociedad de auditoría externa que se haya sustituido, para efectos de realizar las consultas que sean necesarias respecto de la auditoría que la misma haya llevado a cabo.

11.1.4. Los auditores externos deberán proporcionar a la Comisión a más tardar el 31 de octubre de cada año, el programa de auditoría detallado a que se sujetarán, que contenga la descripción de los procedimientos generales que utilizarán para realizar dicha auditoría. El programa se deberá actualizar en la medida en que el avance de la auditoría y la extensión del alcance del examen así lo requieran, en cuyo caso remitirán a la Comisión las actualizaciones correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se realicen, mediante el SAEF.

11.1.5. El auditor externo de las Instituciones, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser contador público o licenciado en contaduría, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de contador público o licenciado en contaduría en México de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;
- II. Estar certificado por un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública;
- III. Ser miembro de la sociedad contratada para prestar los servicios de auditoría externa;
- IV. Estar registrado en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría;
- V. Contar con una experiencia profesional mínima de tres años en labores de auditoría externa relacionadas con entidades del sector financiero;
- VI. Pertener a un cuerpo colegiado de su profesión, reconocido por la Secretaría de Educación Pública;
- VII. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

157.

- IX. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado;
 - X. No encontrarse en algún otro supuesto que a juicio de la Comisión obstaculice su adecuado desempeño profesional;
 - XI. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Institución;
 - XII. No tener litigio pendiente con la Institución;
 - XIII. Contar con el registro ante la Comisión, a que se refiere la Disposición 11.1.8, y
 - XIV. Apegarse al manual de políticas y procedimientos de la sociedad de auditoría a la que pertenece, a fin de que mantenga un adecuado control de calidad durante el desarrollo de la auditoría.
- 11.1.6. El auditor externo designado por la sociedad de auditoría externa, no podrá dictaminar los estados financieros de la misma Institución, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.
- Asimismo, se deberá rotar al personal involucrado en la práctica de la auditoría, a juicio del auditor externo designado para la dictaminación de los estados financieros de la Institución de que se trate.
- 11.1.7. El auditor externo que dictamine los estados financieros de Instituciones deberá, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, cumplir con los siguientes requisitos, mismos que garanticen su independencia:
- I. Que los ingresos que perciba la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca el auditor externo, provenientes de la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, derivados de la prestación de sus servicios, no deberán representar el 10% o más de los ingresos totales de la sociedad de auditoría externa durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio;
 - II. Que el auditor externo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la sociedad de auditoría externa, no haya sido cliente o proveedor importante de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.
- Se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, representen el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

158.

- III. Que el auditor externo no ocupe o haya ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación, el cargo de consejero, director general o algún cargo dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general en la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas;
- IV. Que el auditor externo o el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, algún socio o empleado de la misma, no tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie, de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas. Lo anterior no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;
- V. Que los créditos o deudas que el auditor externo, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, algún socio o empleado de la misma, mantengan con la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, sean equivalentes o inferiores al 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando, sean otorgados en condiciones de mercado;
- VI. Que la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, no tengan inversiones en la sociedad de auditoría externa que realiza la auditoría;
- VII. Que el auditor externo o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma no proporcione a la Institución de que se trate, adicionalmente al de auditoría, cualquiera de los siguientes servicios:
 - a) Preparación de la contabilidad de los estados financieros de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros o alguna partida de éstos;
 - b) Operación directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Institución o bien la administración de su red local.

No se considerarán como servicios adicionales del auditor externo, los servicios de evaluación, diseño e implementación de controles administrativos de riesgos en la Institución;
 - c) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución, que concentren datos que soportan los estados financieros o generen información significativa para la elaboración de éstos;
 - d) Valuaciones o avalúos relevantes;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

159.

- e) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución;
 - f) Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables;
 - g) Reclutamiento y selección de personal de la Institución para que ocupen cargos de director general o con los dos niveles inmediatos inferiores al de este último;
 - h) De litigio ante tribunales o cuando el auditor externo, la sociedad de auditoría externa en que labore, o algún socio o empleado de la misma, cuente con poder general con facultades de dominio y/o administración y/o pleitos y cobranzas, otorgado por la Institución de que se trate;
 - i) Fungir como contralor normativo;
 - j) Fungir como comisario, aplicable únicamente al auditor que dictamine los estados financieros, y
 - k) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa;
- VIII. Que los ingresos que el auditor externo perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la Institución, no dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Institución, que tengan como sustento el dictamen del auditor externo a los estados financieros, y
- IX. Que el auditor externo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no se ubique en alguno de los supuestos que prevé el Código de Ética Profesional emitido por el colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca, como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en el presente Capítulo.
- 11.1.8. Los interesados en obtener el registro de auditor externo de las Instituciones deberán presentar su solicitud a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión, el cual se encuentra ubicado en la Página Web de la Comisión, adjuntando el formato que se incluye como Anexo 11.1.8, así como la siguiente documentación en formato electrónico en términos de lo señalado en la Disposición 11.1.10:
- I. Constancia de que es miembro activo del colegio profesional al que pertenezca;
 - II. Certificado vigente y de sus refrendos, que lo acrediten como contador público o licenciado en contaduría certificado, expedido por el correspondiente colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública.
- Al concluir la vigencia del certificado o del refrendo respectivo, el auditor externo deberá presentar a la Comisión, dentro de los 30 días naturales

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

160.

siguientes, el nuevo certificado o refrendo que actualice la vigencia de su certificación ante el referido colegio profesional;

- III. Registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría;
- IV. Currículum vitae vigente del auditor externo y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción V de la Disposición 11.1.5;
- V. Constancia expedida por la sociedad de auditoría externa a la cual pertenezca, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona debidamente facultada, distinta del auditor externo;
- VI. Dos fotografías recientes, tamaño infantil, a color, y
- VII. Clave Única de Registro de Población (CURP).

11.1.9. La solicitud de registro de auditor externo de las Instituciones, deberá presentarse a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, por lo que los interesados determinarán el día y la hora para la realización de dicho trámite, el cual se llevará a cabo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

11.1.10. El Sistema de Citas y Registro de Personas permite adjuntar en formato digital la documentación que es necesaria para formular la solicitud de registro de auditor externo de las Instituciones, por lo que los interesados al momento de realizar el registro correspondiente, deberán anexar los documentos necesarios para el trámite a realizar.

El citado Sistema sólo admite incorporar archivos en formato PDF y, en conjunto, el tamaño total de la documentación que se adjunte no deberá exceder los 7 Mb.

Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio (en el que se considere: calle, números exterior e interior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado y código postal) y correo electrónico.

11.1.11. Con independencia de lo señalado en la Disposición 11.1.10, al momento de acudir a la cita para efecto de realizar el trámite, las personas interesadas deberán exhibir el comprobante de cita generado por el propio Sistema, una identificación oficial vigente con fotografía, así como los documentos previstos en el presente Capítulo.

11.1.12. El registro del auditor externo ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha cédula, el auditor externo deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones 11.1.5, 11.1.7 y 11.1.8, y estará obligado a notificar cualquier modificación a los datos proporcionados a fin de mantener actualizado el registro, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de la modificación, mediante un escrito que deberá presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión en los días y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

161.

horario a que alude la Disposición 11.1.3, dirigido a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional.

- 11.1.13. La sociedad de auditoría externa deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de entidades del sector financiero, que le permita mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia la Disposición 11.1.7. Al respecto, las políticas y procedimientos deberán diseñarse e implementarse para asegurar que todos los trabajos de auditoría que realice el personal de las sociedades de auditoría externa, se efectúen de acuerdo a lo señalado en las normas a que se refiere la Disposición 11.1.18, así como en los lineamientos del código de ética profesional a que se refiere la fracción IX de la Disposición 11.1.7.

El manual de políticas y procedimientos sobre control de calidad deberá prever cuando menos lo siguiente:

- I. Que las políticas y procedimientos son aplicables a todos los niveles del personal que realice trabajos de auditoría externa;
- II. Políticas para la conservación de documentos que permitan demostrar su implementación;
- III. Políticas y procedimientos que determinen claramente las funciones y responsabilidades de los socios y empleados encargados de realizar la auditoría, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas;
- IV. Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios de la sociedad de auditoría externa, que aseguren la obtención de los conocimientos técnicos, éticos y de independencia necesarios para llevar a cabo el trabajo de auditoría. Asimismo, deberá conservarse un registro de dichos programas con las observaciones necesarias que permitan identificar y dar seguimiento al desarrollo de cada empleado y socio;
- V. Sistemas que permitan a los socios y empleados de la sociedad de auditoría externa contar con información periódica de las Instituciones respecto de las cuales deben mantener independencia;
- VI. Mecanismos de comunicación permanente con los socios o empleados de la sociedad de auditoría externa a fin de solicitarles información que le permita a dicha sociedad identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en el presente Capítulo;
- VII. Procedimientos que permitan verificar que la información contenida en los papeles de trabajo y/o bases de datos se encuentra reflejada adecuadamente en la opinión o informe emitido, así como la información financiera dictaminada, y
- VIII. Procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas señaladas en la presente Disposición.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

162.

11.1.14. La sociedad de auditoría externa deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:

- I. El grado de apego a las normas y procedimientos de auditoría a que hace referencia la Disposición 11.1.18, y
- II. El contenido y grado de apego al manual de políticas y procedimientos a que hace referencia la Disposición 11.1.13.

El auditor externo y la sociedad de auditoría externa, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Instituciones, de conformidad con lo previsto, como mínimo, en la metodología contenida en el Boletín 3020 “Control de Calidad” o el que lo sustituya, de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

11.1.15. Si el auditor externo deja de cumplir con alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, si sus dictámenes no reúnen las características de alcance y calidad suficientes, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad a juicio de la Comisión, la misma procederá, previa audiencia a la que se refiere la Disposición 11.1.17, a suspender o cancelar el registro respectivo. Asimismo, la Comisión informará al colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca, a la Secretaría, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de la Función Pública, las resoluciones definitivas que adopte conforme a esta Disposición.

11.1.16. La Comisión podrá ordenar a la Institución de que se trate, la sustitución de la sociedad de auditoría externa o del auditor externo respectivo, cuando se dejen de cumplir los requisitos que prevé este Capítulo.

11.1.17. La instauración de un procedimiento vinculado a las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 11.1.15 y 11.1.16, será comunicada por la Comisión a la Institución y a la sociedad de auditoría externa o al auditor externo respectivo, según corresponda, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente. Para tales efectos, la Comisión escuchará la opinión del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al que pertenezca el auditor externo, misma que deberá ser expresada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que haya expirado el plazo antes mencionado.

11.1.18. La realización del trabajo de auditoría se deberá apegar, por lo menos, a las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar, de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Instituciones. La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas, ya sea de manera general o atendiendo a la problemática particular que presente una Institución.

11.1.19. En todo caso, cuando en el curso de la auditoría, el auditor externo conozca de irregularidades que, con base en su juicio profesional, puedan poner en peligro la

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

163.

estabilidad, liquidez y/o solvencia de la Institución, deberá presentar de inmediato un informe detallado sobre la situación observada, al presidente del consejo de administración, a los comisarios, al contralor normativo y al auditor interno correspondientes, así como a la Comisión mediante un escrito dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera presentado en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sito en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas.

Asimismo, cuando el auditor externo conozca de la práctica de operaciones prohibidas conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la LFIF, o la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 105 de dicho ordenamiento jurídico, así como de la realización de operaciones que se aparten de lo establecido en el artículo 16 de la ley antes citada, deberá proceder conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con independencia de que la Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno adopte alguna de las medidas previstas por el artículo 82 de la LFIF, el incumplimiento de la presente Disposición dará lugar en términos de la Disposición 11.1.15, a la cancelación del registro otorgado por la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que el auditor externo pudiera incurrir conforme a las normas aplicables.

- 11.1.20. Las Instituciones deberán dar a conocer al público en general, a través de la publicación que realicen en el Diario Oficial de la Federación de los estados financieros anuales a que se refiere el Capítulo 10.1, de la presente Circular, que éstos se encuentran dictaminados, la denominación de la sociedad de auditoría externa contratada y el nombre del auditor externo designado. Asimismo, deberán difundir, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, a través de su página de Internet, el dictamen emitido por el auditor externo responsable así como los estados financieros y las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados. De igual manera, las Instituciones anotarán al calce de los estados financieros anuales publicados el nombre del dominio de la página web que corresponda a la propia Institución, debiendo indicar la ruta con la que podrán acceder de forma directa al dictamen, estados financieros y notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados.

En el caso de que exista algún cambio en el nombre de dominio de la página web que corresponda a la Institución, así como a la ruta de acceso directo a dicho dictamen, las mismas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación una fe de erratas indicando la ruta correcta para acceder al dictamen y darlo a conocer al público en general a través de la página principal de su página web.

Los dictámenes anuales deberán mantenerse en el portal electrónico en Internet de la Institución durante los tres ejercicios siguientes al de su publicación.

- 11.1.21. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión el dictamen del auditor externo y los informes que a continuación se describen, los cuales deberán incluir, por lo menos la siguiente documentación:

- I. Informe Corto de los Estados Financieros Básicos (Dictamen).

El dictamen del auditor externo y la información que se menciona a continuación se deberán presentar a la Comisión dentro de los sesenta días

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

164.

naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda, vía Internet a través del SAEF:

- a) Dictamen firmado electrónicamente por el auditor externo, en donde exprese su opinión sobre la situación financiera al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, indicando las salvedades, observaciones, aclaraciones y notas de revelación, así como cualquier otro aspecto que deba hacerse del conocimiento de la Comisión. Para dicho documento deberá crearse un archivo de formato PDF, elaborado mediante el software denominado Adobe Acrobat versión 7.0, conforme a lo indicado en la Disposición 11.1.23;
- b) Balance General, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado de acuerdo con el Anexo 10.1.8-a;
- c) Estado de Resultados, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado de acuerdo con el Anexo 10.1.8-b;
- d) Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado de acuerdo con el Anexo 10.1.8-d;
- e) Estado de Flujos de Efectivo, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado de acuerdo con el Anexo 10.1.8-c, y
- f) Notas a los estados financieros.

Adicionalmente, las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión lo siguiente: (i) los comentarios que el auditor externo haya realizado, respecto de aquellas irregularidades observadas a la Institución auditada y, que de no haberse corregido por ésta, hubieren causado salvedades al dictamen, y (ii) la descripción de las variaciones existentes entre las cifras de los estados financieros formulados al cierre del ejercicio de que se trate, entregados a la Comisión y las correspondientes a las cifras dictaminadas por el auditor externo, incluyendo una explicación de las variaciones que se presentaron;

II. Informe Largo y Opinión sobre Información Complementaria.

La opinión del auditor externo sobre la información complementaria que acompaña a los estados financieros básicos dictaminados, a que se refiere el Boletín 4060 de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., deberá presentarse a la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda, únicamente vía Internet, a través del SAEF.

A continuación se describe de manera enunciativa más no limitativa, la información complementaria que deberá incluirse en este documento:

- a) Resumen ejecutivo, comentando las principales variaciones en las cifras de los estados financieros, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

165.

b) El auditor externo deberá emitir una opinión por separado de conformidad con lo establecido en los Boletines 4040 o 4120 de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., sobre lo siguiente:

1) Primas Pendientes de Cobro.

Reporte de las primas por cobrar analizando la antigüedad de saldos y verificación de su registro contable en las subcuentas relativas, así como revisar la suficiencia de la reserva prevista como estimación para pérdidas por cuentas de cobro dudoso;

2) Otras Cuentas por Cobrar.

Informe sobre el análisis de saldos de las cuentas y documentos por cobrar, señalando las conclusiones respecto a la recuperación de estas cuentas, así como los comentarios sobre la suficiencia de la reserva prevista como estimación para pérdidas por cuentas de cobro dudoso;

3) Deudores por responsabilidades de fianzas.

El auditor externo encargado de la revisión deberá contar con los servicios de un abogado independiente a la Institución, el cual presentará informe y evaluación jurídica sobre la situación de los principales adeudos determinados en las muestras selectivas de las reclamaciones pagadas.

Asimismo, deberá comprobar el cumplimiento a las Disposiciones contenidas en el Capítulo 5.1, respecto al registro de las reclamaciones pagadas.

Informará de aquellos casos en que por la importancia o cuantía de los adeudos, y tomando en cuenta la viabilidad de su recuperación, se ponga en riesgo o se altere la estabilidad, solvencia y liquidez de la Institución;

4) Acreedores por responsabilidades de fianzas por pasivos constituidos.

Revisión de la antigüedad de las partidas, señalando la situación en que se encuentra la procedencia de pago.

Asimismo, deberá comprobar el cumplimiento a las Disposiciones contenidas en el Capítulo 5.1, respecto al registro de los pasivos constituidos;

5) Comprobación de Inversiones.

Informes sobre:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

166.

- i. Resultado de los procedimientos de revisión que se practiquen a la totalidad de las inversiones que garantizan las reservas técnicas, las reservas para obligaciones laborales y otros pasivos;
- ii. Monto de la base de inversión determinado por la Institución y, en su caso, explicación de las diferencias entre dicho monto y aquel que haya sido determinado por el auditor externo, con motivo de la revisión practicada a este concepto;
- iii. Comprobación de la totalidad de las inversiones afectas a reservas técnicas, en el sentido de que correspondan a valores, títulos, activos, bienes o créditos permitidos en las reglas aplicables.

Asimismo, se verificará que las inversiones de las reservas técnicas, así como del requerimiento mínimo del capital base de operaciones, no provengan de los depósitos en garantía de fianzas, ni presenten algún tipo de restricción o gravamen, y

- iv. Informe respecto a la valuación de las inversiones en valores, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables vigentes, señalando aquellos casos en los que el incumplimiento a dichas disposiciones incida en los resultados o en la situación financiera de la Institución;

6) Inversiones en Inmuebles.

Relación de inmuebles, separando los destinados a oficinas de uso propio, los de productos regulares y destinados a oficinas con rentas imputadas, a que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 16 de la LFIF, verificando que la reexpresión inmobiliaria se haya realizado conforme a las disposiciones legales vigentes.

Informe sobre la capitalización de superávit por valuación de inmuebles efectuada por la Institución;

7) Reafianzamiento.

La opinión del auditor externo sobre las operaciones de reafianzamiento, deberá incluir cuando menos los informes siguientes:

- i. Antigüedad de saldos a favor o a cargo de las reafianzadoras o reaseguradores, incluyendo opinión sobre el soporte documental de estas operaciones, indicando los casos en que detecte situaciones irregulares;
- ii. Relación de los saldos deudor o acreedor por institución reafianzadora o reaseguradora, de las cuentas 1703.- "Instituciones de Fianzas, Cuenta Corriente" y 2503.- "Instituciones de Fianzas, Cuenta Corriente";

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

167.

- iii. Opinión sobre la oportunidad en la elaboración y envío de los estados de cuenta de las operaciones de reafianzamiento, así como del control sobre las confirmaciones y conciliaciones de saldos de los reafianzadores o reaseguradores; lo anterior, conforme a los plazos establecidos en los contratos respectivos;
- iv. Opinión sobre las estimaciones para castigo de cuentas incobrables efectuadas por la Institución, así como las que pudiera proponer con motivo de la auditoría realizada;
- v. Opinión sobre el registro contable de las operaciones de reafianzamiento de acuerdo a sus componentes de transferencia de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor y, en su caso, de financiamiento;
- vi. Opinión sobre la oportunidad en el registro de cesiones de primas, recuperaciones y pago de reclamaciones, comisiones por reafianzamiento y otras operaciones de reafianzamiento, así como señalar, en su caso, la falta de pago de contratos de reafianzamiento celebrados por la Institución, sobre fianzas vigentes en el periodo sujeto a revisión, y
- vii. Opinión sobre la observancia de los límites máximos de retención de responsabilidades por fianza, fiado y grupo económico, conforme a lo establecido en las “Reglas para fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas”, señalando aquellos casos en los que se detecten incumplimientos;

8) Reservas Técnicas.

Informe sobre la constitución, incremento y liberación de las reservas técnicas, y su registro en las cuentas de pasivo y de resultados respectivas; asimismo, deberán verificar la retención efectuada a las Instituciones del extranjero por su participación en las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, conforme a las disposiciones legales y administrativas en vigor.

9) Reclamaciones Recibidas, Cuentas de Orden.

Análisis de la antigüedad de saldos, verificando el registro correcto de sus importes en las cuentas correspondientes conforme al catálogo de cuentas vigente y la situación que guardan las reclamaciones respecto a la procedencia o improcedencia de pago.

Asimismo, deberán comprobar el cumplimiento a las Disposiciones contenidas en el Capítulo 9.4 de la presente Circular, respecto al registro de reclamaciones recibidas y reclamaciones contingentes;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

168.

10) Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operación.

Informe sobre la revisión y comprobación de las inversiones afectas al requerimiento mínimo de capital base de operaciones, señalando si éstas corresponden a las establecidas en las reglas aplicables vigentes, destacando las diferencias observadas. En todos los casos, deberá mencionarse el margen o faltante en cobertura;

11) Capital Mínimo Pagado.

Informe sobre el cumplimiento de la entidad auditada, respecto al capital mínimo pagado para cada ramo o subramo autorizados, con base en el acuerdo que expide la Secretaría;

12) Bancos, Cuenta de Cheques.

Informe sobre la oportuna elaboración de las conciliaciones bancarias y la aplicación y depuración de las partidas en conciliación, señalando situaciones irregulares que por su importancia pudieran afectar la solvencia y estabilidad de la Institución;

13) Impuestos Diferidos.

La opinión del auditor externo respecto a los siguientes aspectos:

- i. La viabilidad sobre la materialización de los impuestos diferidos activos, de conformidad con el Capítulo 17.2 de la presente Circular;
- ii. La razonabilidad de la presentación de los efectos del impuesto diferido en el capital contable o en los resultados del ejercicio de acuerdo a la partida que le dio origen, y
- iii. La correcta aplicación de las tasas de impuestos correspondientes para el ejercicio sujeto a revisión;

14) Obligaciones Laborales.

La opinión del auditor externo acerca de las actividades de la Institución, respecto a si:

- i. Ha determinado y reconocido correctamente con base en estudios actuariales el pasivo por obligaciones laborales y por otros beneficios posteriores al retiro, que en su caso, hayan sido otorgados a sus empleados;
- ii. Ha reconocido correctamente los ajustes que se deriven de la reducción y/o extinción anticipada de obligaciones;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

169.

- iii. Ha valuado adecuadamente los activos constituidos por cada tipo de plan de conformidad con lo señalado en el Capítulo 17.3 de esta Circular;
- iv. Ha creado la provisión para otros beneficios como pueden ser los gastos médicos posteriores al retiro, conforme lo establece la normativa contable aplicable supletoriamente en términos del Capítulo 17.3 de la presente Circular;
- v. Ha destinado los recursos del fondo exclusivamente al pago de los beneficios de las obligaciones laborales, y
- vi. Ha realizado los regímenes de inversión de los sistemas de pensiones y jubilaciones conforme a las “Reglas para la Organización y el Régimen de Inversión de los Sistemas de Pensiones o Jubilaciones del Personal de las Instituciones de Fianzas que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social”, y

15) Otros Informes.

- i. Informe sobre discrepancias relevantes entre los registros y auxiliares contables y los saldos registrados en las cuentas de mayor, comentando las implicaciones, ajustes y reclasificaciones que, en su caso se deriven, y
- ii. Informe sobre las prendas en efectivo o valores recibidos por la Institución al amparo de lo dispuesto por el artículo 27 de la LFIF, el cual deberá comprender el detalle de los depósitos recibidos por la Institución, indicando las características principales de las inversiones que respalden los recursos administrados por la Institución, y

III. Otras Opiniones, Informes y Comunicados.

Las Instituciones presentarán vía Internet ante la Comisión, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, lo siguiente:

- a) Como resultado del estudio y evaluación del control interno de la Institución en el contexto de la auditoría de los estados financieros, y de conformidad con lo establecido en el Boletín 3050 de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., el auditor externo deberá emitir un informe sobre el resultado de la evaluación de los sistemas de control interno, señalando en su caso, observaciones sobre las principales deficiencias en los mismos, con independencia de que éstas afecten o no los estados financieros de la Institución. Dicho informe deberá contener las recomendaciones resultantes de la evaluación de los controles establecidos en los sistemas de procesamiento electrónico de datos;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

170.

- b) El informe final de sugerencias que emita el auditor externo designado, presentado a la Institución, y
- c) El auditor externo deberá emitir los siguientes comunicados e informes:
 - 1) Aspectos observados sobre la adecuada incorporación en los estados financieros de las operaciones efectuadas por las agencias o sucursales de la institución en el extranjero, tanto conforme al catálogo de cuentas, reglas y criterios previstos en esta Circular, como de acuerdo con los informes de los auditores externos del país anfitrión, señalando en este comunicado cualquier recomendación o sugerencia que el auditor externo considere conveniente para lograr reflejar de una mejor manera en los estados financieros de la Institución estas operaciones, atendiendo a su naturaleza y características;
 - 2) En su caso, comentar sobre los efectos principales que el procedimiento de consolidación contable provoca en los estados financieros de la Institución; al efecto, deberán incluirse en este comunicado, comentarios sobre el apego a los principios y prácticas contables previstos en esta Circular para la consolidación, así como también comentarios sobre los procedimientos utilizados para la identificación de las operaciones eliminadas para efectos de consolidación;
 - 3) Deberán comunicar los delitos detectados por el auditor externo cometidos en perjuicio del patrimonio de la Institución, independientemente de que tengan o no efectos en la información financiera de la Institución, y
 - 4) Se deberá preparar y presentar un informe como resultado de la aplicación del Boletín 5040, procedimientos de auditoría para el estudio y evaluación de la función de auditoría interna, así como sobre el cumplimiento de las normas mínimas de auditoría interna previstas en esta Circular.

En adición a lo previsto en esta Disposición, la Comisión podrá formular a los auditores externos, requerimientos de información específica.

- 11.1.22. Los auditores externos deberán conservar por un plazo mínimo de cinco años la documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen de la auditoría externa. Durante el transcurso de la auditoría y dentro del mencionado plazo de cinco años, los auditores externos estarán obligados a mostrar a la Comisión los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión.
- 11.1.23. Cuando el día límite para la entrega de la información sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

171.

En caso de que el contenido del dictamen y la información requeridos, no cumplan con lo establecido en el presente Capítulo, se considerará como no entregados y las Instituciones y/o los auditores externos, se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las Instituciones y/o los auditores externos, se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa en caso de falta de entrega o entrega extemporánea de la referida información.

Los archivos que conforman el dictamen financiero, relativos al dictamen firmado electrónicamente por el auditor externo y a la información generada en medio magnético a través del SAEF a que se refiere la fracción I de la Disposición 11.1.21, deberán conformarse en un solo archivo de acuerdo al Manual del Usuario del SAEF y enviarse por la Institución vía Internet, utilizando el SEIVE, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 12.7 de la presente Circular.

Una vez que las Instituciones hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere el presente Capítulo, la información será recibida y validada por parte de la Comisión.

En primera instancia, el SEIVE, a través de la Página Web de la Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

El proceso de validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información, al día hábil siguiente de haberse recibido la misma.

Si por alguna razón las Instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, con la información preparada para tales efectos.

En lo referente al proceso de creación de archivos, aplicación de opciones de seguridad, firmas electrónicas y demás elementos técnicos relacionados con los documentos en formato PDF, los auditores externos deberán apegarse al documento "Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF", disponible en la Página Web de la Comisión.

El auditor externo deberá hacer entrega a la Comisión de la llave pública asociada a su firma electrónica en un medio magnético, acompañada del formato establecido en el Anexo 11.1.23, mediante el cual reconoce su responsabilidad en la utilización de dicha firma, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda utilizarla.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

172.

Cabe señalar que si el auditor externo ya cuenta con una llave pública asociada a su firma electrónica que haya sido entregada a la Comisión, deberá utilizar dicha llave para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

La llave pública asociada a la firma electrónica tendrá una vigencia de cinco años contada a partir de su fecha de expedición, por lo que cumplido ese plazo, el auditor externo deberá entregar una nueva llave pública en los términos del presente Capítulo. La entrega de la llave pública y el formato contenido en el Anexo 11.1.23, deberá hacerse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Los interesados podrán solicitar la generación de las llaves públicas referidas en la presente Disposición en la Dirección General antes señalada.

El uso de firma electrónica, clave de usuario, contraseña de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en el presente Capítulo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

- 11.1.24 Las solicitudes relativas al registro de auditor externo de las Instituciones, únicamente se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

173.

CAPÍTULO 11.2. DEL REGISTRO, FUNCIONES Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LOS AUDITORES EXTERNOS ACTUARIALES

Para los efectos de los artículos 65, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, y 67 de la LFIF:

11.2.1. Las Instituciones deberán contratar, para la dictaminación de la situación y suficiencia de sus reservas técnicas, directamente o a través de una sociedad de auditoría externa, los servicios de un auditor externo actuarial (en lo sucesivo, auditor externo actuarial), que cumpla con los requisitos establecidos en la LFIF y en las presentes Disposiciones.

11.2.2. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un escrito debidamente firmado por el representante legal de la Institución en el cual se indique la fecha del acuerdo en la cual el consejo de administración aprobó la contratación de los servicios de auditoría, así como la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios respectivo, su vigencia, el nombre del auditor externo actuarial que dictaminará la situación y suficiencia de las reservas técnicas y el nombre del despacho al que pertenece el auditor, en su caso. Dicho escrito deberá acompañarse de una carta firmada por el auditor externo actuarial en la cual manifieste que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado auditor externo actuarial de la Institución.

Si una vez entregado el escrito a que se refiere el párrafo anterior la Institución cambia al auditor externo actuarial contratado, deberá sustituir el escrito señalado, en un plazo de 10 días hábiles contado a partir de que el consejo de administración haya aprobado dicho cambio.

Cuando el auditor externo actuarial que se contrate, sea diferente al que realizó la auditoría del año inmediato anterior, la Institución deberá exponer las razones que motivan tal contratación. En este caso, la Comisión podrá realizar las consultas con el auditor externo actuarial correspondiente.

El escrito a que se refiere esta Disposición deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sita en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y deberá dirigirse a la Dirección General de Supervisión Actuarial.

11.2.3. El auditor externo actuarial deberá proporcionar a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, una carta firmada, acompañada por el programa de auditoría al que se sujetará, el cual deberá enviarse como archivo de formato PDF, elaborado mediante el software Adobe Acrobat y contener en forma detallada la descripción de los procedimientos generales que utilizará para realizar dicha auditoría.

El programa de auditoría deberá comprender al menos, lo siguiente:

- I. Planeación: indicará los aspectos relativos al análisis previo que efectuará, para llevar a cabo en forma posterior la auditoría en cuestión;
- II. Requerimientos de información: indicará la información y los sistemas que requerirá para efectuar la auditoría en cuestión;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

174.

- III. Revisión y evaluación del control interno: indicará la forma en que revisará y evaluará los procedimientos y sistemas de control interno de la Institución, vinculados a la información que requerirá para efectuar la auditoría actuarial;
- IV. Verificación de la consistencia e integridad de la información: indicará los procedimientos de validación de la información con que llevará a cabo la auditoría, verificando que sea completa, consistente y correcta, en relación con la normativa y las operaciones y obligaciones de la Institución, y
- V. Revisión de la situación de las reservas técnicas: indicará la forma en que efectuará la revisión de la situación de las reservas técnicas de la Institución, en relación a su correcta forma de cálculo y apego a las disposiciones legales vigentes.

La información a que se refiere la presente Disposición, deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión antes citado y deberá dirigirse a la Dirección General de Supervisión Actuarial.

11.2.4. Los auditores externos actuariales de las Instituciones deberán reunir en todo momento, para el ejercicio de sus funciones, los siguientes requisitos:

- I. Contar con cédula profesional de actuario o licenciado en actuaría emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en México de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;
- II. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de funciones técnicas actuariales vinculadas al sector asegurador o afianzador;
- III. Pertenecer a un cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal;
- VI. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado;
- VII. No encontrarse en algún otro supuesto que a juicio de la Comisión obstaculice su adecuado desempeño profesional;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

175.

- VIII. Contar con la certificación vigente, reconocida por la Comisión, y emitida por el colegio profesional de la especialidad para prestar el servicio de auditoría actuarial que corresponda, o contar con la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto, de conformidad con los lineamientos previstos en esta Circular, y
- IX. Contar con el registro ante la Comisión, a que se refiere la Disposición 11.2.7.
- 11.2.5. El auditor externo actuarial no podrá dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la misma Institución, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.
- Asimismo, se deberá rotar, a juicio del auditor externo actuarial designado para la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de la auditoría.
- 11.2.6. El auditor externo actuarial que vaya a dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de Instituciones, deberá a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Que los ingresos que perciba el auditor externo actuarial o, en su caso, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca el auditor externo, provenientes de la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, derivados de la prestación de sus servicios, no deberán representar el 10% o más de los ingresos totales del auditor externo actuarial o, en su caso, de la sociedad de auditoría a la que pertenezca, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;
 - II. Que el auditor externo actuarial, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la sociedad de auditoría externa, no haya sido cliente o proveedor importante de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, representen el 20% o más de sus ventas o compras totales;
 - III. Que el auditor externo actuarial no ocupe o haya ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación, el cargo de consejero, director general o empleado de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas;
 - IV. Que el auditor externo actuarial, o el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie, de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

176.

- V. Que los créditos o deudas que el auditor externo actuarial, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, algún socio o empleado de la misma, mantengan con la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, sean equivalentes o inferiores al 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando, sean otorgados en condiciones de mercado;
- VI. Que la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, no tengan inversiones en la sociedad de auditoría externa que realiza la auditoría;
- VII. Que el auditor externo actuarial o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no proporcione a la Institución, adicionalmente al de auditoría actuarial, cualquiera de los siguientes servicios:
- a) Elaboración y firma de notas técnicas de fianzas que la Institución registre ante la Comisión;
 - b) Cálculo o valuación de las reservas técnicas de la Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas;
 - c) Operación directa o indirecta, de los sistemas de información con que se calculan o valúan las reservas técnicas de la Institución.

No se considerará como servicios adicionales del auditor externo actuarial, los servicios de evaluación, diseño e implementación de controles administrativos de riesgos en la Institución;
 - d) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución, que concentren datos que soporten el cálculo o la valuación de las reservas técnicas;
 - e) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución;
 - f) Auditoría interna relativa al cálculo o valuación de las reservas técnicas;
 - g) Reclutamiento y selección de personal de la Institución para que ocupen cargos de director general o con los dos niveles inmediatos inferiores al de este último;
 - h) Jurídicos, corporativos o contenciosos;
 - i) Fungir como contralor normativo;
 - j) Fungir como comisario, aplicable únicamente al auditor externo actuarial que dictamine las reservas técnicas, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

177.

- k) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa;
- VIII. Que los ingresos que el auditor externo actuarial perciba o vaya a percibir por auditar las reservas técnicas de la Institución, no dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Institución, que tengan como sustento el dictamen del auditor externo actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, y
- IX. Que el auditor externo actuarial, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no se ubique en alguno de los supuestos que prevé el Código de Ética Profesional emitido por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes Disposiciones.
- 11.2.7. Los interesados en obtener el registro de auditor externo actuarial de las Instituciones deberán presentar su solicitud a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión, el cual se encuentra ubicado en la Página Web de la Comisión, adjuntando el formato que se incluye a las presentes Disposiciones como Anexo 11.2.7, así como la siguiente documentación en formato electrónico en términos de lo señalado en la Disposición 11.2.9:
- I. Constancia de que es miembro activo del Colegio Profesional al que pertenezca;
 - II. Acreditación de conocimientos ante la Comisión o bien, de la certificación vigente reconocida por la Comisión, emitida por el colegio profesional de la especialidad para prestar el servicio de auditoría actuarial que corresponda.

Al concluir la vigencia de la acreditación o de la certificación respectiva, el auditor externo actuarial deberá presentar a la Comisión, dentro de los 30 días naturales siguientes, copia del nuevo certificado o documento que actualice la vigencia de su certificación ante el colegio profesional de la especialidad, o la nueva acreditación de conocimientos emitida por la Comisión, de conformidad con los lineamientos previstos en esta Circular;
 - III. Curriculum vitae actualizado y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la Disposición 11.2.4;
 - IV. Constancia expedida por la sociedad de auditoría externa a la cual pertenezca, en su caso, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona facultada, distinta del auditor externo actuarial;
 - V. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, y
 - VI. Clave Única de Registro de Población (CURP).

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

178.

- 11.2.8. La solicitud de registro de auditor externo actuarial de las Instituciones, deberá presentarse a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, por lo que los interesados determinarán el día y la hora para la realización de dicho trámite, el cual se llevará a cabo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones.
- 11.2.9. El Sistema de Citas y Registro de Personas, permite adjuntar la documentación que es necesaria para formular la solicitud de registro de auditor externo actuarial de las Instituciones, por lo que los interesados al momento de realizar el registro correspondiente, deberán anexar en formato digital los documentos necesarios para el trámite a realizar.
- Al respecto, el citado Sistema sólo admite incorporar archivos en formato PDF, y en conjunto, el tamaño total de la documentación que se adjunte no deberá exceder los 7 Mb.
- Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio (en el que se considere: calle, números exterior e interior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado y código postal) y correo electrónico.
- 11.2.10. Con independencia de lo señalado en la Disposición 11.2.9, al momento de acudir a la cita para efecto de realizar el trámite, las personas interesadas deberán exhibir el comprobante de cita generado por el propio Sistema, una identificación oficial vigente con fotografía, así como los documentos previstos en las presentes Disposiciones.
- 11.2.11. El registro del auditor externo actuarial ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha cédula el auditor externo actuarial deberá dar cumplimiento, a satisfacción de la Comisión, a lo establecido en las Disposiciones 11.2.4 a 11.2.7 y estará obligado a notificar por escrito cualquier modificación a los datos proporcionados, a fin de mantener actualizado el registro, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la modificación. Dicho escrito deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión y deberá dirigirse a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional.
- 11.2.12. Si el auditor externo actuarial deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en estas Disposiciones, si sus dictámenes no reúnen las características de alcance y calidad suficientes o cuando el contenido de sus dictámenes o informes sea inexacto, por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad, a juicio de la Comisión, la misma procederá previa audiencia a que se refiere la Disposición 11.2.14, a suspender o cancelar el registro respectivo. Asimismo, la Comisión informará al colegio profesional al que pertenezca el auditor externo actuarial, a la Secretaría y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las resoluciones definitivas que adopte conforme a esta Disposición.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

179.

- 11.2.13. La Comisión podrá ordenar a la Institución, la sustitución del auditor externo actuarial respectivo, cuando se dejen de cumplir los requisitos que prevén las presentes Disposiciones.
- 11.2.14. La instauración de un procedimiento vinculado a las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 11.2.12 y 11.2.13, será comunicada por la Comisión a la Institución y al auditor externo actuarial respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente. Para tales efectos, la Comisión escuchará la opinión del cuerpo colegiado de la especialidad al que pertenezca el auditor externo actuarial, la cual deberá ser expresada dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que haya expirado el plazo antes mencionado.
- 11.2.15. La realización del trabajo de auditoría, se deberá apegar a las disposiciones previstas en esta Circular, a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Instituciones y a los estándares de práctica actuarial señalados en esta Circular. La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas actuariales, ya sea de manera general o atendiendo a la problemática particular que presente una Institución.
- 11.2.16. En todo caso, cuando en el curso de la auditoría, el auditor externo actuarial conozca de irregularidades que, con base en su juicio profesional, puedan poner en peligro la estabilidad, liquidez y/o solvencia de la Institución, deberá presentar de inmediato al presidente del consejo de administración, a los comisarios, al contralor normativo y al auditor interno correspondientes, así como a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

De la misma manera, cuando el auditor externo actuarial conozca de irregularidades en la contabilidad y administración que impidan y dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera y actuarial de las reservas técnicas de la Institución, deberá proceder conforme al párrafo anterior.

Asimismo, cuando el auditor externo actuarial conozca de la práctica de operaciones prohibidas conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la LFIF, o la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 105 de dicho ordenamiento jurídico, así como la realización de operaciones que se aparten de lo establecido en el artículo 16 de la ley antes citada, deberá proceder conforme a lo señalado en el párrafo primero de esta Disposición.

Con independencia de que la Comisión con el acuerdo de su Junta de Gobierno adopte alguna de las medidas previstas por el artículo 82 de la LFIF, el incumplimiento a lo establecido en la presente Disposición dará lugar, en términos de la Disposición 11.2.12, a la cancelación del registro otorgado por la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades en que el auditor externo actuarial pudiese incurrir conforme a las normas aplicables.

- 11.2.17. Los auditores externos actuariales deberán verificar, en todo momento, el correcto apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes para la valuación, constitución y suficiencia de las reservas técnicas de la Institución.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

180.

- 11.2.18. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión, el dictamen del auditor externo actuarial.

En caso de que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

En caso de que el contenido del dictamen no cumpla con lo establecido en las presentes Disposiciones, las Instituciones y/o los auditores externos actuariales se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las Instituciones se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable en caso de falta de entrega o entrega extemporánea del referido dictamen.

El dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas deberá integrarse por dos archivos conforme se indica a continuación:

- I. Carta de opinión firmada electrónicamente por el auditor externo actuarial, en donde exprese su opinión sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate; al emitirla el auditor externo actuarial podrá expresar una opinión sin salvedades, con salvedades, una opinión negativa o una abstención de opinión, acompañada de las notas al dictamen, así como cualquier otro aspecto que deba hacerse del conocimiento de la Comisión. Para dicho documento deberá crearse un archivo de formato PDF, elaborado mediante el software denominado Adobe Acrobat, conforme a lo indicado en la Disposición 11.2.21, y
- II. Adicionalmente, deberá presentar ante la Comisión en medio magnético, la información en que el auditor externo actuarial sustenta su dictamen, apegándose a la forma y términos contenidos en las presentes Disposiciones y mediante el Sistema de Auditores Externos Actuariales (SAEA), sujetándose al Manual de Usuario correspondiente y a la versión vigente del señalado Sistema que se encuentran disponibles en la Página Web de la Comisión.

Dicha información deberá corresponder a los siguientes aspectos relacionados con la auditoría realizada:

- a) Las desviaciones, déficit o excedentes, que se hayan detectado en cada una de las reservas técnicas revisadas por ramo y subramo y que se consideren relevantes por su representatividad al momento de la auditoría o por su impacto futuro en la situación financiera de la Institución;
- b) Descripción detallada de las irregularidades detectadas por ramo y subramo, en la constitución de las reservas técnicas y las medidas necesarias para su corrección;
- c) Descripción de los avances logrados en la corrección de irregularidades detectadas en auditorías anteriores, por ramo y subramo.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

181.

d) En el caso de las operaciones de reafianzamiento cedido, el dictamen deberá referirse a cada uno de los siguientes aspectos, por ramo y subramo, señalando en su caso, si no aplican a la Institución auditada:

- 1) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de la reserva de fianzas en vigor, que los contratos de reafianzamiento que las cubren se encuentren vigentes. En caso de detectar la existencia de contratos que no se encuentren en vigor, se deberá reportar dicha situación así como el monto de la desviación o diferencia que dicha irregularidad produce en las reservas técnicas, considerando la parte cedida en los citados contratos de reafianzamiento, como retención de la Institución cedente;
- 2) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas, que los niveles de cesión por fiado, fianza y grupo económico previstos en los contratos de reafianzamiento proporcional, sean los mismos que fueron considerados en el cálculo de la reserva de fianzas en vigor y demás reservas técnicas. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en las citadas reservas técnicas.

Asimismo, en estos casos deberá verificarse que haya existido apego al límite de retención autorizado a la Institución;

- 3) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas técnicas, que el costo, la prioridad, el límite de responsabilidad y demás condiciones pactadas en los contratos de reafianzamiento no proporcional, correspondan a los considerados en el cálculo de las reservas técnicas. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse la irregularidad detectada así como el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en las reservas técnicas;
- 4) Se deberá reportar si existen contratos proporcionales que contengan cláusulas que limiten la responsabilidad cedida al reafianzador en términos de los niveles de siniestralidad o reclamaciones que se le puedan presentar a la Institución. En caso de que se detecte la existencia de tales contratos, se deberá reportar la forma en que la Institución está considerando en la constitución de reservas técnicas, el aumento de riesgo retenido, producido por la existencia de las señaladas cláusulas, en el entendido de que para tales efectos se deberá atender a lo establecido por la normativa vigente;
- 5) Verificar que en el cálculo del ponderador por calidad de reafianzamiento contemplado en el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, se hayan incluido correctamente los saldos cedidos. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse la irregularidad detectada, así como el monto de la

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

182.

desviación que produce dicha irregularidad en el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, y

- 6) Deberá verificar la existencia de contratos de reaseguro financiero y que dichos contratos cumplan efectivamente con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

11.2.19. Las Instituciones deberán presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sita en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, dentro de los 90 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión, el informe actuarial, el cual deberá dirigirse a la Dirección General de Supervisión Actuarial. En caso de que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

El informe actuarial deberá constar de la información a detalle, sobre las irregularidades detectadas por el auditor externo actuarial. Dicho informe deberá incorporar una verificación de los cálculos a nivel fianza cuando por la naturaleza de las citadas irregularidades, dicha verificación sea necesaria para conocer el monto o impacto de la irregularidad, en los casos en que se deban verificar los cálculos a nivel fianza. Este informe deberá realizarse considerando los elementos que a continuación se mencionan:

- I. Detalle de las fianzas revisadas, en las cuales se hayan detectado irregularidades en la valuación y constitución de las reservas técnicas, con comentarios y análisis que acompañen y amplíen la información.

El detalle por fianza debe ser proporcionado en medios magnéticos y estar agrupado por ramo, subramo o tipo de fianza, y contener por lo menos la siguiente información: número de póliza, reserva, vigencia y prima de reserva, en su caso, señalar las diferencias determinadas por el auditor externo actuarial, y

- II. En caso de estimaciones que realice el auditor externo actuarial, cuando no cuente con todos los elementos e información para poder realizar una valoración precisa de alguna irregularidad en la valuación de reservas técnicas, deberá indicar los métodos e hipótesis utilizados para tales efectos.

En caso de que el contenido del informe actuarial no cumpla con lo establecido en las presentes Disposiciones, las Instituciones y/o los auditores externos actuariales se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las Instituciones se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable en caso de falta de entrega o entrega extemporánea del referido informe.

11.2.20. Los auditores externos actuariales deberán conservar por un plazo mínimo de 5 años la documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen actuarial de la auditoría externa. Durante el transcurso de la auditoría y dentro del mencionado plazo de 5 años, los auditores externos actuariales estarán obligados a mostrar, a petición expresa de la Comisión, los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo actuarial, para lo

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

183.

cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión.

- 11.2.21. Los archivos que conforman el dictamen actuarial, relativos a la carta firmada electrónicamente por el auditor externo actuarial y el anexo de notas al dictamen, así como la información generada en medio magnético o electrónico a través del SAEA a que se refiere la Disposición 11.2.18, deberán conformarse en un solo archivo de acuerdo al Manual de Usuario del SAEA y enviarse por la Institución vía internet, a través de la Página Web de la Comisión utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 12.7 de la presente Circular.

Una vez que las Instituciones hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere las presentes Disposiciones, la información será recibida y validada por parte de la Comisión.

El SEIVE, a través de la Página Web de la Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

El proceso de la validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información, al día hábil siguiente de haberse recibido la misma.

Si por alguna razón las Instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, con la información preparada para tales efectos.

En lo referente al proceso de creación de archivos, aplicación de opciones de seguridad, firmas electrónicas y demás elementos técnicos relacionados con los documentos en formato PDF, los auditores externos actuariales deberán apegarse al documento "Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF", disponible en la Página Web de la Comisión.

El auditor externo actuarial deberá hacer entrega a la Comisión de la llave pública asociada a su firma electrónica en un medio magnético, acompañada del formato establecido en el Anexo 11.2.21, mediante el cual reconoce su responsabilidad en la utilización de dicha firma, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda utilizarla, salvo cuando el auditor externo actuarial ya cuente con una llave pública asociada a su firma electrónica que haya sido entregada a la Comisión, caso en el que deberá utilizar dicha llave para los efectos de lo dispuesto en estas Disposiciones.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

184.

La llave pública asociada a la firma electrónica tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su fecha de expedición, por lo que cumplido ese plazo, el auditor externo actuarial deberá entregar una nueva llave pública en los términos de las presentes Disposiciones.

La entrega de la llave pública y el formato señalados en la presente Disposición, deberá hacerse en la Dirección General de Informática de la Comisión, en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Los interesados podrán solicitar generar las llaves públicas referidas en la presente Disposición en la Dirección General señalada en el párrafo anterior.

El uso de firma electrónica, clave de usuario, contraseña de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

- 11.2.22. Si como resultado de la auditoría actuarial externa se determinan excedentes y/o insuficiencias relevantes en las reservas técnicas, las Instituciones estarán obligadas a realizar los movimientos contables necesarios, con el propósito de que sus estados financieros reflejen en todo momento los saldos auditados de las reservas técnicas, constituidas conforme a los procedimientos técnicos, legales y administrativos vigentes.
- 11.2.23. Las Instituciones deberán revelar en la publicación anual que efectúen de sus estados financieros, el nombre del auditor externo actuarial que haya dictaminado sus reservas técnicas.
- 11.2.24. La información solicitada en estas Disposiciones es la mínima, por lo que su contenido no es limitativo en relación al alcance y profundidad que el auditor externo actuarial juzgue pertinente.
- 11.2.25. Las solicitudes relativas al registro de auditor externo actuarial de las Instituciones, únicamente se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

CAPÍTULO 11.3. DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL

Para los efectos del artículo 65, párrafo quinto, de la LFIF:

- 11.3.1. En la realización del dictamen actuarial, además de observar lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, los auditores externos actuariales deberán apegarse al estándar de práctica actuarial de conformidad con el Anexo 11.3.1.

TÍTULO 12. DE LA INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO 12.1.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

185.

DE LA FORMA Y TÉRMINOS PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL SISTEMA DE VIGILANCIA CORPORATIVA

Para los efectos del artículo 67 de la LFIF:

12.1.1. Las Instituciones deberán capturar, actualizar y enviar de manera trimestral a la Comisión a través del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), la información requerida en el Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, conforme a las Disposiciones señaladas en el presente Capítulo, identificándose a este procedimiento como “envío total”, el cual tiene carácter de obligatorio.

En el caso de que la información no presente cambios en relación con la última entrega realizada del SVC, las Instituciones deberán validar que dicha información no sufrió modificaciones y realizar el envío correspondiente.

12.1.2. Para efectos del envío a que se refiere la Disposición 12.1.1, las Instituciones deberán utilizar la versión más reciente del SVC, disponible en la Página Web de la Comisión.

12.1.3. Con independencia del envío de información a que se refiere la Disposición 12.1.2, las Instituciones podrán enviar en cualquier momento a la Comisión, a través del SEIVE, la información requerida en el SVC, con el objeto de actualizar la enviada de manera trimestral, o bien para efectuar la notificación de avisos a la Comisión, debiendo realizarse tal envío conforme a las Disposiciones señaladas en el presente Capítulo, considerándose a este procedimiento como “envío parcial”.

12.1.4. La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá solicitar en todo momento la documentación soporte de la información contenida en el SVC, debiendo las Instituciones apegarse para la entrega al plazo que para tal efecto determine la Comisión.

12.1.5. Para el envío de la información, así como de la documentación soporte a través de archivos adjuntos, las Instituciones deberán apegarse a lo establecido en el “Manual del Usuario del Sistema de Vigilancia Corporativa” utilizando la versión más reciente del SVC, disponibles en la Página Web de la Comisión, debiendo enviar la información a través de SEIVE.

12.1.6. La información requerida en el Capítulo 16.1 de la presente Circular, relativa a la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer los nombramientos de consejeros, comisarios, funcionarios y contralores normativos, deberá ser capturada y actualizada en el SVC, y ser entregada a la Comisión en los plazos señalados en el citado Capítulo utilizando un “envío total” o un “envío parcial” según corresponda.

Una vez que dicha información haya sido entregada, las Instituciones deberán generar a través del SVC los formatos a que hace referencia el Capítulo 16.1 antes citado, debiéndose apegar a lo establecido en el “Manual del Usuario del Sistema de Vigilancia Corporativa”, los cuales deberán ser presentados ante la Comisión en la forma y términos señalados por dicho Capítulo.

12.1.7. En cuanto a la notificación a la Comisión respecto de los días en que cerrarán y suspenderán sus operaciones, las Instituciones deberán capturar dicha información en

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

186.

el SVC y entregarla utilizando un “envío total” o un “envío parcial”, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo 16.7 de la presente Circular.

- 12.1.8. Por lo que se refiere al aviso a la Comisión de la apertura, cambio de ubicación y clausura de sucursales u oficinas de servicio de las Instituciones, así como la forma y términos en que hicieron del conocimiento del público el cierre o cambio de ubicación de las mencionadas oficinas de servicio o sucursales, dicha información deberá ser capturada en el SVC y entregada a la Comisión utilizando un “envío total” o un “envío parcial” según corresponda.
- 12.1.9. En lo que respecta a notificar a la Comisión la contratación del proveedor de precios de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6.4 de la presente Circular, la información relacionada con el contrato celebrado deberá ser capturada en el SVC y entregada a la Comisión utilizando un “envío total” o un “envío parcial”, según corresponda.
- 12.1.10. Una vez que las Instituciones hayan realizado el envío de información vía Internet a través del SEIVE a que se refiere el presente Capítulo, la información será recibida y validada por parte de la Comisión.

En primera instancia, el SEIVE mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. Posteriormente, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción de la información, especificando la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

Adicionalmente, el proceso de validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información.

Si por alguna razón las Instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, con la información preparada para tal efecto.

- 12.1.11. La información contenida en el SVC se considerará como entregada cuando las Instituciones hayan enviado la información correspondiente en tiempo y forma, y cuenten con los acuses de recibo y validación exitosa.

A falta de cualquiera de los elementos anteriores, se considerará como no entregada para los efectos del presente Capítulo. Adicionalmente, aquella información contenida en el SVC que no cumpla con las validaciones consideradas por el propio Sistema será devuelta para su corrección, considerándola como no presentada.

En el caso de que la fecha límite para la presentación del SVC sea un día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

- 12.1.12. De acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, las Instituciones podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF por los siguientes motivos:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

187.

- I. Por falta de presentación o presentación extemporánea de la información a que se refiere el presente Capítulo, y
- II. Por la entrega a la Comisión de información validada por el propio Sistema, pero incorrecta, incompleta y/o inadecuada.

CAPÍTULO 12.2.

DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Para los efectos del artículo 67 de la LFIF:

- 12.2.1. Las Instituciones deberán presentar vía Internet a la Comisión, con la periodicidad establecida en los Capítulos 12.3. y 12.4. de esta Circular, la información estadística correspondiente a cada sistema, de acuerdo con los plazos que se establecen en los referidos Capítulos.

En caso de que la fecha límite para la presentación de la información estadística de que se trata, sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones en su caso podrán exponer las precisiones que consideren convenientes, mediante un escrito libre firmado por el director general de la Institución, o en su defecto, por algún funcionario del nivel inmediato inferior al de aquél. Dicho escrito deberá ser enviado vía Internet a través de la Página Web de la Comisión, dentro del plazo establecido para cada sistema en los Capítulos correspondientes de las presentes Disposiciones.

Asimismo, el nombre del archivo que contiene el escrito libre deberá generarse según lo establecido para cada sistema, siendo responsabilidad de la Institución cuidar que en el nombre del archivo no se repita el consecutivo, en el entendido de que si esto sucede, el escrito enviado en primera instancia será reemplazado por el enviado posteriormente. En caso de presentarse tal error, la información enviada originalmente a la Comisión, se tendrá por no presentada, no obstante que la Institución cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Los nombres de los productos asociados al envío de la información estadística y a los escritos libres deberán consultarse en el SEIVE, en términos de lo establecido en el Capítulo 12.7. de esta Circular.

Si por alguna razón no imputable a las Instituciones, no fuera posible realizar el envío de que se trata en los términos que se han señalado, las Instituciones deberán apearse a lo previsto en la Disposición 12.7.10. de esta Circular.

** Modificada DOF 22-12-2011*

- 12.2.2. Para el caso de que la Institución se encuentre facultada para operar fianzas y no haya tenido movimientos ni pólizas en vigor en el periodo de reporte, será necesario que

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

188.

presente todos los archivos del sistema en ceros, de conformidad con lo estipulado en las presentes Disposiciones y en las que se establezcan en cada sistema estadístico.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones, en su caso, podrán exponer las precisiones que consideren convenientes, de conformidad con lo establecido en la Disposición 12.2.1.

** Modificada DOF 22-12-2011*

- 12.2.3. Las Instituciones deberán presentar los archivos electrónicos que contengan la información estadística del sector afianzador, de acuerdo a lo establecido en el presente Título, únicamente por vía remota, utilizando la Página Web de la Comisión, sujetándose a los manuales de los sistemas estadísticos, que se encuentran disponibles en la Página Web de la Comisión, relativos a las especificaciones de la información estadística a reportar y a la integración de los archivos.

** Modificada DOF 22-12-2011*

- 12.2.4. Las Instituciones deberán entregar los archivos de información estadística a que se refiere la Disposición 12.2.1., presentando en el primer registro de cada archivo, un “registro de control” de conformidad con lo previsto en esta Disposición.

El “registro de control” deberá especificar en el primer renglón de cada columna del archivo, la suma de todos los montos reportados en cada columna, cuando se trate de campos numéricos, o el número total de registros que contengan información diferente de vacío para los otros tipos de campo (carácter, alfanumérico y fecha). En ambos casos los valores deberán estar delimitados por el signo “|” conocido como “pipe”. En caso de que la Institución no tenga movimientos que reportar, el primer renglón del archivo deberá ser llenado con un “cero” por cada campo que éste contenga y los demás renglones estarán vacíos.

En caso de que algunas de las cifras del “registro de control” no sean consistentes con lo reportado en el archivo de texto correspondiente, la información comprendida en el sistema estadístico al que pertenezca se considerará como no presentada para los efectos del presente Capítulo.

** Modificada DOF 22-12-2011*

- 12.2.5. Los montos reportados en los sistemas estadísticos a los que se refiere el presente Capítulo corresponden a cifras históricas (no reexpresadas) y se deberá considerar, cuando así se requiera, el tipo de cambio o valor de referencia de conformidad con lo establecido en los manuales de los sistemas estadísticos de cada uno de los sistemas.

- 12.2.6. El envío de la información de los sistemas deberá hacerse de manera completa, de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones y en las que resulten aplicables a cada sistema en particular, en la forma y términos que en los mismos se señalan. Por lo anterior, se considerará entregada la información de cada sistema estadístico, cuando las Instituciones hayan enviado la información correspondiente en tiempo y forma, y cuenten con los acuses de recibo correspondientes, de conformidad con lo que establece la Disposición 12.2.7.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

189.

A falta de cualquiera de los elementos anteriores, se considerará como no entregada la información del sistema estadístico correspondiente para los efectos del presente Capítulo.

- 12.2.7. Las Instituciones deberán enviar el archivo encriptado, en términos de lo dispuesto en el Capítulo 12.7. de la presente Circular, vía Internet a través de la Página Web de la Comisión.

Una vez que la información sea recibida, se generará el acuse de recibo correspondiente. Dicho acuse mostrará el número de transacción con el que se registra el envío correspondiente, así como la fecha y hora del mismo. La confirmación de recepción de la información quedará disponible en el sistema.

La información recibida por la Comisión será validada. En caso de no aprobar la validación, se remitirá el informe de los registros que no cumplen con ésta, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo 12.7. de la presente Circular; en caso de ser aprobada, se remitirá el acuse correspondiente y el informe antes mencionado, mismos que estarán disponibles en el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica para su consulta.

Posteriormente, la Comisión realizará las validaciones manuales que considere convenientes para comprobar la calidad de la información recibida.

** Modificada DOF 22-12-2011*

- 12.2.8. De acuerdo con las Disposiciones establecidas para cada sistema estadístico, las Instituciones, podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF por los siguientes motivos:

- I. Por la falta de presentación de la información a que se refiere cada sistema estadístico dentro de los plazos establecidos para tales efectos o por la presentación extemporánea de la citada información, y
- II. Cuando la información que hayan presentado sea incorrecta, incompleta y/o inadecuada, y que dé lugar a su sustitución, de acuerdo con las validaciones que realice la Comisión.

CAPÍTULO 12.3.

DEL SISTEMA ESTADÍSTICO DEL SECTOR AFIANZADOR

Para los efectos del artículo 67 de la LFIF:

- 12.3.1. Las Instituciones deberán presentar anualmente en términos de la Disposición 12.2.1, la información estadística correspondiente al sector afianzador, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 12.3.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en seis archivos tipo texto, correspondientes a la información estadística relativa a: (i) Primas y Responsabilidades; (ii) Responsabilidades; (iii) Reclamaciones; (iv) Reafianzamiento; (v) Movimientos del Ejercicio de Reclamaciones, Pagos y Recuperaciones, y (vi) Fideicomisos, de conformidad con el “Manual del Sistema

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

190.

Estadístico del Sector Afianzador” que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a PRIMAS y RESPONSABILIDADES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + PRES + FIA + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a RESPONSABILIDADES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + RES + FIA + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a RECLAMACIONES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + REC + FIA + .TXT
- IV. Para el archivo correspondiente a REAFIANZAMIENTO:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + REA + FIA + .TXT
- V. Para el archivo correspondiente a MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DE RECLAMACIONES, PAGOS Y RECUPERACIONES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + MOV + FIA + .TXT
- VI. Para el archivo correspondiente a FIDEICOMISO:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + FID + FIA + .TXT

Donde:

Tipo de Institución F = Fianzas.
Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.
Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.
PRES = Primas y Responsabilidades
RES = Responsabilidades
REC = Reclamaciones
REA = Reafianzamiento
MOV = Movimientos del Ejercicio de Reclamaciones, Pagos y Recuperaciones
FID = Fideicomiso
FIA = Fianza
TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los seis archivos del Sistema Estadístico del Sector Afianzador para la Institución 22, a diciembre de 2009 serán:

F002209PRESFIA.TXT, F002209RESFIA.TXT, F002209RECFIA.TXT,
F002209REAFIA.TXT, F002209MOVFIA.TXT y F002209FIDFIA.TXT

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

191.

- 12.3.3. Los nombres de los archivos que contengan el o los escritos con precisiones deberán integrarse de la siguiente manera:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + ESC + FIA + Consecutivo + .TXT

Donde:

Tipo de Institución F = Fianzas.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

ESC = Escrito aclaratorio.

FIA = Fianza

Consecutivo = Número de escrito relacionado con precisiones a la entrega de información estadística de este sistema para el ejercicio especificado (Año), llenado a dos posiciones (en caso de que el número del escrito sea del 1 al 9, completar con un cero antes).

PDF = Extensión que se refiere a un archivo de Acrobat.

Ejemplo: Los nombres de los dos primeros escritos aclaratorios del Sistema Estadístico del Sector Afianzador para la Institución 22, a diciembre de 2011 serán:

FO02211ESCFIA01.PDF y FO02211ESCFIA02.PDF

** Adicionada DOF 22-12-2011*

CAPÍTULO 12.4. DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA POR SUBRAMO

Para los efectos del artículo 67 de la LFIF:

- 12.4.1. Las Instituciones deberán presentar trimestralmente, en términos de la Disposición 12.2.1, la información estadística por subramo, misma que deberá enviarse dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 12.4.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en un archivo tipo texto, correspondiente a la información estadística relativa a la entidad y subramo, de conformidad con el "Manual de Información Estadística por Subramo", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

El nombre del archivo antes mencionado deberá integrarse de la siguiente manera:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + Trimestre + SBR+.TXT

Donde:

Tipo de Institución F = Fianzas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

192.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

Trimestre = Primero=03, Segundo=06, Tercero=09 y Cuarto=12.

SBR = Subramo.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: El nombre del archivo para la Institución 22, al tercer trimestre de 2011 será:

FO0221109SBR.TXT

** Modificada DOF 22-12-2011*

12.4.3. Los nombres de los archivos que contengan el o los escritos con precisiones deberán integrarse de la siguiente manera:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + Trimestre + ESC + SBR + Consecutivo + .TXT

Donde:

Tipo de Institución F = Fianzas.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

Trimestre = Primero=03, Segundo=06, Tercero=09 y Cuarto=12.

ESC = Escrito aclaratorio.

SBR = Subramo

Consecutivo = Número de escrito relacionado con precisiones a la entrega de información estadística de este sistema para el ejercicio especificado (Año), llenado a dos posiciones (en caso de que el número del escrito sea del 1 al 9, completar con un cero antes).

PDF = Extensión que se refiere a un archivo de Acrobat.

Ejemplo: Los nombres de los dos primeros escritos aclaratorios del Sistema Estadístico del Sector Afianzador para la Institución 22, a marzo de 2011 serán:

FO0221103ESCSBR01.PDF y FO0221103ESCSBR02.PDF

** Adicionada DOF 22-12-2011*

CAPÍTULO 12.5.
DE LA FORMA Y TÉRMINOS PARA LA ENTREGA DEL

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

193.

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Para los efectos del artículo 67 de la LFIF:

- 12.5.1. Las Instituciones deberán enviar trimestralmente vía Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), a través de la Página Web de la Comisión, la información generada por el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), con los datos acumulados de cada uno de los meses que integran el trimestre, dentro de los primeros veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

No obstante la periodicidad antes establecida, la Comisión podrá solicitar el envío del SIIF, con la periodicidad que considere necesaria.

En caso de que la fecha límite para el envío de que se trata sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

- 12.5.2. El envío de la información de Reaseguradores No Registrados, se efectuará vía Internet de manera conjunta con la totalidad de la información del SIIF, sujetándose al Manual del Usuario y a las instrucciones contenidas en los descriptores de texto (TXT), los cuales se encuentran contenidos en el disco compacto del SIIF que la Comisión les entregue, exclusivamente cuando las Instituciones realicen o hayan realizado en algún trimestre anterior operaciones de reafianzamiento, ya sea proporcional, no proporcional, facultativo, o de cualquier tipo, con Reaseguradores no inscritos en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras.

- 12.5.3. Las Instituciones deberán enviar los archivos magnéticos que contengan la información generada por el propio SIIF, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Capítulo, únicamente por vía remota, utilizando el SEIVE, a través de la Página Web de la Comisión, y sujetándose al Manual del Usuario del SIIF, a las instrucciones contenidas en los descriptores de texto (TXT), los cuales se encuentran contenidos en el disco compacto del SIIF, al catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 9.1 de estas Disposiciones y demás catálogos proporcionados por la Comisión, necesarios para la captura de información.

La información contenida en el SIIF se deberá enviar en la versión más reciente de dicho sistema proporcionada por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Anexo 12.5.3.

** Modificada DOF 11-02-2011*

- 12.5.4. Las Instituciones deberán enviar semestralmente a la Comisión, vía Internet, utilizando el SEIVE, a través de la Página Web de la Comisión, los productos correspondientes al desglose de inversiones (CSIIFTXT) y de la comprobación de inversiones (CSIIFPDF), que contienen los archivos magnéticos con la documentación soporte de comprobación correspondiente al envío del SIIF de cada uno de los meses que integran el semestre, a fin de que las cifras reportadas sean consideradas como válidas, debiendo la Institución mantener en todo momento la documentación original que acredite la tenencia de los diversos activos.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

194.

El envío correspondiente al primer semestre, deberá realizarse dentro de los primeros veinte días naturales siguientes al cierre de dicho semestre; la información del segundo semestre deberá presentarse dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio, sujetándose en ambos casos a los lineamientos establecidos en el Capítulo 6.1 de la presente Circular.

Las Instituciones deberán entregar una carta de presentación de la entrega de la documentación soporte de comprobación, correspondiente al envío del SIIF, elaborada por la Institución de que se trate, señalando su denominación y domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y firma del director general de la Institución, o en caso de ausencia temporal de éste, de algún funcionario del nivel jerárquico inmediato inferior al de director general, añadiendo la siguiente leyenda:

“El que suscribe, en su carácter de (nombramiento) de la institución (nombre de la institución), bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la documentación soporte correspondiente al envío del SIIF que se entrega, ha sido revisada, por lo que hago constar que los comprobantes de las inversiones (CSIIFFPDF) se encuentran fielmente respaldados en la institución por la documentación original que acredita la tenencia de los diversos activos, y que la autenticidad y veracidad del Reporte del desglose de inversiones (CSIIFFTXT), me comprometo en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas”.

Se deberán crear archivos que contengan los comprobantes de las inversiones afectas al mes que corresponda, de conformidad con la normativa vigente.

No obstante la periodicidad antes establecida, la Comisión podrá solicitar el envío y entrega de la información a que se refiere la presente Disposición, con la periodicidad que considere necesaria.

12.5.5. La entrega de la carta de presentación a que se refiere la Disposición 12.5.4, se efectuará en las oficinas de la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en días hábiles, en horario de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas, en días hábiles, en los plazos antes descritos.

12.5.6. La entrega y envío de la información a que se refiere el presente Capítulo, deberá hacerse de manera completa de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones, así como en la forma y términos que en los mismos se señalan, por lo que se considerará como entregada la información del SIIF, cuando las Instituciones hayan enviado la información en tiempo y forma, cuenten con los acuses de recibo y validaciones correspondientes; hayan enviado en tiempo y forma la documentación soporte de comprobación como complemento del envío del SIIF, a través del CSIIFFTXT y cuenten con los acuses de recibo y validaciones, así como del CSIIFFPDF, y cuenten con los acuses de recibo y, hayan entregado en tiempo y forma la carta de presentación.

Aquella información enviada que no cumpla con las validaciones del propio Sistema, será devuelta para su corrección, considerándola como no presentada. Igualmente, para el caso de la documentación soporte de comprobación, se tendrá por no presentada si no cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

195.

12.5.7. Una vez que las Instituciones hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere el presente Capítulo, dicha información será recibida y validada por parte de la Comisión.

Si por alguna razón las Instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata, debiendo el interesado presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, con la información preparada para tales efectos.

12.5.8. De acuerdo con las Disposiciones establecidas en el presente Capítulo, las Instituciones podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF por las siguientes causas:

- I. Por la falta de envío y presentación de la información y documentación solicitada, o por el envío y/o presentación extemporánea de la misma, y
- II. Por la presentación de la información validada por el propio Sistema pero incorrecta e/o incompleta, y que no obstante haya sido previamente entregada a la Comisión en tiempo, dé lugar a su sustitución.

CAPÍTULO 12.6.

DE LA ENTREGA DE INFORMES DEL CONTRALOR NORMATIVO

Para los efectos de los artículos 15, fracción VIII Bis-3, y 15 Bis-1 de la LFIF:

12.6.1. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. Informe Anual, el informe que el contralor normativo de una Institución debe presentar ante la Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 15 Bis-1 fracción V de la LFIF;
- II. Informe de Seguimiento a Planes de Regularización, el informe que el contralor normativo de una Institución debe presentar ante la Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 Bis-1, fracción III, y 104 y 104 Bis de la LFIF;
- III. Informe de Seguimiento a Programas de Autocorrección, el informe que el contralor normativo de una Institución debe presentar ante la Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 Bis-1, fracción IV, y 104 Bis-2 de la LFIF;
- IV. Otros Informes, el informe que el contralor normativo de una Institución debe presentar ante la Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 15 Bis-1, fracción VI, de la LFIF; y
- V. SCN, el Sistema de Contralores Normativos.

12.6.2. El contralor normativo deberá establecer un programa anual que tendrá como propósito determinar las actividades de evaluación y medidas a desarrollar para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

196.

Dicho programa deberá ser presentado para su conocimiento al consejo de administración de la Institución.

- 12.6.3. El Informe Anual deberá contener, cuando menos, la siguiente información:
- I. Programa de actividades a que se refiere la Disposición 12.6.2 y constancia de su presentación al consejo de administración de la Institución;
 - II. Evaluación general del cumplimiento de la normativa externa e interna por parte de la Institución, señalando, en su caso, los incumplimientos detectados;
 - III. Evaluación de las medidas adoptadas para prevenir y, en su caso, corregir conflictos de interés y evitar el uso indebido de información, señalando, en su caso, las irregularidades que se hubieren detectado al respecto;
 - IV. Resultado del análisis de los dictámenes de auditores externos contable y actuarial y, en su caso, de informes del comisario de la Institución;
 - V. Evaluación del cumplimiento de los planes de regularización por parte de la Institución, vigentes durante el periodo del Informe Anual;
 - VI. Evaluación del cumplimiento de los programas de autocorrección por parte de la Institución, vigentes durante el periodo del Informe Anual;
 - VII. Procedimiento para informar oportunamente a la Comisión, al consejo de administración y, en su caso, a la asamblea de accionistas y al director general de la Institución, cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, y
 - VIII. Las demás que se requieran a juicio del contralor normativo.
- 12.6.4. La Comisión analizará el contenido del Informe Anual y, cuando así lo considere necesario, podrá requerir al contralor normativo de la Institución las aclaraciones o informes adicionales en relación con el contenido de su Informe Anual.
- 12.6.5. Con excepción de los requisitos de contenido del Informe Anual, en los Otros Informes se deberá reportar la información que el contralor normativo considere pertinente.

Al respecto, en cuanto a la forma, tanto el Informe Anual como los Otros Informes, deberán integrarse de conformidad con lo siguiente:

- I. Un archivo electrónico que deberá contener el informe correspondiente firmado electrónicamente por el contralor normativo, utilizando un archivo de formato PDF, mediante el software denominado Adobe Acrobat, conforme a lo indicado en la Disposición 12.6.6, y
- II. El contralor normativo podrá anexar en uno o más archivos electrónicos información que complementa o soporta el informe que corresponda; dicha información puede ser generada ya sea a través de un procesador de palabras (Microsoft Word) o de una hoja de cálculo (Microsoft Excel).

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

197.

- 12.6.6. El envío del Informe Anual y de los Otros Informes deberá realizarse de acuerdo al Manual de Usuario del SCN, ubicado en la Página Web de la Comisión, y ser enviado por el contralor normativo de la Institución de que se trate a través de la Página Web de la Comisión, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 12.7.

Una vez que el contralor normativo haya realizado el envío del Informe Anual o de los Otros Informes, la información será recibida y validada por parte de la Comisión. Para estos efectos, el SEIVE mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico al contralor normativo, la confirmación de recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especificará la información recibida, el número de transacción, así como la fecha y la hora.

El proceso de validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al contralor normativo.

Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito el contralor normativo no pudiera realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trate. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas en días hábiles, con la información preparada para tales efectos.

- 12.6.7. Respecto al proceso de creación de archivos, aplicación de opciones de seguridad, firmas electrónicas y demás elementos técnicos relacionados con los documentos en formato PDF, el contralor normativo deberá apegarse al documento "Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF", disponible en la Página Web de la Comisión.

De manera previa al proceso de envío de la información a que se refiere el presente Capítulo, el contralor normativo deberá hacer entrega a la Comisión de la llave pública asociada a su firma electrónica en un medio magnético, acompañada del formato contenido en el Anexo 12.6.7, mediante el cual reconoce su responsabilidad en la utilización de dicha firma, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda utilizarla, salvo cuando el contralor normativo ya cuente con una llave pública asociada a su firma electrónica que haya sido entregada a la Comisión, caso en el que deberá utilizar dicha llave para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo.

La llave pública asociada a la firma electrónica tendrá una vigencia de cinco años contada a partir de su fecha de expedición, por lo que, cumplido ese plazo, el contralor normativo deberá entregar una nueva llave pública en los términos de las presentes Disposiciones.

La entrega de la llave pública y el Anexo señalado en la presente Disposición, deberá realizarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

198.

En caso de así requerirlo, los contralores normativos podrán solicitar generar las llaves públicas referidas en la presente Disposición en la Dirección General señalada en el párrafo anterior.

El uso de firma electrónica, clave de usuario, contraseña de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

12.6.8. El Informe Anual deberá enviarse a la Comisión, dentro de los primeros quince días naturales siguientes a la conclusión del primer trimestre de cada ejercicio.

En el caso de que la fecha límite para la entrega sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

En el caso de los Otros Informes, el contralor normativo los entregará a la Comisión conforme sean requeridos por la misma.

12.6.9. Cuando el contralor normativo concluya sus funciones en la Institución, deberá presentar a la Comisión, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, un informe sobre el periodo en que haya estado en funciones, en la forma señalada en este Capítulo.

12.6.10. De acuerdo a lo establecido en las presentes Disposiciones, las Instituciones y los contralores normativos podrán hacerse acreedores a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF por las siguientes causas:

- I. Por la falta de envío y presentación de la información solicitada en términos del presente Capítulo, o por el envío y presentación extemporánea de dicha información, y
- II. Por la presentación incorrecta, incompleta o inadecuada de la información a que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO 12.7.

DE LA FORMA Y TÉRMINOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA

Para los efectos del artículo 67 de la LFIF:

12.7.1. El envío de información electrónica a través de Internet se llevará a cabo utilizando únicamente el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Para tener acceso al SEIVE, es necesario contar con un nombre de usuario y una contraseña por cada Institución, mismos que les serán proporcionados por la Comisión una vez que se haya autorizado su constitución como Institución. En caso de no contar con éstos, será necesario solicitarlos a la Dirección General de Informática de la Comisión.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

199.

12.7.2. El acceso al SEIVE se encuentra restringido para que únicamente los usuarios designados por las Instituciones puedan acceder a dicho Sistema y enviar la información correspondiente a la Comisión.

12.7.3. Las Instituciones deberán presentar una carta suscrita por su director general, en donde se designe a la persona que fungirá como “administrador responsable” del SEIVE por parte de la Institución de que se trate. Dicha carta deberá acompañarse del formato establecido en el Anexo 12.7.3 debidamente requisitado.

La carta junto con el formato antes señalado deberán entregarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

12.7.4. Con la información a que se refiere el Anexo 12.7.3, la Comisión generará la clave de acceso del “administrador responsable” de la Institución, misma que le será enviada por correo electrónico. Con esta clave y la contraseña correspondiente, el administrador responsable podrá acceder al SEIVE.

12.7.5. El “administrador responsable” del SEIVE de la Institución de que se trate, deberá registrar a su vez a cada uno de los “usuarios responsables” del envío, para cada tipo de información que se envíe a la Comisión. El tipo de información, para efectos de este Capítulo, se denominará “producto”.

Asimismo, el “administrador responsable” del SEIVE de la Institución, deberá registrar en el propio SEIVE, a las personas que podrán realizar consultas generales para monitorear la entrega de la información, denominados “managers”.

El “administrador responsable” del SEIVE deberá apegarse en todo momento a lo establecido en el “Manual del Usuario para la Entrega de Información Vía Electrónica” que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

12.7.6. De conformidad con lo señalado en el citado Manual, las Instituciones deberán generar su llave pública y privada. El “administrador responsable” del SEIVE en la Institución enviará por correo electrónico a la Comisión su llave pública, a la dirección de correo electrónico que para el efecto especifique la Comisión en el mismo Manual. La Comisión le remitirá, vía correo electrónico, la llave pública de la propia Comisión, la cual es necesaria para el envío de la información.

Cuando el “administrador responsable” reciba la llave pública de la Comisión, deberá importarla para poder realizar la encriptación de sus archivos, de conformidad con lo establecido en el Manual a que se ha hecho referencia.

12.7.7. Las Instituciones, a través de los sistemas informáticos proporcionados por la Comisión, o utilizando los descriptores de texto correspondientes, obtendrán los archivos para el envío de información vía electrónica, de acuerdo a lo establecido en el “Manual del Usuario para la Entrega de Información Vía Electrónica”, la información deberá estar encriptada y firmada electrónicamente antes de ser enviada a la Comisión.

12.7.8. Una vez que las Instituciones hayan realizado el envío de información por producto, la información será recibida y validada por la Comisión y el SEIVE notificará vía correo electrónico al responsable del producto designado por la Institución, la confirmación

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

200.

de recepción de la información y/o la sustitución de la misma, así como la aceptación o el rechazo de la información resultado del proceso de validación.

- 12.7.9. El uso de firmas electrónicas, claves de usuario, contraseñas de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la LFIF.
- 12.7.10. Si por alguna razón las Instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo para realizar exclusivamente el envío de que se trate. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, con la información preparada para tales efectos.

CAPÍTULO 12.8.

DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

Para los efectos de los artículos 15, fracción VIII Bis-3, 15 Bis-1, fracción IV, y 104 Bis-2 de la LFIF:

- 12.8.1. Las Instituciones deberán someter a la aprobación de la Comisión un programa de autocorrección cuando la propia Institución como parte de la realización de sus actividades, o el contralor normativo como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en la LFIF y demás disposiciones aplicables, señalando en dicho programa de autocorrección las irregularidades o incumplimientos cometidos y las disposiciones que se consideren contravenidas, con apego a las Disposiciones generales contenidas en este Capítulo.
- 12.8.2. El programa de autocorrección, así como las correcciones y modificaciones al mismo, deberán presentarse ante la Comisión, mediante escrito de solicitud firmado por el director general de la Institución. Dicho programa deberá estar acompañado de la opinión del contralor normativo, la cual deberá contener la siguiente leyenda:
- “El presente programa de autocorrección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 104 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.”*
- 12.8.3. Las Instituciones deberán presentar ante la Comisión escrito firmado por el secretario del consejo de administración, en el que haga constar que el contralor normativo presentó al consejo de administración el programa de autocorrección de que se trate, dentro de los 30 días naturales posteriores a la celebración de la sesión correspondiente.
- 12.8.4. Los informes del contralor normativo sobre el avance de la instrumentación de los programas de autocorrección que se encuentren vigentes, deberán presentarse ante la Comisión mediante escrito firmado por dicho contralor normativo, dentro de los primeros 20 días naturales siguientes al cierre de cada mes, acompañado de los documentos que, en su caso, soporten el avance reportado. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión pueda establecer una periodicidad distinta considerando el calendario y las acciones del programa.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

201.

En caso de que no se subsanen las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, el contralor normativo deberá presentar el informe correspondiente a la Comisión, señalando las causas por las que, a su juicio, se incumplió el programa.

El contralor normativo deberá presentar el informe de avance de los programas de autocorrección al director general de la Institución cuando menos con la periodicidad señalada en la presente Disposición, y al consejo de administración en las sesiones del mismo.

- 12.8.5. En caso de ausencia temporal del contralor normativo, la documentación correspondiente deberá ser firmada por la persona que lo sustituya conforme a las bases previstas en los manuales internos de la Institución.

TÍTULO 13.

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN MATERIA DE FIANZAS

CAPÍTULO 13.1.

DE LOS CRITERIOS PARA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Para los efectos del artículo 81 de la LFIF:

- 13.1.1. Las disposiciones contenidas en este Capítulo establecen los lineamientos y criterios a los que deberá sujetarse la publicidad y propaganda dirigida al público sobre los productos y servicios de las Instituciones, de los agentes de fianzas, tanto personas físicas como morales, organizaciones auxiliares, Intermediarios de Reaseguro, Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras Autorizadas y sociedades de servicios complementarios de fianzas del sector afianzador.
- 13.1.2. La publicidad y propaganda deberá tomar en cuenta la difusión y consolidación de la imagen del sector afianzador, por lo que la información que se proporcione al público deberá ser clara, veraz y oportuna, a efecto de permitir que, dentro de un marco de estricto apego a la legislación, se promueva la sana competencia, de acuerdo a la mayor calidad que ofrezcan en los productos y servicios que presten al público en general.
- 13.1.3. La publicidad y propaganda deberá proporcionar información y orientación al público en general sobre los beneficios de la fianza y la gama de servicios que se ofrecen en forma precisa y descriptiva, dando en este último caso, las explicaciones procedentes previas a la contratación.
- 13.1.4. La publicidad y propaganda que realicen las entidades del sector afianzador a que se refiere la Disposición 13.1.1 se deberá sujetar a lo siguiente:
- I. No deberá contener aseveraciones, mensajes falsos o imágenes que de manera directa o indirecta, por omisión, ambigüedad, exceso o cualquier tipo de engaño, puedan inducir a error o a interpretaciones incorrectas al público, respecto de los productos y servicios que otorgan esas entidades;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

202.

- II. Propiciar la confianza del público respecto del sector afianzador evitando la emisión de información que pueda confundir al público o desvirtuar la naturaleza de los servicios que prestan;
 - III. Deberá enfocarse a la naturaleza y características propias de los productos de que se trate, o bien, a la organización, actividades y servicios que pueden prestar conforme a las autorizaciones legales;
 - IV. No deberá emitir juicios de valor acerca de otras entidades, ni utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados con los productos y servicios que presten;
 - V. Deberá estar realizada en idioma español, pero podrán utilizar cualquier otro idioma siempre y cuando se haga la traducción correspondiente. Asimismo, deberán evitarse modismos, extranjerismos, expresiones de violencia, ofensivas o vulgares que signifiquen deterioro del idioma español, a los servicios e imagen de las Instituciones, evitando utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;
 - VI. No deberán utilizar frases que ataquen la moral o las buenas costumbres, así como tratamientos despectivos o que ridiculicen a persona o institución alguna, y
 - VII. El contenido de la publicidad y propaganda deberá apegarse a las leyes y reglamentaciones que rigen a las entidades del sector afianzador, así como a las demás disposiciones aplicables en la materia.
- 13.1.5. Las entidades del sector afianzador a que se refiere la Disposición 13.1.1, deberán realizar su publicidad y propaganda basadas en las ventajas que impliquen un beneficio para el público en general.
- 13.1.6. Los datos personales de los fiados, obligados solidarios o contrafiadores de fiados y de los beneficiarios, son confidenciales para fines publicitarios, por lo que no podrán ser difundidos excepto cuando los fiados, obligados solidarios, contrafiadores de fiados o los beneficiarios manifiesten por escrito su consentimiento previo.
- 13.1.7. Los conceptos y ofrecimientos contenidos en los mensajes deberán corresponder a la capacidad real de cumplimiento por parte de las entidades del sector afianzador, en caso contrario se obligarán por los conceptos que contenga la publicidad y la propaganda.
- 13.1.8. La publicidad y propaganda que difundan las entidades del sector afianzador, con independencia de que se sujete a los lineamientos y criterios establecidos en este Capítulo, se efectuará bajo la estricta responsabilidad de quien ordena su difusión.
- 13.1.9. En caso de que en la publicidad y propaganda de las Instituciones y personas a que se refiere este Capítulo, se infrinja lo establecido por el artículo 81 de la LFIF o a las Disposiciones señaladas en el presente, previa audiencia con la parte interesada, la Comisión podrá ordenar la modificación o la suspensión.

TÍTULO 14.

DE LAS NOTAS TÉCNICAS Y DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

203.

CAPÍTULO 14.1. DEL REGISTRO DE NOTAS TÉCNICAS DE FIANZAS

Para efectos del artículo 86 de la LFIF:

14.1.1. Las Instituciones deberán presentar para efectos de registro, en la forma y términos indicados en las presentes Disposiciones, una nota técnica en la que se establezcan las hipótesis y procedimientos técnicos para la determinación de sus tarifas, gastos, reservas y demás elementos técnicos de cada uno de los distintos tipos de fianzas que operen, la cual deberá apegarse a lo siguiente:

- I. La nota técnica deberá ser elaborada y firmada por un actuario certificado en fianzas, en los términos previstos en el cuarto párrafo del artículo 86 de la LFIF, quien deberá verificar que la estadística utilizada para el cálculo de las tarifas, corresponde a la experiencia de la Institución y que los procedimientos actuariales y estadísticos utilizados para la determinación de la prima sean correctos. Asimismo, el actuario deberá verificar que la nota técnica incluya todos los elementos señalados en las presentes Disposiciones, así como la información correspondiente a estadísticas, datos o parámetros que hayan sido utilizados en la elaboración de la misma;
- II. La nota técnica deberá estar integrada con el siguiente contenido:
 - a) Nombre y descripción del producto. Se indicará el nombre y descripción del tipo de fianza, así como el ramo o subramo al que corresponda;
 - b) Objeto. Se indicará cuál es la obligación o responsabilidad cubierta por el tipo de fianza que se pretende comercializar, y
 - c) Prima Base. La Prima Base se deberá calcular como el producto del índice de reclamaciones pagadas (I_{RP}) por el monto afianzado suscrito (MAS).

$$PB = I_{RP} * MAS$$

El índice de reclamaciones pagadas se deberá calcular como el valor estimado del índice de reclamaciones (I_{RP}) que resulte de dividir las reclamaciones pagadas provenientes de fianzas emitidas en un determinado año t (RP_t) entre el monto afianzado de las pólizas emitidas en el año del cual provienen las citadas reclamaciones (RFV_t).

$$I_{RP_t} = \frac{RP_t}{RFV_t}$$

El valor estimado del índice de reclamaciones pagadas (I_{RP}) deberá calcularse con información estadística de la Institución de al menos los últimos dos años, y mediante métodos actuariales y estadísticos, que permitan determinar el referido índice con un alto grado de confiabilidad.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

204.

Para estos efectos, las reclamaciones pagadas provenientes de un determinado año t , deberán calcularse como el monto de las reclamaciones brutas que la Institución ha pagado desde el citado año t de emisión, hasta el momento en que se efectúa el cálculo, debiendo considerar además un remanente de pago de reclamaciones que se realizará en el futuro, de acuerdo a las expectativas que se tengan por las fianzas que aún se encuentren vigentes y puedan generar reclamaciones futuras, y por aquellas reclamaciones recibidas cuyo pago se prevea que se pueda realizar en el futuro.

Las Instituciones podrán someter a registro otros procedimientos para el cálculo de la prima base, en cuyo caso deberán exponer las razones y fundamentos que justifiquen plenamente la adopción de dichos procedimientos;

- d) Primas de Tarifa. La Prima de Tarifa (PT) deberá determinarse como la Prima Base más los recargos por concepto de gastos de administración, adquisición y margen de utilidad.

$$PT = \frac{PB}{1 - \%GAdm - \%GAdq - \%Mut} \quad (1)$$

PT : Prima de Tarifa; PB : Prima Base; $GAdm$: % de gastos de administración; $GAdq$: % de gastos de adquisición; Mut : % de margen de utilidad.

En los casos en que por el monto de la fianza y las características de la misma, se requiera establecer un esquema de costos mínimos, la Institución podrá plantear su Prima de Tarifa como la Prima Base, más dichos costos mínimos.

$$PT = PB + GAdm + GAdq + Mut \quad (2)$$

Asimismo, las Instituciones podrán registrar planes de fianzas con esquemas de cobro futuro de primas anuales por concepto de gastos anuales, en cuyo caso deberán justificar el monto de dichos cobros, y quedar establecido en la nota técnica que se registra, así como en el contrato de fianza;

- e) Gastos de administración. Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de gastos de administración;
- f) Gastos de adquisición. Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de gastos de adquisición;
- g) Margen de utilidad. Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de utilidades.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

205.

Dichos conceptos podrán expresarse según sea el caso, en términos de un recargo porcentual de la prima de tarifa, conforme a la fórmula (1) o en términos de un monto mínimo conforme a la fórmula (2), señaladas en el inciso d) de esta fracción;

- h) Reservas. Las reservas de fianzas en vigor y de contingencia se determinarán conforme a las “Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas”;
- i) Otros Elementos Técnicos. Se deberá indicar cualquier otro elemento técnico que sea necesario para efectos de la elaboración y operación del producto de que se trate, y
- j) Estadísticas. Para efectos de la determinación de la Prima Base deberá utilizarse la estadística de la Institución o, en su defecto, ante la carencia de una estadística propia o que tal estadística sea insuficiente a juicio del actuario, se podrá adoptar de manera transitoria la información estadística del mercado, hasta que la Institución cuente con una estadística propia. Asimismo, se deberá incluir en la nota técnica, la información estadística en que se sustenta el cálculo de la prima explicando cualquier cambio, procesamiento, depuración o ajuste que se haya hecho a la estadística original, en cuyo caso se deberá incluir tanto la estadística original como la estadística ajustada con las respectivas primas obtenidas en uno y otro caso.

14.1.2. En el desarrollo y contenido de una nota técnica, no se podrá hacer referencia a procedimientos o parámetros establecidos en textos, publicaciones o en notas técnicas registradas previamente, por lo que todos los procedimientos y parámetros que resulten necesarios, deberán aparecer expresamente en la nota técnica que se someta a registro.

Asimismo, se podrá realizar en un solo registro la modificación de varias notas técnicas, cuando dicha modificación sea resultado de la emisión de disposiciones o de reglas de carácter general emitidas por la Secretaría o por la Comisión, y que impliquen, de manera directa, el replanteamiento de métodos actuariales en notas técnicas o la adecuación de tarifas. En este caso, el registro se hará en la sección “Registros Especiales” que para tal efecto se encuentra en la Página Web de la Comisión.

14.1.3. En los casos que proceda la suspensión de la nota técnica, en términos de lo establecido por el artículo 86 de la LFIF, así como de las presentes Disposiciones, las Instituciones, deberán dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de aquel en el que fue notificada la suspensión de referencia, dejar de ofrecer y contratar el producto correspondiente, hasta en tanto se integre la nota técnica conforme al precepto legal antes citado y a las presentes Disposiciones.

14.1.4. El registro de las notas técnicas de los tipos de fianzas que las Instituciones pretendan ofrecer al público, únicamente podrá realizarse vía remota a través del envío de información y archivos magnéticos por Internet. Para tal efecto, deberán acceder al módulo que se encuentra en la Página Web de la Comisión.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

206.

Para realizar el registro de notas técnicas vía Internet, las Instituciones deberán designar ante la Comisión, hasta cuatro personas que serán los operadores y responsables del registro. Dicha designación deberá hacerse mediante la presentación ante la Comisión de un escrito firmado por el director general de la Institución de que se trate, o su equivalente, acompañando, para cada uno de los operadores responsables que se designen, el formato señalado en el Anexo 14.1.4-a de las presentes Disposiciones, debidamente firmado y en sobre cerrado, mediante el cual aceptan su responsabilidad en la utilización de la Página Web de la Comisión. En dicho formato se deberá proporcionar su clave de usuario y la contraseña que utilizarán para acceder al módulo de registro de notas técnicas, mismas que tendrán el carácter de personales e intransferibles, y que servirán para lo relativo al acceso, captura y envío de información a través del módulo de la Página Web de la Comisión.

Asimismo, mediante escrito firmado por el director general de la Institución, se deberá designar a los actuarios que serán responsables de elaborar y firmar las notas técnicas, en términos de lo señalado en la Disposición 14.1.1.

Los escritos a que se refieren el segundo y tercer párrafos de la presente Disposición se hará mediante la presentación del formato establecido en el Anexo 14.1.4-b, el cual deberá entregarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles. El formato a que se refiere el citado Anexo 14.1.4-b, se utilizará también en los casos en que se solicite dar de baja a cualquiera de los operadores responsables de efectuar el registro de notas técnicas de fianzas, así como a los actuarios responsables de firmar las mismas.

La nota técnica que se envíe para registro ante la Comisión deberá estar en formato PDF, elaborada mediante el software denominado Adobe Acrobat. Asimismo, dicha nota técnica deberá ser firmada electrónicamente por el actuario responsable de su elaboración.

En dicha nota técnica se consignará la siguiente leyenda:

“(Nombre del profesional) con cédula profesional _____ y certificación o acreditación _____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que la metodología para la determinación de la prima, reservas y demás elementos técnicos considerados en la presente Nota Técnica, se apega a lo previsto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones legales y administrativas aplicables”.

Las firmas electrónicas referidas en la presente Disposición, deberán aplicarse utilizando las propias herramientas informáticas que proporciona el Adobe Acrobat, apegándose al documento “Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF”, disponible en la Página Web de la Comisión.

Los actuarios facultados para firmar notas técnicas, deberán hacer entrega de las llaves públicas asociadas a sus firmas electrónicas, acompañadas del formato establecido en el Anexo 14.1.4-c, mediante el cual reconocen su responsabilidad en la utilización de dichas firmas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

207.

Adicionalmente, los actuarios que elaboren y firmen las notas técnicas de fianzas, deberán presentar el certificado vigente emitido por el colegio profesional de la especialidad, o en su caso, el documento en el que conste la acreditación de conocimientos ante la Comisión para tal efecto.

Los actuarios estarán habilitados en el sistema de registro de notas técnicas de fianzas en tanto mantengan vigente su certificación o acreditación para elaborar y firmar notas técnicas, por lo que concluido el plazo de vigencia, deberán comprobar la obtención de un nuevo certificado o acreditación o, en su caso, el refrendo respectivo.

La entrega de las llaves públicas y demás documentos señalados en la presente Disposición, deberá hacerse en la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Las llaves públicas asociadas a las firmas electrónicas tendrán una vigencia de 5 años contados a partir de su fecha de expedición, por lo que, cumplido ese plazo, deberán entregar una nueva llave pública en los términos de las presentes Disposiciones.

El uso de firmas electrónicas, claves de usuario, contraseñas de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

- 14.1.5. Cuando la solicitud de registro de la nota técnica cumpla con las validaciones de recepción establecidas, el Sistema emitirá de forma automática una confirmación de recepción con el número de registro respectivo, con el cual la Institución podrá ofrecer al público los servicios previstos en la misma.

Las Instituciones deberán acceder a la Página Web de la Comisión, a fin de obtener los ejemplares de los documentos PDF con los acuses de recibo, firmados electrónicamente por los servidores públicos autorizados de la Comisión, conforme a lo establecido en el documento “Instructivo para el Registro de Notas Técnicas de Fianzas a través de la Página Web de la Comisión”, disponible en la Página Web de la Comisión.

El registro de la nota técnica sólo podrá acreditarse con el documento que cumpla con las validaciones propias del Adobe Acrobat, relativas a la autenticidad de las firmas electrónicas, y que no presente alteraciones.

- 14.1.6. Para efectos de inspección y vigilancia, las Instituciones deberán mantener respaldados los archivos de los documentos en formato PDF señalados en la Disposición 14.1.5.

- 14.1.7. Al solicitar el registro, se deberá indicar en la pantalla de captura si se trata de una nueva nota técnica, o si se refiere a la sustitución de una previamente registrada, en cuyo caso se deberá señalar el número de registro de la nota técnica que se sustituye.

Para la sustitución de una nota técnica previamente registrada, deberá enviarse la documentación completa de conformidad con las presentes Disposiciones.

En el caso de que se trate de una sustitución derivada de un oficio de suspensión emitido por la Comisión, deberá indicarse en la pantalla de captura la opción “sustituye

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

208.

por suspensión”, de acuerdo a lo señalado en el documento “Instructivo para el Registro de Notas Técnicas de Fianzas a través de la Página Web de la Comisión”, disponible en la Página Web de la Comisión.

- 14.1.8. El desapego a cualquiera de las presentes Disposiciones será motivo de suspensión de la nota técnica, en los términos del artículo 86 de la LFIF.
- 14.1.9. Las Instituciones deberán mantener un tanto impreso de las notas técnicas de los planes en vigor que hayan sido registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Circular F-16.1 emitida por la Comisión el 23 de junio de 2005 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 2005.

CAPÍTULO 14.2.

DE LOS ESTÁNDARES DE PRÁCTICA ACTUARIAL QUE DEBERÁN APLICARSE PARA LA ELABORACIÓN DE NOTAS TÉCNICAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 86 de la LFIF:

- 14.2.1. En la elaboración de las notas técnicas de productos de fianzas las Instituciones, además de observar lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, deberán apegarse a los siguientes estándares de práctica actuarial:
 - I. Cálculo actuarial de la prima de tarifa para los contratos de fianzas, que se presenta en el Anexo 14.2.1, y
 - II. Cálculo actuarial de las reservas técnicas de fianzas, que se presenta en el Anexo 5.3.1.

CAPÍTULO 14.3.

DEL DERECHO DE LOS SOLICITANTES O FIADOS DE CONOCER LA COMISIÓN O COMPENSACIÓN DIRECTA QUE LE CORRESPONDA AL INTERMEDIARIO O PERSONA MORAL

Para los efectos del artículo 117 de la LFIF:

- 14.3.1. Las Instituciones deberán incluir en los contratos que celebren, el texto de la cláusula que a continuación se indica:

“Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.”
- 14.3.2. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por comisión o compensación directa, los pagos que correspondan a las personas físicas o morales que participen en la intermediación o que intervengan en la contratación de una fianza, considerados dentro de los costos de adquisición en el diseño de la misma.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

209.

TÍTULO 15. DE LOS AGENTES DE FIANZAS

CAPÍTULO 15.1 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE AGENTES DE FIANZAS PERSONA FÍSICA Y APODERADOS DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA MORAL

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF, y 9º, 10, 14, 15 y 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

- 15.1.1. La autorización provisional de categoría “F”, para realizar la actividad de agente de fianzas persona física se expedirá en una sola ocasión, a solicitud de la Institución interesada, a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de dicha Institución.

Con el propósito de modernizar y mejorar la eficiencia en el proceso de emisión de autorizaciones provisionales que realizan las Instituciones ante la Comisión, la misma ha desarrollado un esquema de entrega de información a través del uso de medios magnéticos electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

La presentación de las solicitudes de autorización de agentes provisionales será de manera electrónica a través de un disco compacto (CD), que contenga un archivo plano cumpliendo con los lineamientos establecidos en la forma electrónica FAF 1 “Solicitud para obtener Autorización Provisional como Agente de Fianzas”, como se detalla en el Capítulo 15.2 de la presente Circular.

Las solicitudes de autorización de agentes provisionales a través de medio electrónico, deberán ser presentadas únicamente por las Instituciones.

Para este efecto, la Institución solicitante deberá integrar, bajo su responsabilidad, un expediente para cada uno de los prospectos, que incluirá como mínimo los siguientes documentos:

- I. Copia fotostática del acta de nacimiento o, en su defecto, de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente;
- II. Copia fotostática del certificado de estudios con nivel mínimo de preparatoria o equivalente o, en su defecto, de los historiales académicos de instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional o de cédulas profesionales;
- III. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población (CURP);

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

210.

- V. Copia fotostática del comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por institución financiera;
- VI. Certificado o constancia de capacitación teórica de carácter propedéutico, y
- VII. Copia del comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

En el caso de prospectos de agente de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberá integrarse a su expediente copia de la F.M.2 o, en su caso, de la carta de naturalización.

El prospecto de agente de fianzas deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y haber recibido capacitación teórica de carácter propedéutico.

Esta capacitación deberá consistir de cuando menos 40 horas, y podrá ser impartida directamente y bajo su responsabilidad por las Instituciones solicitantes o por los institutos, escuelas o centros de capacitación especializados, para lo cual emitirán la constancia correspondiente que tendrá una vigencia máxima de treinta días hábiles, concluida ésta, y en caso de que no se hubiera solicitado la autorización como agente de fianzas provisional, el prospecto tendrá necesidad de recibir de nueva cuenta el curso respectivo, para que la Comisión pueda proceder a otorgar dicha autorización.

Recibida la solicitud de autorización provisional, y cumplidos los requisitos y documentos previstos en la presente Circular, la Comisión emitirá el oficio de autorización en un plazo de diez días hábiles.

Transcurrido el citado plazo sin que la Comisión emita el oficio de autorización referido, se entenderá la resolución en sentido positivo.

El agente que cuente con autorización provisional no podrá intermediar para varias Instituciones que practiquen el mismo ramo o subramo cuando éstas no mantengan nexos patrimoniales de control entre las mismas, y que hayan solicitado la autorización correspondiente.

- 15.1.2. Las autorizaciones provisionales emitidas por la Comisión, tendrán una vigencia máxima de 18 meses y el agente se acreditará con la identificación provisional que le expida la Institución en términos del artículo 20 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, pudiendo iniciar la actividad de intermediación en diferentes ramos o subramos para los cuales haya sido autorizado.
- 15.1.3. La autorización definitiva de categoría "F", se hará constar en una cédula que tendrá una vigencia de tres años y que expedirá la Comisión a las personas físicas que cubran los requisitos que señala el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, que acrediten contar con escolaridad mínima de preparatoria o equivalente y cumplan las formalidades que fije la Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 10 del citado Reglamento.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

211.

Los interesados además de cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, al solicitar la autorización deberán presentar:

- I. Una fotografía tamaño infantil reciente;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento o, en su defecto, original y copia para su cotejo de la cartilla del Servicio Militar Nacional o del pasaporte vigente;
- III. Copia fotostática del certificado de estudios con nivel mínimo de preparatoria o equivalente o, en su defecto, historiales académicos expedidos por instituciones incorporadas al Sistema Educativo Nacional o cédulas profesionales, así como su original para efectos de cotejo o, en su caso, copia certificada ante fedatario público;
- IV. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, del Formato de Aviso de Modificación de Salarios del Trabajador emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del comprobante de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. Copia fotostática de la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- VI. Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, que podrá ser boleta de pago de impuesto predial, recibo de pago de renta, agua, teléfono, luz, gas o estados de cuenta emitidos por una institución financiera, y
- VII. Comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

Tratándose de prospectos de agente de origen extranjero, adicional a la documentación anteriormente señalada, deberán presentar original y copia de la F.M.2 o carta de naturalización.

De igual manera, deberán acreditar su capacidad técnica ante la Comisión en los términos de las Disposiciones de este Título.

Las solicitudes relativas a las autorizaciones definitivas de agentes de fianzas, deberán presentarse a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión, el cual se encuentra en la Página Web de la Comisión.

Recibida la solicitud de autorización definitiva, a través del citado Sistema, mediante el uso de la forma FAF 2, prevista en el Capítulo 15.2 de la presente Circular, debidamente requisitada y firmada, y acreditados los requisitos y documentación que se establecen en el presente Capítulo, la Comisión emitirá la cédula de autorización a más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se haya recibido la solicitud, siempre y cuando el trámite se realice personalmente por el interesado.

Transcurrido el citado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo, debiendo acudir a las oficinas de la Comisión, en donde hubiera sido solicitada, a efecto que se le expida la cédula correspondiente.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

212.

- 15.1.4. Las solicitudes de autorización de agentes de fianzas y apoderados de agentes de fianzas persona moral, únicamente se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

CAPÍTULO 15.2

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y REFRENDO DE AUTORIZACIÓN DE AGENTES DE FIANZAS PERSONA FÍSICA O APODERADOS DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA MORAL, ASÍ COMO LAS FORMALIDADES QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN DICHO TRÁMITE

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF, y 9º, 10 y 11 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

- 15.2.1. Las Instituciones que soliciten autorización provisional para prospectos de agentes, deberán presentarla a través de escrito libre, en las oficinas ubicadas en esta ciudad o en las Delegaciones Regionales de la Comisión, al cual deberá acompañar un disco compacto (CD), que contenga un archivo plano cumpliendo con los lineamientos establecidos en el modelo de formato de texto que se describe en la forma electrónica FAF 1, que se adjunta como Anexo 15.2.1, "Solicitud para obtener Autorización Provisional como Agente de Fianzas".

El nombre del archivo se conformará con el número de clave de la Institución otorgado por la Comisión (5 caracteres), seguido del texto FAF1 y la fecha del envío de la solicitud de acuerdo al formato siguiente: ddmmyy (ejemplo: 040407 - 4 de abril de 2007). La extensión del archivo deberá ser ".txt".

La forma FAF 1 deberá ser requisitada con la información de cada uno de los prospectos a agentes, de acuerdo al cuadro de caracteres permitidos.

- 15.2.2. En el medio magnético a que se refiere la Disposición 15.2.1, también se deberán incluir los archivos que contengan la fotografía reciente de los prospectos a agentes, en imagen digitalizada, con las características siguientes:

| Descripción | Características |
|----------------------|---|
| Tamaño en píxeles | 160 de ancho x 200 de alto (máximo 50 KB) |
| Profundidad de color | 24 bits |
| Tipo de imagen | JPG |
| Fondo | Blanco |
| Nombre del archivo | RFC del solicitante con homoclave.jpg |

- 15.2.3. Adjunto a las solicitudes de autorización provisional para prospectos a agentes, deberán presentarse los documentos que establece la Disposición 15.1.1.
- 15.2.4. En el supuesto de que la información presentada a través del medio magnético señalado en la Disposición 15.2.1, estuviera incompleta, dañada o no corresponda a las características establecidas en las presentes Disposiciones, se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que nuevamente pueda ser presentada, previa corrección de las circunstancias observadas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

213.

- 15.2.5. La Comisión, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, informará a las Instituciones sobre la procedencia de las autorizaciones solicitadas al correo electrónico señalado por las mismas en la forma electrónica FAF 1, debiendo en su caso, efectuar el pago de derechos correspondiente en los términos de la Ley Federal de Derechos.

Dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al aviso de procedencia, las Instituciones deberán presentar ante la Comisión, el comprobante bancario de pago de derechos, a efecto de continuar con el trámite de la solicitud de autorización de que se trate.

- 15.2.6. Cumplidos los requisitos señalados en las Disposiciones previstas en este Capítulo, la Comisión en un plazo de diez días hábiles, procederá a la emisión del oficio de autorización.

Transcurrido el precitado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo, debiendo el representante de la Institución, acudir a las oficinas de la Comisión, en donde hubiera sido solicitada, a efecto que se le expida el oficio correspondiente.

- 15.2.7. Las personas físicas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente de fianzas vinculados a una Institución por una relación de trabajo o con base en contratos mercantiles, así como aquellas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente apoderado de fianzas de agente persona moral, deberán presentar su solicitud a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión, el cual se encuentra ubicado en la Página Web de la Comisión.

- 15.2.8. Las personas físicas que presenten su solicitud de autorización de agente a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, deberán determinar día y hora para la realización de dicho trámite, el cual se llevará a cabo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo 15.1 de la presente Circular.

Asimismo, elegirán la oficina de atención de la Comisión, que mejor convenga a sus intereses de acuerdo a su ubicación.

- 15.2.9. El Sistema de Citas y Registro de Personas permite adjuntar en formato digital la documentación que es necesaria para formular la solicitud de autorización de agente de fianzas, por lo que los interesados al momento de realizar el registro correspondiente, podrán anexar los documentos necesarios para el trámite a realizar.

El citado Sistema sólo admite incorporar archivos en formato PDF, y en conjunto, el tamaño total de la documentación que se adjunte no deberá exceder los 7 Mb.

Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio (en el que se considere: calle, números exterior e interior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado y código postal) y correo electrónico.

- 15.2.10. Con independencia de lo señalado en la Disposición 15.2.9, al momento de acudir a la cita para efecto de realizar el trámite de su autorización, las personas interesadas deberán exhibir el comprobante de reservación de cita generado por el Sistema de Citas

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

214.

y Registro de Personas, una identificación oficial vigente con fotografía, así como los documentos previstos en el Capítulo 15.1 de la presente Circular.

- 15.2.11. Las personas físicas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente de fianzas vinculados a una Institución por una relación de trabajo o con base en contratos mercantiles, así como aquellas que soliciten autorización para ejercer la actividad de apoderado de agente de fianzas persona moral, deberán requisitar y firmar la forma FAF 2, "Solicitud para obtener autorización definitiva de fianzas", que se adjunta como Anexo 15.2.11, incluir la documentación que en la misma se señala y presentarla por conducto de la Institución o agente persona moral correspondiente, en las oficinas de la Comisión que se señalan en la Disposición 15.2.14 y considerando lo previsto en la Disposición 15.2.7.
- 15.2.12. Las personas físicas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente de fianzas con base en contratos mercantiles, deberán requisitar y firmar la forma FAF 2; incluir todos los documentos que en la misma se requieren y presentarla de acuerdo a lo previsto en la Disposición 15.2.7, en las oficinas de la Comisión que se señalan en la Disposición 15.2.14.
- 15.2.13. Para el refrendo de las autorizaciones se procederá conforme a lo previsto en las Disposiciones 15.2.7, 15.2.11 y 15.2.12, debiendo requisitar y firmar la forma FAF 3, "Solicitud para obtener refrendo de fianzas", que se adjunta como Anexo 15.2.13, incluyendo la documentación que en la misma se establece.
- 15.2.14. Las formas de solicitud FAF 2 y FAF 3 se podrán obtener en:
- I. Página Web de la Comisión;
 - II. Oficina de la Comisión: Fernando Villalpando número 18, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F, y
 - III. Delegaciones Regionales de la Comisión, en los domicilios que se señalan en la Página Web de la Comisión.
- 15.2.15. Los trámites previstos en el presente Capítulo podrán realizarse en un horario de 9:00 a 13:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes, en las oficinas de la Comisión.
- 15.2.16. Las solicitudes para autorización y refrendo de autorización de agentes de fianzas y apoderados de agentes de fianzas persona moral, únicamente se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

CAPÍTULO 15.3.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL REFRENDO DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA FÍSICA Y APODERADO DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA MORAL

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF y 15 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

- 15.3.1. Las autorizaciones definitivas a que se refiere el Capítulo 15.1 de la presente Circular, deberán ser refrendadas dentro de los 60 días naturales anteriores a la fecha de su

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

215.

vencimiento, a solicitud del agente de fianzas interesado, o bien, por conducto de las Instituciones cuando se trate de agente de fianzas vinculado a una Institución por una relación de trabajo.

Las solicitudes para el refrendo de las autorizaciones deberán presentarse a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión, ubicado en la Página Web de la Comisión, de conformidad con el Capítulo 15.2 de la presente Circular.

Dichos refrendos deberán realizarse cada tres años y se otorgarán siempre y cuando se cumplan los requisitos correspondientes, así como las formalidades que se señalen para los efectos del artículo 15 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, en los términos del Capítulo 15.2 de la presente Circular.

De igual manera deberán acreditar su capacidad técnica ante la Comisión, en los términos de las Disposiciones de este Título.

15.3.2. La documentación que deberá presentarse para el refrendo es la siguiente:

- I. La forma FAF 3, adjuntando la documentación que en la misma se establece;
- II. Copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones que haya contratado en cumplimiento de lo dispuesto por estas Disposiciones y conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, y
- III. Comprobante de haber efectuado el pago de derechos correspondiente.

Los agentes de fianzas persona física y apoderados de agentes de fianzas persona moral deberán acudir personalmente ante la Comisión para la expedición de su cédula. Cuando la autorización correspondiente o el último refrendo tengan una antigüedad menor a seis años, podrán optar por enviar su solicitud de refrendo mediante representante con carta poder, o correo certificado, debiendo adjuntar la documentación establecida en esta Disposición y la cédula de autorización original.

En caso de omitir el cumplimiento de requisitos, documentación o de ambos, se estará a lo previsto en el segundo y tercer párrafos del artículo 20. Bis de la LFIF.

Transcurrido el citado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo, debiendo acudir a las oficinas de la Comisión, en donde hubiera sido solicitada, a efecto que se le expida la cédula correspondiente.

15.3.3. El plazo para realizar el trámite de refrendo de las autorizaciones de los agentes de fianzas persona física y apoderados de agentes de fianzas persona moral, cuya fecha de vencimiento coincida con un día inhábil, podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

15.3.4. Recibida la solicitud para obtener refrendo de fianzas, a través de la forma FAF 3, debidamente requisitada y firmada, y acreditados los requisitos y documentación que se establecen en el presente Capítulo, la Comisión emitirá el refrendo de la cédula de autorización a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de dicha solicitud, siempre y cuando el trámite se realice personalmente por el interesado.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

216.

En el caso de las solicitudes recibidas a través de apoderado legal, la Comisión emitirá el refrendo de la cédula de autorización a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de dicha solicitud, siempre y cuando dicho apoderado, además de cumplir con los requisitos y documentación antes señalados, presente el original y copia de su identificación oficial vigente y carta poder que acredite la calidad con la que comparece.

Tratándose de las solicitudes recibidas vía correo certificado, la Comisión emitirá el refrendo de la cédula de autorización dentro de los tres meses siguientes a la recepción de dicha solicitud, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y documentación que se establecen en el presente Capítulo.

En caso de no cumplir con los requisitos y/o documentación a que se refiere este Capítulo, se estará a lo previsto en el segundo y tercer párrafos del artículo 20. Bis de la LFIF.

Transcurrido el citado plazo, se entenderá la resolución en sentido positivo, debiendo acudir a las oficinas de la Comisión, en donde hubiera sido solicitada, a efecto de que se le expida la cédula correspondiente.

- 15.3.5. Las personas que no hayan refrendado oportunamente podrán solicitar una nueva autorización, en los términos de lo previsto en esta Circular.
- 15.3.6. Las Instituciones deberán abstenerse de realizar operaciones con la intervención de personas cuya autorización no se encuentre vigente.
- 15.3.7. Las solicitudes para el refrendo de autorización de agentes de fianzas y apoderados de agentes de fianzas persona moral, únicamente se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

CAPÍTULO 15.4.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE AGENTES DE FIANZAS PERSONA MORAL

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF, y 9º, 12 y 15 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

- 15.4.1. Las personas que soliciten autorización para ejercer la actividad de agente de fianzas persona moral, deberán presentar ante la Comisión, en su Oficina Central o en sus Delegaciones Regionales los siguientes documentos:
 - I. Solicitud formal por escrito, dirigida a la Comisión, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizando a las personas que puedan oír y recibirlas; denominación social que se pretenda adoptar; nombres de los socios y porcentajes de su participación;
 - II. Proyecto general de la empresa que se desea constituir organizada conforme al artículo 12 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.

Este proyecto general deberá contener:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

217.

- a) Curriculum vitae de los socios;
 - b) Forma FAF 2 debidamente requisitada para cada uno de los prospectos de apoderados para intervenir en el asesoramiento y contratación de fianzas por cuenta de la sociedad agente de fianzas;
 - c) El capital de inicio de operaciones, cuyo monto no podrá ser inferior al establecido en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
 - d) Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria de los socios, y
 - e) Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir una sociedad anónima, previo oficio de autorización, otorgado por la Comisión, y
- III. Dos ejemplares del proyecto de estatutos de la sociedad.
- 15.4.2. Si la Comisión dictamina favorablemente la solicitud, lo comunicará por escrito al promovente haciendo entrega del oficio de dictamen para autorización, fijando un plazo de 90 días naturales para que la sociedad proceda a constituirse y entregue los siguientes documentos:
- I. Copia certificada de la escritura constitutiva protocolizada;
 - II. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones contratada por la solicitante conforme a lo previsto en esta Circular;
 - III. Inscripción de la Sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - IV. Comprobación de haber efectuado el pago de derechos por autorización conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos, y
 - V. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria.
- 15.4.3. Una vez entregada a satisfacción de la Comisión la documentación a que se refiere la Disposición 15.4.2, la Comisión emitirá el oficio de autorización definitiva y los prospectos de apoderados facultados para realizar actividades de intermediación por cuenta de la sociedad agente de fianzas, procederán como se menciona a continuación:
- I. Concurrirán personalmente a entregar, en su caso, su cédula de agente por cuenta propia, y
 - II. Recibirán simultáneamente la autorización como apoderados para dicha sociedad, previo pago de derechos por autorización, según lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

218.

CAPÍTULO 15.5.

DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y MONTOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ERRORES Y OMISIONES, CON QUE DEBEN CONTAR LOS AGENTES DE FIANZAS

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF y 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

- 15.5.1. Los agentes de fianzas persona física y persona moral tienen la obligación de contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, salvo en los siguientes casos:
 - I. Agentes provisionales;
 - II. Agentes persona física vinculados a las Instituciones por una relación de trabajo;
 - III. Apoderados de agentes de fianzas persona moral, y
 - IV. Agentes mandatarios de Instituciones.
- 15.5.2. El contrato de seguro deberá tener vigencia mínima de un año, sin posibilidad de cancelación anticipada.
- 15.5.3. La cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil deberá ser ininterrumpida, sin dejar periodos al descubierto y en los términos de las presentes Disposiciones.
- 15.5.4. En el caso de agentes persona moral, la suma asegurada se determinará tomando como referencia el 5% del total de las primas intermediadas por el agente, con respecto a todas las Instituciones para las que realiza actividades de intermediación, durante el año calendario inmediato anterior, sin que dicha suma asegurada pueda ser inferior al equivalente en moneda nacional de ciento cincuenta mil Unidades de Inversión, tomando en consideración el valor de la Unidad de Inversión al 31 de diciembre del año inmediato anterior y deberá cubrir los riesgos relacionados con su actividad de intermediación.

Por lo que se refiere a los agentes persona moral que inician operaciones, el monto de la suma asegurada deberá ser como mínimo la cantidad señalada en el párrafo que antecede.
- 15.5.5. Los agentes persona moral deberán remitir anualmente a la Comisión, dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del vencimiento de su contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, copia de la renovación del mismo, así como el formato contenido en el Anexo 15.5.5, requisitado.
- 15.5.6. Los agentes persona moral, con el objeto de determinar la suma asegurada del contrato de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, deberán realizar los cálculos correspondientes considerando los informes anuales de producción de primas pagadas, que al efecto les expidan las Instituciones para las cuales realizan actividades de intermediación.
- 15.5.7. En el caso de agentes persona física, la suma asegurada no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional de veinticinco mil Unidades de Inversión, tomando en

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

219.

consideración el valor de la Unidad de Inversión al 31 de diciembre del año inmediato anterior y deberá cubrir los riesgos relacionados con su actividad de intermediación.

15.5.8. Los agentes persona física deberán contratar la póliza de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones a que se refiere este Capítulo, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que obtengan su autorización inicial, debiendo presentar copia de la misma ante la Comisión al momento de realizar el trámite de su refrendo o nueva autorización, según sea el caso.

15.5.9. Los agentes persona física que soliciten el refrendo de su autorización, deberán acreditar ante la Comisión que han venido cumpliendo con lo establecido en las presentes Disposiciones, para lo cual deberán presentar copia simple de las pólizas de los tres años anteriores.

En el caso de las personas cuya autorización para intermediar contratos de fianza se encuentre vencida y soliciten una nueva, deberán presentar ante la Comisión copia de las pólizas correspondientes a los tres años anteriores a su vencimiento.

15.5.10. Los agentes persona física y los agentes persona moral, deberán informar a las Instituciones con las que celebren contrato mercantil, que cuentan con contrato vigente de seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, debiendo constar tal circunstancia en el contrato mercantil que se celebre.

CAPÍTULO 15.6.

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS AGENTES DE FIANZAS QUE SOLICITEN AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AGENTES MANDATARIOS

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF y 21 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

15.6.1. Las Instituciones interesadas en designar agentes mandatarios deberán presentar por escrito libre ante la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional de la Comisión la solicitud correspondiente, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles, debiendo precisar los siguientes datos:

I. Nombre del agente persona física o denominación de la persona moral a la que se le pretende otorgar el mandato correspondiente. Se deberá acompañar copia simple de los estatutos sociales del agente de fianzas persona moral, a fin de determinar que dentro de las actividades propias de su objeto social, se encuentra la de actuar como agente mandatario;

II. Los ramos y subramos, respecto de los cuales se otorgará el mandato, y

III. Facultades que conforme al artículo 21 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas se otorgarán al agente mandatario.

15.6.2. Los agentes mandatarios con residencia en territorio nacional deberán cumplir con las siguientes condiciones:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

220.

- I. Contar con la autorización para ejercer la actividad de agente de fianzas de acuerdo a lo dispuesto por los Capítulos 15.1 y 15.4, y no haber sido sancionados por la Comisión;
 - II. En el caso de agentes de fianza persona moral, sus estatutos sociales deberán incluir la posibilidad de actuar como agente mandatario;
 - III. Para el desempeño de sus funciones, los agentes de fianzas persona física no podrán contratar servicios de terceros que impliquen delegación de facultades. Los agentes de fianzas persona moral actuarán por medio de sus agentes apoderados, y
 - IV. En su trato con el público, así como en su papelería y correspondencia, deberán hacer mención de su carácter de agente mandatario, indicando la Institución para la que presten sus servicios, después de su nombre o denominación.
- 15.6.3. Las Instituciones para la designación de agentes mandatarios, deberán proporcionar a los mismos copia del oficio emitido por la Comisión en el que conste la autorización correspondiente, con el fin de que soliciten a la propia Comisión la expedición de la autorización como agente mandatario, la cual se hará constar mediante una cédula en el caso de agentes persona física o de apoderados de agente persona moral y mediante un oficio tratándose de agentes persona moral, previo pago de derechos.
- 15.6.4. La cédula a que se hace referencia en la Disposición 15.6.3, deberá contener el nombre del agente mandatario, el señalamiento de que actúa con dicho carácter, los ramos y subramos autorizados para intermediar, la fecha de expedición, la vigencia, fotografía reciente del agente y la denominación de la Institución mandante.
- En el caso de agente persona moral, en el oficio de autorización correspondiente, se hará constar su denominación o razón social, la fecha de expedición, los ramos y subramos autorizados, así como la denominación de la Institución mandante.
- 15.6.5. La vigencia de la autorización como agente mandatario estará vinculada a la vigencia de la autorización como agente de fianzas, misma que será independiente de la vigencia del mandato.
- 15.6.6. Los agentes mandatarios de Instituciones con residencia en el extranjero, se sujetarán a lo siguiente:
- I. Deberán contar con la autorización del país de que se trate, para ejercer la actividad de intermediación de fianzas, y
 - II. Para el desempeño de sus funciones, tratándose de agentes persona física, no podrán contratar los servicios de terceros que impliquen delegación de facultades. Tratándose de agentes persona moral, actuarán por medio de agentes apoderados.
- 15.6.7. Cuando las Instituciones determinen modificar o revocar los mandatos que hayan otorgado en los términos del presente Capítulo, deberán informarlo a la Comisión mediante escrito libre dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o revocación de que se trate.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

221.

CAPÍTULO 15.7.

DEL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y REFRENDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA FÍSICA O APODERADO DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA MORAL

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF y 10, fracción V, del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

15.7.1. Para acreditar la capacidad técnica para obtener la autorización definitiva y refrendos para el ejercicio de la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral, se deberá sustentar examen ante la Comisión o las personas morales que ésta designe para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracción V, del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, debiendo considerar lo que a continuación se señala:

- I. Los interesados podrán solicitar que se evalúe su capacidad técnica para obtener la autorización a que se refiere el Capítulo 15.1 de la presente Circular;
- II. Los exámenes que se realicen para practicar la evaluación, contendrán las pruebas siguientes:

| Examen/Categoría de Autorización | Pruebas |
|----------------------------------|---|
| "F" | Introducción y Marco Jurídico, Aspectos Generales, Fianzas de Fidelidad y Fideicomiso de Garantía, Fianzas Judiciales y Fianzas de Crédito, Fianzas Administrativas |

- III. Los interesados podrán sustentar en una o varias ocasiones los exámenes, hasta acreditar su capacidad técnica para obtener la autorización en la categoría "F" o el refrendo correspondiente;
- IV. Los resultados de las pruebas de los exámenes que se practiquen tendrán dos niveles de evaluación que se determinarán de la manera siguiente:
 - a) Nivel I.- Se alcanzará obteniendo un porcentaje mínimo de 60% sin llegar al 80% de aciertos del total de reactivos formulados, y
 - b) Nivel II.- Se alcanzará obteniendo un porcentaje mínimo de 80% de aciertos del total de reactivos formulados;
- V. Para acreditar la capacidad técnica se deberá alcanzar cuando menos el Nivel I en todas y cada una de las pruebas del examen correspondiente;
- VI. A quienes obtengan el Nivel II de evaluación, se les tendrá por acreditada la capacidad técnica respecto a la prueba o pruebas de que se trate, mientras su autorización sea refrendada oportunamente, o se les reconocerá dicho nivel por un plazo que no exceda a los cuatro años, contado a partir del vencimiento de dicha autorización, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

222.

VII. Quienes acrediten su capacidad técnica habiendo obtenido en alguna de las pruebas del examen requerido el Nivel I, deberán sustentarlo nuevamente respecto a la prueba o pruebas de que se trate, antes de obtener el refrendo de su autorización.

15.7.2. Los interesados en acreditar ante la Comisión la capacidad técnica a que se refiere este Capítulo, deberán presentar su solicitud a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión, ubicado en la Página Web de la Comisión, adjuntando la siguiente documentación en formato PDF:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Comprobante bancario de pago de derechos;
- III. Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal o, en su defecto, del Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, y
- IV. Clave Única de Registro de Población (CURP).

En el citado Sistema deberán elegir el día y la hora para la programación de su examen, la cual se llevará a cabo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

15.7.3. El Sistema de Citas y Registro de Personas se encuentra configurado para adjuntar la documentación requerida para formular las solicitudes de programación de exámenes, a efecto de que los agentes de fianzas persona física y apoderados de agentes de fianzas persona moral acrediten su capacidad técnica, por lo que al momento de realizar el registro correspondiente, los interesados deberán anexar en formato PDF los documentos a que se refiere la Disposición 15.7.2.

El Sistema de Citas y Registro de Personas, sólo admite incorporar archivos en formato PDF, y en conjunto, el tamaño total de dicha documentación no deberá exceder los 7 Mb.

Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio (en el que se considere: calle, números exterior e interior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado y código postal) y correo electrónico.

15.7.4. No obstante que las solicitudes para la programación de exámenes sean recibidas a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, los interesados deberán exhibir el comprobante de reservación de cita, emitido por el propio Sistema, así como los documentos solicitados por el mismo Sistema al momento de acudir a su cita para la programación de la evaluación.

15.7.5. Los agentes de fianzas persona física y apoderados de agente de fianzas persona moral que antes de la fecha de vencimiento de su autorización no hayan acreditado su capacidad técnica para la obtención del refrendo, no podrán continuar ejerciendo

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

223.

actividades de intermediación hasta en tanto culminen el trámite para obtener una nueva autorización.

- 15.7.6. Los exámenes que se realicen ante la Comisión causarán los derechos correspondientes y se sujetarán al calendario establecido para tal efecto.
- 15.7.7. Los agentes de fianzas persona física o apoderados de agente de fianzas persona moral, que por ubicarse en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 13, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII, del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, hayan dado aviso oportuno a la Comisión para la cancelación de su cédula, una vez que el impedimento desaparezca, podrán obtener una nueva autorización reconociéndoles la capacidad técnica en las pruebas que hubieren alcanzado el Nivel II de evaluación, siempre y cuando no haya transcurrido un periodo de cuatro años contado a partir de la fecha en la que se presente la causal de impedimento.
- 15.7.8. Las solicitudes de programación para examen de acreditación de la capacidad técnica para autorización y refrendo de agentes de fianzas y apoderados de agentes de fianzas persona moral únicamente, se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.
- 15.7.9. Quedarán exentos de acreditar la capacidad técnica quienes se encuentren en los supuestos previstos en el inciso c) de la Disposición Cuarta Transitoria de la Circular F-17.12, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2003.

CAPÍTULO 15.8.

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CENTROS DE APLICACIÓN DE EXÁMENES

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF y 10 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

- 15.8.1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por Centros de Aplicación de Exámenes, las personas morales que sean designadas para tal efecto por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.

Para obtener la designación como Centro de Aplicación de Exámenes, las personas interesadas deberán solicitarlo por escrito a la Comisión y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constituirse como persona moral, previa opinión favorable de la Comisión para ser designada como Centro de Aplicación de Exámenes, estableciendo:
 - a) Que su objeto se limitará a la aplicación de exámenes para acreditar la capacidad técnica de los aspirantes o agentes personas físicas y apoderados, con apego a lo previsto en la LFIF, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones aplicables, así como aquellos actos que sean necesarios para la realización de su objeto social, y
 - b) Que solamente podrán participar como socios, asociados o equivalentes, asociaciones gremiales de amplia representación a nivel

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

224.

nacional de Instituciones o de instituciones de seguros y de agentes de seguros o de fianzas.

Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá como asociaciones gremiales de amplia representación a nivel nacional, a aquellas entidades que agrupan para el estudio, mejoramiento, defensa y representación de sus respectivos intereses ante las autoridades y la sociedad, a las instituciones o agentes de seguros o de fianzas, así como promover el desarrollo de los sectores asegurador o afianzador, y proporcionar apoyo técnico a sus asociados, instaladas en dos o más entidades federativas;

- II. En sus estatutos sociales se deberá establecer:
 - a) Que se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión, y que para la adecuada realización de sus operaciones se sujetará a la LFIF, al Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y a las presentes Disposiciones;
 - b) Que no podrá tener nexo patrimonial directo o indirecto con Instituciones o instituciones de seguros, intermediarios, agentes de seguros o de fianzas, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, sin que sea aplicable para ello la relación que mantengan con asociaciones gremiales de amplia representación de Instituciones o de instituciones de seguros y de agentes de seguros o de fianzas, y
 - c) Lo señalado en la Disposición 15.8.2, así como las bases para la exclusión de los socios, asociados o equivalentes, y para remover a los consejeros y directivos que se ubiquen en alguno de los impedimentos previstos en la referida Disposición;
- III. Presentar la relación de las personas morales que pretendan constituir el Centro de Aplicación de Exámenes, señalando su denominación social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el origen de los recursos que aportarán;
- IV. Señalar los nombres y ocupación de los consejeros y directivos que se designarán al constituirse la persona moral, y
- V. Presentar un plan de actividades que deberá contar como mínimo con lo siguiente:
 - a) Las bases relativas a su organización;
 - b) Las previsiones de cobertura geográfica que pretenda atender;
 - c) Los mecanismos que pretenda utilizar en la aplicación de exámenes, señalando los recursos que empleará para la prestación del servicio, y los apoyos de terceros que, en su caso, utilizará para tal fin, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

225.

- d) Proyecto del manual de procedimientos en el que se establezcan las políticas, normas y procedimientos en materia de control, supervisión y seguridad que adoptará en la aplicación de los exámenes, así como las relativas a la confidencialidad del manejo de reactivos, pruebas, exámenes y estadísticas relacionadas con los mismos.
- 15.8.2. No podrán fungir como consejeros o directivos de los Centros de Aplicación de Exámenes, quienes se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:
- I. Haber sido condenado por delitos patrimoniales intencionales;
 - II. Haber sido declarado sujeto a concurso mercantil, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado;
 - III. Haber sido inhabilitado en términos del artículo 82 de la LFIF;
 - IV. Ser servidor público de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, o
 - V. Tener nexo patrimonial o laboral con Instituciones o instituciones de seguros, intermediarios, agentes de seguros o de fianzas, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido dicho nexo durante el año anterior a la fecha de ocupar el cargo. Se exceptúa la relación que mantengan con asociaciones gremiales de amplia representación de Instituciones o de instituciones de seguros, y de agentes de seguros o de fianzas.
- 15.8.3. Los Centros de Aplicación de Exámenes, deberán contar con:
- I. Los elementos necesarios para la aplicación de exámenes en las plazas en que se requiera la prestación de estos servicios de acuerdo con la demanda de los mismos;
 - II. El equipo informático y sistemas necesarios para la aplicación de los exámenes, con las características que requiera la Comisión para que sean compatibles con los equipos y sistemas que utilice la misma para dicho fin;
 - III. Los elementos y sistemas de seguridad que garanticen la confidencialidad de los reactivos, pruebas y exámenes que apliquen para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de fianzas, y
 - IV. Una página en Internet a disposición de los usuarios en la que se proporcione, como mínimo, la información relativa a lugares y calendarios de aplicación de exámenes, guías de estudio, requisitos de registro y de presentación de examen, así como las cuotas que aplicarán.
- 15.8.4. Los Centros de Aplicación de Exámenes en la realización de sus actividades se sujetarán a lo siguiente:
- I. Aplicar los exámenes de conformidad con las Disposiciones previstas en el Capítulo 15.7 y con apego a la base de datos que contenga los reactivos,

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

226.

pruebas y exámenes de la Comisión, quien mantendrá de manera exclusiva su propiedad y titularidad;

- II. Poner a disposición de los sustentantes al momento de su inscripción, una guía de estudios de acuerdo al tipo y categoría de autorización sobre la cual versará la evaluación, la cual estará a disposición del público en general en la Página Web de la Comisión, así como en las páginas electrónicas de los Centros de Aplicación de Exámenes;
- III. Comunicar a la Comisión, las bases sobre las que realizará cada evento de aplicación de exámenes, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles, señalando lo siguiente:
 - a) Lugar, fecha y horario;
 - b) Los tipos de exámenes que se van a practicar, y
 - c) Los nombres completos y las claves del Registro Federal de Contribuyentes, de las personas inscritas que sustentarán los exámenes.

En un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del comunicado, la Comisión podrá establecer modificaciones a las bases propuestas por el Centro de Aplicación de Exámenes correspondiente, tomando en consideración la disponibilidad de los elementos que la misma deba aportar para su realización;

- IV. Llevar a cabo sus operaciones con honestidad, eficiencia e imparcialidad;
 - V. Tomar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de los reactivos, pruebas y exámenes que se apliquen para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de fianzas, y
 - VI. Dar apoyo a la Comisión, en las acciones destinadas a la mejora y mantenimiento de las bases de reactivos y procedimientos para la aplicación de exámenes.
- 15.8.5. Los Centros de Aplicación de Exámenes deberán iniciar sus actividades dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha de recepción del oficio donde se contenga su designación.
 - 15.8.6. La designación de los Centros de Aplicación de Exámenes tendrá una vigencia de tres años, la cual se contará a partir de la fecha de inicio de sus operaciones y se podrá renovar por periodos iguales.
 - 15.8.7. Para obtener la renovación de su designación, los Centros de Aplicación de Exámenes deberán solicitarlo por escrito a la Comisión y acreditar que mantienen los requerimientos previstos en el presente Capítulo.
 - 15.8.8. La Comisión ordenará la suspensión de actividades de los Centros de Aplicación de Exámenes cuando dejen de satisfacer los requisitos que se establecen en las presentes

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

227.

Disposiciones o no realicen adecuadamente las funciones para las cuales fueron designados.

- 15.8.9. La Comisión dará a conocer al público, los Centros de Aplicación de Exámenes que se encuentren en operación de conformidad con el Anexo 15.8.9, así como a través de su Página Web.
- 15.8.10. Los Centros de Aplicación de Exámenes estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión.

CAPÍTULO 15.9.

DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS REGISTROS Y REPORTES QUE ELABOREN LOS AGENTES DE FIANZAS PERSONA MORAL, ASÍ COMO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE PÓLIZAS

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF y 3º del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

- 15.9.1. Se da a conocer la información básica que deben contener el registro de solicitudes, el reporte administrativo y la integración individual de expedientes de pólizas, con los que deben contar los intermediarios de fianzas, para el control de las operaciones relativas a la cuenta de orden 6101.- “Primas Intermediadas”, cumpliendo con los requisitos mínimos que se señalan en las Disposiciones 15.9.2 a 15.9.4.
- 15.9.2. Registro de solicitudes:
 - I. Número consecutivo de orden de trámite;
 - II. Nombre del prospecto de fiado o solicitante;
 - III. Nombre del beneficiario;
 - IV. Institución;
 - V. Ramo;
 - VI. Tipo de movimiento (fianza nueva renovación y/o modificación);
 - VII. Fecha de solicitud de la fianza;
 - VIII. Fecha de envío a la Institución, y
 - IX. Fecha de recepción de la póliza por parte del fiado o solicitante.
- 15.9.3. Reporte administrativo:
 - I. Fecha de envío de los documentos al fiado o solicitante;
 - II. Fecha de recepción del pago del fiado o solicitante;
 - III. Fecha de depósito de las primas a la Institución, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

228.

- IV. Fecha de devolución de documentos no cobrados para proceder a su cancelación.
- 15.9.4. Expediente individual por póliza:
- I. Copia de la solicitud del fiado o solicitante;
 - II. Copia de la orden de trámite que se envía a la Institución, y
 - III. Copia de la póliza y endosos.

CAPÍTULO 15.10.

DEL CATÁLOGO DE CUENTAS DE USO OBLIGATORIO PARA LOS AGENTES DE FIANZAS PERSONA MORAL Y AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS PERSONA MORAL

Para los efectos de los artículos 87 de la LFIF y 3º del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas:

- 15.10.1 La Comisión da a conocer el catálogo de cuentas aplicable a los agentes de fianzas persona moral y agentes de seguros y fianzas persona moral, que deberán utilizar para el registro de sus operaciones.
- 15.10.2. El catálogo de cuentas estará conformado conforme al siguiente esquema estructural básico:
 - 1. Activo
 - 2. Pasivo
 - 3. Cuentas Complementarias de Activo
 - 4. Capital
 - 5. Cuentas de Resultados
 - 6. Cuentas de Orden
- 15.10.3. El catálogo de cuentas será de uso obligatorio para los agentes de fianzas persona moral y agentes de seguros y fianzas persona moral y observarán las cuentas y subcuentas que se consignan en el mismo de conformidad con el Anexo 15.10.3, con independencia de que esas sociedades podrán abrir las subcuentas y/o sub-subcuentas que juzguen convenientes para un mejor control de su operación.

En los casos en que dichas sociedades por la naturaleza de algunas de sus operaciones, requieran adicionar nuevas cuentas al catálogo de cuentas, requerirán previamente la autorización de la Comisión, explicando las razones que tengan para ello.

TÍTULO 16.

DE OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES, DEL REGISTRO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS, DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REGULATORIOS DE LAS INSTITUCIONES Y DE LA ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE ACTUARIOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

229.

CAPÍTULO 16.1.

DE LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACERSE EN LOS NOMBRAMIENTOS DE CONSEJEROS, COMISARIOS, FUNCIONARIOS Y CONTRALORES NORMATIVOS

Para los efectos de los artículos 15, fracciones VIII Bis, VIII Bis-1, VIII Bis-2, VIII Bis-3 y VIII Bis-4, 67, 82 y 83 de la LFIF:

16.1.1. Las Instituciones, en cumplimiento a lo previsto en la LFIF y demás disposiciones de carácter general que rijan su organización y funcionamiento, deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de sus consejeros, comisarios, contralor normativo, director general, o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último según corresponda, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Calidad o capacidad técnica;
- II. Honorabilidad;
- III. Historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia;
- IV. Experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, prestigio profesional, acordes con el perfil del empleo o cargo que se pretenda conferir y según les resulte ser exigible, de conformidad con la LFIF, y
- V. Cuando así proceda, que se encuentran libres de algún supuesto de restricción para desempeñar la función que se les habrá de encomendar.

16.1.2. Las Instituciones deberán verificar la calidad o capacidad técnica de las personas a que se refiere la Disposición 16.1.1, tomando en cuenta los conocimientos relacionados con la operación y funcionamiento de la Institución o del área en específico en la que habrán de prestar sus servicios, así como aquellos que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones que se les pretenda conferir.

Las Instituciones, para los efectos previstos en el párrafo anterior, podrán tomar en cuenta las constancias, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en el que conste el reconocimiento de la calidad o capacidad técnica o profesional de la persona que corresponda, en la operación y funcionamiento de la Institución o en la actividad que se pretenda desempeñar, cuando hayan sido expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

A falta de los documentos antes mencionados, las Instituciones podrán incluir una opinión razonada suscrita por el responsable de integrar el expediente a que se refieren estas Disposiciones, en la que se señale la forma en que se cercioraron de la calidad o capacidad técnica de la persona que corresponda.

16.1.3. Las Instituciones al verificar la honorabilidad de las personas a que se refiere la Disposición 16.1.1, deberán considerar que éstas:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

230.

- I. No hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delitos dolosos que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
- II. No se encuentren, al momento de la designación, inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, y
- III. Cuenten con buena fama pública la que, entre otros, podrá comprobarse con cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales.

16.1.4. Las Instituciones, para verificar el historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de las personas a que se refiere la Disposición 16.1.1, deberán obtener un informe proporcionado por sociedades de información crediticia que contengan antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del empleo o cargo que corresponda. En todo caso, las Instituciones deberán obtener el consentimiento de la persona de que se trate, para solicitar el referido reporte a través de usuarios de las mencionadas sociedades.

Las Instituciones, para llevar a cabo la referida verificación, establecerán políticas que les permitan evaluar la situación del historial crediticio de las personas de que se trate, basadas en la información que obtengan de las sociedades de información crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en particular, para el evento de que en su historia crediticia aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos;
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior, y
- III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el empleo o cargo a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.

16.1.5. Tratándose de la comprobación de la experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, del prestigio profesional, las Instituciones tomarán en cuenta el desempeño en puestos de alto nivel de decisión durante por lo menos cinco años.

16.1.6. Las Instituciones al efectuar la verificación a que se refiere la Disposición 16.1.1, deberán cerciorarse en forma previa a la designación de las personas de que se trata, cuando así corresponda, que éstas no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento, incapacidad, restricción o incompatibilidad que para desempeñar dichas funciones prevé la LFIF, o bien, acorde a las políticas de la Institución, según se trate.

Tratándose de consejeros independientes y contralor normativo, además de lo antes señalado, las Instituciones deberán recabar en forma previa a la designación de

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

231.

aquéllos, documento suscrito por el interesado, bajo protesta de decir verdad, en el que conste:

- I. Que cumplen con los requisitos de independencia que se señalan en el artículo 15 fracción VIII Bis, punto 4, de la LFIF;
- II. Que no mantienen relación laboral, profesional o de negocios, con los auditores externos de la Institución que los pretenda nombrar, y
- III. Que no desempeñan un empleo o cargo en entidades financieras del exterior que participen, directa o indirectamente, en el capital de la Institución, así como en alguna subsidiaria respecto de la cual dichas entidades financieras del exterior ejerzan la posibilidad, bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas de accionistas o puedan nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

No se encuentran en el supuesto previsto en esta fracción, los consejeros de dichas entidades financieras del exterior o de las subsidiarias antes citadas, que no sean empleados de tales sociedades y que no tengan celebrados contratos por los cuales perciban remuneraciones de estas últimas.

Las Instituciones podrán establecer criterios adicionales que permitan determinar la independencia de sus consejeros independientes y contralor normativo.

16.1.7. Las Instituciones deberán integrar un expediente por cada persona designada para ocupar el empleo o cargo correspondiente a que se refiere la Disposición 16.1.1, en el que consten:

- I. Los datos generales de la persona, que incluyan la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente;
- II. En su caso, copia de los títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en los que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

A falta de los documentos antes mencionados, las Instituciones podrán incluir una opinión razonada suscrita por el responsable de integrar el expediente a que se refieren estas Disposiciones, en la que se señale la forma en que se cercioraron de la calidad o capacidad técnica de la persona que corresponda;

- III. El curriculum vitae;
- IV. El informe de historial crediticio o de elegibilidad crediticia a que hace referencia la Disposición 16.1.4 y su valoración;

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

232.

- V. En su caso, las cartas de recomendación a que se refiere la Disposición 16.1.3, y
- VI. El documento suscrito por el interesado, bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:
- a) Que no se encuentra en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en las disposiciones aplicables, o bien, conforme a las políticas de la Institución;
 - b) Si se encuentra o no en alguno de los supuestos siguientes:
 - 1) Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión, o por delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
 - 2) Estar inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;
 - 3) Tener litigio pendiente en contra de la Institución que pretenda designarlo, o de aquellas que formen parte del grupo financiero al que la primera pertenezca;
 - 4) Estar sujeto a proceso penal;
 - 5) Haber sido beneficiario de créditos que hayan sido incumplidos. En el evento de que por la normatividad aplicable tales créditos no figuren en las bases de datos de las sociedades de información crediticia, deberá incluirse, de forma breve, la historia de dicho crédito que, cuando menos, indique el monto original del mismo, plazo, tasa de interés, en su caso, periodo de incumplimiento y situación del crédito a la fecha de dicha comunicación, y
 - 6) Haber sido declarado en concurso civil o mercantil sin ser rehabilitado;
 - c) Que no tiene conflicto de intereses o interés opuesto al de la Institución que lo designa ni con aquellas que formen parte del grupo financiero al que la misma pertenezca;
 - d) Los vínculos patrimoniales, comerciales o de negocio, de responsabilidad o parentesco que mantenga con accionistas de la propia Institución y, en su caso, con otros consejeros o el director general o su equivalente y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último. La manifestación comprenderá, en su caso, a las demás entidades integrantes de un grupo financiero y subsidiarias de todas éstas, y

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

233.

- e) Los vínculos comerciales o de negocio que mantenga con la Institución. La manifestación comprenderá, en su caso, a las demás entidades integrantes del grupo financiero y subsidiarias de éstas.

16.1.8. Las Instituciones deberán establecer mecanismos de comunicación con las personas que designen de conformidad con las presentes Disposiciones, que les permitan verificar, cuando menos una vez al año, el cumplimiento de los requisitos relativos a historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia y de honorabilidad, así como la inexistencia de impedimentos legales para que sus consejeros, comisarios, contralor normativo, director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, puedan continuar en el desempeño de las funciones para las cuales hayan sido nombrados.

Asimismo, deberán establecer políticas de control interno tendientes a verificar que la actuación de las personas que se designen se realiza de manera ética, profesional y con pleno apego a la Ley.

Las Instituciones deberán informar a las personas que designen para ejercer algún empleo, cargo o comisión de los previstos en las presentes Disposiciones, los supuestos bajo los cuales podrían incurrir en la falta de cumplimiento a los requisitos o, en su caso, actualizar alguna de las restricciones o incompatibilidades que les impidan continuar en el desempeño de la función encomendada.

16.1.9 Las Instituciones deberán notificar a la Comisión a través del Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC) en la forma establecida en el Capítulo 12.1 de la presente Circular, los nombramientos de consejeros, contralor normativo, comisarios y director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, según sea el caso, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación.

En tal virtud, las Instituciones deberán generar a través del SVC conforme a lo establecido en el Capítulo 12.1 de la presente Circular, el formato que como Anexo 16.1.9-a se acompaña al presente Capítulo el cual deberá contar con el número de transacción correspondiente al envío realizado a través del citado Sistema. Dicho formato deberá ser presentado por las Instituciones de forma impresa debidamente requisitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el primer párrafo de esta Disposición, en la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Segundo Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, manifestando mediante escrito libre que los nombramientos cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable y en las presentes Disposiciones.

Las Instituciones darán a conocer anualmente a la Comisión, mediante escrito libre presentado en la Dirección General señalada en el párrafo anterior, dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero de cada año, los resultados de las gestiones que lleven a cabo en cumplimiento de lo previsto en la Disposición 16.1.8.

En caso de renuncia, remoción o destitución de consejeros, contralor normativo, comisarios, director general o su equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, las Instituciones deberán notificar a la Comisión tales eventos, así como su motivo, a través del SVC en la forma

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

234.

establecida en el Capítulo 12.1 señalado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de dichos hechos.

Para estos efectos, las Instituciones deberán generar a través del SVC conforme a lo establecido en el Capítulo 12.1, el formato que como Anexo 16.1.9-b se acompaña a las presentes Disposiciones, el cual deberá contar con el número de transacción correspondiente al envío realizado a través del citado Sistema. Dicho formato deberá ser presentado por las Instituciones de forma impresa debidamente requisitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo de la presente Disposición.

- 16.1.10. El contralor normativo deberá verificar que en la integración de los expedientes, en la implementación de los mecanismos de comunicación permanente y de control interno, y en la entrega de información que corresponda, se cumpla con lo previsto en estas Disposiciones.

El contralor normativo informará al consejo de administración de la Institución y a la Comisión, aquellos casos en los que en el historial crediticio de la persona aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos, o su honorabilidad se ubique dentro de alguno de los supuestos a que se refiere la Disposición 16.1.3, de conformidad con las políticas que al respecto hubiera aprobado la propia Institución. Tratándose del director general, el referido informe deberá presentarse también a la asamblea general de accionistas.

- 16.1.11. La Comisión en cualquier momento podrá comprobar la veracidad de la información y documentación integrada en los expedientes a que se refieren las presentes Disposiciones y, en su caso, podrá solicitar la documentación adicional que considere conveniente.

CAPÍTULO 16.2.

DE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁN PRESENTAR A REGISTRO LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBAN LAS CONSTANCIAS PARA TILDACIÓN DE AFECTACIONES MARGINALES, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES PARA OTORGAR FIANZAS Y LOS FACSÍMILES DE SUS FIRMAS

Para los efectos de los artículos 31, 67 y 84 de la LFIF:

- 16.2.1. Las Instituciones deberán presentar para registro las firmas de los funcionarios que suscriban las constancias para la tildación de las afectaciones marginales, así como los documentos que acrediten la facultad de los representantes de las Instituciones para otorgar fianzas y los facsímiles de sus firmas, anualmente durante la primera quincena del mes de febrero.
- 16.2.2. En el formato que diseñen para remitir las firmas tanto para suscribir las constancias para la tildación de las afectaciones marginales como para el otorgamiento de fianzas, deberán utilizar letras mayúsculas compactadas en todos los casos, anotando en primer término el nombre de la Institución, el nombre completo de la persona autorizada empezando por el apellido paterno y su jerarquía, indicando en cada caso si se trata de firmas individuales o mancomunadas. En cuanto a las firmas para otorgar fianzas,

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

235.

deberán describir los tipos de fianzas y montos hasta los cuales están autorizados a suscribirlas.

- 16.2.3. Deberán dar a conocer a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes al cambio, el alta o baja de los funcionarios y representantes antes indicados, a fin de que se tenga un registro actualizado.

CAPÍTULO 16.3.

DE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LOS ACTUARIOS DEBERÁN ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

Para los efectos de los artículos 48, 65 y 86 de la LFIF:

- 16.3.1. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. Actuario Aspirante, el actuario o licenciado en actuaría que aspire a obtener la acreditación de conocimientos ante la Comisión. Deberá contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de extranjeros deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en México de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;
- II. Categorías de Acreditación, los diferentes tipos de acreditación de conocimientos ante la Comisión, al que podrán someterse los actuarios que opten por esta posibilidad, para desempeñar las siguientes funciones:
 - a) Elaboración y firma de notas técnicas de fianzas;
 - b) Elaboración y firma de la valuación de reservas técnicas, y
 - c) Elaboración y firma de dictámenes actuariales;
- III. Clave del Actuario Aspirante, se refiere al número asignado por la Comisión a cada actuario aspirante, para la aplicación del examen.

- 16.3.2. Para obtener la acreditación de conocimientos, el Actuario Aspirante deberá sustentar el examen de acreditación correspondiente ante la Comisión, de conformidad con la Categoría de Acreditación que haya elegido.

- 16.3.3. El Actuario Aspirante deberá presentar ante la Comisión, la solicitud respectiva debidamente requisitada y firmada, empleando el formato que aparece como Anexo 16.3.3, mismo que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Copia fotostática del título profesional;
- II. Copia fotostática de la cédula profesional, así como su original para efectos de cotejo. En el caso de extranjeros, copia fotostática del documento que le

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

236.

- permita ejercer la profesión de actuario en México, así como su original para efectos de cotejo;
- III. Currículum vitae actualizado;
 - IV. Constancias o documentos que acrediten 3 años de experiencia comprobable, en actividades relacionadas con el campo técnico actuarial, en el caso de los actuarios que aspiran a acreditar sus conocimientos para la elaboración y firma de notas técnicas o valuación de reservas técnicas, y 5 años de experiencia comprobable, en el caso de actuarios interesados en acreditar sus conocimientos para elaborar y firmar los dictámenes actuariales, y
 - V. Comprobante bancario que acredite el pago de derechos por el examen de acreditación de conocimientos correspondiente.

La solicitud a que se ha hecho referencia, deberá presentarse ante la Comisión a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, el cual se encuentra ubicado en la Página Web de la Comisión.

El Sistema de Citas y Registro de Personas permite adjuntar en archivo electrónico la documentación que es necesaria para realizar el trámite de acreditación de conocimientos, por lo que los interesados al momento de realizar el registro correspondiente, deberán adjuntar los documentos antes listados, junto con la respectiva solicitud.

El Sistema sólo admite incorporar archivos en formato PDF y, en conjunto, el tamaño total de dicha documentación no deberá exceder los 7 Mb.

Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio (en el que se considere: calle, números exterior e interior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado y código postal) y correo electrónico.

Los interesados deberán acudir personalmente, en la fecha y la hora asignada por el propio Sistema de Citas y Registro de Personas, a las oficinas centrales de la Comisión, para efectuar la programación del examen de acreditación, mismo que se realizará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

- 16.3.4. Con independencia de lo señalado en la Disposición 16.3.3, al momento de acudir a la cita para efecto de realizar el trámite de programación del examen de acreditación, las personas interesadas deberán exhibir el comprobante de reservación de cita generado por el Sistema de Citas y Registro de Personas, una identificación oficial vigente con fotografía, así como los documentos previstos en el presente Capítulo, para efectos de cotejo.
- 16.3.5. Una vez entregada la solicitud y la documentación conforme a lo establecido en la Disposición 16.3.4, el Actuario Aspirante se someterá al examen correspondiente, sujetándose al calendario establecido para tal efecto.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

237.

- 16.3.6. Los resultados de los exámenes se darán a conocer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado el examen respectivo, en la Página Web de la Comisión, con la Clave del Actuario Aspirante, la cual le será proporcionada el día del examen.
- 16.3.7. Se entenderá que el Actuario Aspirante aprobó el examen cuando haya obtenido una puntuación mínima del 70% de aciertos del total de reactivos formulados.
- 16.3.8. La Comisión otorgará a los Actuarios Aspirantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en el presente Capítulo y que hayan aprobado el examen de acreditación de conocimientos, una cédula de acreditación para la Categoría de Acreditación elegida, la cual tendrá una vigencia de dos años, y podrá refrendarse por periodos iguales.
- 16.3.9. Para efectos de obtener el refrendo de la cédula de acreditación, el actuario deberá presentar ante la Comisión, antes de la fecha de vencimiento de la misma, la constancia o documentación que otorgue el colegio profesional de la especialidad. Dicha constancia deberá avalar el cumplimiento y acreditación del programa de educación continua, conforme al esquema coordinado por el propio colegio profesional de la especialidad, para quienes hayan cumplido como mínimo con:
- I. 80 horas de capacitación en los 2 años siguientes a la fecha de obtención de la cédula o del refrendo correspondiente. Las horas de capacitación requeridas podrán distribuirse de tal forma que, en uno de los dos años se acrediten un mínimo de 25 y hasta un máximo de 55 horas, y el complemento en el otro año;
 - II. Dentro de las horas anuales a las que se refiere la fracción I, deberá acreditarse un curso de actualización en materia normativa, con duración mínima de 6 horas, y
 - III. Del total de horas requeridas, el 80% deberá corresponder como mínimo a cursos formales que consideren una evaluación (examen o equivalente) por quien los imparte.
- 16.3.10. En el caso de los actuarios que a la fecha de vencimiento de su cédula de acreditación, no hayan obtenido el refrendo correspondiente, esta será suspendida, sin perjuicio de que puedan iniciar trámites para obtener una nueva cédula acreditando sus conocimientos ante la Comisión.
- 16.3.11. Las solicitudes de programación para examen de acreditación de conocimientos ante la Comisión, únicamente se recibirán a través del Sistema de Citas y Registro de Personas.

CAPÍTULO 16.4.

DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REGULATORIOS DE LAS INSTITUCIONES

Para los efectos del artículo 67 Bis de la LFIF:

- 16.4.1. La Comisión, con el propósito de ofrecer al público una mayor facilidad en el acceso a la información relativa a la situación financiera y la concerniente al cumplimiento de los

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

238.

requerimientos regulatorios de las Instituciones, dará a conocer dicha información en la Página Web de la Comisión.

16.4.2. La información sobre la situación financiera de las Instituciones que se dará a conocer, corresponderá a la que previamente dichas Instituciones hayan proporcionado a la Comisión, de conformidad con los artículos 65 y 67 de la LFIF.

16.4.3. La información a que se refiere la Disposición 16.4.1 se dará a conocer con las cifras acumuladas al cierre de cada trimestre, dentro de un plazo de 45 días naturales posteriores a la fecha en que la misma sea entregada por las Instituciones a la Comisión.

16.4.4. La información que la Comisión dé a conocer sobre la situación financiera de las Instituciones, será la siguiente:

- I. El estado de resultados de cada Institución con cifras al cierre de cada trimestre, comparado con el estado de resultados al cierre del mismo trimestre del año anterior;
- II. El estado de situación financiera de cada Institución con cifras al cierre de cada trimestre, comparando saldos con el estado de situación financiera al cierre del mismo trimestre del año anterior, y
- III. Indicadores e información que se derivan de los estados financieros.

16.4.5. La información que la Comisión dé a conocer sobre el cumplimiento de los requerimientos regulatorios será la siguiente:

- I. El índice de cobertura del capital mínimo pagado de cada Institución al cierre de cada trimestre.

El índice se determina dividiendo los recursos de capital de la Institución computables de acuerdo a la regulación, entre la suma de los requerimientos de capital mínimo pagado que establece anualmente la Secretaría para cada ramo para los que esté autorizada la Institución.

Cuando este índice es igual o mayor a uno significa que la Institución cubre el requerimiento;

- II. El índice de cobertura de reservas técnicas de cada Institución al cierre de cada trimestre.

Las reservas técnicas representan las provisiones requeridas por la LFIF, que las Instituciones deben realizar para dotar de liquidez a la propia Institución, para financiar el pago de reclamaciones, en tanto se lleva a cabo el proceso de adjudicación y realización de las garantías aportadas por el fiado. Las inversiones que las respaldan deben encontrarse en condiciones adecuadas de seguridad y liquidez conforme a las disposiciones aplicables.

El índice de cobertura de reservas técnicas se determina dividiendo el total de las inversiones que las respaldan, entre el monto de dichas reservas técnicas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

239.

Cuando este índice es igual a uno significa que las inversiones son equivalentes a las reservas técnicas; cuando es mayor a uno refleja que las inversiones cubren las reservas técnicas y que la Institución mantiene inversiones adicionales para respaldar sus obligaciones; cuando es menor a uno representa que las inversiones que cumplen con los requisitos de seguridad y liquidez establecidas por la regulación, no son suficientes para respaldar sus reservas técnicas, y

III. Índice de cobertura de requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

El requerimiento mínimo de capital base de operaciones es el requerimiento de recursos patrimoniales, adicional a las reservas técnicas con los que una Institución debe contar para hacer frente a los riesgos y responsabilidades que asuma en función del volumen de sus operaciones, de las garantías recabadas, tipo de fianzas, políticas de suscripción, dispersión de reafianzadores y los riesgos financieros inherentes a su operación. Las inversiones que respaldan este requerimiento deben encontrarse en condiciones adecuadas de seguridad y liquidez conforme a las disposiciones aplicables.

El índice de cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones se obtiene dividiendo las inversiones que respaldan el requerimiento mínimo de capital base de operaciones más el excedente de inversiones que respaldan las reservas técnicas, entre el requerimiento que corresponda a la Institución.

Cuando este índice es igual a uno, significa que las inversiones que pueden respaldar el requerimiento mínimo de capital base de operaciones son equivalentes al mismo; cuando es mayor a uno refleja que las inversiones cubren el requerimiento y que la Institución mantiene inversiones adicionales para respaldarlo; cuando es menor a uno representa que las inversiones que cumplen con los requisitos de seguridad y liquidez establecidas por la regulación, no son suficientes para respaldar dicho requerimiento.

- 16.4.6. Conforme a las disposiciones legales aplicables, la Comisión revisará la información que le presenten las Instituciones y podrá ordenar la modificación o sustitución de dicha información. Asimismo, podrá realizar las modificaciones que conforme a la propia ley estime necesarias, aun después de haberse dado a conocer la misma a través de la Página Web de la Comisión. En este caso, la información modificada será dada a conocer en su oportunidad a través del mismo medio.

CAPÍTULO 16.5.

DE OTRA INFORMACIÓN QUE DARÁ A CONOCER LA COMISIÓN

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 26 a 28 de la LGISMS, 34 de la LFIF, las “Reglas para la autorización y operación de Intermediarios de Reaseguro”, las “Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País”, las “Reglas para el establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras”, y la “Resolución

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

240.

por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas”:

- 16.5.1. La información respecto de los Intermediarios de Reaseguro autorizados por la Comisión, se da a conocer en el Anexo 16.5.1.
- 16.5.2. La información respecto del otorgamiento y cancelación de la inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras, así como el cambio de denominación de las Reaseguradoras Autorizadas, se da a conocer en el Anexo 16.5.2.
- 16.5.3. La información que las Reaseguradoras Autorizadas proporcionen a la Secretaría respecto de las personas morales que suscriben riesgos en reaseguro o responsabilidades en reafianzamiento, en su nombre y representación (Suscriptores Facultados), se da a conocer en el Anexo 16.5.3.
- 16.5.4. La información respecto de las Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras Autorizadas por la Secretaría, se da a conocer en el Anexo 16.5.4.
- 16.5.5. La información relativa a las operaciones previstas en el artículo 112 de la LFIF, que proporcione la Secretaría a la Comisión, se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión, cuya consulta se efectuará en los términos señalados en el Anexo 16.5.5.

TÍTULO 17. **DE LOS CRITERIOS CONTABLES**

CAPÍTULO 17.1. **DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LAS INSTITUCIONES**

Para los efectos de los artículos 62,63, 64 y 65 de la LFIF:

- 17.1.1. Con el propósito de homologar diversos criterios contables con las demás entidades que conforman el sistema financiero y con motivo de las modificaciones realizadas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), a la Norma de Información Financiera (NIF) B-10.- Efectos de la Inflación, respecto a los entornos económicos en los que pueden operar las Instituciones que pueden ser: a) inflacionario, cuando la inflación es igual o mayor que el 26% acumulado en los tres ejercicios anuales anteriores y además se espera una tendencia en ese mismo sentido, y b) no inflacionario, cuando la inflación es menor que dicho 26% acumulado y además se identifica una tendencia en ese mismo sentido, las Instituciones deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la NIF B-10, siempre y cuando no se opongan a los criterios contables que se señalan en las Disposiciones 17.1.2 y 17.1.3.
- 17.1.2. Cuando el entorno económico es calificado como no inflacionario, las Instituciones deben practicar avalúos a sus inmuebles cuando menos cada dos años, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 4.3 de la presente Circular, aunque no se reconozcan los efectos de la inflación por el periodo en que se encuentren vigentes, hasta en tanto no se practique un nuevo avalúo; el incremento determinado entre la diferencia de la última reexpresión contra los avalúos, deberá registrarse en la cuenta 1304.-

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

241.

“Incremento por Valuación de Inmuebles”, contra la cuenta 4301.- “Superávit por Valuación de Inmuebles”.

- 17.1.3. En el caso de que se presente un entorno inflacionario, las Instituciones, para reflejar adecuadamente los efectos de la inflación, deben considerar como partidas no monetarias las señaladas en el Anexo 17.1.3 y su procedimiento de actualización se efectuará como se menciona más adelante.

A continuación se resumen los principales rubros o partidas no monetarias: (i) Inmuebles, depreciación acumulada y la depreciación del periodo; (ii) Reserva de Contingencia; (iii) Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Contingencia; (iv) Reservas para Obligaciones Laborales, y (v) Capital Contable.

I. Bienes inmuebles.

Las Instituciones deben practicar avalúos cuando menos una vez cada 2 años, conforme a las disposiciones aplicables. En los años subsecuentes hasta la fecha en que deba presentarse un nuevo avalúo, para efectos de reexpresión, se considerará como cifra base el valor del último avalúo practicado.

En el caso de que las Instituciones durante el entorno económico no inflacionario hayan registrado superávit de inmuebles, determinado mediante la diferencia de la última reexpresión y los avalúos que se practiquen, el saldo que reporte la cuenta 4301.- “Superávit por Valuación de Inmuebles”, deberá considerarse en el ajuste que se determine para reconocer los efectos acumulados de la inflación que existió durante todos los periodos en los que se estuvo en un entorno no inflacionario;

II. Depreciación.

La determinación de la depreciación del ejercicio, así como de la depreciación acumulada, deberá basarse tanto en el valor actualizado de los inmuebles como en su vida probable, determinada mediante estimaciones técnicas. Para permitir una comparación adecuada, el sistema de depreciación utilizado para valores actualizados y para costos debe ser congruente, esto es, las tasas, procedimientos y vidas probables serán iguales.

Para la determinación de la depreciación del periodo, se debe tomar como base el valor actualizado.

No se afectarán las utilidades de ejercicios anteriores por la actualización de la depreciación acumulada, aun cuando se lleve implícita la corrección a la vida estimada;

III. Reservas Técnicas y Reservas para Obligaciones Laborales.

a) Cuentas de Balance.

Los activos y pasivos que se generen por concepto de Reservas Técnicas y la Reserva para Obligaciones Laborales no Monetarias que

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

242.

se mencionan en el Anexo 17.1.3, se determinarán bajo los procedimientos actuariales de valuación y las disposiciones administrativas contenidos en esta Circular, con el sustento técnico de los dictámenes actuariales respectivos.

En virtud de que estas reservas, a la fecha de los estados financieros, se encuentran valuadas a pesos constantes, no es necesario realizar ningún ajuste por reexpresión, y

b) Cuentas de Resultados.

El incremento registrado en resultados deberá contemplar el ajuste de reexpresión, conforme a lo siguiente:

El ajuste de reexpresión en el estado de resultados relativo al incremento neto de las reservas de que se trata, se determinará aplicando al saldo de las mismas, al inicio del año o periodo, el factor de ajuste que se obtiene restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el valor de las Unidades de Inversión (UDI) de la fecha de los estados financieros, entre el INPC, o la UDI a la fecha de cierre del año o periodo anterior.

El ajuste determinado conforme a lo indicado anteriormente, se registrará con un cargo a la cuenta transitoria (Corrección por Reexpresión), y el efecto monetario que resulte en resultados, en la cuenta de incremento de cada una de las reservas.

Para efectos de interpretación, las Instituciones deberán revelar en notas a sus estados financieros los importes ajustados en las cuentas de incremento de cada una de las reservas de que se trata derivado de los efectos inflacionarios;

IV. Capital Contable.

Para actualizar los saldos iniciales de los diferentes rubros del capital contable, será necesario descomponer cada uno de los renglones por antigüedad de aportaciones y de retención de utilidades, aplicando a cada uno los factores derivados del INPC o la UDI, que corresponden al ejercicio en que se originaron;

V. Reglas de presentación.

El efecto por posición monetaria se presentará en el estado de resultados conforme a las disposiciones vigentes, y

VI. Registro contable.

El registro contable de los efectos de la inflación en la información financiera deberá realizarse en cuentas separadas, utilizando los mismos números y nombres de las cuentas, subcuentas y subsubcuentas contenidas en el catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 9.1 de esta Circular,

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

243.

identificándolas mediante alguna clave o dispositivo que permita elaborar una balanza de comprobación que comprenda exclusivamente las cuentas, subcuentas y subsubcuentas que se actualizan, misma que deberá consolidarse con la balanza de cifras históricas, para generar una balanza de cifras reexpresadas conforme se señala en el Anexo 17.1.3.

CAPÍTULO 17.2.

DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA D-4 “IMPUESTOS A LA UTILIDAD”

Para los efectos de los artículos 63, 64, 65 y 67 de la LFIF:

- 17.2.1. Con fundamento en los artículos 63, 64, 65 y 67 de la LFIF, la Comisión establece las bases que regulan la valuación para el reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad que las Instituciones registren en su contabilidad, en las cuentas que para tal efecto se establecen en el catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 9.1 de esta Circular, debiendo determinarse conforme a lo indicado en la Norma de Información Financiera (NIF) D-4 “Impuestos a la Utilidad” emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), con la excepción a que se refiere la Disposición 17.2.2.
- 17.2.2. Los activos por impuestos diferidos que las Instituciones registren como resultado de la aplicación de la NIF D-4, no podrán considerarse como inversiones para cubrir las reservas técnicas, ni el requerimiento mínimo de capital base de operaciones y no serán objeto de reparto de utilidades.

CAPÍTULO 17.3.

DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA D-3 “BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS”

Para los efectos de los artículos 63, 64, 65 y 67 de la LFIF:

- 17.3.1. Con el objeto de establecer las bases que regulan la valuación para el reconocimiento contable de los beneficios y otras provisiones que las Instituciones otorguen a sus empleados y que contabilicen en las cuentas que para tal efecto se señalan en el catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 9.1 de esta Circular, y que deben determinarse conforme a lo indicado en la Norma de Información Financiera (NIF) D-3, denominada “Beneficios a los Empleados”, emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), las Instituciones deberán proceder en los términos señalados en las Disposiciones 17.3.2 a 17.3.4.
- 17.3.2. Será responsabilidad de las Instituciones determinar, cubrir y registrar, según corresponda, el importe de las obligaciones y provisiones relativas a los beneficios a que tienen derecho sus empleados, de acuerdo con lo establecido en la NIF D-3 antes mencionada.
- 17.3.3. Las Instituciones deberán realizar la valuación de que se trata y respaldar los resultados e información con que se haya elaborado la misma en medio magnético, la

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

244.

cual deberá estar disponible en forma inmediata en caso de que sea requerida por la Comisión.

- 17.3.4. Para el manejo de los recursos derivados del establecimiento de un sistema de pensiones o jubilaciones para sus empleados, complementario al previsto en las leyes de seguridad social, las Instituciones deberán ajustarse al régimen de organización e inversión señalado en las “Reglas para la Organización y el Régimen de Inversión de los Sistemas de Pensiones o Jubilaciones del Personal de las Instituciones de Fianzas que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social”, emitidas por la Secretaría.

CAPITULO 17.4.

DEL CRITERIO RELATIVO AL ESQUEMA GENERAL DE LA CONTABILIDAD

* Adicionado DOF 11-02-2011

Para los efectos de los artículos 62, 63, 64, 65 y 67 de la LFIF:

- 17.4.1. El presente criterio tiene por objeto definir el esquema básico del conjunto de lineamientos contables aplicables a las Instituciones de Fianzas.
- 17.4.2. La contabilidad de las Instituciones se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de las Normas de Información Financiera (NIF), definió el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) en la Norma de Información Financiera (NIF) A-1 “Estructura de las Normas de Información Financiera”.

En tal virtud, las Instituciones de Fianzas considerarán en primera instancia las normas contenidas en la Serie NIF A “Marco conceptual”, con excepción de la NIF A-8 “Supletoriedad”.

- 17.4.3. Las Instituciones observarán los lineamientos contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión, sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico, tomando en consideración que las Instituciones de Fianzas, realizan operaciones especializadas.

Al respecto, la normatividad a que se refiere el párrafo anterior, versará sobre normas de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso; revelación aplicable a rubros específicos dentro de los estados financieros de las Instituciones, así como de las aplicables a su elaboración.

Adicionalmente, en los casos en que las Instituciones consideren que no existe algún criterio de valuación, presentación ó revelación para alguna operación, emitido por las NIF o por la Comisión, deberán hacerlo del conocimiento de esta última, para que se lleve a cabo el análisis y en su caso, la emisión del criterio correspondiente.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

245.

- 17.4.4. No procederá la aplicación de criterios de contabilidad en el caso de operaciones que no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas a las Instituciones.
- 17.4.5. Cuando se trate de comisiones o cualquier otra compensación que las Instituciones de Fianzas otorguen por la colocación de póliza de fianzas en los términos del artículo 89 Bis de la LFIF, independientemente de su forma de pago, deberá reconocerse directamente en resultados el monto total de las comisiones o compensaciones al momento en el que se registren las pólizas de fianzas que les den origen, así como las comisiones que recuperen por concepto de primas cedidas por reafianzamiento, en las cuentas que para tal efecto se establecen en el catálogo de cuentas que se prevé en el Capítulo 9.1 de esta Circular.
- 17.4.6. Respecto a las operaciones por concepto de primas de reafianzamiento tomado de las que deriven reclamaciones, comisiones o compensaciones, participación de utilidades, reservas técnicas y demás conceptos aplicables conforme a las disposiciones vigentes, las Instituciones tendrán la obligación de solicitar a las Instituciones cedentes la información relativa a dichas operaciones de manera mensual a fin de que su registro contable se realice a más tardar al mes siguiente en el que se hayan efectuado, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 63 de la LFIF.

* Adicionada DOF 30-12-2011

CAPITULO 17.5.

DEL CRITERIO PARA LA APLICACION PARTICULAR DE LAS NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA.

* Adicionado DOF 11-02-2011

Para los efectos de los artículos 62, 63, 64, 65 y 67 de la LFIF:

- 17.5.1. El presente criterio tiene por objeto precisar la aplicación de las siguientes Normas de Información Financiera (NIF), así como precisiones que sobre su aplicación se consideran necesarias.
- 17.5.2. De conformidad con lo establecido en el capítulo 17.4 de la presente Circular, las Instituciones de Fianzas, observarán, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, las normas particulares contenidas en los boletines o NIF que a continuación se detallan, así como en las NIF que las sustituyan o modifiquen:

I. **Serie NIF B “Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto”**

| | |
|---|-----|
| Cambios contables y correcciones de errores | B-1 |
| Estado de Flujos de Efectivo | B-2 |
| Estado de Resultados..... | B-3 |
| Utilidad Integral..... | B-4 |

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

246.

| | |
|--|------|
| Información Financiera por segmentos | B-5 |
| Adquisiciones de negocios | B-7 |
| Estados Financieros consolidados o combinados | B-8 |
| Información financiera a fechas intermedias | B-9 |
| Efectos de la Inflación | B-10 |
| Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros ... | B-13 |
| Utilidad por acción | B-14 |
| Conversión en Monedas Extranjeras | B-15 |

II. **Serie NIF C “Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros”**

| | |
|--|------|
| Efectivo y equivalentes de efectivo | C-1 |
| Instrumentos Financieros | C-2 |
| Cuentas por Cobrar | C-3 |
| Inventarios | C-4 |
| Pagos Anticipados | C-5 |
| Inmuebles, maquinaria y equipo | C-6 |
| Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes | C-7 |
| Activos intangibles | C-8 |
| Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos | C-9 |
| Instrumentos financieros derivados y operaciones de Cobertura | C-10 |
| Capital contable | C-11 |
| Instrumentos financieros con características de pasivo, de capital o de ambos | C-12 |
| Partes relacionadas | C-13 |
| Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición | C-15 |

III. **Serie NIF D “Normas aplicables a problemas de determinación de resultados”**

| | |
|--|-----|
| Beneficios a los empleados | D-3 |
| Impuestos a la utilidad | D-4 |
| Arrendamientos | D-5 |
| Capitalización del resultado integral de financiamiento | D-6 |
| Pagos basados en acciones | D-8 |

17.5.3. Las Instituciones observarán las NIF que emita el CINIF sobre temas no previstos en los criterios de contabilidad para dichas Instituciones, siempre y cuando:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

247.

- I. Estén vigentes con carácter de definitivo;
- II. No sean aplicadas de manera anticipada;
- III. No contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad para las Instituciones, y
- IV. No exista pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, entre otros, sobre aclaraciones a las normas particulares contenidas en la NIF que se emita, o bien, respecto a su no aplicabilidad.

17.5.4. **Aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF.**- Tomando en consideración que las Instituciones llevan a cabo operaciones especializadas, es necesario establecer aclaraciones que adecuen las normas particulares de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso revelación, establecidas por el CINIF. En tal virtud, las Instituciones, al observar lo establecido en la Disposición 17.5.2 del presente Capítulo, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. **B-1 “Cambios contables y correcciones de errores”.**- Cuando con motivo de las actividades de supervisión que realice la Comisión, así como de las actividades que lleven a cabo los consejeros, los directores generales, el comisario, los directores y gerentes, los auditores internos y externos y demás funcionarios encargados de dirigir y controlar las operaciones de las Instituciones, se detecten errores en el registro contable de sus operaciones, cambios contables o alguna otra situación que por su importancia originen la modificación de los estados financieros, las Instituciones deberán llevar a cabo su corrección y sustitución, e incluir en las notas de revelación las causas que dieron origen a dicha modificación. Asimismo deberán presentar nuevamente a la Comisión la información trimestral o anual que indebidamente hayan reportado de conformidad con lo señalado en los Capítulo 10.1, 10.4, 10.6 y 12.5 de la presente Circular, y efectuar nuevamente su publicación, desde la fecha en que se cometieron los errores, inconsistencias o cambios contables, considerando para tal efecto lo señalado en el Capítulo 10.1.

En el caso de que las Instituciones comprueben que se ubican en alguno de los supuestos señalados en el párrafo 23 de la NIF B-1 y aporten las pruebas que avalen sus argumentos de considerar impráctico llevar a cabo la sustitución y modificación de los estados financieros, a la fecha en la cual se cometieron los errores, inconsistencias o cambios contables, la Comisión, previo análisis podrá aprobar que las correcciones se realicen de manera prospectiva, en cuyo caso tendrán la obligación de revelar en notas a sus estados financieros anuales las causas que dieron origen a dichos errores.

- II. **B-2 “Estado de Flujos de Efectivo”.**- Las Instituciones deberán atender a las disposiciones contenidas en el Capítulo 10.1 (De la aprobación y difusión

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

248.

de los Estados Financieros, así como las bases y formatos para su presentación) de las presentes disposiciones.

- III. B-3 **“Estado de Resultados”**.- Las Instituciones deberán atender a las disposiciones contenidas en el Capítulo 10.1 de las presentes Disposiciones.
- IV. B-8 **“Estados financieros consolidados o combinados”**.- Las Instituciones deberán atender a las disposiciones contenidas en el Capítulo 10.6 de las presentes Disposiciones.
- V. B-10 **“Efectos de la Inflación”**.- Las Instituciones deberán atender a las disposiciones señaladas en el Capítulo 17.1 de las presentes Disposiciones.
- VI B-15 **“Conversión de Monedas Extranjeras”**.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en el Capítulo 9.2 de las presentes Disposiciones.
- VII. C-1 **“Efectivo y equivalentes de efectivo”**.- Las Instituciones de Fianzas deberán observar los criterios señalados en el Capítulo 7.1 de las presentes Disposiciones.
- VIII. C-2 **“Instrumentos Financieros”**.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en el Capítulo 7.1 de las presentes Disposiciones.
- IX. **C-3. Cuentas por Cobrar**.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en la NIF C-3 “Cuentas por Cobrar”, con las siguientes precisiones:

- a) Por los préstamos que otorguen las Instituciones a sus funcionarios y empleados, así como por aquellas cuentas por cobrar, relativas a deudores identificados cuyo vencimiento se pacte desde su origen a un plazo mayor a 90 días naturales, deberán crear, en su caso, una estimación para castigos de cuentas de dudosa recuperación que refleje su grado de irrecuperabilidad.

Dicha estimación para castigos deberá obtenerse efectuando un estudio que sirva de base para determinar los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.

- b) La estimación para castigos de las cuentas por cobrar que no estén comprendidas en los párrafos anteriores, deberá constituirse por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos:

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

249.

- 1) A los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y
 - 2) A los 90 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores identificados.
- c) No se constituirá estimación para castigos por irrecuperabilidad o difícil cobro en los siguientes casos:
- 1) saldos a favor de impuestos;
 - 2) impuesto al valor agregado acreditable;
 - 3) cuentas liquidadoras;
 - 4) depósitos en garantía;
 - 5) dividendos por cobrar sobre acciones, y
 - 6) deudores por intereses sobre depósitos recibidos en garantía de fianzas.
- d) Los conceptos resultantes de operaciones entre matriz y sucursales, se depurarán cuando menos al cierre de cada mes, por lo que no deberán presentar saldo a esa fecha.
- e) Para efectos del reconocimiento, presentación y revelación de las cuentas por cobrar, las Instituciones, deberán apearse a lo señalado en los capítulos 9.1 10.1, 10.4. y 10.5, de la presente Circular.
- X. **C-6 “Inmuebles, maquinaria y equipo”**.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en el Capítulo 4.3 de las presentes Disposiciones.
- XI. **C-8 “Activos intangibles”**.- Las Instituciones, podrán aplicar la NIF C-8 previa autorización de la Comisión. En el caso de operaciones que generen un crédito mercantil, no será necesario solicitar dicha autorización.

Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición tengan registrados créditos mercantiles, deberán determinar su valor conforme a las NIF B-7 “Adquisiciones de negocios” y C-15 “Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición”. En caso de que de la aplicación de dichas normas se determine un valor mayor al que se tiene registrado, la Institución, no deberá incrementar el valor de dicho activo y solo se deberán realizar los ajustes necesarios a fin de eliminar el saldo de la amortización contra el saldo del crédito mercantil, para que permanezca el valor en libros.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

250.

En caso de que el valor sea menor al que se tiene registrado, la Institución deberá registrar en la cuenta complementaria de activo el valor de deterioro, que para tal efecto se establece en el catálogo de cuentas que se señala en el Capítulo 9.1 de esta Circular.

- XII. **C-9 “Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromiso”**.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en el Boletín C-9 “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos”, excepto cuando se trate de Reservas Técnicas, reclamaciones recibidas, responsabilidades por fianzas en vigor y garantías de recuperación, para lo cual deberán apegarse a lo dispuesto en las disposiciones administrativas aplicables de esta Circular.
- XIII. **C-10 “Instrumentos financieros derivados y operaciones de Cobertura”**.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en la NIF C-10 “Instrumentos financieros derivados y operaciones de Cobertura”, excepto por lo dispuesto en el Capítulo 6.3 de las presentes Disposiciones.
- XIV. **C-11 “Capital contable”**.- Para el caso de bienes inmuebles que registren las Instituciones, deberán incluir el superávit por reevaluación de inmuebles conforme a lo señalado en el artículo 62 de la LFIF en relación con los Capítulos 4.2, 4.3, y 9.1 de esta Circular.
- XV. **C-12 “Instrumentos Financieros con características de pasivo, de capital o de ambos”**.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en el boletín C-12 “Instrumentos Financieros con características de pasivo, de capital o de ambos”, considerando las aclaraciones dispuestas en el capítulo IV de las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de seguros e instituciones de fianzas en la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito vigentes.
- XVI. **C-15 “Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición”**.- Para el caso de bienes inmuebles que registren las Instituciones, no les será aplicable la NIF C-15, toda vez que deberán apegarse a lo señalado en el artículo 62 de la LFIF en relación con los Capítulos 4.2 y 4.3 de esta Circular.
- XVII. **D-3 “Beneficios a los empleados”**.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en la NIF D-3 “Beneficios a los empleados”, considerando las aclaraciones dispuestas en el Capítulo 17.3 de las presentes Disposiciones.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

251.

- XVIII. D-4 “**Impuestos a la utilidad**”.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en la NIF D-4 “Impuestos a la utilidad”, considerando las aclaraciones dispuestas en el Capítulo 17.2 de las presentes Disposiciones.
- XIX. D-5 “**Arrendamientos**”.- Las Instituciones deberán observar los criterios señalados en el Norma D-5 “Arrendamientos”, considerando las aclaraciones dispuestas en el Capítulo 9.3 de las presentes disposiciones.
- 17.5.5 En adición a las disposiciones antes señaladas, las Instituciones deberán observar los criterios contables específicos relacionados con las operaciones propias de fianzas que se definan en la presente Circular.

TÍTULO 18.

DE LA OPERACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO 18.1.

DE LA OPERACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO

Para los efectos de los artículos 60, fracción III, 64 y 67 de la LFIF:

- 18.1.1. Las Instituciones deberán celebrar convenios de compensación a fin de operar líneas de crédito, otorgadas por las instituciones de crédito en las que mantengan cuentas de cheques, para cubrir sobregiros y así atender posibles eventualidades en el manejo diario de su tesorería, ante la insuficiencia de fondos en dichas cuentas, con la finalidad de satisfacer necesidades de efectivo por periodos cortos.
- 18.1.2. Las Instituciones que tengan convenios de compensación en sus cuentas de cheques, deberán registrar como un pasivo a corto plazo el monto utilizado de las líneas de crédito correspondientes con el objeto de compensar los sobregiros en las cuentas de cheques, en la cuenta 2415.- “Adeudos por Líneas de Crédito”, contra la cuenta 1502.- “Bancos, Cuenta de Cheques”.
- Las comisiones derivadas de los servicios por la operación de líneas de crédito, deberán ser llevadas a resultados en la cuenta 5601.- “Comisiones”, subcuenta 11.- “Comisiones Derivadas de Líneas de Crédito”.
- Asimismo, se registrarán los gastos de financiamiento (intereses) como un cargo a resultados en la cuenta 5712.- “Intereses Varios”, en la subcuenta 05.- “Por Líneas de Crédito”.
- 18.1.3. Las Instituciones que operen con líneas de crédito, deberán dar aviso por escrito a la Comisión respecto del nombre de la institución de crédito con la que hayan celebrado el convenio respectivo, el número de convenio celebrado, el número de cuenta de cheques y el monto pactado con la institución de crédito correspondiente en un plazo que no podrá exceder de 10 días hábiles posteriores a la celebración del mismo, en la Dirección General de Supervisión Financiera de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Segundo Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

252.

- 18.1.4. Las operaciones de líneas de crédito para cubrir sobregiros en cuentas de cheques que realicen las Instituciones, de manera conjunta no podrán exceder de 2% de su capital contable por lo que el saldo que se registre en la cuenta 2415.- “Adeudos por Líneas de Crédito”, en ningún momento deberá exceder de 2% del capital contable al cierre del mes inmediato anterior correspondiente.

TÍTULO 19.

DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DÍAS EN QUE CERRARÁN Y SUSPENDERÁN OPERACIONES
LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO 19.1.

DE LOS DÍAS EN QUE CERRARÁN Y SUSPENDERÁN OPERACIONES

Para los efectos del artículo 81 Bis de la LFIF:

- 19.1.1. Las Instituciones establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, los días que se indican en el Anexo 19.1.1.
- 19.1.2. Las Instituciones que en sus condiciones generales de trabajo establezcan como días hábiles, alguno de los señalados en la Disposición 19.1.1, podrán abrir sus puertas y realizar operaciones dichos días, pero para efectos legales, los mismos se considerarán inhábiles.
- 19.1.3. Las sucursales u oficinas establecidas en el interior de la República Mexicana, podrán cerrar sus puertas y suspender operaciones los días festivos de la localidad en donde estén ubicadas, los cuales se considerarán como inhábiles.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de las Instituciones y sin que se traduzca en un perjuicio para los fiados o beneficiarios.

Asimismo, la Comisión resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente Capítulo, así como los casos de excepción que deben reconocerse y dictará las medidas especiales que para el mismo fin estime pertinentes.

CAPÍTULO 19.2.

DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR A LA COMISIÓN, LOS DÍAS QUE LAS INSTITUCIONES
CERRARÁN Y SUSPENDERÁN OPERACIONES

Para los efectos del artículo 81 Bis de la LFIF:

- 19.2.1. Las Instituciones podrán cerrar y suspender operaciones, los días que sus condiciones generales de trabajo señalen como inhábiles, y que no estén contemplados en el Capítulo 19.1 de la presente Circular, siempre y cuando dejen las guardias que estimen pertinentes y den aviso a la Comisión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de las Instituciones y sin que se traduzca en

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

253.

un perjuicio para los fiados o beneficiarios, considerándose para efectos legales dichos días como hábiles.

En tal virtud, las Instituciones deberán notificar a la Comisión a través del Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC), en la forma y términos establecidos en el Capítulo 12.1 de la presente Circular, los días que cerrarán y suspenderán operaciones. Dicha notificación se deberá realizar con dos días hábiles de anticipación.

La Comisión resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente Capítulo, así como los casos de excepción que deben reconocerse y dictará las medidas especiales que para el mismo fin estime pertinentes.

CAPÍTULO 19.3. DEL PERÍODO VACACIONAL DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

Para los efectos del artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión:

- 19.3.1. Con motivo del periodo de vacaciones del personal de la Comisión, se considerarán inhábiles para los efectos legales los días que señalan en el Anexo 19.3.1.

TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor el **1 de enero de 2011**.
- SEGUNDA.-** A la entrada en vigor de la presente Circular se sustituyen y dejan sin efectos la totalidad de las Circulares y Oficios-Circulares, emitidos con anterioridad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- TERCERA.-** Las autorizaciones, registros y demás medidas y actos administrativos dictados con fundamento en las Circulares y Oficios-Circulares que se dejan sin efecto, que se regulen en la Circular Única de Fianzas, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente.
- CUARTA.-** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continuarán conforme al procedimiento vigente durante su iniciación, salvo que el interesado opte por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se establecen en esta Circular Única de Fianzas.
- QUINTA.-** Los procedimientos sancionadores, incluyendo lo relacionado con los recursos de revocación, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Circular, se continuarán tramitando hasta su total terminación aplicando las Circulares y Oficios Circulares que se dejan sin efecto.
- SEXTA.-** A las personas que hubieren cometido infracciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Circular Única de Fianzas, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas, salvo que las disposiciones de esta Circular Única de Fianzas les resulten favorables, en cuyo caso se aplicarán éstas.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

254.

SEPTIMA.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I de la Disposición 1.3.4, durante el periodo que comprende hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando se trate de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, se podrá sustituir el requisito de dictaminación por el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que los estados financieros sean firmados por un contador público titulado; así como por el fiado u obligado solidario, persona física con actividad empresarial o, en caso de sociedades fiadas u obligadas solidarias, por el director general o equivalente;
- II. Que el fiado u obligado solidario, persona física con actividad empresarial o, en caso de sociedades fiadas u obligadas solidarias, los funcionarios que firmen los estados financieros y, además, el administrador único o equivalente o, en caso de que la sociedad tenga órgano colegiado de administración, el presidente de éste o su equivalente, hagan constar con su firma en los estados financieros, la siguiente leyenda:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy (somos) legalmente responsable(s) de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas.”, y
- III. Que la Institución verifique que la información de los estados financieros del fiado u obligado solidario es consistente con la información contenida en sus declaraciones fiscales.”

* Modificada DOF 29-12-2010

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 01/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2010)

ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor el **1 de enero de 2011**.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 02/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de febrero de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las modificaciones y adiciones previstas en la misma, deberán considerarse para la elaboración de los Estados Financieros correspondientes al primer trimestre de 2011 en adelante.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

255.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 03/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de febrero de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las modificaciones y adiciones previstas en la misma, deberán considerarse para la entrega del SIIF, a partir del primer trimestre de 2011.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 04/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 04 de marzo de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIAS

(De la Circular modificatoria 05/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 2011)

PRIMERA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las modificaciones previstas en la presente Circular modificatoria, deberán considerarse para la entrega del SIIF, a partir del primer trimestre de 2011.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 08/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 2011)

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 06/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

256.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 07/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 05 de abril de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIAS

(De la Circular modificatoria 09/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 03 de mayo de 2011)

PRIMERA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Instituciones contarán con un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Circular modificatoria para que soliciten la clave de acceso y nombre de usuario y comuniquen los datos del oficial de cumplimiento conforme a lo previsto en la misma.

TERCERA.- Tratándose de Instituciones de reciente constitución que no estén obligadas a establecer un comité de comunicación y control por tener menos de veinticinco personas realizando funciones para las mismas en términos de las Disposiciones, tendrán un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que el Consejo de Administración haya designado al oficial de cumplimiento, para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Circular modificatoria

CUARTA.- Para el caso de las Instituciones de reciente constitución que estén obligadas a establecer un comité de comunicación y control, aplicará el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, el cual iniciará a partir de la designación del oficial de cumplimiento por parte de dicho órgano colegiado en términos de las Disposiciones.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 10/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

257.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 11/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 12/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 2011)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 13/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 14/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de septiembre de 2011)

UNICA.-La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 15/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de septiembre de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 16/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

258.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 18/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de diciembre de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 17/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 19/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de diciembre de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 21/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2011)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 22/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2011)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 20/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2011)

PRIMERA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

259.

SEGUNDA.- Lo establecido en la Disposición 10.4.41. deberá considerarse para la elaboración de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011.

TERCERA.- Lo señalado en la Disposición 17.4.6. entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2013, con el objeto de que las Instituciones realicen las acciones necesarias que en materia de reafianzamiento correspondan, para su cabal cumplimiento.

CUARTA.- Las Instituciones tendrán un plazo de seis meses contado a partir del día siguiente de la publicación de esta Circular modificatoria para llevar a cabo las acciones necesarias para implementar los ajustes realizados al catálogo de cuentas consignado en el Anexo 9.1.1. considerando para tal efecto, la información generada por las Instituciones desde el 1º de enero de 2012.

QUINTA.- Los registros contables que las Instituciones realicen con motivo de la aplicación del criterio relativo al esquema general de la contabilidad y del criterio para la aplicación particular de las Normas de Información Financiera (NIF) a que se refieren los Capítulos 17.4. y 17.5. de la Circular Unica de Fianzas vigente, deberán afectar las cuentas de balance y de resultados del ejercicio 2011 y subsecuentes.

Asimismo, para aquellas operaciones que debieron registrarse de manera retrospectiva, deberán reconocer los efectos de los cambios contables en el estado de variaciones en el capital contable en un renglón por separado denominado: "Efectos en periodos anteriores de cambios contables". Igualmente deberán incluir en las notas de revelación a los estados financieros del ejercicio de 2011, una explicación de la naturaleza del importe que registren en dicho renglón, su efecto en el balance general, en los resultados, así como los efectos que pudieran presentarse en periodos futuros.

Por otra parte, atendiendo a lo señalado en los párrafos 10, 11, 12, 21 y 23 de la NIF B-1, se considera impráctico elaborar estados financieros comparativos de 2011, en virtud de que las bases contables utilizadas por las Instituciones en años anteriores no son comparables con los criterios contables que la Comisión dio a conocer en los Capítulos 17.4. y 17.5. antes referidos. Por lo tanto, los estados financieros a que hace referencia la Disposición 11.1.21. (auditores externos) sólo se presentarán por el año de 2011 y no comparativos como se establece en dicha disposición.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 23/11 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

260.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 2/12 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de febrero de 2012)

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 3/12 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2012)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 4/12 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2012)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 1/12 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2012)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 5/12 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2012)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DERIVADAS DE
LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

261.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 6/12 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2012)

PRIMERA.-La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.-Las modificaciones previstas en la presente Circular Modificatoria, deberán considerarse para la entrega del SIIF a partir del segundo trimestre de 2012.

TRANSITORIA

(De la Circular modificatoria 7/12 de la Unica de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2012)

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente

LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO